BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.643

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

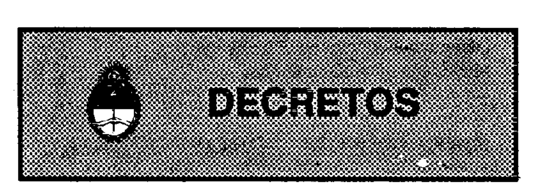
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



EXPORTACIONES

Decreto 1006/93

Establécese que, la Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores los beneficios emergentes de las Leyes Nros. 23.018 y 19.640.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las Leyes Nº 23.018 y Nº 19.640 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la operatoria del régimen implementado por las Leyes Nº 23.018 y Nº 19.640 y modificatorias a lo dispuesto por el Decreto Nº 235 de fecha 17 de febrero de 1993.

Que en este sentido se ha estimado necesario ampliar los alcances de dicho Decreto a efectos de que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS efectúe —luego de los controles del caso— el pago a los exportadores de los beneficios previstos en las Leyes Nº 23.018 y Nº 19.640 y modificatorias.

Que el régimen que se propone se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en el Artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS procederá a pagar a los exportadores los beneficios emergentes de las Leyes Nº 23.018 y Nº 19.640, previo control de las liquidaciones. Los importes se determinarán utilizando el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al de su efectivo pago. Asimismo se tomarán los recaudos especiales previstos como controles en las citadas leyes.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS hará efectivos los beneficios a los exportadores en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 235/93 y su reglamentación.

Art. 3º — La modificación dispuesta por el presente comenzará a regir a partir de los CINCO (5) días de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a todos aquellos beneficios devengados a partir del 26 de setiembre de 1992 y que se encuentren pendientes de cancelación a la fecha de vigencia del presente.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS arbitrará la respectiva reglamentación y los medios necesarios para lograr su cumplimiento en tiempo y forma estableciendo un sistema ágil que minimice los tiempos de cobro de los beneficios en favor del sector exportador.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

IMPUESTOS

Decreto 1020/93

Impuestos Internos. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos de fabricación nacional e importados.

Bs. As., 17/5/93

VISTO las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dejar sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica, los gravámenes previstos en la misma.

Que se hace necesario propiciar el dictado de medidas tendientes a facilitar el desarrollo del sector de la industria aeronáutica.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

DE INTERES

Acompaña a esta
Edición un
SUPLEMENTO

Conteniendo la 3ª parte del
LISTADO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES

Aprobado por la
Resolución Nº 47/93
del
Ministerio de Salud y
Acción Social

SUMARIO

	Pág.
EMERGENCIA AGROPECUARIA Resolución Conjunta 476/93-MEYOSP y 27/93-MI Declárase en la Provincia de Córdoba a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913	2
EXPORTACIONES Decreto 1006/93 Establécese que, la Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores los beneficios emergentes de las Leyes Nros. 23.018 y 19.640.	1
FONDO NACIONAL DEL DEPORTE Resolución 214/93-SD Establécese la fecha de vencimiento de la prórroga para la rendición de cargos pendientes en apoyos económicos otorgados a las entidades oficiales y privadas que no hubiesen cumplimentado con tal obligación.	2
IMPUESTOS Decreto 1020/93 Impuestos Internos. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos de fabricación nacional e importados.	1
JUSTICIA Resolución 585/93-MJ Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —Fiscalía Nº 22—.	3
Resolución 586/93-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.	3
Resolución 587/93-MJ Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín.	3
Resolución 588/93-MJ Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.	3
Resolución 589/93-MJ Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.	3
Resolución 590/93-MJ Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.	3
Resolución 591/93-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.	3
Resolución 592/93-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.	4
PESCA Disposición 18/93-GGSENASA Prorrógase la fecha de vencimiento del arancel de habilitación de embarcaciones, establecido por la Resolución Nº 240/91.	4
RECURSOS HIDRICOS Resolución 198/93-SRNAH Prorrógase el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al año 1992, para los establecimientos industriales comprendidos en los Decretos Nros 674/89 y 776/92.	2
REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Disposición 25/93-RNIC Fíjanse los aranceles por Inscripción del Empleador y Renovación Anual de Inscripción.	4
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Disposición 119/93-DNRNPACP Apruébase el Digesto de Normas Técnico-Registrales.	6
TELECOMUNICACIONES Resolución 2633/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Localización de Vehículos y Transmisión de Datos, en el ámbito nacional.	4
Resolución 2643/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito nacional.	4
Resolución 2644/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Sistemas de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General, en el ámbito nacional.	4
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	101
REMATES OFICIALES	
Anteriores	101
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	99
Anteriores	102

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Por ello,

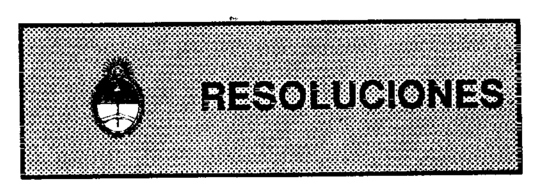
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre los productos de fabricación nacional e importados detallados en la Planilla II, anexa al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), comprendidas en la partida N.C.C.A. 88.02 y sus respectivas observaciones.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 198/93

Prorrógase el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al año 1992, para los establecimientos industriales comprendidos en los Decretos Nros. 674/89 y 776/92.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el Decreto Nº 776/92 por el que se asigna a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el ejercicio del poder de policía de control de la contaminación hídrica en Capital Federal y 13 Partidos del Gran Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración jurada Anual conteniendo los datos que se especifican en el Anexo "E" de las disposiciones instrumentales del mencionado Decreto.

Que es necesario contar en esta Secretaría con la documentación que permita disponer de un padrón completo y actualizado de los establecimientos alcanzados por el precitado Decreto.

Que es menester establecer plazos parciales para favorecer la recepción ordenada de las Declaraciones Juradas.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del Decreto Nº 776/92.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE
RELACIONES INSTITUCIONALES A
CARGO DE LA SECRETARIA DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer una prórroga del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 1992 (artículo 10º del Decreto Nº 674/89) para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nros. 674/89 y 776/92 al 31 de mayo de 1993.

Art. 2º — La documentación a la que se refiere el artículo 1º deberá ser presentada ante esta Secretaría —Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica, San Martín Nº 459, Planta Baja, en el horario de 10 a 17 horas—.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, y archívese. — Enrique Kaplan.

Secretaría de Deporte

FONDO NACIONAL DEL DEPORTE

Resolución 214/93

Establécese la fecha de vencimiento de la prórroga para la rendición de cargos pendientes en apoyos económicos otorgados a las entidades oficiales y privadas que no hubiesen cumplimentado con tal obligación.

Bs. As., 7/5/93

VISTO los artículos 5 inc. e), 12, 13 y concordantes de la Ley Nº 20.655; el Anexo III del Decreto Nº 1346/91; y el Decreto 382/92, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la normativa señalada en el VISTO, es facultad de este organismo, el otorgamiento de apoyos económicos a entidades oficiales y privadas, y correlativamente, la fiscalización del destino y/o aplicación de esos recursos, provenientes del FONDO NACIONAL DEL DEPORTE.

Que en cumplimiento de las facultades indicadas precedentemente, y también en ejercicio de su rol de promoción y fomento de actividades deportivas, esta SECRETARIA se encuentra en la actualidad programando e instrumentando diversos planes y acciones para el desarrollo de distintas disciplinas deportivas.

Que para la instrumentación de tales programas deportivos, los cuales regularmente se canalizan a través de las Instituciones representativas de cada rubro, es de toda necesidad que esos entes se encuentren en aptitud legal como para ser eventualmente adjudicatarios de apoyos económicos en el marco referenciado.

Que la experiencia y los relevamientos recogidos por esta área estatal, arrojan la realidad de que numerosas instituciones públicas y privadas, que oportunamente han sido beneficiarias de montos del FO. NA. DE., por diversas razones no han cumplimentado en tiempo y forma las pertinentes rendiciones de cuenta.

Que la rendición de cargos constituye un requisito insoslayable para el otorgamiento de nuevos apoyos económicos.

Que por las circunstancias enunciadas, resulta necesario instar a una regularización efectiva y perentoria para todos los casos de mora en la rendición de cuentas, bajo el objetivo de que en forma mancomunada, el Estado Nacional y la sociedad deportiva nacional puedan iniciar una nueva etapa en aras del progreso de nuestras disciplinas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase, en carácter excepcional, una prórroga para la rendición de cargos pendientes en apoyos económicos otorgados, a todas las entidades oficiales y privadas que no hubiesen cumplimentado con tal obligación y que la misma se encontrara vencida al 30 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Establécese como fecha de vencimiento de la prórroga otorgada en virtud del Artículo 1º del presente acto, el 29 de octubre de 1993.

Art. 3º — Como requisito previo para encuadrarse en la prórroga establecida en el Artículo 1º de la presente resolución, las beneficiarias cumplimentarán las directivas que se señalan en el ANEXO I, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 4º — Vencido el plazo indicado en el Artículo 2º, sin que las entidades hayan dado cumplimiento a la rendición pendiente, la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION quedará habilitada automáticamente para la declaración de caducidad de cada subsidio, y el correlativo inicio de las acciones legales pertinentes.

Respecto de las instituciones que no ejerzan el derecho concedido mediante el presente acto, este organismo podrá adoptar las medidas pertinentes, invocadas en el párrafo anterior "in fine" de este Artículo, a partir del 01/07/93.

Art. 5º — Apruébase el formulario Nº 01 de acogimiento al plan de regularización de cargos pendientes de rendición, obrante como ANEXO II al presente acto administrativo.

Dicho formulario deberá ser conformado por las entidades que se acojan a la prórroga, hasta el día 30 de junio del año en curso.

Art. 6º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y cumplido, archívese. — Livio L. L. Forneris.

NOTA: El Formulario que como Anexo II se adjunta a la presente no se publica

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA EL ACOGIMIENTO DE ENTIDADES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y PRIVADAS AL PLAN DE REGULARIZACION DE CARGOS PENDIENTES DE RENDICION

1. — PERSONAS COMPRENDIDAS

Entidades públicas, nacionales, provinciales, municipales y privadas que hayan sido beneficiarias de apoyos económicos otorgados por la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y los organismos que le precedieron, y no hayan rendido cuenta de la aplicación de los mismos al 30 de noviembre de 1992.

Asimismo, quedan encuadradas aquellas entidades que hubiesen rendido en tiempo y forma apoyos económicos otorgados en carácter de excepción, con fecha de vencimiento posterior al 30 de noviembre de 1992.

2. — FORMALIDADES DEL ACOGIMIENTO

Los organismos que se acojan a la prórroga concedida, deberán conformar, a satisfacción de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION el formulario Nº 01, obrante como ANEXO II, hasta el día 30 de junio de 1993.

Con posterioridad a esa fecha, y no habiéndose cumplimentado tal recaudo, no se podrá en lo sucesivo acceder al derecho acordado; salvo autorización expresa del citado organismo.

3. — PLAZO PARA LA RENDICION

Conformado en tiempo y forma el Formulario Nº 01, cada institución rendirá cuenta documentada del apoyo oportunamente otorgado, de conformidad a las directivas y a las medidas de fiscalización que indique la COORDINACION DE PROGRAMACION Y FISCALIZACION DEL FONDO NACIONAL DEL DEPORTE, hasta el día 29 de octubre de 1993.

4. — SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Las entidades que no accedan a la prórroga acordada, o que no hayan conformado en tiempo y forma el formulario 01, serán pasibles —a partir del 01/07/93— de la declaración de caducidad del subsidio y las pertinentes acciones legales que correspondan en consecuencia.

Sin perjuicio de ello, la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrá aplicar en su caso las sanciones que establece el Artículo 5º inciso s) de la Ley 20.655.

El mismo apercibimiento rige —en todos sus alcances— para aquellas instituciones que habiéndose acogido al régimen de regularización, no dieran cumplimiento a la rendición de cuentas al 29 de octubre de 1993.

Déjase constancia que se instrumenten en consecuencia de lo expuesto en el presente apartado, se contemplará lo establecido en el Artículo 14º de la Ley Nº 20.655.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 476/93 y 27/93

Declárase en la Provincia de Córdoba a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el expediente Nº 800.777/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la Ley 22.913, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de CORDOBA ha facultado a los MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES y de ECONOMIA Y FINANZAS a declarar la emergencia agropecuaria por lluvias intensas, fuertes vientos, inundaciones y granizo, mediante el decreto provincial Nº 108 de fecha 8 de febrero de 1993.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación creada en la citada Provincia por dichos factores adversos y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria en las partes afectadas, a fin de la aplicación en ellas de las medidas previstas por la Ley 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del

Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — Declarar en la Provincia de CORDOBA, a los efectos de la aplicación de la Ley 22.913, el estado de emergencia agropecuaria, por lluvias intensas, fuertes vientos, inundaciones y granizo, desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1993 a las zonas afectadas del sector agricolaganadero de las pedanías Cruz del Eje y San Marcos del Departamento CRUZ DEL EJE; Mojarras, Algodón, Chazón y Yucat del Departamento GENERAL SAN MARTIN; Arroyito, Concepción, Juárez Celman, Sacanta y Libertad del Departamento SAN JUSTO; Bell Ville, Litin y Loboy del Departamento UNION; Las Peñas, 3 de Febrero, La Cautiva y Río IV del Departamento RIO CUARTO; Carlota, Chucul y Reducción del Departamento JUAREZ CELMAN; Espinillos, Caldera, Liniers, Tunas y Colonia del Departamento MARCOS JUAREZ; Candelaria Sur y Candelaria Norte del Departamento RIO SECO; Zorros, Pampayasta, Punta del Agua y El Salto del Departamento TERCERO ARRIBA; Lagunilla, Alta Gracia, San Antonio y Caseros del Departamento SANTA MARIA; Río Ceballos, San Vicente y Constitución del Departamento COLON; Pilar, Suburbios, San José, Impira, Calchin, Villa del Rosario, Arroyo de Alvarez, Matorrales y Oratorio de Peralta del Departamento RIO SEGUNDO; La Amarga e Independencia del Departamento ROQUE SAENZ PEÑA y Pedanía Dolores del Departamento SAN JAVIER.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que, como consecuencia de las causales mencionadas en el artículo 1º, sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida COMISION NACIONAL sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 585/93

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —Fiscalía Nº 22—.

Bs. As., 14/5/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 22—, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 22—, al señor doctor Eduardo Rodolfo FREILER (D. N. I. Nº 14.832.230).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 586/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 24.121 y la Ley Nº 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Perla Irene MARTINEZ (D. N. I. Nº 11.704.792).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 587/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Alfredo Justo RUIZ PAZ (D. N. I. número 5.526.553).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 588/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN, al señor doctor Ricardo Miguel DIBELLA (D. N. I. Nº 8.455.193).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 589/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.

Bs. As., 14/5/93

VISTO la Ley Nº 24.137, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA, al señor doctor Raúl Washington ABALOS (D. N. I. Nº 6.893.629).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 590/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.

Bs. As., 14/5/93

VISTO la Ley Nº 24.137, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallan en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1993).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA, al señor doctor Alberto Santos SANCHEZ CASTRO (Mat. Nº 6.878.480).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 591/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.

Bs. As., 14/5/93

VISTO la Ley Nº 24.137, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA, al señor doctor Héctor Fabián CORTES (D. N. I. Nº 16.496.033).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 592/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza.

Bs. As., 14/5/93

VISTO la Ley Nº 24.137, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA, al señor doctor Daniel Eduardo PIRRELLO (D. N. I. Nº 10.039.346).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2633/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Localización de Vehículos y Transmisión de Datos, en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el expediente número 4336 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RENSET S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RENSET S. A. para la prestación del Servicio de LOCALIZACION DE VEHICULOS Y TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2643/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el expediente número 5766 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma FONO MOVIL S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a FONO MOVIL S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2644/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Sistemas de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General, en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el expediente número 5677 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S. A. para la prestación del Servicio de SISTEMAS DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Disposición 18/93

Prorrógase la fecha de vencimiento del arancel de habilitación de embarcaciones, establecido por la Resolución Nº 240/91.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Resolución Nº 232 de fecha 22 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dar cumplimiento a dicha norma, se hace necesario instrumentar los mecanismos técnicos-administrativos que permitan a cada Estación Marítima Pesquera organizar las acciones tendientes a tal fin.

Que dado lo exiguo del tiempo que se dispone hasta el plazo fijado por la citada Resolución, para llevar a cabo las tareas de identificación de embarcaciones y en consecuencia proceder al cobro de los aranceles de autorización establecidos, corresponde como caso de excepción y por única vez ampliar hasta el 31 de mayo próximo la fecha de pago del arancel que venciera el 30 de octubre de 1992.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo determina el Decreto Nº 2812 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DISPONE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de mayo de 1993, la fecha de vencimiento del pago del arancel de habilitación de embarcaciones que establece el artículo 1º de la Resolución Nº 240 del 8 de mayo de 1991, que se operara al 30 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eladio Sánchez.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 25/93

Fíjanse los aranceles por Inscripción del Empleador y Renovación Anual de Inscripción.

Bs. As., 14/5/93

VISTO lo dispuesto por el inciso e) del artículo 6º de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Administrador ejecutar las medidas de orden general o particular, necesarias para el cumplimiento de los fines del Organismo.

Que la contribución que se exige a los empleadores y los valores aplicables a gastos administrativos es exclusivamente para mantener los servicios que a ellos se deben prestar.

Que es imprescindible por razones de practicidad y a fin de dar continuidad a los servicios, adecuar los valores arancelarios por redondeo.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR DEL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición R. N. I. C. Nº 1/90.

Art. 2º — Fijar a partir del 1 de junio de 1993 el importe de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-) como valor del arancel de INSCRIPCION DEL EMPLEADOR.

Art. 3º — Fijar a partir del 1º de junio de 1993 el importe de cien pesos ($ 100.-) como valor del arancel de RENOVACION ANUAL DE INSCRIPCION.

Art. 4º — El arancel de renovación anual del empleador correspondiente a ejercicios vencidos, será el vigente al momento de hacerse efectivo el pago tomando como base la suma establecida en el art. 3º, por cada año adeudado.

Art. 5º — La tardía inscripción del empleador realizada espontáneamente dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del lapso fijado por el Artículo 3º de la Ley 22.250, abonará un incremento que no exceda el cincuenta (50 %) de la remuneración básica diaria correspondiente a la categoría oficial albañil por cada trabajador que tenga bajo sus órdenes.

Art. 6º — La tardía inscripción del empleador realizada espontáneamente dentro de los segundos quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado por el Artículo 3º de la Ley 22.250 abonará un incremento que no exceda el cien (100 %) de la remuneración básica diaria mencionada.

Art. 7º — Por la tardía inscripción del obrero, y la gestión de la Libreta de Aportes realizada espontáneamente por el empleador dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del término fijado por el Artículo 3º y 13 respectivamente, de la Ley 22.250, se abonará un incremento que no exceda el cincuenta (50 %) de la remuneración básica diaria correspondiente a la categoría de oficial albañil por cada trabajador que tenga bajo sus órdenes.

Art. 8º — La presentación tardía prevista en el Artículo 7º, que se realice dentro de los quince (15) días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento del período fijado por el mencionado artículo, abonará un incremento que no exceda el cien (100 %) de la remuneración básica diaria mencionada en el artículo precedente.

Art. 9º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Horacio D. Di Sarli.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Disposición 119/93

Apruébase el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Bs. As., 10/3/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que no sólo por razones de buena técnica legislativa sino también por la conveniencia de facilitar el conocimiento y la correcta aplicación de las normas registrales, esta Dirección Nacional encaró en su momento la tarea de compilación, ordenamiento y actualización de las medidas que con carácter general o particular regulan los trámites que hacen tanto a su competencia como a la de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que como resultado de dicha tarea se ha elaborado el Digesto de Normas Técnico-Registrales que por este acto se aprueba con el propósito de reunir en su virtud y en un único cuerpo todas las disposiciones, circulares, notas, dictámenes vinculantes, etc., emanados de este organismo y de sus dependencias hasta el 31 de diciembre de 1992 que atañen a trámites registrales, con excepción de todo aquello que resulta materia de convenios de complementación.

Que aun cuando dicho Digesto constituye fundamentalmente un ordenamiento normativo, se han introducido a las normas así ordenadas las modificaciones que el transcurso del tiempo desde su dictado ha aconsejado disponer, en algunos casos para adecuarlas simplemente a los cambios operados en disposiciones ulteriores y conexas y en otros por ponderadas razones de mayor seguridad jurídica del acto específico tratado, todo ello, consignado en la correlatividad correspondiente a cada Capítulo.

Que finalmente sin perjuicio de su eventual y periódica actualización, esta Dirección Nacional entiende que el Digesto que ahora se aprueba, ha de significar también para el público usuario un instrumento útil a uno de los fines que esta dependencia tiende particularmente a proteger, esto es, simplificar su acceso al conocimiento de las normas que regulan los trámites que debieren encarar.

Que las facultades del suscripto para el dictado del acto emanan de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se individualizan como Anexos A —TITULO I - PARTE GENERAL—, B — TITULO II - PARTE ESPECIAL— y C —TITULO III - NORMAS TRANSITORIAS—, de esta Disposición.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones, circulares, notas, órdenes y dictámenes vinculantes que se mencionan en la Correlatividad de cada Capítulo del Digesto aprobado por la presente, y toda otra norma de la Dirección o de sus dependencias dictada hasta el 31 de diciembre de 1992, que aún sin oponerse al contenido del aludido Digesto, regule materias en él reguladas.

Lo dispuesto precedentemente no importa la derogación o modificación de Convenios de Complementación (rentas; sellos; etc.) ni de sus normas de aplicación en los Registros, excepto cuando se opongan a las aprobadas por este acto.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia el 1º de junio de 1993.

Art. 4º — La validez y el trámite para la inscripción, anotación o despacho de los actos o instrumentos de fecha anterior al 1º de junio del corriente año, hubieren sido o no presentados ante el Registro o la Dirección Nacional, se regirá por las disposiciones vigentes a la fecha del acto o instrumento, salvo que las nuevas normas fueren más favorables a su validez o procedencia del trámite, en cuyo caso se aplicarán estas últimas.

Cuando se trate de actos o instrumentos que requieran certificación de firmas, se tomará a los efectos de este artículo como fecha del acto o instrumento, la de la certificación, y en caso de existir más de una, la de la primera de ellas.

Art. 5º — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta disposición, a partir del 1º de junio del corriente año en que entran en vigencia las normas contenidas en el Título II, Capítulo XI, Sección 3a., quedará derogada la D. N. Nº 352/91.

No obstante ello, los Registros Seccionales admitirán la inscripción provisoria de las cesiones de derechos sobre automotores a favor de entidades aseguradoras en los términos y bajo el régimen aprobado por la citada D. N. Nº 352/91 (Solicitud Tipo "14"), hasta el 30 de junio de 1993 inclusive, no resultando de aplicación para este trámite el principio consignado en el artículo anterior.

Art. 6º — Todas las inscripciones provisorias practicadas bajo el régimen de la D. N. Nº 352/91 continuarán rigiéndose por ella, salvo en lo que respecta a la revocación de la cesión de derechos, la que, a partir del 1º de junio de 1993, se instrumentará y peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "16" cuyo modelo se aprueba a través del Título I, Capítulo I, Sección 3a. del Digesto que nos ocupa, para la revocación de las inscripciones de dominio revocables.

En consecuencia, no se admitirá la presentación de revocaciones de cesiones de derechos mediante el uso de la Solicitud Tipo "14", a partir de la fecha antes indicada.

Art. 7º — Hasta tanto se aprueben nuevos modelos de Solicitudes Tipo, continuarán en vigencia las que obran como Anexos al Título I, Capítulo I, Sección 3a. del Digesto aprobado por este acto, debiendo adecuarse las indicaciones contenidas en aquéllas a las disposiciones tanto de carácter general como de carácter especial o particular que resulten del citado Digesto.

Vgr.: — Si bien en la mayoría de las Solicitudes Tipo existe un rubro "RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION" debe tenérselo por anulado o inexistente ya que para este trámite es de uso exclusivo la Solicitud Tipo "12".

— En la Solicitud Tipo "02", trámite 6, no obstante lo que indica la respectiva Solicitud Tipo, dado que cualquier persona podrá pedir al Registro competente informes respecto de la situación jurídica de un automotor o de anotaciones personales que obren en aquél, no resulta exigible que se exprese interés legítimo.

— En la Solicitud Tipo "04", trámite 1, donde dice "Cambio de Carrocería" debe entenderse como "Cambio de Tipo de Carrocería".

— En la misma Solicitud Tipo "04", trámite 5, el casillero 1 debe utilizarse únicamente cuando la causa invocada (destrucción, siniestro, desarme, desgaste), sea en grado tal que impida considerar al motor en condiciones de servir como tal y sea irrecuperable. De lo contrario debe completarse para la baja el casillero 2.

— La Solicitud Tipo "05" no resulta apta, no obstante lo impreso en ella, para la solicitud de inscripción de automotores importados.

— En la Solicitud Tipo "08", no obstante lo impreso en su reverso, margen derecho, no podrán abreviarse los datos del o los vendedores.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Dr. MARIANO ALBERTO DURAND, Director Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ANEXO A

PARTE
GENERAL

TITULO I

CAPITULO I

SOLICITUDES TIPO

SECCION 1ª
EXPEDICION Y VALIDEZ

SECCION 2ª
REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

SECCION 3ª
CLASES DE SOLICITUDES TIPO

CORRELATIVIDAD

CAPITULO II

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES - CARGO
NORMAS DE PROCESAMIENTO

SECCION 1ª
PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES TIPO - CARGO

SECCION 2ª
NORMAS DE PROCESAMIENTO

CORRELATIVIDAD

CAPITULO III

ARANCELES, ESTADISTICAS Y REMISION DE DOCUMENTACION

SECCION 1ª
ARANCELES

SECCION 2ª
DE LOS TRAMITES Y ESTADISTICAS

SECCION 3ª
DE LA REMISION DE DOCUMENTACION
A LA DIRECCION NACIONAL

SECCION 4ª
PEDIDOS DE LEGAJOS -
PLANILLA DIARIA DE CAJA

SECCION 5ª
PLANILLA "CONTROL DE ASIGNACION DE TITULOS,
CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS"

CORRELATIVIDAD

CAPITULO IV

DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD
O PERSONERIA

SECCION 1ª
DE LOS PETICIONARIOS

SECCION 2ª
PERSONAS FISICAS Y ORGANISMOS OFICIALES

SECCION 3ª
REPRESENTANTES LEGALES

SECCION 4ª
APODERADOS

SECCION 5ª
RETIRO DE DOCUMENTACION

CORRELATIVIDAD

CAPITULO V

CERTIFICACION DE FIRMAS

SECCION 1ª
AUTORIZADOS A CERTIFICAR

SECCION 2ª
CERTIFICACIONES EN GENERAL

SECCION 3ª
CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

SECCION 4ª
LEGALIZACION DE LA CERTIFICACIONES

SECCION 5ª
CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERIA

SECCION 6ª
CERTIFICACION DE FIRMAS CON
ACREDITACION DE PERSONERIA

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VI

LUGAR DE RADICACION DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª
RADICACION

SECCION 2ª
GUARDA HABITUAL

SECCION 3ª
DOMICILIO

SECCION 4ª
CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISION HEREDITARIA

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VII

VERIFICACION DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª
OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

SECCION 2ª
LUGAR DE VERIFICACION

SECCION 3ª
DOCUMENTACION A PRESENTAR

SECCION 4ª
TRAMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACION

SECCION 5ª
CASOS ESPECIALES DE VERIFICACION

SECCION 6ª
PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACION

SECCION 7ª
VERIFICACIONES OBSERVADAS

SECCION 8ª
ASIGNACION DE CODIGO DE IDENTIFICACION (RPA) -
PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VIII

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

SECCION 1ª
PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO

SECCION 2ª
MODOS DE PRESTACION

SECCION 3ª
MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

SECCION 4ª
DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

SECCION 5ª
DISPOSICIONES COMUNES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO IX

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª
PLACAS DE IDENTIFICACION METALICA

SECCION 2ª
PLACAS PROVISORIAS

SECCION 3ª
GRABADO DE CRISTALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO X

HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACION
EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"

CAPITULO X

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XI

COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

SECCION 1ª
OFICIOS - CEDULAS - TESTIMONIOS

SECCION 2ª
PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

SECCION 3ª
CONSTATACION DE ORDENES
JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS
DE AUTORIDADES COMPETENTES
PARA DISPONER TRAMITES REGISTRALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO I

SOLICITUDES TIPO

SECCION 1ª

EXPEDICION Y VALIDEZ

Artículo 1º — Las peticiones de anotaciones e inscripciones y en general los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se efectuarán mediante el uso de las Solicitudes Tipo que para cada caso establezca la Dirección Nacional.

Artículo 2º — Las Solicitudes Tipo serán entregadas gratuitamente por los Registros, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que así lo solicite el peticionario.

b) Que el Registro al cual se peticione la Solicitud Tipo sea el de la radicación del automotor, o donde deba presentarse el trámite cuando éste no se refiera a dominio determinado (v. g. inhibiciones), o el de la futura radicación del automotor, sólo en el supuesto de peticionarse ante ese Registro el cambio de radicación, o el cambio de radicación en forma simultánea con otros trámites.

c) Que el peticionario sea alguno de los firmantes de la Solicitud Tipo y la suscriba en ese acto en presencia del Encargado, quien procederá a su certificación. En la inscripción de contratos de prenda, la gratuidad en la entrega de la respectiva Solicitud Tipo estará condicionada a que la firma en presencia del Encargado sea puesta por ambas partes contratantes.

Artículo 3º — No podrá cobrarse la Solicitud Tipo en ninguno de los casos en que se certifique en el Registro la firma del peticionante.

Artículo 4º — Se entregarán gratuitamente las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta en los siguientes trámites:

1) Anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.

2) Levantamiento de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.

3) Anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.

4) Levantamiento de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.

5) Los pedidos de informe ordenados en juicio requeridos por medio de oficios firmados por autoridad judicial o por el letrado patrocinante y

6) Los que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio.

Artículo 5º — En ningún caso los Registros Seccionales entregarán las Solicitudes Tipo "01" para peticionar inscripciones iniciales.

Artículo 6º — La entrega de las Solicitudes Tipo "12", "13", "13 A.", "13 B." no se efectuará en forma gratuita.

Artículo 7º — Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida en ellas la firma a ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el certificante:

a) haga constar el motivo de la imposibilidad;

b) acredite debidamente la identidad de la o de las partes;

c) proceda a explicar debidamente al peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia;

d) tome además la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto.

Artículo 8º — A los efectos previstos en el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor se considera como fecha de expedición de las Solicitudes Tipo la de la certificación de la firma en ellas estampadas. En caso de existir más de una firma se considerará fecha de expedición la de la certificación de la primera de ellas.

En consecuencia, a partir de esa fecha y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles siguientes, los interesados deberán presentar la Solicitud Tipo ante el Registro respectivo, conforme a las normas vigentes. Vencido ese plazo la Solicitud Tipo perderá su eficacia, excepto cuando

instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo al arancel vigente. Se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos, cuando una parte requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el documento. Ejemplo: Una Solicitud Tipo "08" firmada únicamente por el vendedor, en poder del comprador, instrumenta derechos y por lo tanto no caduca. Esto es así porque el comprador por sí solo no puede reproducir esa Solicitud Tipo "08", para ello necesita de la participación del vendedor.

La Solicitud Tipo "08" firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para este último un derecho, consistente en aceptar o rechazar esa oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre.

Lo mismo sucedería con una Solicitud Tipo "08" firmada sólo por el comprador en poder del vendedor, o de una prenda suscripta únicamente por el deudor en poder del acreedor.

Las Solicitudes Tipo antes aludidas, no caducan a los NOVENTA (90) días, sino que al vencimiento de ese plazo tributan el recargo por mora.

Por el contrario, y a modo de ejemplo, se señala que caducan a los NOVENTA (90) días: el pedido de cambio de radicación, el pedido de duplicado de Cédula y de Título, el pedido de alta o baja de motor, etc. En todos estos casos, el interesado en el trámite puede, por sí solo y sin concurso de nadie, reproducir el documento caduco simplemente firmando otro del mismo tenor.

En los casos de firmas que no requieren de certificación (v. g. solicitud de inscripción de una prenda en la que el o uno de los firmantes fuere un acreedor prendario de los comprendidos en el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro o una sociedad cooperativa) se considerará como fecha de expedición de la respectiva Solicitud Tipo la de la celebración del acto a inscribir.

Artículo 9º — No se dará curso a trámites donde en la Solicitud Tipo se hayan enmendado la totalidad del nombre y apellido de alguna de las partes o la totalidad de la identificación del dominio, aunque sea en uno solo de los lugares donde éste deba figurar, aun en los casos en que las enmiendas estuvieran salvadas.

Las restantes enmiendas o raspaduras deberán estar debidamente salvadas por el o los interesados o el perito verificador en el caso de verificaciones y nuevamente firmadas en el lugar reservado a "OBSERVACIONES".

Aclárase que no constituye enmienda, ni debe considerarse como tal el llenado de una Solicitud Tipo por parte de distintas personas (por ejemplo: una parte el Encargado titular y otra el suplente) o con distinto tipo de letra (mientras se haga a máquina o en imprenta) o de tinta (mientras ésta sea negra o azul), razón por la que esas solas circunstancias no requieren salvado alguno.

Artículo 10. — Los Registros deberán llevar un libro especial foliado en el cual registrarán en forma diaria las Solicitudes Tipo vendidas, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo I, al final de esta Sección.

Respecto de las Solicitudes Tipo que se entreguen gratuitamente, sólo se anotará en dicho libro su número de control y el número de dominio al que se destinará, el que se asentará en la columna destinada al nombre y apellido del peticionario.

Artículo 11. — Las Solicitudes Tipo sólo podrán ser impresas por las personas o entidades expresamente autorizadas por la Dirección Nacional.

ANEXO I
CAPITULO I
SECCION 1ª

FECHA	SOLICITUD		NOMBRE Y APELLIDO DEL PETICIONARIO	TIPO Y Nº DOC. IDENT.	VENDIDA		FIRMA
	TIPO	Nº			SI	NO	

SECCION 2ª

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Artículo 1º — Las Solicitudes Tipo deberán llenarse a máquina o con letra tipo imprenta en tinta negra o azul.

En caso de enmiendas o raspaduras será de aplicación el artículo 9º de la Sección 1ª de este Capítulo.

Deben cubrirse todos los datos requeridos, tachándose los espacios no utilizados.

Artículo 2º — Los datos, antecedentes o manifestaciones que las partes asienten en la Solicitud Tipo tienen carácter de declaración jurada, asumiendo éstas las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 3º — CONDOMINIO: De existir condominio, los dos primeros condóminos figurarán en un primer juego de Solicitudes Tipo, los siguientes en otro igual y así sucesivamente, consignándose el número de dominio en todos los casos y el lugar y fecha del acto.

El Registro completará lo referente al cargo y colocará en Observaciones una leyenda que diga "CONTINUACION".

Artículo 4º — TITULAR DE DOMINIO: Las personas físicas colocarán en forma completa primero el o los apellidos y, separado con una coma, el o los nombres.

Las mujeres casadas o viudas que optaren por el uso del apellido marital colocarán primero el apellido de soltera, luego la preposición "de" y el apellido de casada, consignando por último sus nombres completos.

No se exigirá acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge. En la documentación a expedir por el Registro, no se consignará el apellido de casada salvo que se lo acredite con la partida o libreta de matrimonio correspondiente.

En caso de entes jurídicos copiar textualmente su denominación del contrato o documento de creación.

Artículo 5º — CERTIFICACION: Las firmas se certificarán según la normativa prevista en el Capítulo V del Título I. No requieren de certificación de firmas las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, en las que el firmante o uno de los firmantes fuere un acreedor prendario de los comprendidos en el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro o una sociedad cooperativa.

Artículo 6º — DOMICILIO DEL TITULAR: Se procederá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI del Título I.

Artículo 7º — CALLE - NUMERO - PISO - DEPARTAMENTO - CODIGO POSTAL - LOCALIDAD - PARTIDO o DEPARTAMENTO - PROVINCIA: Estos datos se consignarán con toda claridad y precisión, no dejando espacios en blanco, los que se cubrirán con un guión.

Artículo 8º — DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FISICAS: Se cubrirán íntegramente los espacios destinados a consignar estos datos.

En cuanto al documento se consignará el que corresponda según lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título I.

Artículo 9º — DATOS DE INSCRIPCION DE LOS ENTES JURIDICOS: Se consignará la autoridad que otorgó la personería, con los datos de inscripción y su fecha. En el caso de sociedades y asociaciones civiles que no requieran su matriculación, se consignará la fecha de su creación.

Las personas de derecho público (organismos oficiales, nacionales, provinciales y municipales, así como empresas y sociedades de su propiedad) consignarán únicamente su denominación.

Artículo 10. — MANDATO: Se procederá según lo previsto en el Capítulo IV del Título I.

Artículo 11. — AUTOMOTOR QUE SE INSCRIBE: Transcribir textualmente del Certificado de Fabricación o de Nacionalización o Título del Automotor o Documentación de origen en el caso de subastados y armados fuera de fábrica, los datos de identificación del automotor.

Artículo 12. — OBSERVACIONES: Se colocarán en dicho espacio:

— Las aclaraciones necesarias.
— La relación de otros documentos que integran la inscripción, si así correspondiere.
— El salvado de las enmiendas y raspaduras admitidas y su correspondiente firma.

SECCION 3ª

CLASES DE SOLICITUDES TIPO

Artículo 1º — Las Solicitudes Tipo que a continuación se enumeran, son de uso obligatorio para la inscripción o anotación de los trámites ante los Registros Seccionales:

A) Solicitud Tipo "01"
B) Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados.
C) Solicitud Tipo "02"
D) Solicitud Tipo "03"
E) Solicitud Tipo "04"
F) Solicitud Tipo "05"
G) Solicitud Tipo "08"
H) Solicitud Tipo "08" Especial y su Anexo de uso exclusivo para condóminos.
I) Solicitud Tipo "10"
J) Solicitud Tipo "11"
K) Solicitud Tipo "12"
L) Solicitud Tipo "14"
LL) Solicitud Tipo "15"
M) Solicitud Tipo "16"
N) Solicitud Tipo "20"
Ñ) Solicitud Tipo "50"
O) Solicitud Tipo "51"

* No se incorporan las Solicitudes Tipo relacionadas con los trámites referidos a rentas, atento su carácter local.

Artículo 2º — Las mencionadas Solicitudes Tipo deberán ser utilizadas para los trámites enumerados en cada uno de los modelos que se agregan como Anexos I al XVII, al final de esta Sección.

En los 3 elementos (original, duplicado y triplicado) de la Solicitud tipo "02" los rubros a completar, para cada uno de los trámites en ella previstos, serán los siguientes:

TRAMITE 1: ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
I) Datos del juzgado, causa, Nº de Expte., etc.
H) Datos de Identificación del automotor.
M) Cuando corresponda salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante.

TRAMITE 2: LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
I) Datos del juzgado, causa, Nº de Expte., etc.
H) Datos de Identificación del automotor.
M) Cuando corresponda salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante.

TRAMITE 3: ANOTACIONES DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL

F) Datos del solicitante.
I) Y datos del juzgado, causa, Nº de Expte., datos del inhibido.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante.

TRAMITE 4: LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL

F) Datos del solicitante.
I) Y datos del juzgado, causa, Nº de Expte., datos del inhibido.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante.

TRAMITE 5: CERTIFICADO DE ESTADO DE DOMINIO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 6: INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 7: ANOTACION DE COMUNICACIONES DE SINIESTRO QUE FORMULEN LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante.

TRAMITE 8: ANOTACION DE COMUNICACIONES QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES POLICIALES

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

No requiere la certificación de la firma del solicitante

TRAMITE 9: CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 10: DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DEL VEHICULO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del motor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 11: DUPLICADO DE BAJA DE MOTOR

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del motor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 12: DUPLICADO DE BAJA DE CARROCERIA Y/O CHASIS

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 13: DUPLICADO DE CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO O HURTO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 14: DUPLICADO DE CERTIFICADO DE COMUNICACION DE RECUPERO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 15: ASIGNACION CODIFICACION MOTOR Y/O CHASIS

A) Número de dominio.
E) Motivo del pedido, parte a grabar y carácter invocado por el solicitante.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 16: DUPLICADO DE TITULO

A) Número de dominio.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 17: DUPLICADO DE CEDULA, RENOVACION O CEDULA ADICIONAL

A) Número de dominio.
E) Indicar tipo de trámite (duplicado, adicional o renovación).
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 18: CAMBIO DE USO

A) Número de dominio.
E) Consignar nuevo uso.
F) Datos del solicitante.
H) Datos de identificación del automotor.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 19: CERTIFICADO DE OTRAS CONSTANCIAS REGISTRALES

A) Número de dominio.
E) Constancia registral requerida, su motivo y carácter invocado por el solicitante.
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

TRAMITE 20: OTROS TRAMITES

A) Número de dominio, si correspondiere.
E) Trámite pedido, motivo del mismo y carácter invocado por el solicitante. En los casos de contratos prendarios los demás requisitos exigidos en el Título II, Capítulo XIII.
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etc.

Artículo 3º — El uso de nuevas Solicitudes Tipo será obligatorio desde la fecha que en cada caso establezca la Dirección Nacional, oportunidad a partir de la cual los respectivos trámites deberán ser instrumentados en ellas. Podrán presentarse no obstante pedidos de anotación o inscripción en las de anterior modelo, siempre que éstas hayan sido suscriptas por todas o algunas de las partes, con su correspondiente certificación, antes de que fuere obligatorio el uso de las nuevas y un ejemplar de estas últimas se acompañe como minuta, en la que bastará la firma del presentante, sin requerirse su certificación.

Artículo 4º — Para peticionar la inscripción de transferencias instrumentadas por escritura pública, deberá presentarse el testimonio del acto notarial y, como minuta, la Solicitud Tipo correspondiente, suscripta por el escribano autorizante.

En los supuestos de transferencias u otros actos cuya anotación o inscripción se hubiere ordenado por autoridad judicial o administrativa competente, se presentará el oficio o testimonio respectivo y, como minuta, la Solicitud Tipo que corresponda, suscripta por la autoridad mencionada o por la persona en quien aquélla haya delegado esa facultad o a la que se haya autorizado a diligenciar el trámite.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, también se aplicará a los pedidos de informes ordenados por dichas autoridades, o a los pedidos que tengan por objeto acreditar el haber sucesorio, ya sea que fueran suscriptos por las mencionadas autoridades o por las personas autorizadas por éstas a diligenciar el trámite o por los letrados patrocinantes.

En los casos previstos en este artículo, la firma estampada en la minuta no requerirá certificación.

Las solicitudes de Tipo que deben acompañarse como minutas de acuerdo a este artículo, se entregarán gratuitamente sólo en los trámites que se indican en el artículo 4º de la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 5º — No podrá realizarse más de una petición por Solicitud Tipo, con excepción de alta y baja simultánea de motor, con relación a un mismo automotor.

ANEXO I
CAPITULO I
SECCION 3ª

01
DUPLICADO
PARA LEGAJO "A"

N° 0.828.113

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL
(DEC. LEY 6.582/58 LEYES 22977 Y 23283 Y SUS MODIFICACIONES)

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO — ARANCEL
N° ________
A ________

DOMINIO (N° DE CHAPA PATENTE) — CODIGO DE REGISTRO

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA. EL TITULAR COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE SE INSCRIBE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD INDICAR 100.00%.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO. SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS. ENTES JURIDICOS, COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

DOMICILIO

PERSONAS FISICAS

ENTES JURIDICOS

RESERVADO PARA EL REGISTRO

COPIAR DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

IDENTIFICACION DEL TITULAR
SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

___,___%

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

N° DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*
DIA — MES — AÑO — 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA N°

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

N° O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION (DIA — MES — AÑO)

IDENTIFICACION DEL CONDOMINO
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINIO)

___,___%

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

N° DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*
DIA — MES — AÑO — 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA N°

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

N° O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION (DIA — MES — AÑO)

OPTA 1 SI — 2 NO
ART. 11 DEC. LEY 6582/58

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

N° CERTIFICADO DE FABRICACION ________
MARCA ________
TIPO ________
MODELO ________
MARCA MOTOR ________
N° DE MOTOR ________
MARCA CHASIS ________
CARROC. Y/O BAST. N° ________
USO

A ________ VALOR DE ADQUISICION — FECHA DE ADQUISICION (DIA — MES — AÑO)

ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION

VALOR DEL FORMULARIO

FECHA DE ENTREGA A LA CONCESIONARIA

ORIGINAL

(frente)

RESERVADO CONCESIONARIA O INDUSTRIA TERMINAL

Se certifica que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de fabricación y con el automotor cuya inscripción se solicita a favor del señor ....

Fecha, sello, firma y denominación de la concesionaria o industria terminal.

TITULAR/ES O SU/S APODERADO/S

TITULAR

FIRMA ________ TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL APODERADO *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*: D.N.I. — L.E. — L.C. — C.I. — PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CONDOMINO
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS)

FIRMA ________ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL APODERADO *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*: D.N.I. — L.E. — L.C. — C.I. — PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS TITULAR/ES

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

OBSERVACIONES:

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

RESERVADO PARA EL REGISTRO

Certifico que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de fabricación y que procedo, en ambos documentos, a dar curso a la inscripción solicitada.

LUGAR — FECHA (DIA — MES — AÑO) — FIRMA Y SELLO

AUTORIZADO ________ TIPO DE DOCUMENTO Y N° ________
RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Y CHAPAS PATENTE

APELLIDO Y NOMBRES — DOCUMENTO — CARACTER — FIRMA

DE NO PODER CONCURRIR EL TITULAR, COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A RETIRAR EL TRAMITE.

(dorso)

ANEXO II
CAPITULO I
SECCION 3ª

01

DUPLICADO
PARA LEGAJO 'A'

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL
(DEC. LEY 6.582/58 LEYES 22977 Y 23283 Y SUS MODIFICACIONES)

Nº 0042242

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO — ARANCEL
Nº ____
$ ____

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE) — CODIGO DE REGISTRO

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA. EL TITULAR COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE SE INSCRIBE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD INDICAR 100.00%.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO. SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS. ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

DOMICILIO

PERSONAS FISICAS

ENTES JURIDICOS

RESERVADO PARA EL REGISTRO

COPIAR DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

VALOR DEL FORMULARIO

FECHA DE ENTREGA A LA CONCESIONARIA

ORIGINAL

IDENTIFICACION DEL TITULAR (SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO)	IDENTIFICACION DEL CONDOMINO (COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINIO)
____,____ %	____,____ %
APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
CALLE	CALLE
NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL	NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL	LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA	PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.; EXTRANJEROS 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.	MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.; EXTRANJEROS 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO	Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. — NUPCIA Nº	FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE	APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE
PERSONERIA OTORGADA POR	PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION: DIA MES AÑO	Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION: DIA MES AÑO

AUTOMOTOR IMPORTADO

OPTA 1 SI 2 NO — ART. 11 DEC. LEY 6582/58

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

Nº CERTIFICADO DE FABRICACION ____
MARCA ____
TIPO ____
MODELO ____
MARCA MOTOR ____
Nº DE MOTOR ____
MARCA CHASIS ____
CARROC. Y/O BAST. Nº ____
USO ____

$ ____ VALOR DE ADQUISICION — FECHA DE ADQUISICION: DIA MES AÑO

ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION

(frente)

Se certifica que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de fabricación y con el automotor cuya inscripción se solicita a favor del señor ....

Fecha, sello, firma y denominación de la concesionaria o industria terminal.

RESERVADO CONCESIONARIA O INDUSTRIA TERMINAL

TITULAR/ES O SU/S APODERADO/S

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS TITULARES

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

TITULAR	CONDOMINO (COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS)
FIRMA ____ TITULAR O SU APODERADO	FIRMA ____ CONDOMINO O SU APODERADO
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO	APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
DOCUMENTO DEL APODERADO MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: D.N.I. L.E. L.C. C.I. PASAP.	DOCUMENTO DEL APODERADO MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: D.N.I. L.E. L.C. C.I. PASAP.
NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO	NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO	CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE	FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

OBSERVACIONES:

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

Certifico que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de fabricación y que procedo, en ambos documentos, a dar curso a la inscripción solicitada.

RESERVADO PARA EL REGISTRO

LUGAR — FECHA: DIA MES AÑO — FIRMA Y SELLO

AUTORIZADO ____ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ____
RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Y CHAPAS PATENTE

APELLIDO Y NOMBRES — DOCUMENTO — CARACTER — FIRMA

DE NO PODER CONCURRIR EL TITULAR, COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A RETIRAR EL TRAMITE

(dorso)

ANEXO III
CAPITULO I
SECCION 3ª

02
ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADOS, INFORMES Y OTROS
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

Nº 0912806
RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO — "C" ARANCEL

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO: ____________ Nº DE CHAPA PATENTE

CODIGO DE REGISTRO

Nº ____________

$ ____________

REALIZAR UN SOLO PEDIDO POR FORMULARIO. PERDERA TODO VALOR EL FORMULARIO QUE TENGA MAS DE UNA SOLICITUD.

"D" SOLICITUD DE:
MARCAR CON X EL CASILLERO CORRESPONDIENTE. NO MARCAR MAS DE UNO

1. ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. *PODRAN SOLICITARLO AUTORIDAD JUDICIAL U OTRAS AUTORIDADES FACULTADAS POR LEY PARA ORDENARLO. - COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
2. LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION - COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
3. ANOTACION DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. *PODRA SOLICITARLO: AUTORIDAD JUDICIAL. - COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
4. LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION - COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
5. CERTIFICADO DE ESTADO DE DOMINIO. BLOQUEA EL DOMINIO POR QUINCE (15) DIAS HABILES. *PODRAN SOLICITARLO a) EL TITULAR DEL VEHICULO. EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS. b) AUTORIDAD JUDICIAL.*
6. INFORME DE ESTADO DE DOMINIO. NO BLOQUEA EL DOMINIO. *PODRAN SOLICITARLO: a) EL TITULAR O EX-TITULAR DEL VEHICULO. EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS b) AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. c) QUIEN EXPRESE INTERES LEGITIMO. CONSIGNAR EN EL RUBRO "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE Y MOTIVO DEL PEDIDO.*
7. ANOTACION DE COMUNICACIONES DE SINIESTROS QUE FORMULEN LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS.
8. ANOTACION DE COMUNICACIONES QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES POLICIALES.
9. CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA. *PODRAN SOLICITARLO: a) EL TITULAR O EX-TITULAR DEL VEHICULO. EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS b) AUTORIDAD JUDICIAL.*
10. DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE VEHICULO. *PODRAN SOLICITARLO: LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
11. DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE MOTOR. *PODRAN SOLICITARLO: LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
12. DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE CARROCERIA Y/O CHASIS. *EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS CONTEMPLADOS POR LAS NORMAS VIGENTES. PODRAN SOLICITARLO LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
13. DUPLICADO DE CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO O HURTO. *PODRAN SOLICITARLO LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
14. DUPLICADO DE CERTIFICADO DE COMUNICACION DE RECUPERO. *PODRAN SOLICITARLO LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR Y LAS CIAS. ASEGURADORAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.*
15. ASIGNACION CODIFICACION DE IDENTIFICACION MOTOR Y/O CHASIS. *CONSIGNAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO DEL PEDIDO Y PARTE A GRABAR.*
16. DUPLICADO DE TITULO. *LA SOLICITUD TIPO DEBE SER EXPEDIDA POR EL REGISTRO SALVO QUE SE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON UNA TRANSFERENCIA.*
17. DUPLICADO DE CEDULA, RENOVACION O CEDULA ADICIONAL. *INDICAR EN "E" EL TIPO DE TRAMITE. EN TRAMITE DE DUPLICADO LA SOLICITUD DEBERA SER EXPEDIDA POR EL REGISTRO.*
18. CAMBIO DE USO. *CONSIGNAR EN "E" EL NUEVO USO.*
19. CERTIFICADO DE OTRAS CONSTANCIAS REGISTRALES. *INDICAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO DEL PEDIDO Y CONSTANCIA REQUERIDA.*
20. OTROS TRAMITES. *CONSIGNAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO Y REQUERIMIENTO.*

COMPLETAR SOLO EN TRAMITES QUE LO REQUIERAN.

"E" DECLARACIONES: ____________

EL SOLICITANTE DEBERA SER ALGUNO DE LOS QUE SE INDICA PARA CADA CASO.

"F" SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL SOLICITANTE

FIRMA ____________ SOLICITANTE O SU APODERADO

COMPLETAR SOLAMENTE SI FIRMA EL APODERADO DEL SOLICITANTE.

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO, EXCEPTO PARA TRAMITES Nros. 1, 2, 3, 4, 7 Y 8.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"G" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION
EXCLUSIVAMENTE PARA TRAMITES 15 Y 16

AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACION

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA

"H" VEHICULO
DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE) ____________
MARCA ____________
TIPO ____________
MODELO ____________
MARCA MOTOR ____________
NUMERO MOTOR ____________
MARCA CHASIS ____________
NUMERO CHASIS ____________

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere insertar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

ORIGINAL

(frente)

"I" FECHA AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA: DIA — MES — AÑO
FECHA AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA: DIA — MES — AÑO

JUZGADO

SECRETARIA

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

O CONDOMINO EMBARGADO O INHIBIDO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL COLOCAR PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS Y A CONTINUACION LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU DOCUMENTACION.
ENTES JURIDICOS: COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

ENTES JURIDICOS

CONSTANCIAS REGISTRALES SOBRE EL ESTADO DE DOMINIO

"J" IDENTIFICACION DEL TITULAR

____________ , ____________ %

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE - Nº - PISO - DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA): 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

"K" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO

____________ , ____________ %

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE - Nº - PISO - DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA): 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO.
EL REGISTRO INFORMARA LOS PRIMEROS DOS CONDOMINOS EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

"L" AFECTACIONES PERSONALES O AL DOMINIO, POSESION O USO DEL VEHICULO Y CONSTANCIAS VARIAS

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO.

APELLIDO Y NOMBRES DEL VENDEDOR ____________
FECHA DE LA TRANSFERENCIA ____________

UNICAMENTE PARA CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA.

Nº RPA MOTOR ASIGNADO ____________ Nº RPA CHASIS ASIGNADO ____________

ASIGNACION RPA.

"M"

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

"N" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.
DIA — MES — AÑO

LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

RESERVADO PARA EL REGISTRO.

"O" AUTORIZO A ____________ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ____________
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CERTIFICACION FIRMA DEL AUTORIZANTE.
SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

(dorso)

ANEXO IV
CAPITULO I
SECCION 3ª

(frente)

03
ORIGINAL
PARA EL ACREEDOR

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION CONTRATO PRENDARIO DECRETO 15348/46 RATIFICADO POR LA LEY 12962

Nº 0151973
RESERVADO PARA EL REGISTRO

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.

"A" DIA MES AÑO
FECHA CELEBRACION DEL CONTRATO
MONTO DEL CONTRATO — DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"B" CARGO — CODIGO DE REGISTRO
"C" ARANCEL — Nº — A

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS.
CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION DE Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS.
ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.
EN CASO DE MAS DE UN DEUDOR AGREGAR A CONTINUACION DEL DEUDOR PRINCIPAL "Y OTROS".

"D" IDENTIFICACION DEL ACREEDOR

INSCRIPCION Nº
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DOMICILIO
CALLE
NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

PERSONAS FISICAS
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº

ENTES JURIDICOS
PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION
FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA — MES — AÑO

"E" IDENTIFICACION DEL DEUDOR

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
CALLE
NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE
PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION
FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA — MES — AÑO

FIRMA
"F"
ACREEDOR — DEUDOR

"G" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS

"H" SOLICITUD TIPO SUSCRIPTA ANTE EL ENCARGADO DE REGISTRO

SI — NO
LUGAR Y FECHA — FIRMA DEL ENCARGADO

"I" MODALIDADES DEL CONTRATO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
GRADO: GRADO Nº
CLAUSULA DE ACTUALIZACION: SI — NO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
CONCEPTO: SALDO DE PRECIO — PRESTAMO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

VALOR DEL FORMULARIO
FECHA DE ENTREGA AL ACREEDOR

ORIGINAL

CASA DE MONEDA

(dorso)

"J" CONSTE QUE EL CONTRATO FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro Seccional de ______ el día ______ de ______ de 19 __
Constando de original, con ______ anexos y dos copias no negociables

"K" CERTIFICO: Que el adjunto Contrato de PRENDA CON REGISTRO que fue presentado en la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en "A" en el día de la fecha, en este Registro Seccional a cargo del autorizante.

Lugar y fecha ______ de ______ de 19

Sello del Registro Seccional — Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro

ESTE CERTIFICADO ES EL PREVISTO EN EL ART. 26 DEL DECRETO - LEY 15348/46 RATIFICADO POR LEY 12962, COMO UNICO TITULO EJECUTIVO VALIDO AL QUE SE ADJUNTARA IMPRESCINDIBLEMENTE EL ORIGINAL DEL CONTRATO PRENDARIO Y SUS ANEXOS.

"L" AUTORIZO A ______
TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ______
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"M" ENDOSO ______ de ______ de 19 __
Páguese a la orden de ______
domiciliado en ______
calle ______ Nº ______

FIRMA DEL ENDOSANTE — FIRMA DEL ENDOSATARIO

REGISTRO DEL ENDOSO ______ de ______
Registrado el endoso de ______
a favor de ______
al folio respectivo del Libro del Registro. ______
SELLO

FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

"N" CANCELACION DEL CONTRATO
de ______ de 19 __ Pagado en la fecha, cancélese en el Registro de inscripción.

FIRMA DEL ULTIMO TENEDOR

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró la cancelación del presente contrato, al folio respectivo del Libro del Registro.
______ de ______ 19 __
SELLO — FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

"O" TRASLADO: ______ de ______ de 19 __
Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro, del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:
______
______
habiéndose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el Nº ______

FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

ANEXO V
CAPITULO I
SECCION 3ª

04
ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

TRAMITES VARIOS QUE REQUIEREN DECLARACION DE DEUDAS Y GRAVAMENES

Nº 0458634

RESERVADO PARA EL REGISTRO
"B" CARGO — "C" ARANCEL
Nº ______
$ ______
CODIGO DE REGISTRO ______

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.
REALIZAR UN SOLO PEDIDO POR FORMULARIO. PERDERA TODO VALOR EL FORMULARIO QUE TENGA MAS DE UNA SOLICITUD.

"A"
DOMINIO: ______ (Nº DE CHAPA PATENTE)

TRAMITES QUE NO REQUIEREN VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

"D"
[1] **SOLICITUD DE CAMBIO DE CARROCERIA**
DESCRIPCION DEL NUEVO TIPO DE VEHICULO *(EJEMPLO: SEDAN 4 PUERTAS, CAMION GRUA, PICK-UP CARROZADA COMO FURGON, ETC.* ______

[2] **DENUNCIA DE ROBO O HURTO**

TRAMITE QUE REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

[3] **DENUNCIA DE RECUPERO**
UNICAMENTE VEHICULOS CON DENUNCIA DE ROBO O HURTO EFECTUADA OPORTUNAMENTE ANTE ESTE REGISTRO

TRAMITES QUE NO REQUIEREN VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

[4] **SOLICITUD DE BAJA DE AUTOMOTOR**
LA BAJA SE SOLICITA POR:
[1] SINIESTRO, DESARME, DESGASTE O ENVEJECIMIENTO — [2] EXPORTACION DEFINITIVA

[5] **SOLICITUD DE BAJA DE MOTOR SOLAMENTE**
LA BAJA SE SOLICITA POR:
[1] DESTRUCCION, SINIESTRO, DESARME, DESGASTE — [2] OTRAS CAUSAS
MOTOR QUE SE DA DE BAJA Nº ______

TRAMITE QUE REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

[6] **SOLICITUD DE ALTA DE MOTOR**
EL NUEVO MOTOR:
[1] ES NUEVO Y PRODUCIDO POR UNA FABRICA TERMINAL NACIONAL
[2] ES NUEVO E IMPORTADO
[3] PERTENECIO A UN VEHICULO INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
[4] ES USADO, ARMADO FUERA DE FABRICA O DE ORIGEN NO PREVISTO EN LOS CASOS ANTERIORES
MARCA NUEVO MOTOR ______
NUEVO MOTOR Nº ______

TRAMITE QUE NO REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

[7] **SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL TITULAR QUE FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR**
NUEVO DOMICILIO: ______ CALLE
______ NUMERO ______ PISO ______ DEPTO ______ CODIGO POSTAL
______ LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
______ PARTIDO O DEPARTAMENTO ______ PROVINCIA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
OPTA [ ] SI [ ] NO
ART. 1 DEC. LEY 5562/58
CODIGO DE REGISTRO AL QUE SE REMITE EL LEGAJO ______

COPIAR DEL TITULO O CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR. COMPLETAR LOS NUMEROS DE CHASIS OMITIENDO LA SERIE SI ESTUVIERA CONSIGNADA EN DICHOS DOCUMENTOS. SI SE TRATA DE ALTA DE MOTOR COMPLETAR CON LOS DATOS DEL NUEVO MOTOR OMITIENDO LA SERIE, SI HUBIERA

"E" AUTOMOTOR
DOMINIO *(Nº DE CHAPA PATENTE)* ______
MARCA ______
TIPO ______
EN LOS CASOS DE CAMBIO DE CARROCERIA SERA COMPLETADO POR EL REGISTRO
MODELO ______
MARCA MOTOR ______
NUMERO MOTOR ______
MARCA CHASIS ______
NUMERO CHASIS ______

"F" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION
EXCLUSIVAMENTE PARA ALTAS DE MOTOR Y RECUPEROS. LOS DEMAS TRAMITES NO REQUIEREN VERIFICACION
AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACION
______ LUGAR Y FECHA
______ SELLO Y FIRMA

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL AUTOMOTOR TIENE PRENDAS ANTERIORES A ESTE TRAMITE. LAS PRENDAS NUEVAS SE INSCRIBIRAN EN EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y NO SE MENCIONARAN EN ESTE.

"G" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL TITULAR EL/LOS TITULARES DE DOMINIO DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE, NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S QUE LA/S QUE SE DECLARAN

FECHA DE INSCRIPCION	IMPORTE	ACREEDOR *(ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA)*

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar."

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

ORIGINAL

(frente)

"H" FIRMAS DE ACREEDOR/ES PRENDARIO/S

ACREEDORES PRENDARIOS: LA FIRMA DEL ACREEDOR PRENDARIO IMPLICA QUE HA SIDO NOTIFICADO EN EL CASO DE LOS TRAMITES 2, 3, 5/1, 6 Y 7 Y QUE PRESTA CONFORMIDAD EN EL CASO DE LOS TRAMITES 1, 4 Y 5/2

Acreedor prendario	*Completar solo en caso de existir acreedores prendarios*
APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO
FIRMA ______ DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO	FIRMA ______ DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)	APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.	ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.
NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO	NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.	CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE	FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

"I" PROPIETARIO — **"J" CONDOMINO EN LA PROPIEDAD** *(COMPLETAR SOLAMENTE EN CASO QUE LA PROPIEDAD FUERA EN CONDOMINIO)*

LOS PRIMEROS DOS PROPIETARIOS FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

"I" PROPIETARIO	"J" CONDOMINO EN LA PROPIEDAD
APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ESTADO CIVIL DEL TITULAR: [1] SOLTERO [2] CASADO [3] VIUDO [4] DIVORC. NUPCIA Nº	ESTADO CIVIL DEL CONDOMINO: [1] SOLTERO [2] CASADO [3] VIUDO [4] DIVORC. NUPCIA Nº
FIRMA ______ DEL TITULAR ADQUIRENTE O SU APODERADO	FIRMA ______ DEL CONDOMINO, COADQUIRENTE O SUS APODERADOS
APELLIDO Y NOMBRES DEL ADQUIRENTE O SU APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)	APELLIDO Y NOMBRES DEL COADQUIRENTE O SU APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.	ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.
NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO	NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.	CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE	FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL TITULAR	APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO
FIRMA ______ DEL CONYUGE O SU APODERADO	FIRMA ______ DEL CONYUGE O SU APODERADO
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)	APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.	ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.
NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO	NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.	CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE	FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DEL TITULAR O ADQUIRENTE.

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

CONYUGE/S O SU/S APODERADO/S (CONSENTIMIENTO ART. 1277 DEL CODIGO CIVIL) COMPLETAR UNICAMENTE EN LOS CASOS DE BAJA DEL AUTOMOTOR

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

"K"

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO
______ LUGAR — FECHA: DIA ______ MES ______ AÑO ______ — ______ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"M" AUTORIZO A ______
TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ______
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION
______ FIRMA DEL AUTORIZANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
______ FIRMA DEL AUTORIZADO — ______ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CERTIFICACION DE FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

(dorso)

ANEXO VI
CAPITULO I
SECCION 3ª

05
ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL
(DEC. LEY 6.582/58 LEYES 22977 Y 23283 Y SUS MODIFICACIONES)
(EXCLUYENDO AUTOMOTORES NACIONALES 0 KM)

Nº 019642

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO — CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL — Nº ____ A ____

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

EL TITULAR COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

"A" ____ DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"D" TIPO DE TRAMITE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
[1] IMPORTADO [2] ARMADO FUERA DE FABRICA [3] ACOPLADO [4] USADO NO REGISTRADO [5] SUBASTADO [6] CASA RODANTE SIN MOTOR

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE SE INSCRIBE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD INDICAR 100,00%.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS. CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS.
ENTES JURIDICOS: COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

DOMICILIO

PERSONAS FISICAS

ENTES JURIDICOS

"E" IDENTIFICACION DEL TITULAR
SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

____ %

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: [1] SOLTERO [2] CASADO [3] VIUDO [4] DIVORC. — NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA MES AÑO

"F" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO
(COMPLETAR SOLO SI HAY CONDOMINO)

____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: [1] SOLTERO [2] CASADO [3] VIUDO [4] DIVORC. — NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA MES AÑO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

OPTA [1] SI
ART. 11 DEC. LEY 6582/58

COPIAR DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA

"G" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR
Nº CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA ____
MARCA ____
TIPO ____
MODELO ____
MARCA MOTOR ____
Nº MOTOR ____
MARCA CHASIS ____
CHASIS Nº ____
USO ____
PATENTE ANTERIOR Nº ____
EXPEDIDA POR ____

"H" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION
LUGAR Y FECHA
SELLO Y FIRMA

VALOR DEL FORMULARIO

"Ley 22.977: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar."

"Esta solicitud tipo solo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

ORIGINAL

(frente)

"I" [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

		AFECTADO A	USO	ESPECIFICACIONES
[ ] 1 AUTOMOVILES	0 MICRO-COUPE 1 SEDAN 2 PUERTAS 2 SEDAN 4 PUERTAS 3 RURAL 2 PUERTAS 4 RURAL 4 PUERTAS 5 CONVERTIBLES 6 OTROS	0 OFICIAL 1 PRIVADO 2 PUBLICO	0 TAXI 1 AMBULANCIA 2 COCHE FUNEBRE 3 COLECTIVO 4 MICRO-OMNIBUS 5 OMNIBUS 6 OTROS	00 UNIDAD TRACTORA 01 CAJA ABIERTA 02 JAULA 03 CAJA CERRADA 04 CAJA CERRADA FRIGORIFICA 05 FURGON 06 FURGON BLINDADO 07 TANQUE 08 VOLCADOR 09 MEZCLADOR 10 TOLVA 11 GRUA 12 TRANSPORTE DE AUTOMOTORES 13 CARRETON TRANSPORTE PESADO 14 CASA RODANTE 15 A CARROZAR 16 OTROS
[ ] 2 CARGA	0 PICK-UP 1 UTILITARIO 2 FURGON 3 CAMION 4 TRANSP. PASAJ. 5 CHASIS S/CABINA 6 CHASIS C/CABINA			

"J" TITULAR

FIRMA ____ TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CONDOMINO
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS)

FIRMA ____ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

TITULAR/ES O SU/S APODERADOS

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS TITULARES

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

"K"

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

"L" CERTIFICO QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTA SOLICITUD FUERON VERIFICADAS CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA Y QUE PROCEDO A DAR CURSO A LA INSCRIPCION PETICIONADA.

LUGAR — FECHA: DIA MES AÑO — FIRMA Y SELLO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"M" AUTORIZO A ____ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ____
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZADO — FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

RECIBI TITULO, CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Y CHAPAS PATENTE — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE

(dorso)

ANEXO VII
CAPITULO I
SECCION 3ª

08

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCION DE DOMINIO
(DEC. LEY 6582-58 Y SUS MODIFICACIONES)

Nº 1771950
RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO — "C" ARANCEL — Nº — A — CODIGO DE REGISTRO

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.

EL COMPRADOR O ADQUIRENTE COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

"A"
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO
PRECIO DE COMPRA (EN CASO DE DIVISION, SUCESION, PREMIO, ETC. ESCRIBIR EL CONCEPTO)
DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"D" COMPRADOR O ADQUIRENTE
SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE COMPRA O ADQUIERE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD, INDICAR 100,00%.

____ %

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL, COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION DE Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS. ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DOMICILIO
REAL DECLARADO POR EL COMPRADOR O ADQUIRENTE

CALLE
NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

PERSONAS FISICAS

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

ENTES JURIDICOS

PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA — MES — AÑO

"E" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION)

____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
CALLE
NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE
PERSONERIA OTORGADA POR
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA — MES — AÑO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

OPTA: 1 SI — 2 NO
ART. 11 DEC. LEY 6582-58
CODIGO DE REGISTRO AL QUE SE REMITE EL LEGAJO

COPIAR DEL TITULO O CEDULA. COMPLETAR LOS NUMEROS DE MOTOR Y CHASIS OMITIENDO LAS SERIES SI ESTUVIERAN CONSIGNADAS EN DICHOS DOCUMENTOS.

"F" VEHICULO QUE SE TRANSFIERE

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
USO

"G" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION

LUGAR Y FECHA
SELLO Y FIRMA

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL VEHICULO SE ENAJENA CON PRENDAS ANTERIORES A ESTA TRANSFERENCIA. EN ESE CASO LOS VENDEDORES ENVIARAN TELEGRAMAS COLACIONADOS O CARTAS DOCUMENTO A LOS ACREEDORES COMUNICANDOLES TAL SITUACION Y PRESENTARAN COPIA DE LOS MISMOS JUNTAMENTE CON ESTE FORMULARIO. LAS PRENDAS NUEVAS SE INSCRIBIRAN CON EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y NO SE MENCIONARAN EN ESTE.

"H" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL VENDEDOR

LOS VENDEDORES O TRANSMITENTES DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRAS PRENDAS CON REGISTRO QUE LAS QUE SE DECLARAN SEGUIDAMENTE Y DE LAS QUE LOS COMPRADORES SE HACEN CARGO CON LA SIGUIENTE TRANSFERENCIA

ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA

FECHA DE INSCRIPCION	IMPORTE	ACREEDOR

Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.

Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia.

ORIGINAL

(frente)

"I" VENDEDOR O TRANSMITENTE

____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR
ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA): 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
FIRMA ____ VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE
FIRMA ____ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"J" CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION
COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA VENTA O TRANSMISION

____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO
ESTADO CIVIL DEL CONDOMINO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA): 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº
FIRMA ____ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE
FIRMA ____ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

VENDEDORES O TRANSMITENTES O SUS APODERADOS. LOS PRIMEROS DOS VENDEDORES FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE. EL/LOS APELLIDO/S Y NOMBRE/S O DENOMINACION/ES DEL/LOS VENDEDOR/ES PUEDEN ABREVIARSE.

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS VENDEDORES.

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CONYUGE/S O SUS APODERADO/S (CONSENTIMIENTO ART. 1277 CODIGO CIVIL)

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS CONYUGE/S.

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

"K" COMPRADOR O ADQUIRENTE

FIRMA ____ COMPRADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"L" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION
COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION

FIRMA ____ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COMPRADOR/ES O ADQUIRENTE/S O SUS APODERADOS.

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS COMPRADOR/ES O ADQUIRENTES.

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

"M"

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

"N"
ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.
LUGAR — FECHA: DIA — MES — AÑO — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

RESERVADO PARA EL REGISTRO.

"O"
AUTORIZA
TIPO DE DOCUMENTO Y Nº
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION
FIRMA DEL AUTORIZANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.
FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

(dorso)

ANEXO VIII
CAPITULO I
SECCION 3ª

08-E

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONTRATO DE TRANSFERENCIA E INSCRIPCION DE DOMINIO

"A"

Lugar y Fecha de celebración del Contrato

Precio de Compra (en caso de omisión, sucesión, premio, etc., escribir el concepto)

Dominio (Nº de Chapa Patente)

Nº 000003556

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

"C" ARANCEL

Nº

Código de Registro

Acreditación de Personería

"D" COMPRADOR O ADQUIRENTE
Su domicilio fijará el lugar de radicación del vehículo

_______ %

Apellido y Nombres o Denominación

Calle

Número   Piso   Dep.   Código Postal

Localidad o Capital Federal

Partido o Departamento   Provincia

(Marcar con X lo que corresponda)

Argentinos Nativ. o Natural.: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.
Extranjeros: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento   Autoridad (o País) que lo expid.

Fecha de Nacimiento: Día Mes Año   (Marcar con X lo que corresponda): 1 Soltero 2 Casado 3 Viudo 4 Divorc. Nupc. Nº

Apellido y Nombres del Cónyuge

Personería otorgada por   Día Mes Año

Nº o Datos de Insc. o Creación   Fecha de Inscripción o Creación

Acreditación Notarial del Domicilio del Comprador o Adquirente y Condóminos

OPTA 1 Si 2 No

Art. 11 Dec. Ley 6582/58

Código de Registro al que se Remite el Legajo

"F" VEHICULO QUE SE TRANSFIERE

DOMINIO (Nº de Chapa Patente)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
USO

"G" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION

Lugar y Fecha

Sello y Firma

"H" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL VENDEDOR Los vendedores o transmitentes declaran bajo juramento (Arts. 173 y 293 del Código Penal) que el vehículo afectado al trámite, no reconoce deudas, gravámenes, ni otra/s prenda/s con registro que la/s que se declaran seguidamente y de las que los compradores se hacen cargo con la siguiente transferencia.

Fecha de Inscripción	Importe	Acreedor	Anular los espacios si no existe prenda

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertara o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

ORIGINAL

(frente)

"I" VENDEDOR O TRANSMITENTE

_____ % Porcent. del Vehículo que vende o Transmite

Apellido y Nombre o Denominación del Vendedor
(Marcar con X lo que corresponda)

Estado Civil del Vendedor: 1 Soltero 2 Casado 3 Viudo 4 Divorc. Nupc. Nº

Firma ______ Vendedor o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado
(Marcar con X lo que corresponda)

Doc. del Firmante: Arg. Nativ. o Natural.: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. Extranjeros: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento   Autoridad (o País) que lo expid.

Presto el Asentimiento (Art. 1277 C. Civ.)

Apellido y Nombre del Cónyuge del Vend. o Transmitent.

Firma ______ Cónyuge o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado del Cónyuge
(Marcar con X lo que corresponda)

Doc. del Firmante: Arg. Nativ. o Natural.: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. Extranjeros: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento   Autoridad (o País) que lo expid.

"K" COMPRADOR O ADQUIRENTE

Comprador o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado
(Marcar con X lo que corresponda)

Doc. del Apoderado: Arg. Nativ. o Natural.: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. Extranjeros: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento   Autoridad (o País) que lo expid.

ROGATORIA

Quienes suscriben este formulario solicitan del escribano que certifique sus firmas y gestione ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor dentro del plazo legal, la inscripción de la transferencia que formalizan por este instrumento con la mayor amplitud de facultades inherentes a su trámite.

CERTIFICACION NOTARIAL:

BUENOS AIRES,..... de.............................. de ....

....

....

En mi carácter de escribano CERTIFICO que las firmas que anteceden son puestas en mi presencia por las personas consignadas cuyos datos figuran en este formulario de mi conocimiento doy fe.

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS LEGALIZA la firma y sello del escribano don ....

....

obrante en este documento.

"M"

"N" Atento a que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite peticionado por la presente solicitud, procedo a dar curso al mismo.   Día Mes Año

Lugar   Fecha   Firma y Sello del Encargado

(dorso)

ANEXO VIII
CAPITULO I
SECCION 3ª

08-E

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Nº 000000751

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"A"

Lugar y Fecha de celebración del Contrato

Dominio (Nº de Chapa Patente)

"B" CARGO — Código de Registro

"C" ARANCEL — Nº ____ A ____

"D" / CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

____ %

Apellido y Nombres o Denominación

Calle

Número — Piso — Dep. — Código Postal

Localidad o Capital Federal

Partido o Departamento — Provincia

(Marcar con X lo que corresponda)

Argentinos Nativ. o Natural. — Extranjeros

D.N.I. — L.E. — L.C. — D.N.I. — C.I. — Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

Fecha de Nacimiento

Día — Mes — Año — Soltero — Casado — Viudo — Divorc. — Nupc. Nº

Apellido y Nombres del Cónyuge

Personería otorgada por

Día — Mes — Año

Nº o Datos de Insc. o Creación — Fecha Insc. o Creación

CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

____ %

Apellido y Nombres o Denominación

Calle

Número — Piso — Dep. — Código Postal

Localidad o Capital Federal

Partido o Departamento — Provincia

(Marcar con X lo que corresponda)

Argentinos Nativ. o Natural. — Extranjeros

D.N.I. — L.E. — L.C. — D.N.I. — C.I. — Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

Fecha de Nacimiento

Día — Mes — Año — Soltero — Casado — Viudo — Divorc. — Nupc. Nº

Apellido y Nombres del Cónyuge

Personería otorgada por

Día — Mes — Año

Nº o Datos de Insc. o Creación — Fecha Insc. o Creación

ORIGINAL

"E"
ACREDITACION DE PERSONERIA

(frente)

"F" CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION

____ %

Apellido y Nombres o Denominación del Condómino

(Marcar con X lo que corresponda)

Estado Civil: 1 Solt. — 2 Casad. — 3 Viudo — 4 Divorc. — Nupc. Nº

Firma ____ Condómino o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado

(Marcar con X lo que corresponda)

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

Nº del Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

PRESTO EL ASENTIMIENTO (Art. 1277 C. Civ.)

Apellido y Nombres del Cónyuge del Condómino

Firma ____ Cónyuge o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado del Cónyuge

(Marcar con X lo que corresponda)

Arg. Nativo o Naturaliz. — Extranjeros

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

(Marcar con X lo que corresponda)

CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION

____ %

Apellido y Nombres o Denominación del Condómino

(Marcar con X lo que corresponda)

Estado Civil: 1 Solt. — 2 Casad. — 3 Viudo — 4 Divorc. — Nupc. Nº

Firma ____ Condómino o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado

(Marcar con X lo que corresponda)

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

Nº del Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

PRESTO EL ASENTIMIENTO (Art. 1277 C. Civ.)

Apellido y Nombres del Cónyuge del Condómino

Firma ____ Cónyuge o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado del Cónyuge

(Marcar con X lo que corresponda)

Arg. Nativo o naturaliz. — Extranjeros

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

(Marcar con X lo que corresponda)

"G" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

Firma ____ Comprador o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado

(Marcar con X lo que corresponda)

Arg. Nativo o Naturaliz. — Extranjeros

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

Firma ____ Comprador o su Apoderado

Apellido y Nombres del Apoderado

(Marcar con X lo que corresponda)

Arg. Nativo o Naturaliz. — Extranjeros

Documento del Firmante: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C. — 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

"H" OBSERVACIONES

ROGATORIA

Quienes suscriben este formulario solicitan del escribano que certifique sus firmas y gestione ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor dentro del plazo legal, la inscripción de la transferencia que formalizan por este instrumento con la mayor amplitud de facultades inherentes a su trámite.

CERTIFICACION NOTARIAL:

Buenos Aires, ... de .... de ....

....

En mi carácter de escribano CERTIFICO que las firmas que anteceden son puestas en mi presencia por las personas consignadas, de mi conocimiento doy fe.

"J" LEGALIZACION DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS LEGALIZA

la firma y sello del escribano don ....

....

obrante en este documento.

"K" Atento a que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite peticionado por la presente solicitud, procedo a dar curso al mismo.

Lugar — Fecha — Firma y Sello del Encargado

(dorso)

ANEXO IX
CAPITULO I
SECCION 3ª

11

ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ______ Nº DE CHAPA PATENTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

CARGO — ARANCEL

Nº ______

$ ______

CODIGO DE REGISTRO

DENUNCIA DE VENTA

INDICAR DATOS DEL COMPRADOR O ADQUIRENTE LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DEL VEHICULO, SI LOS RECUERDA. EN CASO CONTRARIO, CONSIGNAR LA FRASE " NO RECUERDA", E INDICAR LA FECHA APROXIMADA DE LA ENTREGA.

VENDEDOR O TRANSMITENTE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ☐ SOLTERO ☐ CASADO ☐ VIUDO ☐ DIVORC — NUPCIA Nº

FIRMA ______ VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL FIRMANTE MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ☐ D.N.I. ☐ L.E. ☐ L.C. ☐ C.I. ☐ PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

LA FIRMA DEL CONYUGE NO ES OBLIGATORIA. SI FIRMA, COMPLETAR SUS DATOS.

FIRMA ______ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

DOCUMENTO DEL FIRMANTE MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ☐ D.N.I. ☐ L.E. ☐ L.C. ☐ C.I. ☐ PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

SI NO SE TRATARA DE UNA VENTA MARCAR CON "X" LO QUE CORRESPONDA.

☐ Entrega de Posesión

☐ Entrega de Tenencia

RESERVADO PARA EL REGISTRO

PROCEDO A ANOTAR LA PRESENTE SOLICITUD.

LUGAR — FECHA (DIA MES AÑO) — FIRMA Y SELLO

ORIGINAL

FORMULARIOS CARCOS · MEXICO 3698 - 97-9476 - AUTORIZACION R.N.P.A. Nº 49 14-9-91

(frente)

ANEXO X
CAPITULO I
SECCION 3ª

10

ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ______ Nº DE CHAPA PATENTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

CARGO — ARANCEL

Nº ______

A ______

CODIGO DE REGISTRO

DENUNCIA DE COMPRA

Junto con este formulario el comprador deberá presentar un formulario 08 con su firma, en el que se completarán todos los datos, excepto los del vendedor, y se consignará en el rubro "observaciones" faltan los datos y firma del titular registral - Disposición 3/84.-

COMPRADOR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

FECHA EN QUE RECIBIO EL AUTOMOVIL — DIA MES AÑO

PERSONAS FISICAS

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: ☐ 1 D.N.I. ☐ 2 L.E. ☐ 3 L.C. — EXTRANJEROS: ☐ 4 D.N.I. ☐ 5 C.I. ☐ 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

ENTES JURIDICOS

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION (DIA MES AÑO)

EL COMPRADOR MANIFIESTA ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES AL DUEÑO DEL AUTOMOTOR, POR LOS DAÑOS Y GASTOS QUE SE PUEDAN HABER CAUSADO CON AQUEL DESDE LA FECHA DE LA TRADICION O QUE SE CAUSAREN EN EL FUTURO,MIENTRAS TENGA SU POSESION.

FIRMA ______ COMPRADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL FIRMANTE MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: ☐ D.N.I. ☐ L.E. ☐ L.C. ☐ C.I. ☐ PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

PROCEDO A ANOTAR LA PRESENTE SOLICITUD.

LUGAR — FECHA (DIA MES AÑO) — FIRMA Y SELLO

VEHICULO OBJETO DE LA TRADICION CUYA COMPRA SE DENUNCIA

DOMINIO: Nº DE CHAPA PATENTE ______

MARCA: ______

TIPO: ______

MODELO: ______

MARCA MOTOR: ______

NUMERO MOTOR: ______

MARCA CHASIS: ______

NUMERO CHASIS: ______

EL COMPRADOR PUEDE OPTAR POR PRESENTAR UNA CONSTANCIA, DE POSEER EL AUTOMOTOR, EXPEDIDA POR ESCRIBANO PUBLICO EN REEMPLAZO DE LA VERIFICACION.

AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACIONES CON FECHA / /

SELLO Y FIRMA

ORIGINAL

FORMULARIOS CARCOS · MEXICO 3698 - 97-9476 - AUTORIZACION R.N.P.A. Nº 49 14-9-91

(frente)

ANEXO XI
CAPITULO I
SECCION 3ª

14

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CESION DE DERECHO - ENTIDAD ASEGURADORA
(DISPOSICION D.N. 723/90)

Nº 010609

Nº RALC
RESERVADO PARA EL REGISTRO

INSTRUCCIONES COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"
LUGAR Y FECHA
Nº
DOMINIO (Nro. de Chapa Patente)

"B" CARGO
Código de Registro

"C" ARANCEL
Nº
$

TITULAR O APODERADO

"D" TITULAR CEDENTE
(Marcar con una X lo que corresponda)
Arg. Nativ. o Natural. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.
Extranjeros 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.
Apellido y nombre o Denominación del Titular cedente
Nº de Documento
Autoridad (o País) que lo expid.
Arg. Nativ. o Natural. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.
Extranjeros 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.
Apellido y nombre o Denominación del Condominio
Nº de Documento
Autoridad (o País) que lo expid.

DENOMINACION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

"E" ENTIDAD ASEGURADORA
Denominación
Calle Número Piso Dep. Código Postal
Localidad o Capital Federal Partido o Departamento Provincia

DATOS DE LA INSCRIPCION JURIDICA DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Personería otorgada por
Nº o Datos de Insc. o Creación
Día Mes Año
Fecha de Inscripción o Creación

APODERADO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Apellido y Nombres del Apoderado
Nº de Documento
Autoridad (o País) que lo expid.
FIRMA
APODERADO
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COMPLETAR DEL TITULO O CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

"F" DATOS DEL AUTOMOTOR
DOMINIO (Nº de Chapa Patente)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
JUZGADO
SECRETARIA

"G" REVOCACION DE LA CESION
Fecha de inscripción de la cesión
Día Mes Año
Motivo de la revocación
FIRMA

RESERVADO PARA EL REGISTRO

ATENTO A QUE EN ESTE REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR A MI CARGO, SE HA CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

SE ACOMPAÑA TITULO SI ☐ NO ☐
CESION DE DERECHO SI ☐ NO ☐
Y/O CERTIFICACION JUDICIAL SI ☐ NO ☐

LUGAR
FECHA
FIRMA Y SELLO ENCARGADO/A

(frente)

ANEXO XII
CAPITULO I
SECCION 3ª

12
ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

Nº 498820
RESERVADO PARA USO DEL PUESTO DE VERIFICACION

INSTRUCCIONES COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

DOMINIO: ____________
Nº DE CHAPA PATENTE

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL PUESTO DE VERIFICACION.

NO PODRA EXIGIRSE LA EXHIBICION DE LA DOCUMENTACION DEL AUTOMOTOR PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION.

VISACION POR EL REGISTRO SECCIONAL (DISP. D.N. Nº 341/85) (ART. 5º)
FIRMA Y SELLO ENC. REGISTRO
DIA MES AÑO
FECHA
LUGAR

UNICAMENTE COMPLETAR SI EL AUTOMOTOR ESTA A MAS DE 100 KM DE LA PLANTA DE LA ACTUAL O LA FUTURA RADICACION.

ORIGINAL

DATOS DEL AUTOMOTOR VERIFICADO
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS

OBSERVACIONES Y/O CONSTANCIAS:

LUGAR
DIA MES AÑO
FECHA
FIRMA Y SELLO DEL VERIFICADOR

DATOS DEL SOLICITANTE
APELLIDO Y NOMBRE:
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO:
DOMICILIO:
CALLE Nº LOCALIDAD

LA VERIFICACION SERA VALIDA POR 90 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar"
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia"

CASA DE MONEDA

(frente)

ANEXO XIII
CAPITULO I
SECCION 3ª

16
ORIGINAL
LEGAJO B

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
REVOCACION DE CESION DE DERECHOS
RELACIONADA CON SOLICITUD TIPO 15 Nº

Nº
RESERVADO PARA EL REGISTRO
"B" CARGO:
"C" ARANCEL:
Nº:
CODIGO DE REGISTRO: $

"A"
LUGAR Y FECHA:
DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE):

"D"
NUEVO TITULAR
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

REPRESENTANTE O APODERADO:
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

CONYUGE:
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"E"
CONDOMINIO
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

REPRESENTANTE O APODERADO:
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

CONYUGE:
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"F" **DATOS DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO:	MARCA:	TRIBUNAL:
TIPO:	MODELO:	JUZGADO:
Nº DE MOTOR:	MARCA MOTOR:	SECRETARIA:
Nº DE CHASIS:	MARCA CHASIS:	CAUSA Nº:

"G" **ENTIDAD ASEGURADORA**
DENOMINACION:
DATOS DE INSCRIPCION O CREACION:
TITULAR:
APELLIDO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FIRMA:
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"H" **OBSERVACIONES**

"K" **RESERVADO PARA EL REGISTRO**
Atento que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite peticionado por la presente solicitud, procedo a dar curso al mismo.

LUGAR: ______ FECHA: ______ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO: ______

(frente)

ANEXO XIV
CAPITULO I
SECCION 3ª

15
ORIGINAL
LEGAJO B

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CESION DE DERECHOS

Nº
RESERVADO PARA EL REGISTRO
"B" CARGO:
"C" ARANCEL:
Nº:
CODIGO DE REGISTRO: $

"A"
LUGAR Y FECHA:
DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE):

"D"
TITULAR
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

REPRESENTANTE O APODERADO
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

CONYUGE
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

"E"
TITULAR
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

REPRESENTANTE O APODERADO
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

CONYUGE
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

"F" **DATOS DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO:	MARCA:	TRIBUNAL:
TIPO:	MODELO:	JUZGADO:
Nº DE MOTOR:	MARCA MOTOR:	SECRETARIA:
Nº DE CHASIS:	MARCA CHASIS:	CAUSA Nº:

"G" **CESION DE DERECHOS**

BAJO JURAMENTO DECLARO/AMOS:
EN EL DIA DE LA FECHA RECIBI/MOS DE:
EN ADELANTE LA ASEGURADORA, LA SUMA DE:

EN CONCEPTO DE PAGO DE LA INDEMNIZACION CON MOTIVO DE LA SUSTRACCION DEL VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL DOMINIO Y DEMAS DATOS INDICADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, POR LO QUE NADA MAS TENGO/TENEMOS QUE RECLAMARLE. DEJO/DEJAMOS CONSTANCIA QUE TANTO EL CEDENTE COMO EL CESIONARIO ASUMEN EL COMPROMISO DE REALIZAR TODOS LOS TRAMITES Y PRESTAR TODA LA COLABORACION QUE RESULTE NECESARIA PARA LA OBTENCION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR, ENTRE ELLAS LAS DE COMUNICAR EN FORMA INMEDIATA CUALQUIER NOTICIA QUE RECIBA/MOS CON RELACION AL MISMO. EN EL SUPUESTO QUE SEA HALLADO EL AUTOMOTOR, HAGO/HACEMOS ABANDONO DEL MISMO EN FAVOR DE LA ASEGURADORA, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTE MOMENTO, EN RAZON DE ESTA CESION DE DERECHOS ELLA ES LA UNICA Y EXCLUSIVA PROPIETARIA DEL MISMO, EN LOS TERMINOS DE LA POLIZA Nº
DE LA NUMERACION DE LA ASEGURADORA, EXCEPTO SI EL SUSCRIPTO OPTARE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE, POR RECIBIR EL AUTOMOTOR RECUPERADO Y REINTEGRAR LA INDEMNIZACION.

FIRMA:
TITULAR O APODERADO O REPRESENTANTE
TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA (*)
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA:
CONDOMINIO O APODERADO O REPRESENTANTE
(*)
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA:
CONYUGE O APODERADO, CONSENTIMIENTO CONYUGAL
(*)
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA:
CONYUGE O APODERADO, CONSENTIMIENTO CONYUGAL
(*)
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"H" **ENTIDAD ASEGURADORA CESIONARIA**
DENOMINACION:
DATOS DE INSCRIPCION O CREACION:
NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU.: DNI LC LE — EXTRANJERO: DNI CE PASAP
FIRMA
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

"I" **DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL CEDENTE:** LOS CEDENTE O TRANSMITENTES DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES NI OTRAS PRENDA/S CON REGISTRO QUE LAS QUE SE DECLARAN SEGUIDAMENTE Y DE LAS QUE LOS CESIONARIOS SE HACEN CARGO CON LA SIGUIENTE TRANSFERENCIA.

FECHA DE INSCRIPCION	IMPORTE	ACREEDOR

ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA

Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere insertar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar. Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia.

"J" **OBSERVACIONES**

"K" **RESERVADO PARA EL REGISTRO**
Atento que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite peticionado por la presente solicitud, procedo a dar curso al mismo.

LUGAR: ______ FECHA: ______ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO: ______

(frente)

ANEXO XV
CAPITULO I
SECCION 3ª

20

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

INSCRIPCION DE POSESION O TENENCIA
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"A"

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Y CONTRATO

PRECIO — DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

"D" POSEEDOR O TENEDOR

____ , ____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

DIA — MES — AÑO — 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC — NUPCIA

CAUSA DE LA ENTREGA DE POSESION
O TENENCIA (LOCACION, COMODATO, ETC.)

"E" COPOSEEDOR O COTENEDOR

____ , ____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

DIA — MES — AÑO — 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC — NUPCIA

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA — MES — AÑO

"F" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ____
MARCA ____
MODELO ____
MARCA MOTOR ____
Nº DE MOTOR ____
MARCA DE CHASIS ____
Nº DE CHASIS ____
USO ____

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar"
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas autorizadas por el Ministerio de Justicia"

(frente)

"G" TITULAR REGISTRAL

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

FIRMA ____
TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"H" CONDOMINO DE TITULARIDAD

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

FIRMA ____
TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"I" POSEEDOR O TENEDOR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

FIRMA ____
TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"J" COPOSEEDOR O COTENEDOR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

FIRMA ____
TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ — EXTRANJEROS

1 DNI — 2 LE — 3 LC — 4 DNI — 5 CI — 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"K"

"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR — FECHA (DIA MES AÑO) — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"M"

AUTORIZO A ____

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION — FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

(dorso)

ANEXO XVI
CAPITULO I
SECCION 3ª

50
DATOS PERSONALES
ORIGINAL
S.S.T.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA REGISTRO NAC. DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE TRANSPORTE	RESERVADO PARA EL REGISTRO CARGO
CONVOCATORIA PARA VEHICULOS DE TRANSPORTES DE CARGAS (artículo 23 Ley 22.977)	REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR CARRETERA (Decreto 403/81)	

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

A COMPLETAR POR EL POSEEDOR (Ver Instrucciones al dorso)

¿El poseedor es titular registral?
[1] si — Completar el formulario con los datos del titular registral
[2] no — Completar el formulario con los datos del poseedor no titular

CODIGO REGISTRO

DEBEN COMPLETAR SOLAMENTE LAS EMPRESAS O PERSONAS JURIDICAS CON LA DENOMINACION SOCIAL QUE FIGURA EN EL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL INSCRIPTO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (NO USAR ABREVIATURAS).
COMPLETAR EL NUMERO DE CUENTA COMO EMPLEADOR EN LA DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL.

PERSONAS JURIDICAS

DENOMINACION O RAZON SOCIAL

Nro. DE CUENTA EMPLEADOR D. N. R. P

LAS PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD ARGENTINA COMPLETAR CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.) O EN SU DEFECTO CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO (L.E.) O LIBRETA CIVICA (L.C.) EN EL CASO DE EXTRANJEROS DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.) DE NO POSEERLO CEDULA DE IDENTIDAD (C.I.), PASAPORTE O DOCUMENTO EXTRANJERO (PAS o D.E.).

PERSONAS FISICAS

APELLIDO

NOMBRES

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: [1] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C. — Nro. Documento

EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PAS. o D.E.

LAS EMPRESAS O PERSONAS JURIDICAS DEBERAN COMPLETAR CON EL DOMICILIO DE LA SEDE SOCIAL.
LAS PERSONAS FISICAS CON EL DOMICILIO DONDE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (OFICINAS).

DOMICILIO

CALLE

NUMERO — PISO — DTO.

COD. POSTAL — LOCALIDAD — CODIGO DE PROVINCIA Ver Tabla

COMPLETAR CON NUMERO DE TELEFONO COMERCIAL. CODIGO DE AREA DE TELEDISCADO NACIONAL Y NUMERO TELEFONICO.

COD.TELEDISCADO (prefijo Nacional) — TELEFONO (Sin guiones ni separación)

MANIFESTAR PARA PERSONAS FISICAS O JURIDICAS LA DENOMINACION CON LA CUAL COMUNMENTE SON CONOCIDAS EN LA ACTIVIDAD EN CASO DE NO ALCANZAR EL ESPACIO OFRECIDO USAR LAS ABREVIATURAS NECESARIAS (ESTA DENOMINACION FIGURARA EN SUS PIEZAS POSTALES).

DESIGNACION COMERCIAL (NOMBRE DE FANTASIA)

DEBERA COMPLETAR CON EL DOMICILIO EN EL CUAL EL VEHICULO SE ENCUENTRA HABITUALMENTE CUANDO NO REALIZA TRANSPORTE Y/O RECIBE ALGUN TIPO DE ACONDICIONAMIENTO TECNICO POR PARTE DEL POSEEDOR (GARAGE Y/O TALLER) EN EL CASO DE POSEER MAS DE UNO MANIFESTAR EL DE MAYOR IMPORTANCIA.

DOMICILIO DE ESTACIONAMIENTO Y/O TALLER PROPIO

CALLE

NUMERO

COD. POSTAL — LOCALIDAD — CODIGO DE PROVINCIA Ver Tabla

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

Firma del poseedor

ACLARACION DE FIRMA Y Nº DOCUMENTO

ORIGINAL

DALBOS FORMULARIOS · VIRREY ARREDONDO 3444 · 551-7822 · AUTORIZACION R.N.P.A. Nº 13

(frente)

INSTRUCCIONES GENERALES

1 - Existen 2 formularios a saber: Nro. 50 para datos personales de poseedor y 51 para datos del automotor.
2 - Por cada formulario 51 (datos del automotor) deberá presentarse un formulario 50 (datos personales). Si el poseedor tuviera más de un automotor en un mismo registro seccional podrá acompañar un formulario 50 para el primer automotor que presente y fotocopias simples para los restantes.
3 - Los formularios deberán ser completados únicamente por el poseedor sea o no titular registral.
4 - Si los poseedores, titulares registrales o no, fueran dos o más personas, el formulario deberá ser completado con los datos de uno solo de ellos a su elección. Si tuviesen más de un vehículo, los distintos formularios nro. 50 deberán ser completados, en todos los casos, con los datos del mismo poseedor.
5 - Deberá tenerse presente que al domicilio denunciado se remitirá toda la documentación de su interés.

DOCUMENTACION A PRESENTAR

- Título o cédula del automotor o fotocopia certificada con fecha posterior al 30/06/88 de alguno de ellos.
- Constancia de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.) en la que se indique su nro. de cuenta como empleador, en la D.N.R.P., o boleta de depósito para el pago de obligaciones previsionales con el nro. de cuenta, impreso por la D.N.R.P. o fotocopia certificada de alguno de ellos. (sólo para personas Jurídicas).
- Si el poseedor no fuera titular registral deberá exhibir además el documento de identidad o el estatuto, según fuera el caso, o fotocopia simple de alguno de ellos.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Lea atentamente las instrucciones que se encuentran en el margen izquierdo al frente del formulario.
En los enmarcados escriba de izquierda a derecha las palabras en letra de imprenta, dejando un espacio libre entre palabra y palabra y los números en forma corrida sin puntos ni comas ni separadores.
Para aquellos datos donde se debe ejercer una opción colocará una "X" en el casillero que se encuentra junto a la opción seleccionada, solo podrá seleccionarse una de las opciones.

Ejemplo:

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: [1 X] D.N.I. [2] L.E. [3] L.C.

EXTRANJEROS: [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PAS. o D.E.

3,4,2,4,2,7,1

NUMERO DE DOCUMENTO

Al completar los domicilios o teléfonos deberá verificar el código postal y el código de telediscado del número telefónico consignado.

TABLA DE PROVINCIAS

CODIGO	NOMBRE	CODIGO	NOMBRE
B	BUENOS AIRES	M	MENDOZA
C	CAPITAL FEDERAL	N	MISIONES
K	CATAMARCA	Q	NEUQUEN
X	CORDOBA	R	RIO NEGRO
W	CORRIENTES	A	SALTA
H	CHACO	J	SAN JUAN
U	CHUBUT	D	SAN LUIS
E	ENTRE RIOS	Z	SANTA CRUZ
P	FORMOSA	S	SANTA FE
Y	JUJUY	G	SANTIAGO DEL ESTERO
L	LA PAMPA	V	TIERRA DEL FUEGO
F	LA RIOJA	T	TUCUMAN

(dorso)

ANEXO XVII
CAPITULO I
SECCION 3ª

51

DATOS DEL AUTOMOTOR

ORIGINAL SST

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA REGISTRO NAC. DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE TRANSPORTE	RESERVADO PARA EL REGISTRO	
CONVOCATORIA PARA VEHICULOS DE TRANSPORTES DE CARGAS (artículo 23 ley 22.977)	REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR CARRETERA (Decreto 405/81)	CARGO	ARANCEL
DOMINIO (Nº. DE CHAPA PATENTE)		CODIGO REGISTRO	Nro. ____ / Nº ____

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

A COMPLETAR POR EL POSEEDOR (Ver instrucciones al dorso)

Fábrica: ____

Marca: ____ Año Fabric.

Modelo: ____

Marca del Motor: ____

NUMERO DE CHASIS (copiar del Título o Cédula)

A COMPLETAR POR LA SST

TIPO DE VEHICULO

COMPLETAR TIPO DE VEHICULO ELIGIENDO SOLO UNA OPCION

Vehículos con motor que no admiten más de dos ruedas por eje:

Pick Up o Camioneta [1] Otro [2]

SOLO COMPLETARAN LA PARTE INFERIOR DEL FORMULARIO AQUELLOS VEHICULOS CUYO TIPO CORRESPONDA A ESTE RECUADRO.

Solo vehículos que admiten cuatro ruedas en alguno de sus ejes o unidades sin motor

Camión [1] Semirremolque [3] Otro [5]

Acoplado [2] Unidad Tractora [4]

A COMPLETAR POR EL REGISTRO

TIPO DE CAJA

COMPLETAR TIPO DE CAJA ELIGIENDO SOLO UNA OPCION. SI EL TIPO DE VEHICULO ES UNIDAD TRACTORA EL TIPO DE CAJA DEBE QUEDAR SIN MARCAR.

Furgón	[1]	Frigorífico	[6]	Jaula	[11]
Térmico	[2]	Porta Contenedor	[7]	Playo	[12]
Tanque	[3]	Porta Coches	[8]	Tolva	[13]
Carretón	[4]	Caja Abierta	[9]	Volcador	[14]
Mudanza	[5]	Hormigoneros	[10]	Otros	[15]

AÑO INSCRIPCION INICIAL

Nro. S.T.

POTENCIA

COMPLETAR TODOS LOS DATOS CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: NO INFORMAR POTENCIA SI SE TRATA DE UNA UNIDAD REMOLCADA. SI ES UNIDAD TRACTORA NO INFORMAR LA CARGA UTIL Y LA CAPACIDAD DE TANQUES. SI FUERA SEMIRREMOLQUE INFORMAR LA CARGA UTIL EN RELACION A LA UNIDAD QUE MAS FRECUENTEMENTE LO TRACCIONA. LA CAPACIDAD SE COMPLETARA SOLO EN LOS CASOS DE QUE EL TIPO DE CAJA SEA TANQUE. EN TODOS LOS CASOS SE DEBE INFORMAR EL TREN (CONFORMACION DEL EQUIPO) QUE MAS HABITUALMENTE SE EMPLEA Y LA CANTIDAD DE EJES.

UNIDAD: HP DIN [1] HP SAE [2] CV DIN [3] — CANTIDAD

OTROS DATOS

CANTIDAD EJES — TARA (Kg.) — CARGA UTIL (Kg.)

CAPACIDAD Tanques que permitan llevar líquidos o gases (lts.) — TREN: Indicar el mas usual (ver tabla no. 3). — KM. ANUALES: Cantidad expresada en km. recorridos el último año.

T.R.: si / no

UTILIZACION

UTILIZACION: MARCAR LA OPCION QUE MEJOR DEFINA LA ACTIVIDAD DE CADA VEHICULO SEGUN DEFINICIONES AL DORSO.

Transporte a Terceros [1] Transporte Propio [3]

Transporte Exclusivo a Terceros [2] Transporte Propio y a Terceros [4]

Fleteros [5]

TRAFICO

JURISDICCION DEL TRANSPORTE: MARCAR LA JURISDICCION QUE MEJOR DEFINA LA ACTIVIDAD DE CADA VEHICULO SEGUN DEFINICIONES AL DORSO.

JURISDICCION DEL TRANSPORTE

INTERJURISDICCIONAL [1]

INTERNACIONAL [2]

TRAFICOS QUE DETERMINAN LA INCLUSION DEL VEHICULO EN EL REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR CARRETERA.

PROVINCIAL [3] PROVINCIAS (Ver tabla no. 2)

TRAFICO PRINCIPAL: MARCAR EL ORIGEN Y DESTINO DEL VIAJE QUE MAS HABITUALMENTE REALIZA (VER TABLA 2) Y EL PRODUCTO QUE TRANSPORTA EN DICHO CASO (VER TABLA NRO. 1).

TRAFICO PRINCIPAL:

Origen (Ver tabla no. 2). — Destino (Ver tabla no. 2). — Producto (Ver tabla No. 1)

TIPO DE TRANSPORTE: MARCAR EL AMBITO EN EL CUAL SE DESARROLLA MAS HABITUALMENTE. VER DEFINICIONES AL DORSO.

TIPO DE TRANSPORTE

Urbano [1] Interurbano [2]

CERTIFICACION DE FIRMA: SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

Firma del poseedor

ACLARACION DE FIRMA Y Nº DOCUMENTO

ORIGINAL

DALBOS FORMULARIOS - VIRREY ARREDONDO 3444 - 551-7822 - AUTORIZACION R.N.P.A. Nº 13

(frente)

INSTRUCCIONES GENERALES

Lea atentamente las instrucciones que se encuentran al dorso del formulario 50 (Datos personales).

INSTRUCCIONES DE LLENADO

TIPO DE VEHICULO

PRIMER RECUADRO:

Vehículos con motor que no admiten más de dos ruedas por eje.

En este grupo se incluyen los vehículos aptos para carga de menor porte como por ejemplo las pick-up, camionetas, furgones, etc. Estos vehículos no deben completar la parte inferior del formulario.

SEGUNDO RECUADRO:

Sólo vehículos que admiten cuatro ruedas en alguno de sus ejes o unidades sin motor.

En este grupo se incluyen los camiones que por su capacidad de carga requieren ruedas duales en su eje trasero (cuatro ruedas en el eje), las unidades de remolque (sin motor) y los vehículos de tracción pura —unidad tractora— (sin capacidad de carga y aptos para remolcar a los anteriores).

Los vehículos que por sus características correspondan a este grupo, deben completar la totalidad del formulario.

UTILIZACION:

Deberá indicar cuál de las actividades definidas encuadra mejor con la utilización de su vehículo.

TRANSPORTE A TERCEROS:

Cuando el/los responsables físicos o jurídicos destinan el vehículo para realizar transporte a título oneroso en igualdad de condiciones para cualquier cargador.

TRANSPORTE EXCLUSIVO A UN TERCERO:

Cuando el/los responsables físicos o jurídicos destinan el vehículo para realizar transporte a título oneroso para un solo cargador

TRANSPORTE PROPIO:

Cuando el vehículo de carga es utilizado exclusivamente por el/los responsables físicos o jurídicos para transporte de mercaderías referidas exclusivamente a la actividad específica de aquellos por ser productores o comercializadores de las mismas y destinadas a su consumo, uso, transformación o comercialización.

TRANSPORTE PROPIO Y A TERCEROS:

Cuando el/los responsables además de utilizar el vehículo para su propia actividad, brindan servicio a terceros a título oneroso con o sin carácter de exclusividad.

FLETEROS:

Cuando el/los responsables físicos o jurídicos de un vehículo prestan servicio a título oneroso por cuenta de otro transportista o empresa de transporte, que es quién interviene en la contratación con el cargador y se responsabiliza de la carga.

JURISDICCION DEL TRANSPORTE:

Se deberá indicar en que jurisdicciones, realiza tráfico teniendo en cuenta que la misma determina la inclusión del vehículo en el Registro Nacional de Transporte de Carga por Carretera. Podrá marcar más de una jurisdicción en caso de así requerirlo.

INTERJURISDICCIONAL:

Comprende el transporte realizado en la Capital Federal y territorios nacionales, o entre estos y las provincias, o entre ellas, o el que vincula puntos en una misma provincia transitando por otra.

INTERNACIONAL:

Es el transporte realizado entre la República Argentina y otros países.

PROVINCIAL:

Es el transporte que se realiza dentro de una misma provincia sin exceder los límites de la misma, esta actividad puede ser realizada en una o más provincias en distintos períodos de tiempo.

En caso de efectuar transporte en la jurisdicción provincial indicar la/s provincia/s donde realiza el mismo. Se puede indicar hasta 3 (TRES) provincias utilizando el código tabla 2.

TIPO DE TRANSPORTE

INTERURBANO:

La actividad se desarrolla la mayor parte del tiempo en caminos abiertos (rutas, caminos rurales, autopistas, etc.).

URBANO:

La actividad se desarrolla la mayor parte del tiempo en conglomerados urbanos, zonas urbanas, y zonas densamente pobladas.

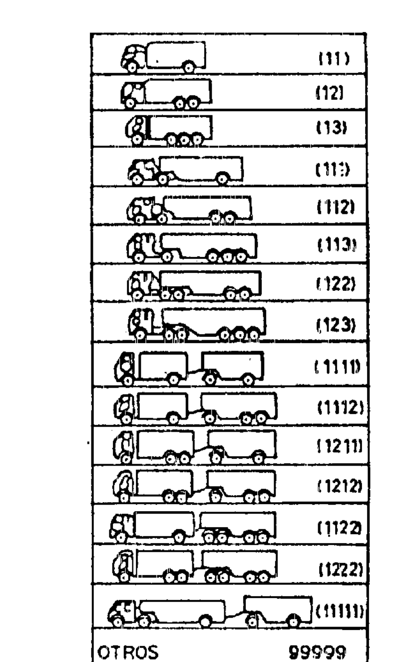
TABLA Nº 1
LISTADO DE PRODUCTOS

Código	PRODUCTOS
01	GANADO EN PIE
02	CEREALES Y OLEAGINOSAS
03	CITRICOS
04	FRUTAS FRESCAS
05	HORTALIZAS, LEGUMBRES Y TUBERCULOS
06	ARENA, PIEDRA Y CANTO RODADO
07	CAL Y CEMENTO
08	HIERRO REDONDO, LAMINADOS, TUBOS, PERFILES DE ACERO Y LAMINADOS DE HOJALATA
09	OTROS PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION (LADRILLOS, CERAMICOS, ETC.).
10	ACEITES COMESTIBLES
11	AZUCAR
12	HARINA DE TRIGO, DE MAIZ, ALIMENTOS BALANCEADOS, SUBPRODUCTOS DE LA MOLIENDA DEL TRIGO Y OLEAGINOSAS
13	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS
14	COMBUSTIBLES LIVIANOS (NAFTA, GAS OIL, ETC.)
15	COMBUSTIBLES PESADOS Y DERIVADOS DEL PETROLEO
16	PRODUCTOS QUIMICOS
17	ALIMENTOS REFRIGERADOS
18	ALIMENTOS NO REFRIGERADOS
19	LACTEOS
20	MADERAS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS
21	CARGA GENERAL
99	OTROS

TABLA Nº 2
TABLA DE ORIGEN/DESTINO/ PROVINCIAS/PAISES

Código	NOMBRE
B	BUENOS AIRES
C	CAPITAL FEDERAL
K	CATAMARCA
X	CORDOBA
W	CORRIENTES
H	CHACO
U	CHUBUT
E	ENTRE RIOS
P	FORMOSA
Y	JUJUY
L	LA PAMPA
F	LA RIOJA
M	MENDOZA
N	MISIONES
Q	NEUQUEN
R	RIO NEGRO
A	SALTA
J	SAN JUAN
D	SAN LUIS
Z	SANTA CRUZ
S	SANTA FE
G	SANTIAGO DEL ESTERO
V	TIERRA DEL FUEGO
T	TUCUMAN
1	BRASIL
2	URUGUAY
3	CHILE
4	PARAGUAY
5	BOLIVIA
6	PERU

TABLA Nº 3
TREN
(CONFIGURACION DE EQUIPO)



(dorso)

CORRELATIVIDAD
CAPITULO I
SOLICITUDES TIPO

SECCION 1ª

EXPEDICION Y VALIDEZ

Artículo 1º — Incorporación.

Artículo 2º — D. N. Nº 218/90 artículos 1º y 3º, con modificaciones para mejorar la redacción y, para evitar interpretaciones equívovas, dejar expresamente aclarado que sólo la presentación del trámite de cambio de radicación habilita (al titular de un dominio o al adquirente que exhiba la documentación que lo acredite como tal) a peticionar ante el Registro de la futura radicación, y por tanto éste sólo deberá entregar gratuitamente la Solicitud Tipo ("04"), que se utiliza para materializar tal petición.

Artículo 3º — D. N. Nº 218/90, artículo 2º.

Artículo 4º — D. N. Nº 218/90, artículo 5º (última parte).

Artículo 5º — D. N. Nº 218/90 artículo 6º.

Artículo 6º — D. N. Nº 218/90 artículo 4º y D. N. Nº 670/90 artículo 3º.

Artículo 7º — Incorporación. Se toma como antecedente, con modificaciones, el Dictamen vinculante del Departamento Normativo de la Dirección Nacional de fecha 22/1/87 publicado en Boletín Nº 151. A través de este artículo se contempla el supuesto de los peticionarios que no puedan o no sepan firmar, admitiéndose la firma a ruego siempre que el certificante guarde los recaudos que allí se establecen.

Artículo 8º — Artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y aclaración dada por Circular "N" Nº 1 del 7-6-85, convertida en Disposición por D. N. Nº 402/85.

Artículo 9º — D. N. Nº 242/91 (y aclaración dada por Circular D. N. Nº 44 del 13/8/92), artículos concordantes de la D. N. Nº 26/89 y D. N. Nº 459/89, Anexo II Punto 1 (sobre verificaciones), reemplazado por D. N. Nº 518/89. Se incorpora el último párrafo para aclarar que no requiere ser salvado el empleo de distinto tipo de letra o de tinta en una Solicitud Tipo (mientras se ajuste a la Sección 2ª, de este Capítulo), ya que no se trata de una enmienda.

Artículo 10 — D. N. Nº 743/88, artículo 10; 26/89, artículo 58 y 106/89. Se elimina la obligatoriedad de elevar mensualmente a la Dirección Nacional el resumen de Solicitudes Tipo entregadas gratuitamente y comercializadas.

Artículo 11. — Incorporación.

No se incluye en este ordenamiento el artículo 7º de la D. N. Nº 218/90, por resultar sobreabundante.

Tampoco se incluye la D. N. Nº 549/84, por cuanto ha quedado superada con el dictado de las distintas disposiciones incluidas en esta Sección.

SECCION 2ª

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Artículo 1º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 2º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 3º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 4º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89. Se elimina la referencia a la forma en que deben consignar sus datos los entes jurídicos (sin puntos, comas, etc.), por estimarse suficiente el último párrafo de este artículo, según el cual esos datos deben copiarse textualmente del contrato o acto de creación.

Se incorpora en cambio la forma en que los consignarán las personas físicas y se establece que no se exigirá acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge y que, en la documentación a expedir por el Registro no se consignará el apellido de casada, salvo que se lo acredite con la partida o libreta de matrimonio.

Artículo 5º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II, 26/89 y C. D. N. Nº 5/89 (B. 193), Punto II - último párrafo.

Artículo 6º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 7º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 8º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 9º — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 10. — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 11. — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Artículo 12. — D. N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

SECCION 3ª

CLASES DE SOLICITUDES TIPO

Artículo 1º — Disposiciones sobre creación de solicitudes tipo vigentes (v. g. D. N. Nros. 326/80, 384/82, 239/84, 28/88, 305/88, 26/89, 290/89, 459/89 modificada por su similar Nº 518/89 —sobre Solicitud Tipo "12" cuyo uso a todo el país fue extendido por D. N. Nº 290/90 para verificación del automotor— y 352/91).

Artículo 2º — D. N. Nº 26/89 (B. 193), artículo 8º, sobre Solicitud Tipo "02", enunciándose que el resto de las Solicitudes Tipo serán utilizadas para los trámites enumerados en cada una de ellas.

Artículo 3º — Incorporación.

Artículo 4º — Artículo 14 del Régimen Jurídico del Automotor y D. N. Nº 218/90, artículo 5º.

Artículo 5º — D. N. Nº 26/89, artículo 4º y D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 5º.

No se incorpora el artículo 12 de la D. N. Nº 26/89, según el cual la consulta de Legajo no requería la presentación de ninguna Solicitud Tipo, al haberse dispuesto para ese trámite la utilización de la Solicitud Tipo "02", según el Título II, Capítulo XIV.

CAPITULO II

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES - CARGO NORMAS DE PROCESAMIENTO

SECCION 1ª

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES TIPO - CARGO

Artículo 1º — Al presentarse cualquier trámite, el Registro comprobará que corresponda a su jurisdicción. A ese efecto, se considerará como competente para entender en el trámite, el Registro donde se encuentre radicado el automotor.

En los siguientes casos, también será competente el Registro de la futura radicación:

a) Cuando se trate del titular de dominio que cambie su domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor a un lugar distinto de la jurisdicción del Registro de radicación y que opte por peticionar ante el Registro con jurisdicción en su nuevo domicilio o nueva guarda habitual del automotor el cambio de radicación.

Esta norma no será de aplicación cuando ambos Registros tengan su asiento en una misma ciudad, toda vez que en este supuesto no se opera el cambio de radicación del automotor.

b) Cuando se trate del adquirente de un automotor cuyo domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor se encuentre en un lugar distinto de la jurisdicción del Registro de radicaión y opte por peticionar ante el Registro de su domicilio o del lugar de la guarda habitual del automotor el cambio de radicación, presentando simultáneamente la documentación que lo acredite como tal (Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre).

Esta norma no será de aplicación cuando ambos Registros tengan su asiento en una misma ciudad, toda vez que en este supuesto no se opera el cambio de radicación (en estos casos el trámite de transferencia sólo podrá presentarse ante el Registro de radicación del automotor).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de lo establecido en el Capítulo XIII del Título II sobre inscripción inicial de automotores con inscripción simultánea de contrato de prenda, cuando se trate de una inscripción inicial, será competente el Registro con jurisdicción en el lugar del domicilio del titular o de la guarda habitual del automotor. Del mismo modo, cuando se trate de una medida no relacionada con un automotor determinado, como en el supuesto de la inhibición, será competente el Registro donde se presente el trámite.

Artículo 2º — Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro estampará el cargo en la Solicitud Tipo, consignando el día y la hora de presentación y el número de código o la identificación del Registro. Asimismo consignará idéntica constancia en el ejemplar o de recibo de pago del arancel destinado para el usuario. En el recibo figurará, además, el número de dominio excepto en las inscripciones iniciales y en las presentaciones no relacionadas con un dominio determinado (v. g. inhibiciones) y el tipo de trámite que se presenta.

El referido recibo con las constancias aludidas se devolverá al peticionario en el mismo momento de la presentación del trámite.

Si juntamente con el trámite se acompañase otra documentación (v. g. Título del Automotor, Prendas, Poderes, Estatutos, Oficios Judiciales, etc.), el Registro también dejará constancia de la recepción de esa documentación en el recibo.

Para la mera presentación de Solicitudes Tipo u otros documentos ante la Dirección Nacional o los Registros Seccionales, no será necesaria la acreditación de la autorización del interesado. No obstante en los casos en que sean presentadas por "mandatarios matriculados" en la Dirección Nacional, deberá colocarse verticalmente en el margen izquierdo de cada ejemplar de la Solicitud Tipo, un sello que los identifique, cuidando de no alterar los datos en ella consignados.

En la Solicitud Tipo "08" que deberá presentar el adquirente previsto en el inciso b) del artículo anterior, instrumentando la transferencia a su favor, el Registro estampará el cargo y procederá en todo lo demás conforme a lo dispuesto precedentemente, pero dicha presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

Artículo 3º — Si por el tipo de presentación no se abonare arancel o se tratare del reingreso de un trámite o del agregado de documentación a un trámite ya presentado, la constancia de su recepción se otorgará en hoja simple o impresa al efecto por el Registro Seccional, debiendo consignarse en ella las mismas anotaciones que se disponen para el ejemplar de recibo en el artículo anterior.

Artículo 4º — Tanto el cargo como las constancias de recepción, estarán firmados y sellados por el Encargado, o por un empleado de éste habilitado a ese efecto y bajo la exclusiva responsabilidad del titular.

Artículo 5º — Al recibir para su anotación registral todo tipo de órdenes judiciales, o administrativas emanadas de autoridad con facultad para ello (cédulas, oficios, testimonios o certificados), que dispongan la inscripción de medidas precautorias o definitivas; contratos de prenda con registro; u otros trámites registrales en los que se modifica o afecta el domino o la situación jurídica del automotor, los Registros Seccionales harán constar en el instrumento el lugar, día y hora de su recepción.

SECCION 2ª
NORMAS DE PROCESAMIENTO

Artículo 1º — Las Solicitudes se procesarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 a 22 del Decreto Nº 335/88 y dentro de los plazos que para cada caso establece el Régimen Jurídico del Automotor y el referido Decreto reglamentario o la norma que regule el trámite específico.

En los supuestos en que no se hubiera previsto un plazo determinado, los trámites se procesarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Artículo 2º — Las observaciones que se formulen a los trámites ingresados en el Registro deberán efectuarse de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo I y II, al final de esta Sección, según se trate de Registros no Informatizados o Informatizados, respectivamente.

Dicho formulario se confeccionará por duplicado: el original se entregará al interesado y la copia se agregará al Legajo.

ARTICULOS 12 A 22 DEL DECRETO Nº 335/88

"Artículo 12. — Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observará la petición.

Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de domino y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación.

No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reservas de prioridad o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular.

La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará:

a) Por la expedición de un certificado de dominio;

b) En los supuestos previstos en el párrafo 3º del artículo 19.

La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio, beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional.

Artículo 13. — En oportunidad de resolver o despachar una petición los Encargados de Registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo a las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional. Las anotaciones personales no afectarán el registro de los actos cuya petición de inscripción se realizó con anterioridad a la presentación del pedido de anotación de aquéllas.

La registración o despacho favorable de un trámite, llevará la fecha del día de su registración o despacho y la firma y sello del Encargado de Registro.

La resolución por la cual se observe una petición deberá contener las formalidades previstas en el párrafo anterior y los fundamentos de la medida. En el mismo acto se deberán formular la totalidad de las observaciones que la petición pudiere merecer. Dicha resolución se agregará a la solicitud y el interesado quedará notificado en forma auténtica en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo.

De todo lo actuado se dejará constancia en el asiento respectivo, en la forma que lo establezca la Dirección Nacional.

Artículo 14. — Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16, o en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva.

No resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente y en consecuencia los actos se podrán registrar sin necesidad de aguardar el transcurso de los plazos o la resolución de los recursos mencionados, cuando la observación se fundare en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haberse acreditado en debida forma la declaración de voluntad de las partes intervinientes, o la personería de su representante legal o apoderado.

b) No ser el peticionario la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, o no ser su titular, el disponente de un derecho.

c) Haberse omitido los recaudos extrínsecos de validez de una petición o de una orden judicial.

En dichos supuestos el Encargado de Registro deberá hacer constar expresamente en su resolución los efectos de la observación efectuada.

Artículo 15. — Las solicitudes tipo que fueren objeto de observación y que deban ser retiradas del Registro para su subsanación se entregarán al peticionario bajo constancia escrita, en la forma que lo determine la Dirección Nacional.

Artículo 16. — El recurso previsto en la ley se deducirá y tramitará en la forma dentro de los plazos que se establecen en los artículos siguientes.

Este recurso es la única vía para impugnar las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, y de la Dirección Nacional en la misma materia o cuando se trate de conflictos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de comerciantes habituales o de aplicación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 23 de la ley,

Artículo 17. — El recurso se interpondrá ante el Registro Seccional o ante la Dirección Nacional, según quien fuere el organismo que dictó la resolución recurrida.

El plazo para la interposición será de QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. Las notificaciones se practicarán por los medios y con los recaudos previstos en la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, excepto cuando se tratare de la notificación de resoluciones de los Registros Seccionales por los cuales se observare un pedido de inscripción o anotación, las que quedarán notificadas a los interesados en la forma establecida en el artículo 13.

Artículo 18. — El recurso se presentará por escrito, con patrocinio de letrado habilitado para actuar ante el fuero federal, e incluirá su fundamentación y el ofrecimiento de prueba, y de manera particular expresará:

a) Denominación y domicilio real del recurrente y la constitución del domicilio en la ciudad de la sede del Tribunal.

b) El acto o situación que motiva el recurso.

c) La finalidad que se persigue.

d) Los hechos pertinentes, explicados con claridad.

e) El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada.

f) La prueba ofrecida.

Se agregarán los instrumentos originales que se invoquen y que no obren en las actuaciones administrativas. Respecto de los instrumentos que no estén en poder del recurrente, se referenciará sucintamente su contenido y se indicará el lugar donde se encuentren.

Del escrito y de los instrumentos originales adjuntos se acompañarán sendas copias.

Artículo 19. — Interpuesto el recurso mencionado en el artículo 16 se suspenderán los efectos de la resolución recurrida y se extenderá la prioridad para registrar el acto observado hasta tanto se resuelva en definitiva.

Cuando la observación se funda en alguna de las circunstancias previstas en el 2º párrafo del artículo 14, la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto recurrido, ni extenderá la prioridad para registrar el acto observado. Tampoco se producirán estos efectos, si el recurrente no hubiere acreditado su condición de parte o su personería en la forma dispuesta en el artículo 11.

Durante la vigencia de la prioridad para registrar el acto observado, el interesado, podrá subsanar los defectos que motivaron la observación o hacer remover los obstáculos que impidieron su registro. En tal caso, el registro del acto observado y de aquellos actos mediante los cuales se subsanaron los defectos o removieron los obstáculos que oportunamente motivaron la observación, se practicarán con el mismo orden de prioridad que gozaba el acto observado. De idéntico derecho gozará el interesado:

a) Durante el lapso de vigencia de un certificado de dominio;

b) Mientras no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso, excepto en los casos contemplados en el 2º párrafo del artículo 14.

Si los actos mediante los cuales se pretende subsanar los defectos o remover los obstáculos, fueren a su vez observados por el Registro, su orden de prioridad a todos los efectos previstos en este decreto se regirá por la fecha de su cargo de presentación.

Artículo 20. — Interpuesto el recurso ante el Registro Seccional éste deberá elevar las actuaciones al Tribunal por intermedio de la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su presentación. El Registro Seccional podrá revocar el acto impugnado.

En caso contrario remitirá dentro de ese lapso las actuaciones a la Dirección Nacional, pudiendo acompañar un informe con las observaciones que le merezca el recurso y ofrecer pruebas.

La Dirección Nacional podrá revocar el acto impugnado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario, dentro de ese lapso las elevará al Tribunal competente, pudiendo ampliar el informe y la prueba ofrecida por el Registro Seccional o elaborarlo y ofrecer prueba si éste lo hubiere omitido. Si el Registro Seccional o la Dirección Nacional revocaren el acto impugnado, notificarán de ello al recurrente dentro del tercer día, personalmente, por telegrama colacionado o carta documento remitidos al domicilio especialmente constituido, y a falta de éste, al real de aquél. Si se hubiere omitido la constitución de domicilio especial y la denuncia del real, el acto se notificará en la forma prevista en el artículo 13.

Artículo 21. — Interpuesto el recurso ante la Dirección Nacional, ésta deberá elevar las actuaciones al Tribunal por intermedio de la Secretaría de Justicia dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del recurso. La Dirección Nacional podrá revocar el acto impugnado. En caso contrario, remitirá dentro de ese lapso las actuaciones a la Secretaría de Justicia pudiendo acompañar un informe con las observaciones que le merezca el recurso y ofrecer pruebas.

La Secretaría de Justicia podrá revocar el acto impugnado dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario, dentro de ese lapso las elevará al Tribunal competente, pudiendo ampliar el informe y la prueba ofrecida por la Dirección Nacional, o producirlo y ofrecer prueba si ésta lo hubiere omitido. Si la Dirección Nacional ó la Secretaría de Justicia revocaren el acto impugnado notificarán de ello al recurrente en la forma y plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 22. — Recibidas las actuaciones el Tribunal proveerá dentro de los DIEZ (10) días hábiles judiciales siguientes la prueba ofrecida, desestimando la que juzgue impertinente. La resolución se notificará por cédula o personalmente.

Producida la prueba o desestimado su ofrecimiento, según el caso, el Tribunal llamará a autos para sentencia, pudiendo disponer de oficio medidas para mejor proveer.

El plazo para dictar sentencia será de SESENTA (60) días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamado de autos.

Supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

ANEXO I

CAPITULO II

SECCION 2ª

MODELO DE FORMULARIOS PARA EFECTUAR OBSERVACIONES EN LOS REGISTROS NO INFORMATIZADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Seccional de ____________________

Código de Registro Nº ____________________

Conste, que en la fecha se presentó trámite de ____________________

____

correspondiente al Dominio Nº ____________________ , habiendo sido

observado por ____________________

____

____

____

Lugar y fecha ____________________

____
FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

ANEXO II

CAPITULO II
SECCION 2ª

MODELO DE TEXTO
PARA FORMULAR OBSERVACIONES
EN LOS REGISTROS INFORMATIZADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Seccional de ——————————————

Código de Registro Nº ——————————————

Conste, que en la fecha se presentó trámite de ——————————————

——————————————

correspondiente al Dominio Nº —————————— , habiendo sido

observado por ——————————————

——————————————

——————————————

——————————————

——————————————

Lugar y fecha ——————————————

——————————
FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

Notificado el: ——/——/——

Retiró la siguiente documentación: ——————————————

——————————————

Nombre y apellido: ——————————————

Tipo y Número de Documento de Identidad: ——————————————

——————————
FIRMA

CORRELATIVIDAD
CAPITULO II
PRESENTACION Y RECEPCION
DE SOLICITUDES — CARGO
NORMAS DE PROCESAMIENTO

SECCION 1ª

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUD TIPO - CARGO

Artículos 1º y 2º — D. N. Nº 266/85, artículo 1º con modificaciones para mejorar la redacción y para establecer en forma expresa la competencia de los Registros Seccionales en lo que concierne a la presentación de los trámites y sus efectos. Se incorpora, además y con carácter general, una previsión similar a la contenida en la D. N. Nº 238/76, Anexo I, punto 6.2.33, relacionada con la colocación de sello identificatorio de mandatarios matriculados.

Artículo 3º — D. N. Nº 266/85, artículo 2º (con modificaciones, sin alterar contenido).

Artículo 4º — D. N. Nº 266/85, artículo 3º (con modificaciones, sin alterar contenido).

Artículo 5º — D. N. Nº 506/79.

SECCION 2ª

NORMAS DE PROCESAMIENTO

Artículo 1º — Decreto Nº 335/88, artículos 11 a 22. Se trata de una incorporación cuyo objeto es por un lado referir la normativa (Régimen Jurídico del Automotor y su Decreto reglamentario Nº 335/88, artículos 11 a 22) a la que debe ajustarse el procesamiento de las Solicitudes Tipo y, por otro, establecer el plazo en que deberán procesarse los trámites, cuando aquélla no los fija.

Artículo 2º — Circular D. N. Nº 163 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones sustanciales en cuanto se aprueban los modelos para formular observaciones, según se trate de Registros no Informatizados o Informatizados.

CAPITULO III

ARANCELES, ESTADISTICAS Y REMISION DE DOCUMENTACION

SECCION 1ª

ARANCELES

Artículo 1º — Los usuarios abonarán por los trámites que realicen ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, los aranceles que a ese efecto fije el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Artículo 2º — Al presentar el trámite, el usuario deberá abonar el arancel correspondiente. Una vez presentado el trámite en el Registro y abonado el arancel vigente al momento de la presentación, el usuario no deberá pagar suma alguna en concepto de reajuste o complemento de arancel, aun cuando este último aumentare al momento de la inscripción, anotación o expedición del acto.

Artículo 3º — Los Encargados de Registro confeccionarán un recibo de pago de arancel conteniendo los recaudos establecidos en el Capítulo II del Título I, por cada trámite que deban percibir. Si se tratara de distintos trámites para un mismo dominio, podrán incluir hasta tres constancias de pago en un solo recibo.

De incluirse en un solo recibo más de un trámite, se registrará cada uno de ellos en forma individual y uno debajo del otro en la planilla "Diaria de Caja" y en la correspondiente planilla de "Asientos mensuales" o "Asientos mensuales pendientes".

Artículo 4º — Se exceptúan del pago del arancel los siguientes trámites:

a) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictados de oficio por el Tribunal; o que provengan de la justicia penal y tengan carácter informativo o cautelar aunque no conste que hayan sido dictados de oficio.

b) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en el cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto el arancel se abonará en su oportunidad.

c) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por las siguientes autoridades en ejercicio de sus funciones específicas:

1) HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y sus comisiones permanentes o especiales.

2) FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

3) FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y POLICIALES.

4) ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

5) SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.

6) DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

7) Instructores en los sumarios que se instruyan a los agentes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

8) TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

d) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridades nacionales, provinciales o municipales que en mérito a las circunstancias del caso, la Dirección Nacional, por decisión fundada, estime que corresponde la exención del arancel.

e) Los pedidos de informes con fines estadísticos, previa autorización de la Dirección Nacional.

f) Las transferencias efectuadas a favor de comerciantes habitualistas en la forma y condiciones previstas en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

SECCION 2ª

DE LOS TRAMITES Y ESTADISTICAS

Artículo 1º — Los Registros Seccionales asentarán en la planilla "ASIENTOS MENSUALES", cuyo modelo se acompaña como "ANEXO I" de esta Sección, todos aquellos trámites que habiendo ingresado a sus Registros Seccionales durante el mes de confección de la planilla, hubieran sido inscriptos o cumplidos durante el mismo mes o los dos primeros días hábiles del mes siguiente.

Artículo 2º — Los Registros Seccionales asentarán en la Planilla de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES", cuyo modelo se acompaña como "ANEXO II" de esta Sección, todos aquellos trámites que habiendo ingresado a sus Registros Seccionales durante el mes de confección de la planilla, no hubieran sido inscriptos en ese mes o dentro de los dos primeros días hábiles del mes siguiente.

Artículo 3º — Los Registros Seccionales asentarán en la planilla de "ASIENTOS MENSUALES - ANEXO", cuyo modelo se acompaña como "ANEXO III" de esta Sección, todos aquellos trámites que se inscriban o completen en el mes de confección de la planilla y cuyo ingreso hubiera sido informado en las planillas de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" de meses anteriores.

Artículo 4º — Las planillas a que se alude en los artículos 1º, 2º y 3º de esta Sección se completarán en forma independiente con la individualización del Registro Seccional, con el número del mes y año al que corresponda y se las foliará por orden correlativo, adjudicándoles los Nº 1 a las hojas en que se practique el primer asiento, de cada una de las planillas, de acuerdo a las normas de este Capítulo y así sucesivamente a las siguientes hojas que se completen, aun cuando más de una corresponda a un mismo día. Al concluirse las registraciones de un mes, se continuarán los asientos en otra hoja, aun cuando quedare espacio en la hoja en uso. La hoja donde se inicien los asientos del nuevo mes, llevará como número de folio el siguiente correlativo a la última del mes anterior. Cada hoja será sellada y firmada al pie por el Encargado de Registro. Al principio de cada año se comenzará a foliar nuevamente a partir de 1.

Artículo 5º — La planilla "ASIENTOS MENSUALES" se completará diariamente con los trámites indicados en el artículo 1º de esta Sección. Los trámites se ordenarán por fecha de inscripción y dentro de ella en los siguientes grupos:

a) Todos los trámites por los que se otorgue un nuevo dominio (por ejemplo, inscripciones iniciales, reinscripciones).

b) Todos los demás trámites.

c) Las altas de legajos que se reciban de otros Registros Seccionales.

d) Todas las bajas de legajo.

Dentro de cada uno de los cuatro grupos mencionados, los trámites se ordenarán por número de dominio, excluyendo la letra, de menor a mayor.

Los trámites que no tuvieran número de dominio (Ejemplo: inhibiciones), se asentarán al principio del segundo grupo.

Una vez asentados todos los trámites ingresados en el mes, se procederá a cerrar la planilla de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de esta Sección.

Para el llenado de cada asiento se procederá de la siguiente manera:

A. COLUMNA DE "INSCRIPCION": Se colocará el día en que se practique la inscripción. Cuando por la naturaleza del trámite que se presente, no sea susceptible de operarse inscripción alguna, se pondrá la fecha en que se cumplió el trámite. Ejemplo: Fecha en que se contestó un pedido de informe, la que deberá ser considerada como fecha de inscripción, a los efectos de este artículo.

Cuando se inscriban conjuntamente más de un trámite relacionado con un mismo automotor, se practicará un asiento para cada trámite.

B. COLUMNA "INGRESADO": Se colocará la fecha de ingreso del trámite que será la del "cargo" consignado en cada trámite. Cuando el tipo de trámite consignado no posea cargo, se registrará la misma fecha que la de la inscripción (Ejemplo: legajos recibidos).

C. COLUMNA "NUMERO DE DOMINIO": Se colocará el número de dominio correspondiente al automotor respecto del cual se informe el trámite. Cuando un trámite no pueda ser asignado a un número de dominio determinado, se dejará en blanco la columna correspondiente al "NUMERO DE DOMINIO". Ej.: inhibición, solicitud de placa provisoria, etc.

D. COLUMNA "MOVIMIENTO DE LEGAJOS": En la subcolumna de "ALTAS" se consignarán los legajos que se incorporan al Inventario del Registro, ya sea por inscripciones iniciales de dominio o por haber sido recibidos de otros Registros. En el primer caso —inscripciones iniciales— se colocará el número de código del propio Registro y en el supuesto de legajos recibidos de otros Registros, se colocará el número de código del Registro remitente.

En la subcolumna de "BAJAS", se consignarán los legajos que se hubieren remitido a otro Registro Seccional, colocándose el número de código del Registro al que se envió el legajo. Dicho asiento será efectuado en la fecha que la empresa transportista retiró el bolsín con el legajo en cuestión.

E. COLUMNA "TRAMITES": Según el trámite que se realice, se completarán las subcolumnas de la siguiente manera:

E.1. Subcolumna de Inscripción Inicial: Se consignará una "I" por cada trámite por el que se otorgue nuevo dominio. Ejemplo: Inscripción Inicial 0 Km. Armado fuera de fábrica, etc.

E.2. Subcolumna Transferencia: Se consignará "T" por cada transferencia.

E.3. Subcolumna Convocatoria: Se consignará una "C" por cada trámite de convocatoria. En los casos en que se entregue un duplicado de oblea de acuerdo a las normas correspondientes, se deberá asentar una "D". Si el trámite incluye el cobro de mora se asentará una "M".

E.4. Subcolumna Certificaciones/Acreditaciones: Se consignará una A por las certificaciones o acreditaciones realizadas, precedida por el número indicativo de la cantidad de que se trate.

Ejemplo: Si se efectuaren 4 (cuatro) certificaciones para el mismo trámite se colocará 4-A.

E.5. Subcolumna Varios: Se consignarán solamente en los casos de trámites varios los siguientes datos:

—En "COD", el número de arancel del trámite.

Este dato se obtiene de la resolución de ARANCELES vigentes para el mes de ingreso del trámite.

Ejemplo, obtenido de la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 128 del 24 de mayo de 1991, Anexo I:

—Certificado de transferencia: 4

—Duplicado de Título del Automotor: 9

—Cambio de motor: 9.

En el caso de asentar una prenda se deberá registrar directamente una "P" en lugar del código.

—En "CONCEPTO", la abreviatura del trámite. Ejemplo:

Duplicado de Título: DUP.TIT.
Duplicado de Cédula: DUP.CED.
Certificado de Dominio: C.DOMINIO
Pedido de Informe: INFORME

F. COLUMNA "Nº DE RECIBO": Se asentará el número de recibo que corresponda al arancel percibido por cada uno de los trámites que se informa en la planilla.

G. COLUMNA "CONVOCATORIA": Se asentará el importe del arancel cobrado por el trámite correspondiente a la Convocatoria de automotores o por el recargo por mora de dicho trámite.

H. COLUMNA "ARANCEL": Se completará con el importe del arancel cobrado por el trámite, por el recargo por mora o por cualquier adicional que resultara exigible para completar un arancel que por error se hubiera cobrado de menos. No se asentará en esta columna el importe de los aranceles por los trámites de convocatoria.

I. COLUMNA "OBSERVACIONES": Se consignará en esta columna lo que para cada caso se indica a continuación:

I1. INSCRIPCIONES DE NUEVOS DOMINIOS: Se consignará el nombre del titular registral y si se tratara de automotores:

Nacionales 0 Km: El código de fábrica, marca y modelo del automotor, el que será tomado del "Código del Automotor" impreso por las terminales en el formulario de Inscripción Inicial (1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º dígito comenzando de la izquierda y se colocará entre paréntesis).

Importados: La sigla "IMP" entre paréntesis.

Armados fuera de fábrica: La sigla "AFF" entre paréntesis.

Subastados: La sigla "SUB" entre paréntesis.

Lisiados: La sigla "LIS" entre paréntesis.

I2. TRANSFERENCIAS: El nombre del adquirente.

I3. INHIBICIONES: El nombre o denominación del inhibido.

I4. OTORGAMIENTO DE LA PLACA PROVISORIA: Nombre del titular del vehículo y número de la placa provisoria.

I5. PLACA CONCESIONARIO: El nombre o denominación del concesionario y el número de la placa.

I6. ASIGNACION DE CODIFICACION RPA: El número asignado y la parte (motor y/o chasis) a la cual se le asignó. Ejemplo: RPA. 137.410 - motor y chasis.

Se asentarán por orden correlativo de código de RPA. Se registrarán solamente los inscriptos en el mes, por lo que puede suceder que existan códigos faltantes, provocados por la asignación del código de un mes y la inscripción en meses posteriores.

En el caso de inscripción de códigos de RPA provenientes de la Dirección Nacional, se asentarán luego de la registración de todos los códigos de RPA propios del Registro Seccional, incluyendo en la columna Observaciones la leyenda "ASIGNADO EN D. N.".

I7. Cuando corresponda consignar el nombre del titular del vehículo y se tratara de dos o más condóminos, se colocará solamente el nombre del primero de ellos acompañado por la leyenda "y otros". Si la información a consignar ocupara más de un renglón, se utilizarán tantos como sean necesarios, dejando en los renglones adicionales las restantes columnas en blanco.

Artículo 6º — Las recepciones o envíos de legajos que resulten o no de trámites efectuados en el propio Registro Seccional, se asentarán de la siguiente manera:

Legajos recibidos: Se consignará la leyenda "Legajo recibido" en la columna "OBSERVACIONES". Si se tratara de varios que se informan consecutivamente podrán usarse comillas.

La fecha en que se recibe cada legajo será la de recepción del bolsín por la empresa transportista y se consignará en la columna "INGRESADO", el número de dominio en la columna "Nº DE DOMINIO"; el código de Registro Seccional remitente en la subcolumna "ALTAS" y las restantes columnas se dejarán en blanco.

Legajos enviados: Cuando se envíen legajos se consignará la leyenda "Legajo enviado" en la columna "OBSERVACIONES". Si se tratara de varios que se informan consecutivamente podrán usarse comillas.

La fecha en la que se envía cada legajo, que será la fecha en la que la empresa transportista retira el bolsín, se consignará en la columna "INSCRIPCION"; la de recibido el requerimiento en "INGRESADO"; el número de dominio en la "Nº DE DOMINIO"; el código de Registro Seccional destinatario en la subcolumna "BAJAS" y las restantes columnas se dejarán en blanco.

Si no existiese requerimiento alguno en "INGRESADO" se consignará la misma fecha que la asentada en "INSCRIPCION". Cuando en el Registro Seccional se reciba un legajo por error se deberá remitir posteriormente al Registro Seccional correspondiente y tendrá que consignarse los asientos tanto en "ALTA" como en "BAJA".

Artículo 7º — La planilla de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" se completará mensualmente con los trámites indicados en el artículo 2º de esta Sección.

Los trámites se ordenarán únicamente por número de dominio y se consignarán de la misma forma que se indica en esta Sección, para la planilla de "ASIENTOS MENSUALES".

Artículo 8º — La planilla de "ASIENTOS MENSUALES ANEXO" se completará diariamente con los trámites indicados en el artículo 3º de esta Sección.

Los trámites se ordenarán por fecha de inscripción y dentro de ella por número de dominio y se consignarán de la misma forma que se indica en esta Sección para la planilla de "ASIENTOS MENSUALES".

La fecha de inscripción de cada trámite se asentará en la columna correspondiente de esta planilla y en la columna "OBSERVACIONES" de la planilla de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" en la que hubiera sido informado con anterioridad.

Art. 9º — Luego de realizar el último asiento de cada mes, los Registros Seccionales procederán a cerrar las planillas de la manera que se indica:

1. En la planilla "ASIENTOS MENSUALES" se consignarán los totales mensuales de todas las subcolumnas de "MOVIMIENTO DE LEGAJOS", de "TRAMITES", la columna "CONVOCATORIA" (importe) y de la columna "ARANCEL" (importe).

2. En la planilla "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" se completarán las tres líneas de totales mensuales que se indican a su pie. En la primera línea —Total Mensual Asientos Mensuales Pendientes— se consignará el total mensual de la columna "CONVOCATORIA" y "ARANCEL" y los totales de la columna "TRAMITES" de la planilla. En la segunda línea —Total Mensual Asientos Mensuales— se transportarán el total mensual de las columnas "CONVOCATORIA" y "ARANCEL" y el total de las subcolumnas "INSCRIPCION INICIAL", "CONVOCATORIA" y "CERTIFICACIONES/ACREDITACIONES", de la columna "TRAMITES" de la planilla "ASIENTOS MENSUALES" del mismo mes.

En la tercera línea —Total Mensual de Aranceles— se consignará la suma de los totales de la dos líneas anteriores.

3. En la planilla "ASIENTOS MENSUALES ANEXO" se completarán las tres líneas de totales mensuales que se indican a su pie.

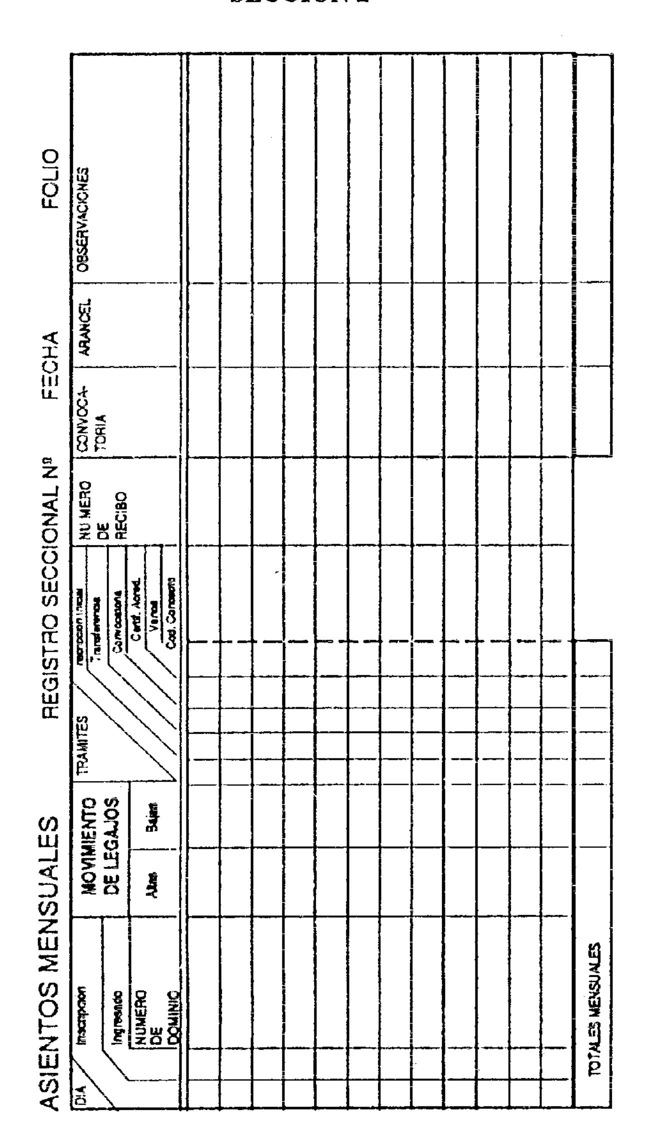
En la primera línea —Total Mensual "ASIENTOS MENSUALES ANEXO"— se consignarán los totales de las subcolumnas de "MOVIMIENTO DE LEGAJOS" y de "TRAMITES" de la planilla.

En la segunda línea —Total Mensual "ASIENTOS MENSUALES"— se transportarán los totales mensuales de las subcolumnas de "MOVIMIENTO DE LEGAJOS" y de "TRAMITES" de la planilla "ASIENTOS MENSUALES" del mismo mes.

En la tercera línea —Total Mensual Trámites— se consignarán las sumas de los totales de las dos líneas anteriores.

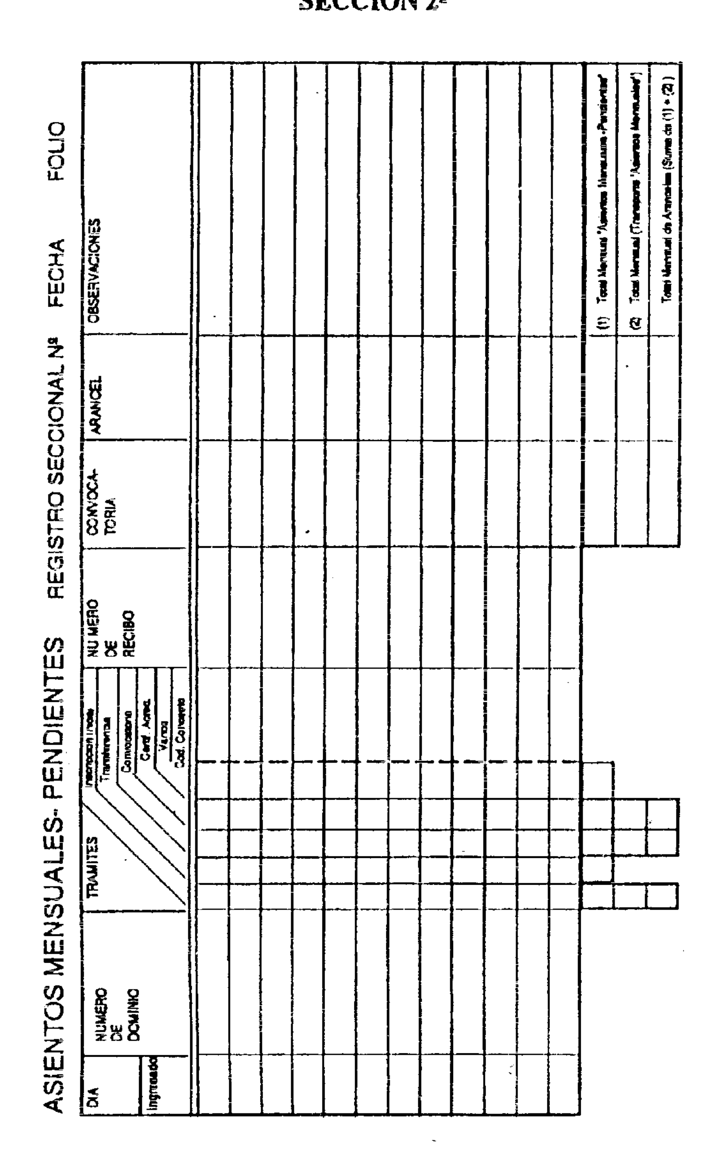
ANEXO I

CAPITULO III
SECCION 2ª



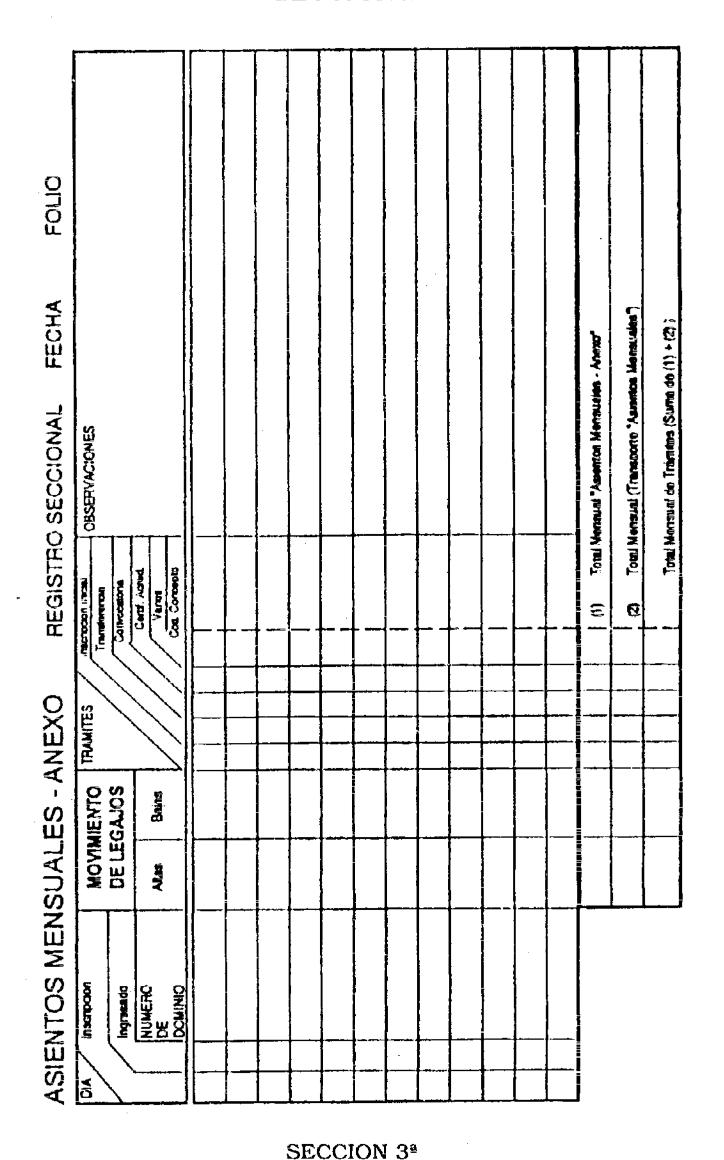
ANEXO II

CAPITULO III
SECCION 2ª



ANEXO III

CAPITULO III
SECCION 2ª



SECCION 3ª

DE LA REMISION DE DOCUMENTACION A LA DIRECCION NACIONAL

Artículo 1º — Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución de la Subsecretaría de Justicia Nº 69 del 27 de marzo de 1991 (obligación de acompañar, en carácter de declaración jurada, una descripción detallada sobre la forma y eficiencia en que se cumplen los Convenios de Complementación de Servicios), los Registros Seccionales enviarán a la Dirección Nacional la documentación que a continuación se detalla, siendo responsabilidad del Encargado de Registro que sea recibida con anterioridad al décimo día del mes siguiente al de la rendición:

a) Tres fotocopias de la planilla "ASIENTOS MENSUALES" y la documentación de todos los trámites consignados en ella. Una de las fotocopias deberá estar firmada en original.

b) Una fotocopia firmada en original de la planilla "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES".

c) Tres fotocopias de la planilla "ASIENTOS MENSUALES ANEXO" y la documentación de todos los trámites consignados en ella. Una de las fotocopias deberá estar firmada en original.

La documentación a que se refieren los incisos a), b) y c) tendrá que remitirse en dos grupos correctamente separados:

1. La relacionada con los trámites de inscripciones iniciales de todo el mes.

2. La relacionada con los trámites posteriores de todo el mes.

Cada grupo de documentación tendrá que estar ordenado por fecha de inscripción y dentro de ella por nº de dominio.

d) Original de las "PLANILLA DIARIA DE CAJA" de todos los días hábiles del mes. Cada una de ellas estará acompañada por sus correspondientes boletas de depósito (efectos 3) y recibos anulados (efectos 2).

e) Original o fotocopia de los resúmenes bancarios en los que figuren todas las operaciones de depósitos que se detallan en las "PLANILLA DIARIA DE CAJA" del mes.

Si por razones de fecha de cierre el extracto bancario tuviera movimientos que corresponden a planillas del mes siguiente, estos movimientos deberán ser testados por los Registros Seccionales. Al mes siguiente se volverá a enviar a la Dirección Nacional una fotocopia de la hoja del resumen que contiene esos movimientos adicionales, testándose en esta oportunidad los que correspondieron a las planillas del mes anterior.

f) Original de las planillas "CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS", debidamente firmadas y selladas.

g) Nota en original y duplicado, firmada por el Encargado de Registro, donde figure el total recaudado y el detalle del cálculo para obtener los emolumentos percibidos.

Artículo 2º — Antes de enviar la documentación, los Registros Seccionales verificarán que:

—El importe asentado en la columna "CONVOCATORIA" de la tercera línea de la planilla "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" concuerde con el resultado obtenido de multiplicar la cantidad de la subcolumna "CONVOCATORIA" de la columna "TRAMITES" de la misma línea, por el valor del arancel vigente de dicho trámite. Se deberá tener en cuenta la diferencia de valores de los trámites que se incluyen en esta subcolumna (ejemplo: Duplicado de Oblea).

— La columna "I" del Total Acumulado Actual de la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" del último día del mes coincida con el total de la subcolumna "INSCRIPCION INICIAL" del Total Mensual de Aranceles de la planilla "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES".

— La columna "IMPORTE" del Total Acumulado Actual de la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" del último día del mes concuerde con la sumatoria de las columnas "CONVOCATORIA" y "ARANCEL" del Total Mensual de Aranceles de la planilla "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES".

SECCION 4ª

PEDIDOS DE LEGAJOS - PLANILLA DIARIA DE CAJA

Artículo 1º — En la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, deberá asentarse cada vez que se registre un trámite que implica el pedido de un legajo a otro Registro Seccional, la siguiente información:

— Si el pedido del legajo es efectuado por corresponder a su Registro Seccional, la leyenda "PC".

— Si el pedido de legajo se sustenta en presentación de una Solicitud Tipo "04" (Trámites Varios), la leyenda "04".

La leyenda a asentar en los casos enunciados, deberá realizarse en la columna observaciones del renglón donde se asentará el trámite ingresado.

ANEXO I
CAPITULO III
SECCION 4ª

PLANILLA DIARIA DE CAJA

REGISTRO SECCIONAL Nº — FECHA — FOLIO

RECIBO FIRMA	DOMINIO	I	IMPORTE	CONV.	SELLADO	CERTIFIC.	OBSERVACIONES
TOTAL DEL DIA							
ACUM. MENS. HASTA EL DIA ANT.							
ACUMULADO ACTUAL							

DEPOSITADO

FECHA	Nº Boleta	Elve.	24 h.	48 h.	

TOTAL DEPOSITADO

SECCION 5ª

PLANILLA "CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS"

Artículo 1º — La planilla "CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS", cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, se completará de la siguiente manera:

a) Columna "Día": deberá consignarse la fecha en que se adjudicó el Título, Cédula, Placa Provisoria u Oblea por convocatoria de transporte de cargas.

b) Columna "número de dominio": deberá consignarse el número de dominio al que se asignó el elemento utilizado.

c) Columnas de Título, Cédula, Placa Provisoria u Oblea: por estricto orden correlativo y según corresponda al elemento utilizado.

d) Tipo de trámite, según corresponda a las subcolumnas:

— Inscripción Inicial: I

— Transferencia: T

— Duplicado Título TI

— Duplicado Cédula: CE

— Otros: Consignar el tipo de trámite que corresponda. Por ejemplo: Cambio Motor: CAM. MOT., Cambio de uso: CAM. U., Cambio Domicilio: CAM. DOM.

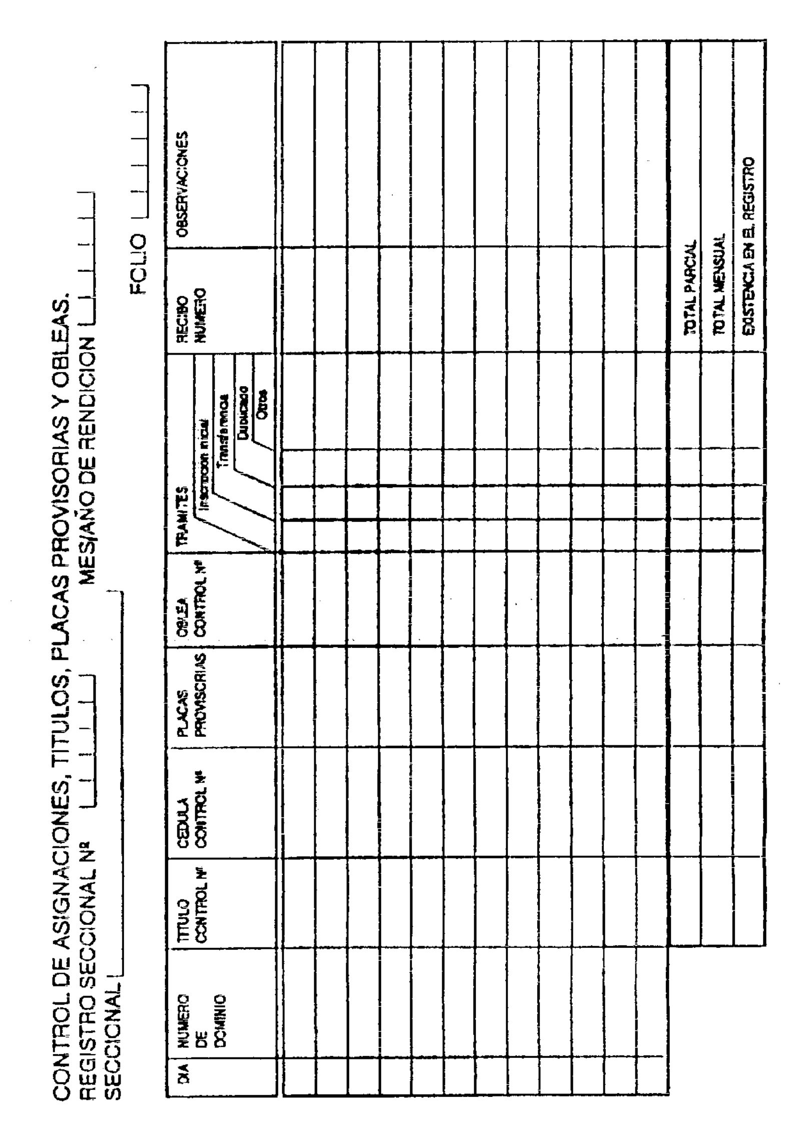
e) Columna "Recibo Número": deberá asentarse el número de control. Tendrá que coincidir con el asentado en las planillas "ASIENTOS MENSUALES".

f) Columna "OBSERVACIONES": deberán asentarse los elementos anulados, consignando la leyenda "ANULADO" y el motivo de la anomalía. Asimismo se podrá utilizar este espacio para volcar todo otro dato que facilite el control interno de los Registros Seccionales.

Artículo 2º — Al pie de la planilla deberá consignarse el total de los elementos utilizados, con expresa indicación del stock existente en el Registro Seccional.

Artículo 3º — La planilla a la que se refiere esta Sección deberá confeccionarse por duplicado. El original deberá remitirse a la Dirección Nacional en el plazo y forma indicados en la Sección 3ª de este Capítulo, conservando el Registro Seccional el duplicado.

ANEXO I
CAPITULO III
SECCION 5ª



CORRELATIVIDAD
CAPITULO III
ARANCELES, ESTADISTICAS
Y REMISION DE DOCUMENTACION

SECCION 1ª

ARANCELES

Artículo 1º — Decreto Nº 335/88, artículo 4º, primer párrafo.

Artículo 2º — Circular "N" Nº 1 del 7-6-85, punto 2, apartado 2.1.a) (Dicha circular fue convertida en Disposición por D. N. Nº 402/85).

Artículo 3º — D. N. Nº 151/87 t. o. por D. N. Nº 560/88, Anexo A, Capitulo I, artículo 2º, con modificaciones consistentes en permitir ahora la inclusión de hasta tres constancias de pago de arancel cuando se trate de distintos trámites para un mismo dominio.

Artículo 4º — Decreto Nº 335/88, artículo 4º, segundo párrafo.

SECCION 2ª

DE LOS TRAMITES Y ESTADISTICAS

Artículos 1º a 9º — D. N. Nº 151/87, t. o. por D. N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo II, artículos 3º a 11.

Se incorpora, en el artículo 5º, planilla "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES, el punto 16, con el título "Asignación de codificación RPA", para que allí se consignen los RPA asignados, con lo cual se elimina el uso de la planilla establecida por el artículo 14 de la D. N. Nº 748/89.

SECCION 3ª

DE LA REMISION DE LA DOCUMENTACION A LA DIRECCION NACIONAL

Artículos 1º y 2º — D. N. Nº 151/87, t. o. por D. N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo III, artículos 12 y 13 y D. N. Nº 282/87.

SECCION 4ª

PEDIDOS DE LEGAJOS - PLANILLA DIARIA DE CAJA

Artículo 1º — D. N. Nº 151/87, t. o. por D. N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo IV, artículo 14.

SECCION 5ª

PLANILLA CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS:

D. N. Nº 282/87.

CAPITULO IV

DE LOS PETICIONARIOS
Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERIA

SECCION 1ª

DE LOS PETICIONARIOS

Artículo 1º — Los trámites ante el Registro podrán ser peticionados mediante la firma del propio interesado, de su representante legal, de su apoderado, de autoridad judicial o administrativa y de las personas autorizadas por estas últimas a suscribir las Solicitudes Tipo correspondientes.

Artículo 2º — MENORES: Los menores de edad podrán peticionar la inscripción o anotación de trámites ante el Registro en los siguientes casos y con los alcances que se mencionan a continuación:

a) Cuando se encuentren emancipados por matrimonio, decisión de sus padres, o venia judicial.

b) Cuando sean mayores de 18 años y tengan título habilitante para el ejercicio de una profesión, o contrato de trabajo en una actividad honesta.

En los supuestos de los incisos a) y b) previstos precedentemente podrán celebrar actos jurídicos, con las limitaciones establecidas en los artículos 126 a 139 del Código Civil, los que se transcriben al final de esta Sección.

El Registro Seccional exigirá que se acrediten fehacientemente las causas habilitantes enunciadas en a) y b) que se invoquen y dejará constancia de ellas en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

Artículo 3º — SOCIEDADES DE HECHO O IRREGULARES: No podrán como tales ser peticionarios. Las solicitudes de inscripción que en su caso efectúen, se tramitarán en forma idéntica que para los casos de condominio, a favor de las personas interesadas.

ARTICULOS 126 A 139 DEL CODIGO CIVIL

Artículo 126. — Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años.

Artículo 127. — Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos.

Artículo 128. — Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Desde los dieciocho años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

Artículo 129. — La mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de personalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces.

Artículo 130. — Para que los menores llegados a la mayor edad entren en la posesión y administración de sus bienes, cuando la entrega de éstos dependa de la orden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad.

Artículo 131. — Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán hasta los veintiún años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraren bajo tutela podrá el juez habilitarlo a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación paterna se otorgará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el Registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del Código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido del padre, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 132. — Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

En el caso del matrimonio putativo subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe.

Artículo 133. — La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por muerte de uno de ellos, tengan o no hijos.

Artículo 134. — Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

1) Aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;

2) Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;

3) Afianzar obligaciones.

Artículo 135. — Los emancipados adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes, pero respecto de los adquiridos por título gratuito antes o después de la emancipación, sólo tendrán la administración; para disponer de ellos deberán solicitar autorización judicial, salvo que mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de éstos fuere mayor de edad.

Artículo 136. — La autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad o de ventaja evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes, serán siempre en pública subasta.

Artículo 137. — Si alguna cosa fuese debida al menor con cláusula de sólo poder hacerla cuando tenga la edad completa, la emancipación no alterará la obligación, ni el tiempo de su exigibilidad.

Artículo 138. — El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor o no emancipado, según las leyes de su domicilio anterior.

Artículo 139. — Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable.

SECCION 2ª

PERSONAS FISICAS Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 1º — PERSONAS FISICAS: Las personas físicas, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de los siguientes documentos, según el caso:

a) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.), para los argentinos nativos o naturalizados, no admitiéndose Cédula de Identidad.

b) Pasaporte, para los extranjeros sin residencia permanente en el país.

c) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Cédula de Identidad (C.I.) Argentina, para los extranjeros con residencia permanente en el país.

d) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Cédula de Identidad (C.I.) Argentina, Cédula de Identidad (C.I.) del país de origen o pasaporte, para los extranjeros de países limítrofes.

e) Los documentos indicados precedentemente, según el caso, o la Credencial Diplomática expedida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o los de organismos internacionales acreditados en la República.

Artículo 2º — ORGANISMOS OFICIALES: El representante de un organismo oficial acreditará su condición de tal con los respectivos actos administrativos de los que surja ese carácter o con sus copias auténticas o escrituras públicas que lo prueben, debiendo acreditar también y por los mismos medios, que cuenta con las facultades que invoque.

En el caso de empresas y sociedades estatales es suficiente el acto administrativo que instituye la personería. Si dicho acto administrativo consta en una escritura, no obstará a su validez el hecho de que ella no reúna las formalidades de un poder. Su vigencia no caduca a los NOVENTA (90) días, por no asimilarse a la figura del mandato, sino a una representación legal del respectivo ente.

SECCION 3ª

REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 1º — PERSONAS JURIDICAS:

1) Sociedades Anónimas: El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquélla frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro y por ende no requiere de Acta Especial de Directorio a tales efectos. En consecuencia bastará con que acredite su personería con algunos de estos medios:

a) Contrato Social y Acta de designación del representante (v.g. Estatuto de Sociedad Anónima, Acta de Asamblea de designación de Directores y Actas de Directorio de distribución de cargos en la que se nombra Presidente). Si en el contrato social se han limitado las facultades del representante legal, estableciéndose que los actos mencionados requieren ser autorizados por el Directorio, Asamblea u otro órgano según el tipo de persona jurídica de que se trate se acompañará también el acta que expresamente lo autorice. Una copia simple de dichos documentos se presentará para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.

b) Copia certificada por escribano público de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al Legajo.

c) Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo. Dicha manifestación deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas o Actas de Asamblea y de Directorio u otros datos individualizantes si los hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y de la forma de acreditar la personería del representante legal de una persona jurídica contemplada en los incisos a), b) o c), si en el contrato social se limita la firma del representante legal, ya sea requiriéndose la intervención conjunta de otra persona (v.g. Presidente y un Director), o se autoriza exclusivamente a firmar a otras personas (v.g. Director y Gerente General), la personería deberá acreditarse en la forma indicada en la Sección

4ta. de este Capítulo. También se acreditará la personería de esa forma, cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado, y en todos los casos en que la Solicitud Tipo no esté suscripta en representación de ella, exclusivamente por su representante legal.

2) Otras sociedades: Con el contrato de sociedades siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

3) Asociaciones Civiles y fundaciones con personería jurídica otorgada e inscripta: Con el estatuto social, siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

4) Asociaciones Civiles sin personería jurídica: Con la escritura pública de constitución o del estatuto o contrato privado por el que han sido creadas (de acuerdo con los artículos 33, 46 y concordantes del Código Civil, los que se transcriben al final de esta Sección), siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1).

Artículo 2º — MENORES E INCAPACES: Sus representantes legales acreditarán su condición de tales:

a) De los menores, cuando se trata de sus padres, con las pertinentes partidas del Registro Civil.

b) De los menores y de los incapaces, cuando se trate de sus tutores o curadores, con las pertinentes constancias judiciales.

ARTICULOS 33 Y 46 DEL CODIGO CIVIL

"Artículo 33. — Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público:

1º — El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.

2º — Las entidades autárquicas.

3º — La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

1º — Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

2º — Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Artículo 46. — Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público.

De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil".

SECCION 4ª

APODERADOS

Artículo 1º — Las partes podrán hacerse representar por un tercero a fin de que realice ante el Registro los actos que a ellas les competen.

Artículo 2º — Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública, carta poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo. En los dos últimos supuestos, la firma del mandante deberá estar certificada en alguna de las formas previstas en el Capítulo V de este Título o haber sido estampada en presencia del Encargado.

Artículo 3º — Para suscribir Solicitudes Tipo, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública.

Artículo 4º — Los mandatos facultarán a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Podrá referirse a uno o más automotores expresamente individualizados, o indistintamente a "automotores"; "bienes muebles registrables"; "bienes registrables" o genéricamente a "cualquier otro tipo de bienes", o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato.

Dichos mandatos podrán estar instrumentados en:

a) Poderes generales, es decir, los que comprenden la administración de todos los negocios del mandante (artículo 1880 del Código Civil y concordante). En consecuencia, no son poderes generales los aún así denominados si expresamente no contienen facultades de administración sobre todos los negocios del mandante.

Los poderes generales no autorizan a transferir, excepto cuando expresamente se haya incluido en ellos esa facultad.

Para que los poderes sean suficientes para transferir la propiedad de los automotores, deberá constar expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para "transferir"; "disponer"; "vender"; "enajenar", u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga.

b) Poderes especiales en los términos de los artículos 1881 del Código Civil y concordantes.

c) Poderes especiales irrevocables, en los términos del artículo 1977 del Código Civil, por lo que éstos deberán referirse a un negocio determinado limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero.

d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos por el artículo 1977 del Código Civil. En este caso se los considerará como simples poderes especiales.

Artículo 5º — No es suficiente el poder otorgado por una parte a favor de la otra contratante, ni el realizado por ambas partes contratantes en favor de un único tercero, salvo que se establezcan especialmente todas las modalidades y características que hacen al contrato y a los propios contratantes.

Artículo 6º — VALIDEZ DE LOS PODERES: El poder tendrá una validez máxima de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo cuando la facultad de disponer esté contenida en un poder general otorgado en los términos referidos en el artículo 4º, inciso a), de esta Sección o se tratare de poderes para interponer recursos, en cuyo caso vencerán en la fecha estipulada en el mandato. Si en los poderes para interponer recursos se incluyeran facultades de disposición, éstas tendrán la validez prevista en la primera parte de este artículo (90 días).

En los casos de sustitución de poderes, se trate de una o de varias sustituciones, el plazo de NOVENTA (90) días deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Artículo 7º — Deberá agregarse al Legajo el instrumento original del poder, o copia simple de éste, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así hará constar con la firma y el sello del Encargado.

No será necesario agregar el poder o copia de éste en cada trámite, cuando de su existencia, vigencia y validez, para el trámite de que se trate, obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

SECCION 5ª

RETIRO DE DOCUMENTACION

Artículo 1º — El retiro de la documentación registral, de Solicitudes Tipo observadas y/o elementos que entregue el Registro como consecuencia de un trámite, podrá ser efectuado por el interesado o un tercero. En este último caso será suficiente la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago. También podrá retirarse esa documentación mediante la presentación de mandato suficiente instrumentado por Escritura Pública, Carta Poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo, debiendo reunirse en estos casos los recaudos previstos en el artículo 2º de la Sección 4ª de este Capítulo.

Asimismo podrán retirar las respuestas a las comunicaciones judiciales o administrativas, además de las personas mencionadas en el párrafo anterior y en la forma allí establecida, quienes figuren en la comunicación respectiva como autorizadas para su diligenciamiento.

La persona que retire la documentación a que se refiere este artículo deberá acreditar previamente su identidad y dejar constancia del retiro firmando en la Hoja de Registro, con aclaración de su firma y número del documento de identidad.

Si la documentación fuese retirada mediante la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite el Registro Seccional, luego de cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, consignará en el respectivo recibo o constancia la leyenda "Documentación entregada".

Si se tratare de un Registro informatizado la constancia del retiro de la documentación antes aludida, se asentará al pie de la Solicitud Tipo o en una Hoja Continuación de ésta que el Encargado habilitará a ese efecto bajo el rótulo de "Hoja Continuación de la Solicitud Tipo (indicar el número '08', '04', etc.) presentada en el Registro el día (colocar fecha del cargo puesto en la Solicitud Tipo)".

Artículo 2º — El solo retiro de la documentación registral o de las Solicitudes Tipo observadas no importará notificación de las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales.

Las notificaciones se practicarán en forma automática en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo, o cuando expresamente así lo manifieste personalmente el interesado, su representante legal o apoderado que acredite personería en alguna de las formas previstas en el artículo 2º de la Sección 4ª de este Capítulo.

La notificación se hará constar en la Hoja de Registro con las formalidades establecidas en el Capítulo X, artículo 5º, de este Título, excepto en los Registros informatizados, en los que dicha notificación se asentará al pie de la resolución o acto que se notifica.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO IV
DE LOS PETICIONARIOS
Y LA FORMA DE ACREDITAR
IDENTIDAD O PERSONERIA

SECCION 1ª

DE LOS PETICIONARIOS

Artículo 1º — Incorporación.

Artículo 2º — Incorporación.

Artículo 3º — D.N. Nº 464/77, artículo 6º.

SECCION 2ª

PERSONAS FISICAS Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 1º — D.N. Nº 28/88, Anexo II y 26/89, incorporándose documentos a exhibir por personal diplomático y de organismos internacionales acreditados en la República.

Artículo 2º — Primer párrafo: incorporación.

Segundo párrafo: D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso h) - reemplazado por D.N. Nº 317/85 artículo 1º.

SECCION 3ª

REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 1º — D.N. Nº 316/85 t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 8º, con modificaciones. Además, se aclara que el representante legal de una persona jurídica no requiere de Acta Especial de Directorio para obligar a aquélla en su condición de tal y se incorpora en la parte final del punto 1) la obligación de acompañar el mandato, cuando la sociedad resuelva autorizar a firmar a otras personas que no sean el "representante legal" o cuando se haga representar por un apoderado.

Artículo 2º — Incorporación.

SECCION 4ª

APODERADOS

Artículo 1º — D.N. Nº 326/80, artículo 19 primer párrafo - reemplazado por D.N. Nº 317/85, artículo 1º.

Artículo 2º — Decreto Nº 335/88, artículo 11.

Artículo 3º — Incorporación (artículo 13 Régimen Jurídico del Automotor).

Artículos 4º y 5º — D.N. Nº 326/80, artículo 19, incisos a), b), c), d) y e), reemplazado por D.N. Nº 317/85 (modificándose su redacción para aclarar y precisar sus alcances).

Artículo 6º — D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso f), reemplazado por D.N. Nº 317/85. El segundo párrafo de este artículo es una incorporación.

Artículo 7º — D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso g), reemplazado por D.N. Nº 317/85, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que deberá acompañarse original o copia de los poderes y que podrá no acompañarse el poder en cada caso, cuando las constancias de su existencia, vigencia y validez obren en el Legajo correspondiente (hasta la fecha bastaba con que esas constancias obraren simplemente en el Registro, sin contemplarse el supuesto del cambio de radicación, con envío de Legajos a otro Registro sin remisión de esas constancias).

SECCION 5ª

RETIRO DE DOCUMENTACION

Incorporación.

Se toman como antecedentes la Circular D.N. Nº 5 del 13/1/84 y, con modificaciones, la Circular D.N. Nº 5 del 27/01/89 (punto 2 de la "ACLARACION DE CARACTER GENERAL").

CAPITULO V

CERTIFICACION DE FIRMAS

SECCION 1ª

AUTORIZADOS A CERTIFICAR

Artículo 1º — Las firmas en las Solicitudes Tipo que no se certifiquen por o no se estampen ante el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, deberán estar certificadas en las condiciones establecidas en este Capítulo por:

a) Escribano Público.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional.

c) Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz.

d) Cónsules de la República, en el extranjero.

e) Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internaciones y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.

f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores nacionales 0km o de los ingresados al país al amparo de la Ley Nº 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII - Protocolo 21.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.

h) Las personas habilitadas por los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, respecto de las firmas de sus dependientes en la solicitud de informes de estado de dominio (Solicitud Tipo "02", trámite 6).

Artículo 2º — Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 9644, del 3 de octubre de 1914, artículo 5º.

Artículo 3º — No requerirán de certificación las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prendas con registro y sus trámites posteriores, cuando el o uno de los firmantes fuere un acreedor prendario de los comprendidos en el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro o una sociedad cooperativa.

SECCION 2ª

CERTIFICACIONES EN GENERAL

Artículo 1º — Para certificar se cumplirá con las siguientes formalidades en general:

a) Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificante.

b) En su texto se hará constar:

b.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV Sección 2ª artículo 1º).

b.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas en a) y b) deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la Solicitud. En este último supuesto, bastará que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo aun cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes.

El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original y duplicado que componen la Solicitud Tipo y en el original y duplicado de la foja notarial cuando las manifestaciones establecidas en este artículo sean formuladas por escribano en actuación separada.

Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

SECCION 3ª

CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º — Las certificaciones de firma deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefes de Departamento de la Dirección Nacional:

Sólo serán efectuadas en las oportunidades que lo considere pertinente la autoridad certificante.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará, en forma cronológica, cada certificación, debiéndolo suscribir el particular interesado y el funcionario certificante, quien deberá consignar también el trámite para el cual se certifica. En la certificación respectiva se hará constar el correspondiente tomo y folio del Libro de Requerimiento.

c) Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Personas habilitadas por las empresas terminales y por sus Concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional:

Tratándose de las Solicitudes Tipo de inscripción inicial de automotores nacionales 0 km. o ingresados al país al amparo de la Ley Nº 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII - Protocolo 21, podrán certificar la firma del adquirente, siempre que dicha certificación esté convalidada por el representante legal de la concesionaria.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) Personas habilitadas por los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas, respecto de las firmas de sus dependientes en la solicitud de informes de estado de dominio (Solicitud Tipo "02", trámite 6):

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

i) En los supuestos en que la certificación de firma fuese hecha por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique, deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Artículo 2º — CERTIFICACIONES POR COTEJO: En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificante expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

Artículo 3º — VALIDEZ DE LA CERTIFICACION - AMBITO: Las certificaciones de firmas realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º incisos a), b), d), e), f), g) y h) de la Sección 1ra. de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legislación, en los casos previstos en la siguiente Sección.

Las certificaciones de firmas realizadas por Jueces, Secretarios, Prosecretarios y Jueces de Paz, sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial comprenda la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante.

SECCION 4ª

LEGALIZACION DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 1º — La legalización de la certificación de firmas se practicará en los siguientes supuestos y por intermedio de la autoridad que en cada caso se indica:

a) Los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones, en el caso de los Escribanos, cuando se trate de actos para ser presentados en otra jurisdicción.

A los efectos de este inciso, se entiende por "otra jurisdicción" cuando el acto se presente en un Registro con asiento en una Provincia o en la Capital Federal y hubiera sido certificado fuera de sus límites territoriales.

b) Las firmas de las personas mencionadas en los incisos d) y e) del artículo 1º de la Sección 1ra. de este Capítulo, serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo que

se trate de funcionarios del Servicio Exterior de los países signatarios de la "Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros", dada en La Haya el 5 de octubre de 1961 y cuya nómina se consigna al final de esta Sección.

c) Las firmas de las personas mencionadas en los incisos b), c), f), g) y h) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, no requerirán legalización.

En todos los casos en que la certificación corresponda ser legalizada, ésta deberá practicarse en el original y duplicado de la documentación.

NOMINA DE PAISES SIGNATARIOS DE LA "CONVENCION SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS"

1) ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE
2) ANTIGUA Y BARBUDA
3) ARGENTINA
4) AUSTRIA
5) BAHAMAS
6) BELGICA
7) BOTSWANA
8) BRUNEI DARUSSALAM
9) CHIPRE
10) ESPAÑA
11) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
12) FIJI
13) FINLANDIA
14) FRANCIA
15) GRECIA
16) HUNGRIA
17) ISRAEL
18) ITALIA
19) JAPON
20) LESOTHO
21) LIECHTENSTEIN
22) LUXEMBURGO
23) MALAWI
24) MALTA
25) MAURICIO
26) NORUEGA
27) REINO UNIDO
28) PAISES BAJOS
29) PANAMA
30) PORTUGAL
31) SWAZILANDIA
32) SEYCHELLES
33) SUIZA
34) SURINAME
35) TURQUIA

SECCION 5ª

CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 1º — En el supuesto de que la certificación se refiera únicamente a la firma del interesado y no a la personería y facultades del firmante se deberá presentar ante el Registro, junto con la Solicitud Tipo, la documentación que acredite dichos extremos (v.g. en el caso de Sociedades Anónimas, Contrato Social y Acta de Asamblea y de Directorio por la que se designa el representante legal, o copia de dicha documentación autenticada por Escribano Público. En el caso de apoderados, el testimonio del poder).

Se acompañará además, copia o fotocopias simple de ella, la que quedará en poder del Registro, una vez constatada su autenticidad previo cotejo con la documentación acompañada que será devuelta al presentante. El Encargado dejará constancia de la autenticidad de las copias o fotocopias que queden en su poder, las que agregará al respectivo Legajo.

No será necesario presentar la documentación aludida en este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate, obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

SECCION 6ª

CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

Artículo 1º — En el supuesto de que además de la certificación de la firma, el certificante deje constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, aun en el caso de que el certificante sea el Encargado del Registro:

a) Tener a la vista y dejar constancia de ello, la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.

b) Manifestación del certificante en la que consten el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, se dejará además constancia que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. Si se tratase de una sustitución de poder, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

d) De acreditarse la personería con un poder general de administración, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por comprender la administración de la totalidad de los negocios del mandante, y de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia).

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO V
CERTIFICACION DE FIRMAS

SECCION 1ª

AUTORIZADOS A CERTIFICAR

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 1º, modificada por D. N. Nº 347/91 agregándose jueces nacionales y provinciales como autoridades certificantes, modificándose los incisos f) y g) para precisar y aclarar sus alcances y disposiciones e incorporándose como inciso h) la Circular D. N. Nº 5 del 27/1/89.

Artículo 2º — Incorporación para recoger las previsiones contenidas en el artículo 21 de las Normas Anexas a la D. N. Nº 271/77.

SECCION 2ª

CERTIFICACIONES EN GENERAL

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 2º, apartado A) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción).

SECCION 3ª

CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 2º, apartado B) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción e incorporar las previsiones referidas en el artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo).

Artículo 2º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 3º.

Artículo 3º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 4º, modificada por D. N. Nº 347/91.

SECCION 4ª

LEGALIZACION DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 5º, con variantes para actualizar la mención que contiene al Territorio Nacional de Tierra del Fuego y para incorporar lo dispuesto por la "Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros", dada en La Haya el 5/10/61, aprobada por Ley Nº 23.458.

SECCION 5ª

CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y establecer que no será necesario acompañar la documentación a que se refiere este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite obraren constancias en el Legajo correspondiente (no sólo en el Registro como se estableció hasta la fecha).

SECCION 6ª

CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

Artículo 1º — D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y aclarar que en el caso de sustitución de poder, el plazo de NOVENTA (90) días debe computarse siempre desde el otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Se establece expresamente que los recaudos a cumplir para la certificación de firmas con acreditación de personería son aplicables también a los casos en que el certificante fuere Encargado de Registro.

El artículo 8º de la D. N. Nº 316/85 t. o. por D. N. Nº 213/86, fue incorporado a este Título en el Capítulo IV, Sección 3ª, artículo 1º.

CAPITULO VI

LUGAR DE RADICACION DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª

RADICACION

Artículo 1º — Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual.

Artículo 2º — Para acreditar la guarda habitual, o el domicilio del titular o adquirente, se procederá en la forma dispuesta en las siguientes Secciones.

SECCION 2ª

GUARDA HABITUAL

Artículo 1º — Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio de radicación, trátese de automotores nacionales, importados, armados fuera de fábrica, o de cualquier otro tipo, e invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación, deberá acreditar la real existencia de dicha guarda, en la forma y con los medios que para cada caso se establecen.

Artículo 2º — PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE: Acreditarán la real existencia de la guarda habitual, cumplimentando la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que el titular de dominio, o adquirente que posea una Solicitud Tipo "08" en condiciones de ser inscripta, declaren bajo juramento que el lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan, y manifiesten en qué carácter hacen uso del referido lugar y expongan las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio.

b) Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v. g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe del dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador, u otro documento fehaciente). Asimismo se presentará una fotocopia de los documentos exhibidos en la cual una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Artículo 3º — PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL DE CARACTER PRIVADO: Acreditarán la real existencia de la guarda habitual mediante alguna de las dos formas que a continuación se mencionan:

a) En igual forma a la prevista en el artículo anterior.

b) Acompañando una manifestación simple suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, a la que adjuntarán los documentos que acrediten que en el lugar declarado como guarda habitual, poseen sucursal, agencia, o establecimiento. (v. g. recibo de teléfono, recibo de impuestos, contrato social o título de propiedad).

Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del manifestante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente en los casos que hubieren certificado la firma del manifestante en la Solicitud Tipo correspondiente.

Asimismo se presentará una fotocopia de los documentos exhibidos en la cual una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Para el caso de que la autenticidad de dichas fotocopias estuviere certificada por algunas de las personas —y con las mismas limitaciones— mencionadas en el segundo párrafo de este inciso, no será necesario presentar los originales.

Artículo 4º — PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PUBLICO: Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad), acreditarán la real existencia de la guarda habitual mediante alguna de las dos formas que a continuación se mencionan:

a) En igual forma a la prevista en el artículo 2º de esta Sección.

b) Acompañando una manifestación simple suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, haciendo constar que en ese lugar funciona una dependencia o delegación del organismo.

Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro la firma del manifestante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del manifestante en la Solicitud Tipo correspondiente.

SECCION 3ª

DOMICILIO

Artículo 1º — Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio de radicación, trátese de automotores nacionales, importados, armados fuera de fábrica o de cualquier otro tipo y no invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación, deberá acreditar el domicilio del adquirente o del titular, según corresponda, mediante la forma y con los recaudos que para cada caso a continuación se establecen.

Artículo 2º — PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE CON CIUDADANIA ARGENTINA:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde se presente el trámite, Documento Nacional de Identidad (D. N. I.), Libreta de Enrolamiento (L. E.) o Libreta Cívica (L. C.). Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del documento exhibido, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia de la documentación indicada en el inciso a) precedente, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Presentando testimonio de la resolución judicial que tiene por aprobada la información sumaria en la que se acreditó el domicilio del adquirente o del titular.

d) Presentando una constancia de la autoridad correspondiente, en la que se informe el domicilio legal del titular o adquirente, en los casos previstos en los incisos 1), 2) y 6) del artículo 90 del Código Civil, el que se transcribe al final de esta Sección.

e) Presentando un certificado de domicilio expedido por autoridad policial, Juez de Paz o Escribano Público pertenecientes al lugar del domicilio, cuando el interesado acredite haber extraviado alguno de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo, a cuyo efecto deberá exhibir el comprobante de documentación en trámite que expide el Registro Nacional de las Personas, en cuya fotocopia una vez cotejado con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación, agregándola al Legajo.

f) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo, de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del Documento Nacional de Identidad (D. N. I.), Libreta de Enrolamiento (L. E.) o Libreta Cívica (L. C.) que tuvo a la vista.

Artículo 3º — PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE CON CIUDADANIA EXTRANJERA:

a) Si acreditaren su carácter de extranjero con el Documento Nacional de Identidad (D. N. I.) que el Registro Nacional de las Personas extiende a los extranjeros con residencia permanente en la República se estará al domicilio allí consignado, el que a su vez se acreditará de alguna de las siguientes formas:

1) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde se presente el trámite el Documento Nacional de Identidad (D. N. I.). Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del documento exhibido, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

2) Presentando fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D. N. I.) cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios OFICIALES inscriptos como comerciantes habitualistas o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieran certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

3) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo, de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del Documento Nacional de Identidad (D. N. I.) que tuvo a la vista.

b) Si acreditaren el carácter de extranjero con Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, presentarán una declaración jurada manifestando su residencia o habitación en el país.

Si dicha declaración no se suscribiese ante el Encargado de Registro, la firma del declarante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

Acompañará también fotocopia del Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Podrá presentarse fotocopia de la Cédula de Identidad, del Pasaporte o del Carnet diplomático, según el caso, cuya autenticidad deberá estar certificada por alguna de las personas —y con las mismas limitaciones— mencionadas en el segundo párrafo de este inciso.

Artículo 4º — PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL DE CARACTER PRIVADO:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde presente el trámite, el contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del instrumento exhibido, en el cual una vez cotejado con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

La autenticidad de la fotocopia deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Presentando una constancia de la autoridad correspondiente, en la que se informe el domicilio legal, en los casos previstos en los incisos 3) y 4) del artículo 90 del Código Civil (transcripto al final de esta Sección).

d) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta de la documentación indicada en el inciso a), que tuvo a la vista.

Artículo 5º — PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PUBLICO: Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad), acreditarán su domicilio con la constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad en la adquisición del automotor o en el pedido de cambio de radicación, según el caso.

Cuando dicha constancia no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del representante legal o apoderado deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos en que hubieran certificado la firma del representante legal o apoderado en la Solicitud Tipo correspondiente.

ARTICULO 90º CODIGO CIVIL

"Artículo 90º: el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1º) Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión;

2º) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar;

3º) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado;

4º) Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad;

5º) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

6º) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes;

7º) El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión;

8º) Los mayores de edad que sirven, o trabajan, o que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada, que, como obrera o doméstica, habita otra casa que la de su marido.

9º) La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte."

SECCION 4ª

CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISION HEREDITARIA

Artículo 1º — Cuando la adquisición del automotor sea efectuada en condominio o estado de indivisión hereditaria, podrá solicitarse su radicación o posteriormente su cambio de radicación, invocando la guarda habitual o el domicilio de cualquiera de los adquirentes, siempre que se los acredite en las formas previstas en las Secciones 2ª ó 3ª de este Capítulo, según corresponda y se cuente con la conformidad del o los condóminos o herederos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del automotor.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VI
LUGAR DE RADICACION
DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª a 4ª:

RADICACION
GUARDA HABITUAL
DOMICILIO
CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISION HEREDITARIA

D. N. Nº 318/85, modificada por D. N. Nº 527/85 (t. o. por D. N. Nº 212/86 - B. 143) con modificaciones de redacción para mayor claridad y para:

1) Establecer que la guarda habitual se acredite siempre con acta notarial y alguna documentación fehaciente de su real existencia, eliminándose la posibilidad de sustituir la presentación de dicha documentación mediante la exposición de testigos en el acta notarial.

2) Sentar como principio la conformidad de mayoría simple para fijar radicación o solicitar cambio en los casos de condominio o estado de indivisión hereditaria.

3) Explicitar quiénes pueden certificar las firmas en las manifestaciones o constancias a las que se refiere este Capítulo y quiénes pueden certificar la autenticidad de fotocopias en los casos en que se habilita su presentación.

4) Asimilar los recaudos de acreditación de domicilio de las personas jurídicas de carácter público a los de acreditación de guarda habitual de las mismas personas.

CAPITULO VII

VERIFICACION DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª

OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

Artículo 1º — El requisito de la verificación física de los automotores será exigible obligatoriamente en forma previa a la realización de los siguientes trámites:

a) Inscripción inicial de automotores importados.

b) Inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica.

c) Inscripción de la transferencia de los automotores cuya inscripción inicial se hubiere efectuado a partir del 1º de enero de 1978.

d) Inscripción inicial de automotores subastados, en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo.

e) Anotación de recupero total o parcial.

f) Inscripción de alta de motor, o de su block.

g) Inscripción de cambio de chasis.

h) Solicitud de asignación de codificación de motor o chasis.

i) Otorgamiento de duplicado del título del automotor, excepto en los casos de deterioro del título y de denuncia simultánea o posterior a la denuncia de robo o hurto del automotor.

j) Inscripción de la primera transferencia que se efectúe con posterioridad a la anotación de la producción de un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor.

k) Registración del alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos en que se solicite simultáneamente la inscripción inicial del automotor OKm. con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial.

Artículo 2º — En los casos no previstos en el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la Planta de Verificación de su jurisdicción solicitando la verificación del automotor.

Los Encargados de Registro deberán asesorar a los usuarios sobre los casos en que resulte obligatoria la verificación física del automotor, sobre lo voluntario del trámite en los otros casos no obstante la conveniencia de que el adquirente la efectúe en todos los supuestos, antes de realizar la operación de compra-venta, especialmente en los casos en que puedan presumirse deficiencias en las codificaciones de identificación.

Artículo 3º — La verificación previa del automotor se exigirá para cada uno de los trámites en los que ella resulte obligatoria.

Sólo si simultáneamente se presentaren al Registro dos o más trámites que requieran verificación, referidos al mismo dominio, será suficiente una sola verificación.

SECCION 2ª

LUGAR DE VERIFICACION

Artículo 1º — La verificación de los automotores podrá efectuarse indistintamente en la planta habilitada del lugar de radicación del bien o en el de la futura radicación.

Artículo 2º — Podrá también verificarse en cualquier planta habilitada del país cuando el automotor se halle a más de 100 Km. en línea recta de las plantas mencionadas en el artículo anterior. En este supuesto, es condición indispensable que la respectiva Solicitud Tipo sea visada, luego de practicada la verificación, por el Encargado del Registro Seccional del lugar de verificación, a efectos de dar fe al Registro Seccional inscriptor que el acto fue realizado por autoridad competente.

Artículo 3º — Para solucionar las dificultades de verificación de automotores que no puedan circular por sus propios medios, los Encargados quedan autorizados a buscar soluciones adecuadas al lugar, a las posibilidades del personal que pueda efectuar los peritajes y de las autoridades de las que este personal dependa.

Artículo 4º — En aquellas jurisdicciones en que las fuerzas de seguridad y policiales no hubieran asumido la tarea de verificación de automotores, los Encargados de Registro aceptarán verificaciones realizadas en cualquier planta habilitada al efecto, visadas en la forma prevista en el artículo 2º de esta Sección.

Artículo 5º — Los Encargados de Registro en cuya jurisdicción no exista planta de verificación habilitada, deberán asumir supletoriamente la tarea de verificación de automotores a fin de evitar inconvenientes a los usuarios.

SECCION 3ª

DOCUMENTACION A PRESENTAR

Artículo 1º — Para la verificación del automotor se presentará en las plantas habilitadas, además de la Solicitud Tipo de verificación del automotor "12", los siguientes elementos, según el caso:

a) Verificaciones de automotores inscriptos:

Título o Cédula de Identificación del automotor, o en su defecto oficio judicial que ordene la verificación o autorización del Encargado dada mediante nota simple del Registro Seccional o en la misma Solicitud Tipo "12" para verificar sin Título y/o Cédula.

b) Verificaciones para inscripciones iniciales de automotores OKm. importados, armados fuera de fábrica o subastados respecto de los cuales se opte por su verificación en planta habilitada, previo a su inscripción:

Placa de identificación provisoria. No será obligatorio el uso de placa provisoria si el automotor fuere transportado en otro vehículo. En este último caso y de no exhibirse la placa provisoria, se deberá presentar una autorización del Encargado dada mediante nota simple del Registro Seccional o en la misma Solicitud Tipo "12" para verificar sin placa.

SECCION 4ª

TRAMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACION

Artículo 1º — No será exigible la verificación del automotor en los siguientes trámites:

a) La inscripción de declaratoria de herederos o de la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos o del cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.

b) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre condóminos.

c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal dispuesta en el respectivo juicio de divorcio.

d) La transferencia que se opere como consecuencia de la fusión (por creación nueva o por absorción) de la sociedad titular de dominio con otra sociedad.

e) La Solicitud de duplicado del Título del Automotor, en caso de deterioro.

f) La Solicitud de duplicado del Título del Automotor que se presente simultáneamente o con posterioridad a la denuncia de robo o hurto del automotor.

g) Los trámites registrales referidos a automotores clásicos, siempre que acompañen, junto con la documentación que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, la respectiva "Constancia de Origen y Titularidad".

h) La inscripción de una transferencia para la cual la verificación sea obligatoria, cuando la solicite el adquirente en forma simultánea con la denuncia de robo o hurto.

i) Registración del alta de carrocería siempre que ésta se practique simultáneamente con la inscripción inicial del automotor OKm. y la carrocería haya sido facturada por una concesionaria oficial.

SECCION 5ª

CASOS ESPECIALES DE VERIFICACION

Artículo 1º — Se consideran casos especiales de verificación:

1) Trámites relacionados con inscripciones de automotores vendidos en subasta pública por Municipios, organismos públicos y bancos oficiales, facultados para ello: verificará por sí mismo el organismo enajenante.

2) Automotores 0Km. afectados a los beneficios de la Ley Nº 19.640 vendidos en territorio continental o insular: deben verificar en la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur salvo que en la documentación conste que el rodado fue verificado por la autoridad aduanera supliendo ésta la de la planta respectiva.

3) Los comerciantes de automotores inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, podrán verificar por sí mismos los automotores usados que adquieran a su propio nombre, excepto en los supuestos de los incisos e), i) y j) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, en que deberá verificarse en las plantas habilitadas.

4) Las fábricas terminales tendrán la misma facultad que los comerciantes habitualistas para verificar los automotores mencionados en el inciso anterior.

Asimismo podrán verificar por sí:

a) Los automotores 0Km. de su propia fabricación que inscriban a su nombre.

b) Los automotores referidos en a) cuando con carácter de usados los vendan a terceros excepto en los supuestos previstos en los incisos e), i) y j) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, en que deberán verificarse en las plantas habilitadas.

5) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores nacionales 0Km. verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "12". Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales de la industria automotriz y sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas.

6) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores importados, cualquiera sea el régimen que regule su ingreso al país: verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "12".

Podrán verificar, además las plantas habilitadas, las empresas terminales de la industria automotriz o sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, respecto de los automotores por ellos importados o comercializados.

Cuando la verificación física de la identificación del automotor sea efectuada por las empresas terminales, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, el verificador deberá anotar en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo "12" la siguiente leyenda: "He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin prejuicio de las que a la empresa le correspondan".

SECCION 6ª

PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACION

Artículo 1º — El plazo de validez de la verificación será de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, salvo en los casos contemplados en la Sección 5ª de este Capítulo (Casos Especiales de Verificación).

SECCION 7ª

VERIFICACIONES OBSERVADAS

Artículo 1º — NORMAS DE PROCEDIMIENTO:

De resultar observada la verificación del automotor, la autoridad verificante procederá a:

1) Consignar en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo de verificación "12", las observaciones que le merezca la verificación, así como toda diferencia que detecten, formulando al mismo tiempo las aclaraciones o informes necesarios que permitan determinar si las causas que originan las observaciones o diferencias consignadas son legítimas o si por el contrario puede presumirse en ellas actitud delictiva.

2) Entregar al interesado el original y el duplicado de la Solicitud Tipo "12", reteniendo el triplicado.

3) En los casos de verificaciones observadas de automotores importados respecto a los cuales resulten diferencias en las codificaciones de identificación certificadas por la Administración Nacional de Aduanas y las que verifiquen las plantas respectivas:

a) Los Encargados de Registro procederán a inscribir conforme se determina en el inciso c) de este punto, los automotores respecto de los cuales las diferencias no hagan presumir que se trata de vehículos distintos.

b) A título de ejemplo se señalan los siguientes casos indicativos de diferencias aceptables:

1. - Números de códigos invertidos.

2. - Omisión de un código de marca o de motor o chasis.

3. - Agregado de un código de marca o de motor o chasis.

4. - Omisión de una serie de marca o motor o chasis.

5. - Agregado de una serie de marca o motor o chasis.

c) En tales casos se deberá glosar en el Legajo "B" la documentación de la que resulten tales diferencias (certificación de Aduana y constancia de verificación).

d) Si las diferencias pudieran originar la posibilidad de que la documentación se refiere a automotores distintos, los Encargados de Registro procederán a comunicar fehacientemente al interesado de tal circunstancia, para que en su caso aporte la prueba que considere pertinente para justificar las diferencias.

4) En los casos de automotores importados que carezcan de codificaciones de identificación o que las tuvieran grabadas en codificaciones deficientes, los Encargados de Registro autorizarán al peticionario mediante la Solicitud Tipo "02" a los efectos de que ellos mismos hagan grabar las codificaciones correspondientes.

Estas serán las consignadas en la documentación y en el automotor.

5) Si se observare la verificación por no coincidir la letra del código "VIN" que identifica el año de fabricación del chasis consignada en la documentación del automotor (v.g. Cédula, Título, Legajo, etc.), con la realmente grabada en dicha parte del automotor, se podrá despachar el trámite de que se trate en forma favorable, si la letra grabada en el chasis correspondiere al año anterior al que se identifica en la documentación, por cuanto esta diferencia se origina en el hecho de tratarse de un automotor para cuya fabricación final se utilizó un chasis grabado durante el año anterior.

En tales supuestos, se anotará esa circunstancia en la Hoja de Registro, teniéndose como nuevo número identificatorio del chasis al realmente grabado en el automotor, lo que así se consignará en el Título y en la Cédula.

Artículo 2º — Si la verificación resultase observada por carecer de numeración de chasis o por reparación de panel y estos hechos tuvieran una causa legítima (alguna alteración sufrida por el chasis o el reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación original), el Encargado otorgará una codificación de identificación (RPA) siempre que se acredite fehacientemente el origen de esa alteración o reemplazo.

Sin perjuicio de otros supuestos, a los fines de este artículo se considerará como causa legítima de alteración o reemplazo;

a) Siniestro. Si éste se hubiere producido como consecuencia de un choque deberán presentarse los siguientes elementos concordantes:

a1) acta policial de choque o denuncia ante la compañía aseguradora con constancia de su recepción u orden de reparación de la compañía aseguradora;

a2) factura del taller que efectuó la reparación de la que surja el reemplazo del panel con la firma certificada por Escribano Público.

Cuando se agregue esta documentación, el titular o el adquirente que presente la solicitud deberá acompañar una manifestación que se correlacionará al trámite conteniendo la siguiente declaración: "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en la Ley Nº 22.977". La firma del declarante deberá estar certificada en la forma prevista en el Capítulo V para la certificación de firmas en las Solicitudes Tipo.

Si se tratara de un automotor que tuviese numeración secreta que repitiese la original del chasis (Ejemplo: Dodge 1500) lo que se acreditará mediante certificación o pericia practicada por la empresa terminal o planta habilitada para efectuar la verificación, el Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

b) Reemplazo del chasis amparado por garantía de fabricación o,

c) reemplazo de la parte donde estuviera grabada la codificación del chasis, siempre que fuera igual a la pieza sustituida y sea nueva y original de la fábrica terminal.

En los supuestos de los incisos b) o c), el código R.P.A. se otorgará sólo cuando los respectivos certificados emitidos por las fábricas terminales o autopartes carezcan de codificación.

Artículo 3º — Si la verificación resultare observada porque la numeración de chasis se encuentra grabada con cuños originales sobre parante removido, el Encargado pedirá una nueva verificación a los efectos de que se determine si existe soldadura original en uno de los extremos del parante, en cuyo caso dará curso al trámite solicitado.

Artículo 4º — Si la observación a la verificación se fundare en que la numeración de chasis se encuentre regrabada con cuños no originales sobre base rebajada, el Encargado pedirá una nueva verificación a los efectos que se informe:

a) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales;

b) si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original;

c) si no se presume actitud delictiva.

Si el resultado de esta nueva verificación informara positivamente a lo requerido en los incisos a) o b) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado ordenará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

Artículo 5º — Cuando la verificación resultare observada porque no se da lectura a la numeración de chasis por oxidación, el Encargado deberá pedir una nueva verificación requiriendo:

a) Si una vez efectuado el revenido químico surge la numeración original.

b) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.

c) Si no se presume actitud delictiva.

En caso de que la nueva verificación arroje resultado positivo en algunos de los dos requerimentos especificados en los incisos a) y b) y no se presumiera actitud delictiva el Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

Artículo 6º — Si la verificación estuviere observada por no darse lectura a algún dígito de la numeración de chasis por soldadura, perforación, etc., y no sea aplicable lo establecido en el artículo 6º, tercer párrafo del Decreto Nº 335/88, el Encargado solicitará a la Planta que, mediante nueva verificación, le informe:

a) Si el automotor posee plaqueta que repita la numeración del chasis adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si no se presume actitud delictiva.

Si las respuestas fueran positivas el Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

Artículo 7º — Si la verificación resultara observada por carecer de numeración de chasis y/o motor desde su inscripción inicial el Encargado otorgará las respectivas codificaciones de identificación (RPA).

Artículo 8º — Si la observación a la verificación se fundare en que el automotor carece de plaqueta identificatoria, en tanto la numeración de chasis está grabada con cuños originales, deberá tenerse a la verificación como no observada, y darse curso al trámite.

Artículo 9º — Si la verificación resultase observada por carecer el motor de código de identificación y este hecho tuviera una causa legítima debidamente comprobada, podrá asignarse código RPA.

A los fines de este artículo, se consideran como causas legítimas las siguientes:

a) siniestro

b) reparación, o

c) adulteración comprobada con motivo del recupero del automotor o motor.

Artículo 10. — Si la observación a la verificación se fundare en que el motor carece de chapita, en tanto se tratare de piezas originales (es decir, debe tratarse de un motor incorporado al automotor inscripto) y el modelo del motor corresponda a las características de ese modelo original y no se presuma actitud delictiva, el Encargado ordenará la grabación de una codificación de identificación.

Artículo 11. — Si la observación a la verificación se fundare en que la numeración de motor se encuentra regrabada con cuños no originales sobre base rebajada o en que no se da lectura a la misma por oxidación o por cualquier otra causa, el Encargado pedirá una nueva verificación a los efectos que se informe:

a) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original;

b) Si no se presume actitud delictiva.

Si el resultado de esta nueva verificación informara positivamente a lo requerido en el inciso a) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado ordenará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

Artículo 12. — Si la verificación resultase observada por carecer de código de identificación de motor y éste fuere una pieza original que presenta base virgen, el Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (RPA).

Artículo 13. — Cuando el motivo de la observación no estuviera contemplado en la presente Sección o cuando la o las pericias practicadas arrojaran resultado negativo de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, el Registro sólo inscribirá el trámite si existiere orden emanada de autoridad judicial competente, o si en mérito de las circunstancias del caso la Dirección Nacional, por decisión fundada y a petición de parte, efectuada por nota ante el Registro Seccional, estimare que corresponde dar curso al trámite.

SECCION 8ª

ASIGNACION DE CODIGO DE IDENTIFICACION RPA
PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES

Artículo 1º — A los Registros Seccionales de todo el país, se les asignará una cantidad determinada de codificaciones de identificación que estará constituida por tres letras y seis números.

Las codificaciones de identificación deberán asignarse por estricto orden correlativo, extremándose los recaudos necesarios a fin de evitar repeticiones.

Del mismo modo y a fin de evitar demoras en los trámites de asignación de codificación RPA por haberse agotado el cupo al que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Encargado deberá asegurar su reposición, solicitándola a la Dirección Nacional, Departamento Delegaciones con la debida antelación.

Artículo 2º — En todos los casos el peticionario deberá exhibir el automotor en la planta de verificación correspondiente, previo a la asignación del código RPA.

Artículo 3º — Cumplida la verificación del automotor, el Registro Seccional procederá a:

a) Se asignará directamente el código de RPA en el Registro Seccional, en los supuestos en que así se lo prevé en la Sección 7ª de este Capítulo.

b) En los demás casos, se remitirá el Legajo "B" con la documentación presentada a la Dirección Nacional, Departamento Normativo para el trámite respectivo.

El Registro Seccional no utilizará el código de RPA propio, si al aprobarse la documentación en la Dirección Nacional, ésta remitiera al Registro peticionante la Solicitud Tipo con el código de RPA ya asignado.

Artículo 4º — Una vez aprobado el trámite por la Dirección Nacional o asignado un código RPA propio, el Registro interviniente en la inscripción deberá autorizar la grabación, entregando al peticionario la Solicitud Tipo correspondiente debidamente completada con los datos del automotor incluyendo el código a grabar (Solicitud Tipo 02).

Artículo 5º — La codificación de identificación de chasis o bastidor se grabará en el centro del larguero derecho parte exterior y en el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor.

La codificación de identificación del motor se grabará en el block en lugar visible.

Artículo 6º — Si correspondiere autorizar la grabación de codificaciones de identificación de motor y de chasis en un mismo automotor, a cada parte se le asignará el mismo número.

Artículo 7º — El requisito de grabación de la codificación de identificación lo debe cumplimentar el peticionario de la inscripción bajo su exclusiva responsabilidad y cargo, previa a la concurrencia, por segunda vez, al puesto de verificación, para constatar la correcta grabación de la codificación de identificación según lo dispuesto en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 8º — Una vez verificada la grabación de la codificación de identificación (RPA) otorgada, el Encargado dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro y, cuando corresponda, expedirá una nueva Cédula de Identificación del Automotor.

Artículo 9º — Cada Registro deberá llevar el control de las numeraciones asignadas mediante el uso de las planillas "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES (punto I6. "Asignación de Codificación RPA"), "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" y "ASIENTOS MENSUALES - ANEXO", en la forma indicada en el Capítulo III; Sección 2ª.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VII
VERIFICACION DE LOS AUTOMOTORES

SECCION 1ª

OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º.

inciso a) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso a).

inciso b) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso b).

inciso c) D.N.Nros. 420/89, 797/89, 40/90, 234/90, 320/90, 449/90 y 506/90.

inciso d) D.N.Nros. 74/77 y 170/80.

inciso e) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso f) con modificaciones que se detallarán al final de este índice. (3)

inciso f) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso g). Se agrega el alta de block.

inciso g) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso h).

inciso h) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso i), con modificaciones que se detallan al final de este índice. (4)

inciso i) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso j) y D.N.Nº 582/91 artículo 4º, inciso 3).

inciso j) D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 1º, inciso k).

inciso k) D.N.Nº 223/90 artículo 11.

1) Inciso c) del artículo 1º de la D.N.Nº 301/85 t.o. D.N.Nº 341/85 ("inscripción inicial de automotores importados y de fabricación nacional ya patentados en las Direcciones de Rentas de todo el país que se incorporen al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor") ha sido eliminado por carecer, a la fecha, de posible aplicación.

2) Al ser obligatoria la verificación de las inscripciones de transferencia de los automotores cuya inscripción inicial se hubiere efectuado a partir del 1/1/78, se eliminan también del artículo 1º de la D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, los incisos d) "inscripción de transferencia de automotores importados" y e) "inscripción de transferencia de automotores armados fuera de fábrica", (verificarán en la inscripción inicial y en las transferencias de modelos 1978 en adelante).

3) El inciso f) del artículo 1º de la D.N.Nº 301/85, t.o. D.N.Nº 341/85 imponía la verificación de la "inscripción de la primer transferencia que se efectúe con posterioridad a la anotación de una denuncia de robo o hurto, aun cuando haya mediado la anotación del recupero. Cuando la denuncia de robo o hurto la efectúe el adquirente en forma simultánea con la solicitud de inscripción de una transferencia, no se exigirá la verificación previa obligatoria para inscribir esa transferencia. Lo expuesto en este párrafo resulta de aplicación aun cuando haya mediado con anterioridad otra u otras denuncias de robo o hurto efectuadas por los adquirentes en forma simultánea con la solicitud de inscripción de la transferencia. En estos supuestos, el requisito de la verificación previa se exigirá para la inscripción de la primer transferencia que se peticione con posterioridad a las aludidas precedentemente".

Mediando una anotación de robo o hurto, la oportunidad en que la verificación debe exigirse obligatoriamente sería la de la inscripción del recupero total o parcial, habida cuenta que el automotor podría luego no transferirse, en cuyo caso no habría verificación posterior al robo o hurto y que materialmente no podría verificarse un automotor no recuperado.

En cuanto al segundo párrafo, debe preverselo y por lo tanto se lo incorpora como caso exceptuado en que no es posible la verificación, sin perjuicio de que en el Capítulo de Transferencia del Título II de este ordenamiento se contemple el supuesto de inscripción de sucesivas transferencias de un mismo automotor con denuncia simultánea de robo o hurto.

4) Inciso i) del artículo 1º de la D.N. Nº 301/85 t.o. por D.N. Nº 341/85 impone la verificación en las "inscripciones de trámites en los que se soliciten asignación de codificación de motor o chasis, como consecuencia de un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor. Este trámite se realizará previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 51, inciso b) o artículo 52, inciso d) apartado 4.1. de la Disposición D.N. Nº 384/82 (B. 123) según el caso. Se prevé ahora la verificación en todos los casos en que se solicite la asignación de codificación de motor o chasis. Ello, por cuanto según la D.N. Nº 748/89 debe verificarse siempre que se asigne codificación de motor o chasis y éste puede asignarse no sólo como consecuencia de siniestros que alteren sustancialmente las características individualizantes del automotor. En cuanto a los recaudos a cumplir para dicha asignación, éstos no sólo surgen de la D.N. Nº 384/82 sino también de la D.N. Nº 748/89, razón por la cual se ha estimado conveniente incluir el tema como una Sección en este mismo capítulo.

Artículo 2º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 3º, con modificaciones en el sentido de que se instruye al Encargado, en los casos en que no sea obligatoria la verificación, que aconseje al usuario acerca de la conveniencia de efectuarla antes de realizar la operación de compraventa, especialmente en los casos en que puedan presumirse deficiencias en las codificaciones de identificación, en reemplazo de la actual instrucción consistente en aconsejar al adquirente que controle los datos individualizantes del automotor en caso de compra venta.

Artículo 3º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 4º, con modificaciones en razón de ser actualmente obligatoria la utilización de la Solicitud Tipo 12 para la verificación en plantas habilitadas en todo el país (según D.N.Nº 290/90). Se agrega además un párrafo con el objeto de volcar expresamente el principio de que la verificación debe practicarse en forma previa a cada trámite en que ella sea obligatoria.

SECCION 2ª

LUGAR DE VERIFICACION

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), primer párrafo.

Artículo 2º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), segundo párrafo.

Artículo 3º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), tercer párrafo.

Artículo 4º — D. N. Nº 301/85 t. o. por D. N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), cuarto párrafo, con modificaciones que consisten en exigir ahora el requisito de visar formularios por parte del Registro del lugar de verificación.

Artículo 5º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), quinto párrafo, con modificaciones de redacción para precisar con mayor claridad la obligatoriedad del Encargado

de asumir supletoriamente la tarea de verificación, en los casos en que en sus jurisdicciones no exista planta habilitada.

SECCION 3ª

DOCUMENTACION A PRESENTAR

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), con modificaciones en razón de ser actualmente obligatoria la utilización de la Solicitud Tipo 12 para la verificación en plantas habilitadas en todo el país (según D.N.Nº 290/90). Se agrega el Título del Automotor como alternativa de documentación a presentar para la verificación de automotores inscriptos y se indica expresamente como dar la autorización para verificar sin Título y/o Cédula y placas provisorias. En cuanto a las placas provisorias, como recaudo para la verificación, se mantiene al subastado, a fin de prever el supuesto de que, aun verificado por la autoridad subastante, el usuario resuelva su nueva verificación en planta habilitada, previo a su inscripción, para evitar así eventuales diferencias en codificaciones presumiblemente deficientes.

SECCION 4ª

TRAMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACION

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 6º y artículo 1º, inciso f) segundo párrafo y D.N.Nros. 582/91, artículo 4º, inciso 3), 781/80 (sobre automotores clásicos) y 223/90 artículo 11, segundo párrafo.

SECCION 5ª

CASOS ESPECIALES DE VERIFICACION

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 7º, y D.N.Nº 690/91 y 552/92; adecuándose las citas que contiene, a las modificaciones introducidas a la Sección 1ª, artículo 1º de este Capítulo. Se mejora la redacción en algunos incisos y se incorpora en esta Sección lo atinente a verificación de los automotores nacionales 0Km. estableciéndose que en lo sucesivo verificarán mediante el uso de la Solicitud Tipo "12". Se unifica el tratamiento de los subastados, previéndose que en todos los casos la autoridad verificante será el organismo subastante.

SECCION 6ª

PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACION

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 8º.

SECCION 7ª

VERIFICACIONES OBSERVADAS

Artículo 1º — D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 9º que a la fecha resulta reemplazado por D.N.Nº 518/89 artículo 3º, con modificaciones, en especial, relacionadas con la forma de consignar las observaciones que merezca la verificación y con la forma en que el Encargado debe autorizar la grabación de identificación en automotores importados (a través de la Solicitud Tipo "02").

Se incorpora lo relativo a Códigos "VIN", referidos en la D.N.Nº 414/92.

Artículo 2º — D.N.Nº 396/90, artículo 1º y D.N.Nº 748/89, artículos 2º a 4º (que prevén otros supuestos de asignación de código RPA, como ser: por reemplazo de chasis amparado por garantía, etc.).

Se introducen modificaciones:

La firma de la manifestación que se correlaciona al trámite en el supuesto de choque, que debe presentar en hoja simple el titular o adquirente, podrá ser certificada por cualquiera de las personas habilitadas para certificar firmas en las Solicitudes Tipo, en lugar de exigirse —como se lo hace actualmente— que la firme en presencia del encargado.

Se elimina la previsión de que "Por esta firma no se percibirá arancel", ya que según el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, las excepciones al pago sólo puede disponerlas el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º — D.N.Nº 396/90, artículo 2º.

Artículo 4º — D.N.Nº 396/90, artículo 3º.

Artículo 5º — D.N.Nº 396/90, artículo 4º.

Artículo 6º — D.N.Nº 396/90, artículo 5º.

Artículo 7º — D.N.Nº 396/90, artículo 6º.

Artículo 8º — D.N.Nº 396/90, artículo 7º.

Artículo 9º — D.N.Nº 748/89, artículo 5º.

Artículo 10. — D.N.Nº 396/90, artículo 8º, con modificaciones para que su alcance sea de carácter general.

Artículo 11. — D.N.Nº 396/90, artículo 9º.

Artículo 12. — Incorporación.

Artículo 13. — D.N.Nº 396/90, artículo 10.

SECCION 8ª

ASIGNACION DE CODIGO DE IDENTIFICACION R.P.A. — PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES

D.N.Nº 748/89, artículos 6º a 13, con las modificaciones que introduce a ésta la D.N.Nº 396/90. Se elimina el uso de la planilla a que se refiere el artículo 14 de la D.N.Nº 748/89, sustituyéndose ese sistema de control de numeraciones asignadas, por el establecido en el Capítulo III de este Título I, que consiste en consignar los RPA asignados en las planillas "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES (punto I. 6. "Asignación de Codificación RPA") o "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES" o "ASIENTOS MENSUALES — ANEXO".

CAPITULO VIII

CONSENTIMIENTO CONYUGAL

SECCION 1ª

PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1º — En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el consentimiento conyugal (artículo 1277 del Código Civil).

No se requerirá el consentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio.

SECCION 2ª

MODOS DE PRESTACION

Artículo 1º — Se prestará el consentimiento conyugal en alguna de las siguientes formas:

A) ANTE EL REGISTRO SECCIONAL:

a) Mediante la firma del cónyuge que presta su consentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V.

b) Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgue el consentimiento conyugal, para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de "automotores"; "bienes muebles registrables"; "cualquier otro tipo de bienes", u otra fórmula de la que resulte claro el objeto del consentimiento. Si se tratase de instrumento privado, la firma del cónyuge deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. Respecto de los alcances del poder en lo que hace a la cosa objeto del consentimiento conyugal, resultan de aplicación las pautas indicadas en el inciso b) de este artículo. El poder puede ser especial para el otorgamiento del consentimiento, o encontrarse incluida dicha facultad dentro de un poder general.

En lo que hace al aludido consentimiento conyugal, esos poderes no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los noventa (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas dentro del mismo mandato, si así correspondiere, se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público.

d) Mediante la venia judicial por la que se suple el consentimiento, según el artículo 1277 del Código Civil. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

B) Mediante manifestación del certificante de la firma del apoderado previsto en el precedente inciso A), apartado c) en la Solicitud Tipo, haciendo constar la personería y facultades de éste en la forma establecida en el Capítulo V.

Artículo 2º — Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta suficiente como expresión del consentimiento conyugal para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea reiterado expresamente. También resultará suficiente expresión del consentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.

Por el contrario, la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

Artículo 3º — En las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá "consentimiento conyugal".

SECCION 3ª

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1º — Si se tratare de matrimonios celebrados en el extranjero, se aplicarán las siguientes normas:

a) Matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia:

1) Las relaciones de los esposos, respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del domicilio conyugal que de común acuerdo hubieran fijado antes de la celebración del matrimonio.

2) A falta de dicho domicilio rige la ley del que tuviera el marido al tiempo de celebrarse aquél.

3) El cambio de domicilio no altera las normas establecidas en los puntos 1) y 2).

b) Matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay:

Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal efectivo, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

c) Matrimonios celebrados en los demás países extranjeros no incluidos en los incisos a) y b) precedentes:

1) Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, cuando el domicilio conyugal estuviese fijado en el extranjero en el momento de la adquisición del bien, se rigen por la ley extranjera.

2) Cuando el domicilio conyugal se encontrase en la República Argentina a la fecha de la adquisición del bien, debe exigirse el consentimiento expreso de los cónyuges, según el artículo 1277 del Código Civil y demás normas complementarias.

SECCION 4ª

DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Artículo 1º — A los diplomáticos extranjeros acreditados en la República se les aplicarán las normas del inciso c) apartado 1 de la Sección precedente, cuando manifiesten que conservan su domicilio en el exterior.

SECCION 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º — Los diplomáticos y ciudadanos extranjeros que se presenten ante los Registros Seccionales invocando las normas previstas en la Sección 3ra. y 4ta., deberán presentar:

a) Acta de matrimonio legalizada.

b) Constancia oficial de su país, respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada.

c) Prueba de la ley extranjera que se invoca, legalizada.

Artículo 2º — Cuando los diplomáticos o ciudadanos extranjeros no acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a los recaudos que para el consentimiento de los cónyuges establece el artículo 1277 del Código Civil.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VIII
CONSENTIMIENTO CONYUGAL

SECCIONES 1ª y 2ª

PRESTACION DE CONSENTIMIENTO
MODOS DE PRESTACION

D.N.Nº 326/80 (B. 81) modificada por D.N.Nº 317/85 (B. 135) con modificaciones para incorporar la constitución de Prenda en la forma prevista por la D.N.Nº 271/77 y para aclarar que no resulta necesario reiterar la prestación del consentimiento, cuando éste fuere manifestado con la firma del cónyuge como vendedor condómino en la Solicitud tipo, y que en cambio la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en el bien, en carácter de condominio vendedor.

SECCIONES 3ª y 4ª

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO CON CONSENTIMIENTO CONYUGAL DE DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

D.N.Nº 262/70 con modificaciones de redacción.

SECCION 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

D.N.Nº 262/70, con modificaciones de redacción.

CAPITULO IX

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª

PLACAS DE IDENTIFICACION METALICA

Artículo 1º — Los automotores se identificarán a partir de su Inscripción Inicial con las "placas de identificación metálica", que los Registros Seccionales suministrarán al titular. Una placa se colocará en la parte delantera y otra en la parte trasera del automotor, siendo requisito ineludible para la circulación con el automotor.

Artículo 2º — El Departamento Delegaciones adjudicará a los Registros Seccionales los números de dominio que éstos otorgarán en cada inscripción inicial.

Las "placas de identificación metálica" contendrán el dominio otorgado al automotor.

Artículo 3º — Los Registros Seccionales encomendarán por su cuenta y cargo la confección de las "placas de identificación metálica" ajustándose a las especificaciones que surjan de la normativa vigente.

SECCION 2ª

PLACAS PROVISORIAS

Artículo 1º — Antes de su inscripción inicial los automotores sólo podrán circular exhibiendo placas de identificación provisorias y exclusivamente en los casos que se enumeran a continuación:

a) Para Fábricas Terminales de la industria automotriz.

b) Para Importadores.

c) Para Concesionarios Oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional.

d) Para automotores armados fuera de fábrica, para circular hasta la planta de verificación:

e) Para automotores subastados respecto de los cuales se opte por verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial, para circular hasta la planta de verificación.

f) Para automotores importados: Para circular hasta tanto se dé cumplimiento a las normas emanadas de la Dirección Nacional en materia de inscripción inicial de estos automotores y las establecidas en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª.

g) Para automotores adquiridos en una jurisdicción distinta a aquélla donde deba practicarse su inscripción inicial.

Las características y todo lo concerniente al otorgamiento, uso y demás modalidades de las placas provisorias deberá ajustarse a las normas específicas que regulan la materia.

SECCION 3ª

GRABADO DE CRISTALES

Artículo 1º — Será obligatorio a los efectos de la identificación de los automotores el grabado del número de dominio en los cristales.

Artículo 2º — El grabado de cristales deberá efectuarse dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles de la fecha de inscripción del dominio.

Artículo 3º — Establécense las siguientes normas de aplicación para el cumplimiento del grabado obligatorio:

I — CRISTALES DEL AUTOMOTOR EN QUE DEBE EFECTUARSE EL GRABADO:

1) En los automotores que tengan seis cristales o más, habrá que grabar como mínimo seis cristales, a saber:

—Parabrisas delantero.
—Luneta trasera.
—Cristales laterales de mayor tamaño.

2) En los automotores que tengan menos de seis cristales, la grabación deberá realizarse en todos ellos.

3) En caso de automotores de transporte colectivo, habrá que grabar como mínimo seis cristales, a saber:

—Parabrisas delantero.
—Luneta trasera.
—Primera y última ventanilla de ambos laterales.

II — LUGAR DE LOS CRISTALES DONDE DEBE EFECTUARSE EL GRABADO:

—Parabrisas delantero: parte superior derecha del cristal.
—Luneta trasera: parte superior izquierda del cristal.
—Cristales laterales: parte posterior del cristal en su ángulo inferior.

III — TAMAÑO MINIMO DE LOS NUMEROS:

El grabado de cada carácter deberá ser realizado en trazo continuo (no punteado ni segmentado) y los mismos tendrán como mínima una altura de 8 mm.

Artículo 4º — Al tiempo de registrar la inscripción inicial del dominio de los automotores, el Registro estampará en el Título del Automotor, sin afectar otras leyendas, un sello que diga:

"Deberá grabar cristales".

CORRELATIVIDAD
CAPITULO IX
IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª

PLACAS DE IDENTIFICACION METALICA

Artículos 1º a 3º — Régimen Jurídico del Automotor, artículo 24.

SECCION 2ª
PLACAS PROVISORIAS

Artículo 1º — Incorporación, a los fines exclusivos de enunciar los casos en que el automotor puede circular con dichas placas. En el caso del subastado, se lo enuncia para contemplar el supuesto en que el usuario resuelva, aun ya verificado por el subastante, su nueva verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial.

SECCION 3ª

GRABADOS DE CRISTALES

D.N.Nº 850/80. Se elimina la obligatoriedad de mantener el aviso relacionado con esta disposición en la Mesa de Entradas de los Registros.

CAPITULO X

HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACION EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B".

Artículo 1º — Con todas las presentaciones, trámites, documentos y actuaciones referidas a un automotor, se formará el Legajo "B", que integrará el archivo físico del Registro Seccional donde aquél se encuentre radicado.

Cada Legajo "B" deberá estar foliado en forma correlativa y se encabezará con la "Hoja de Registro" cuyo modelo se agrega como Anexo I de este Capítulo.

La "Hoja de Registro" y sus continuaciones cuyo modelo se agrega como Anexo II de este Capítulo, no se foliarán, pero serán numeradas correlativamente con números romanos, como un cuerpo autónomo de las restantes actuaciones que integran el Legajo.

Artículo 2º — La "Hoja de Registro" será un reflejo completo, fiel y prolijo, de todo lo contenido y actuado en el Legajo.

Se llenará a máquina o con letra tipo imprenta o con sellos en tinta negra, debiendo todas las anotaciones y sellos ser perfectamente legibles. No se admitirán enmiendas, borraduras o entrelíneas, excepto que estén debidamente salvadas y vueltas a firmar por el Encargado. Quedan prohibidas las anotaciones marginales.

Artículo 3º — La Hoja se iniciará con los datos completos del automotor (se transcribirán del certificado de fabricación o de nacionalización o de la documentación de origen o del Título del Automotor) y la toma de razón de la inscripción inicial con la identificación del correspondiente titular registral, tipo y número de documento y domicilio.

Artículo 4º — Los asientos serán numerados y precedidos por el lugar y la fecha del acto o del trámite que se registre, firmados al pie por el Encargado con el sello del Registro y destacando en el ángulo superior derecho los números de las fojas correspondientes al trámite.

No podrá haber más de tres asientos en cada carilla de la Hoja de Registro.

Artículo 5º — Los actos o trámites se registrarán por orden cronológico, debiendo surgir del texto del asiento como mínimo los datos necesarios y suficientes para su correcta identificación: fecha; tipo de trámite (v.g. transferencia); nombre y apellido o denominación del adquirente en la transferencia o del acreedor prendario en la prenda o de la persona a favor de quien se otorgue cualquier derecho respecto del automotor (cesión de derechos a favor de la compañía aseguradora, locación del automotor, etc.); autos judiciales; Juzgado y Secretaría o actuación y organismo interviniente, en el caso de órdenes judiciales o administrativas, respectivamente y en el de emisión de informes a requerimiento de las autoridades mencionadas.

También se asentarán otros datos cuando ello así se hubiere establecido expresamente en el trámite especial de que se trate.

Asimismo se consignarán los números de control de la documentación expedida, fecha y monto abonado en concepto de sellado y la valuación tenida en cuenta para su estimación, fecha y monto abonado en concepto de impuesto a los automotores y, en su caso, los motivos por los que no se percibieron ambos impuestos.

Artículo 6º — Se dejará constancia en la "Hoja de Registro" de la documentación que se retire, consignándose la fecha del acto y la firma de la persona que lo practique, debidamente aclarada, como así también su personería y número y tipo de documento de identidad. Del mismo modo se dejará constancia de las notificaciones e interposición de recursos.

Si se tratare de Registros informatizados la constancia del retiro de la documentación o la firma del interesado que importe su notificación, se asentará al pie de la Solicitud Tipo o de la resolución o acto que se notifica, o en una Hoja Continuación que habilitará el Encargado a ese efecto, bajo el rótulo "Hoja Continuación de la Solicitud Tipo (indicar su número "08", "04", etc.) presentada en el Registro el día (colocar la fecha del cargo puesto en la Solicitud tipo)" u "Hoja Continuación de la Resolución o Acto de fecha (colocar la fecha de la Resolución o Acto que se notifica)". En ningún caso se consignarán firmas de los interesados en la Hoja de Registro. Sin perjuicio de lo expuesto en este párrafo, se hará constar en la Hoja de Registro la circunstancia de la notificación, de la presentación de un recurso o del retiro de la documentación, consignando la fecha y firmando y sellando el Encargado, tal como se establece en el artículo 4º.

Cuando se emita una nueva Hoja Registro como consecuencia de un nuevo trámite, en la que constarán los asientos anteriores y el nuevo asiento, el Encargado suscribirá cada asiento de la Hoja emitida y luego destruirá la que así se sustituye.

Artículo 7º — Deberán inutilizarse mediante el cruzamiento correspondiente los espacios libres que pudieren quedar en cada asiento registral.

El ángulo inferior izquierdo de cada asiento se reservará para colocar la leyenda "ROBADO", "EMBARGADO", "PRENDADO", "DUPLICADO", "CANCELADO", "RECUPERADO" u otro si correspondiere, con sello o en tinta roja.

También deberá colocarse con sello o en tinta roja la Leyenda "RESERVA DE PRIORIDAD HASTA..." en los casos en que medie dicha "Reserva".

Artículo 8º — Serán anotados en un solo asiento:

1) La expedición en forma conjunta de Cédula de Identificación y Título del Automotor.

2) La inscripción simultánea de una prenda y su traslado, de una prenda y su endoso y de la cancelación de prenda y de endoso.

3) La inscripción simultánea de la baja y alta de motor en un mismo automotor.

4) La anotación de denuncia de robo o hurto y expedición de certificado de dominio, en forma simultánea.

5) La expedición simultánea de Cédulas de Identificación adicionales.

6) La inscripción de un trámite y la expedición simultánea de Cédula o Cédulas de Identificación adicional.

7) La expedición en forma conjunta de Cédula de Identificación y Cédula adicional.

8) La inscripción de una transferencia y el envío del Legajo por corresponder.

Artículo 9º — Por cualquier causa que el Legajo deba salir del Registro Seccional, ya sea porque corresponda el cambio de radicación o sea solicitado por autoridad competente, se asentarán en la "Hoja de Registro" las razones de su remisión, fecha de envío, cantidad de fojas del Legajo y de Hojas de Registro.

Asimismo en el supuesto de cambio de radicación el Registro Seccional remitente anulará los espacios en blanco de la Hoja de Registro en uso procediendo el Registro de la nueva radicación a habilitar un nuevo folio para asentar los trámites que allí se realicen.

Artículo 10. — El Encargado, previo a la remisión de un Legajo, fotocopiará íntegramente la o las Hojas de Registro, debiendo proceder a su archivo, previa certificación, por orden correlativo de número de dominio.

ANEXO I
CAPITULO X
MODELO DE "HOJA DE REGISTRO"

HOJA DE REGISTRO Nº 1 Nº 885972 DOMINIO Nº ....

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

Certificado de Fabricación:

Marca:	Modelo:
Chasis Marca:	Chasis Nº:
Motor Marca:	Motor Nº:
Tipo:	Uso:

En caso de producirse modificaciones en los datos precedentes se deberá colocar en el renglón respectivo, entre paréntesis, el número del asiento donde se haya efectuado la modificación.

TITULAR REGISTRAL

Nombres y apellidos:

Tipo de Documento: Nº Expedido por:

Domicilio:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

IMPORTANTE: La hoja de registro deberá llenarse a máquina o con letra tipo imprenta, o con sellos en tinta negra debiendo ser las anotaciones y sellos perfectamente legibles. No se admitirán enmiendas, borraduras o entrelíneas, excepto que esten debidamente salvadas de puño y letra a firmar por el encargado. Quedan prohibidas las anotaciones marginales. Deberán inutilizarse mediante el cruzamiento correspondiente los espacios libres que pudieran quedar en cada asiento registral.

(frente)

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

(dorso)

ANEXO II
CAPITULO X
MODELO DE "HOJA CONTINUACION"
DE LAS HOJAS DE REGISTRO

HOJA № 1362200 CONTINUACION Nº...... DOMINIO Nº ....

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

IMPORTANTE: La hoja de registro deberá llenarse a máquina o con letra tipo imprenta, o con sellos en tinta negra debiendo ser las anotaciones y sellos perfectamente legibles. No se admitirán enmiendas, borraduras o entrelíneas, excepto que estén debidamente salvadas de puño y letra a firmar por el encargado. Quedan prohibidas las anotaciones marginales. Deberán inutilizarse mediante el cruzamiento correspondiente los espacios libres que pudieran quedar en cada asiento registral.

R N P A - Form. 125 - M

(frente)

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

ASIENTO Nº	LUGAR:	FECHA:	FOJA:

(dorso)

CORRELATIVIDAD
CAPITULO X
HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACION
EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"

D.N.Nº 169/91 (B.223), con modificaciones de redacción para mayor claridad y para establecer los requisitos mínimos que deben contener los asientos en la Hoja de Registro. Además, se establece que las Hojas de Registro se numerarán con números romanos; se elimina el requisito de salvar las enmiendas "de puño y letra", se amplía la nómina de trámites que se anotarán en un solo asiento y se determina que en los casos de cambio de radicación el Registro Seccional remitente deberá anular los espacios en blanco de la hoja en uso procediendo el Registro de la nueva radicación a habilitar un nuevo folio.

CAPITULO XI

COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

SECCION 1ª

OFICIOS-CEDULAS-TESTIMONIOS

Artículo 1º — Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces nacionales serán receptados en todos los Registros del país, sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales y el pago del arancel, excepto en los supuestos de gratuidad previstos en el artículo 4º de la Sección 1ª del Capítulo III.

Cuando dichas comunicaciones no sean suscriptas por el Juez, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que las ordena. Este recaudo deberá contenerse en las órdenes de transferencias de dominio, aun cuando las suscribiere el Magistrado.

Artículo 2º — Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces provinciales, serán receptados en todos los Registros con asiento en la provincia donde se desempeña el Magistrado, sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales locales, en el segundo párrafo del artículo anterior y el pago del arancel, excepto en los supuestos de gratuidad previstos en el artículo 4º de la Sección 1ª del Capítulo III.

Artículo 3º — Los oficios, cédulas o testimonios librados por jueces provinciales y que deban presentarse ante Registros con asiento en la Capital Federal, o en otras provincias, deberán cumplir además con los recaudos establecidos en el convenio aprobado por la Ley 22.172, cuyo texto se transcribe al final de esta Sección y al cual han adherido la totalidad de las provincias.

Artículo 4º — Las medidas judiciales que deban anotarse o cumplirse en más de un Registro, deberán diligenciarse en cada uno de ellos.

Artículo 5º — Las comunicaciones aludidas precedentemente, se presentarán con original y DOS (2) copias simples y la Solicitud Tipo correspondiente como minuta. Esta será suscripta por el Magistrado que ordena la medida, o por la autoridad o persona facultada por aquél a firmarla. Cuando en la comunicación respectiva se hiciere constar que determinada persona está autorizada a diligenciarla, dicha autorización importa la facultad de suscribir la minuta, aun cuando expresamente no se lo consigne.

Cuando dichas comunicaciones sean remitidas "de oficio" y sin acompañarse minuta, ésta y eventualmente las copias simples de la comunicación serán confeccionadas por el Registro.

TRANSCRIPCION DEL CONVENIO APROBADO POR LEY 22.172 COMUNICACION ENTRE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

"Artículo 1º — La comunicación entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distinta competencia en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.

LEY APLICABLE

Artículo 2º — La ley del lugar del tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.

En caso de colisión de normas, el tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará.

RECAUDOS

Artículo 3º — El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario;

2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera;

3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante;

4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta;

5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.

6. El sello del Tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

FACULTADES DEL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE EL OFICIO

Artículo 4º — El Tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia en las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.

El Tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden público local.

No podrá discutirse ante el Tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia sólo podrán deducirse ante el Tribunal oficiante.

Cuando el Tribunal oficiante ordenase el secuestro de un bien que ya se encontrare secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado, el Tribunal oficiado hará saber esa circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.

Si el Tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulare oposición, se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados.

TRAMITACION

Artículo 5º — No será necesario decreto del Tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas; bastará al efecto nota del secretario. Los secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.

NOTIFICACIONES — CITACIONES — INTIMACIONES— etc.

Artículo 6º — No será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de las hojas y documentos que se acompañen el sello del Tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al Tribunal de la causa por intermedio de aquéllos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos u otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará, cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

Artículo 7º — Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el artículo 3º y con la constancia que la resolución o sentencia está ejecutoriada, salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del Tribunal de proceder a la inscripción y sólo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo Tribunal Judicial de la jurisdicción del Tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere.

PERSONAS AUTORIZADAS

Artículo 8º — Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

EXPEDIENTES, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS ORIGINALES

Artículo 9º — No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el Tribunal oficiante mediante auto fundado.

En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

COMPARECENCIA DE TESTIGOS

Artículo 10. — Los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción pero dentro de los 70 km. del Tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.

Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte, que presten declaración ante el juez, juez de paz o alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

RESPONSABILIDAD

Artículo 11. — Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este convenio a los profesionales o personas autorizadas, toda transgresión será reprimida con multa de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50) a SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 74,60). (Resolución Nº 494 del 5/11/90 de la Subsecretaría de Justicia).

La causa se sustanciará sumariamente en incidente por separado y en la forma que determine la Ley del Tribunal ante el cual se compruebe la infracción.

Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al Tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los colegios o asociaciones profesionales de las jurisdicciones intervinientes.

El monto de las multas establecidas por este artículo, será actualizado semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo a la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La primera actualización se practicará el 1º de Abril de 1980.

Los fondos provenientes de las multas serán destinados para infraestructura del Poder Judicial, en la forma en que lo determinen los respectivos Poderes Ejecutivos en cada Jurisdicción.

REGULACION DE HONORARIOS

Artículo 12. — La regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la Ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por Tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del Tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al Tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

Artículo 13. — En materia penal, los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán directamente diligenciados por la autoridad local encargada de su cumplimiento, cuando no se hubiere autorizado a persona determinada para ello.

Artículo 14. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan al presente convenio".

SECCION 2ª

PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

Artículo 1º — Recibida una comunicación judicial ordenando determinada medida (v.g. anotación de inhibiciones; embargo; pedido de informe; etc.) el Encargado procederá a dar cumplimiento a las normas generales contenidas en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial a las siguientes:

I. — Disposición Común

Se acompañará la Solicitud Tipo "02" como minuta, para todos los trámites previstos en este artículo.

II. — Inhibiciones y otras medidas precautorias de carácter personal

a) Tomar razón de la medida, anotando en un cuaderno con índice alfabético o en un fichero de igual modo ordenado, los siguientes datos:

1) Fecha y hora de recepción de la medida (cargo).
2) Fecha de toma de razón de la medida.
3) Apellidos y nombres completos del inhibido o afectado.
4) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) u otro documento del inhibido o afectado.
5) Carátula y número de la causa en la que se ordena la medida.
6) Juzgado y Secretaría interviniente (jurisdicción, fuero, número, letra, etc.).
7) Número de orden de archivo de la medida en el bibliorato respectivo.

b) Archivar el original de la comunicación en biblioratos numerados y foliados en orden cronológico de toma de razón.

c) Comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas la toma de razón al tribunal interviniente, mediante nota de estilo, adjuntándosele el triplicado de la Solicitud Tipo, y de la copia simple de la comunicación que ordenó la medida. Si fuere necesario el empleo de hoja ampliatoria, ésta se hará en triplicado debidamente correlacionada.

La comunicación será entregada o remitida al tribunal, si éste la hubiera enviado de oficio, o puesta a disposición para su retiro si la hubiere presentado la parte interesada ante el Registro (Capítulo IV, Sección 5ª artículo 1º de este Título).

d) Remitir, en la forma establecida en el Capítulo III, Sección 3ª de este Título, el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la comunicación judicial.

e) Los registros informatizados suplirán las instrucciones consignadas en a) por las que se impartan para la operación del Sistema INFOAUTO.

III . — Embargos o medidas de no innovar u otras medidas respecto a un automotor determinado

a) Si en la comunicación sólo se indica el número de dominio del automotor afectado, pero no el nombre del titular, se tomará razón de la medida ordenada, agregando el original de la comunicación y de la Solicitud Tipo en el Legajo con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite (anotación).

Si se indica el número de dominio, pero se consigna la frase condicionante, "siempre que sea propiedad de X X" u otra similar, y el titular registral no fuere al momento de la toma de razón de la medida judicial la persona indicada, no se tomará razón de la medida.

Si se indica el número de dominio y el nombre del titular pero sin ningún condicionamiento, el Encargado tomará razón de la medida ordenada en la forma prevista en el primer párrafo de este punto, pero al informar ese hecho al tribunal, hará constar en forma destacada que el titular no es la persona indicada en la comunicación sino la que figura inscripta como tal en el Registro, y se le manifestará que se queda a la espera de una nueva orden para levantar la medida si el tribunal así lo entiende pertinente.

Se dejará constancia de la anotación o rechazo en la Hoja de Registro y se colocará un sello con la leyenda "Embargado", el que se anulará al levantarse o caducar la medida.

b) Comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, la toma de razón o medida adoptada al tribunal interviniente, mediante nota de estilo, adjuntándosele el triplicado de la Solicitud Tipo, y de la copia simple de la comunicación que ordenó la medida. Si fuere necesario el empleo de hoja ampliatoria ésta se hará en triplicado debidamente correlacionado. La comunicación será entregada o remitida al tribunal, si éste la hubiera enviado de oficio, o puesta a disposición para su retiro, si la hubiere presentado la parte interesada ante el Registro (Capítulo IV, Sección 5ª, artículo 1º de este Título).

c) Remitir, en la forma establecida en el Capítulo III, Sección 3ª de este Título, el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la comunicación judicial.

IV. — Levantamiento de Inhibiciones u otras medidas precautorias de carácter personal.

a) Se tomará razón de la medida consignando junto a la toma de razón la leyenda: "Levantada" y la fecha de presentación de la orden (cargo) y de su toma de razón.

b) En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo indicado en el punto II.

V. — Levantamiento de embargos o medidas de no innovar u otras medidas respecto de un automotor determinado

a) Se agregará al Legajo el original de la orden y de la Solicitud Tipo con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite (Levantamiento).

b) En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo establecido en el punto III, apartados b) y c).

VI. — Nota de Estilo

En todos los casos, en la nota por la que se comunique al tribunal la toma de razón o la medida adoptada, se consignarán como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación del tribunal (jurisdicción, fuero, número, etc.) y de la secretaría interviniente.

b) Identificación de los autos (carátula o número de causa).

c) Fecha de la comunicación judicial que se contesta.

d) Medida adoptada por el Registro (toma de razón o imposibilidad legal o material de tomar razón de la orden en el supuesto del artículo 1º, punto III, apartado a), párrafo 2º.

e) Lugar y fecha e identificación del Registro, con firma y sello del Encargado.

VII. — Reinscripciones

Con relación a las comunicaciones judiciales que ordenen reinscripciones de embargos, inhibiciones u otras medidas judiciales, se aplicarán las mismas normas que rigen para las órdenes de inscripciones de tales medidas.

Artículo 2º — Vigencia y caducidad de las medidas cautelares: Los embargos tendrán una vigencia de TRES (3) años contados a partir de su toma de razón.

Las inhibiciones, anotaciones de litis, y demás medidas cautelares, tendrán la vigencia que fije en cada caso la ley local aplicable por el tribunal que ordenó la medida.

Transcurridos los respectivos plazos de vigencia, las medidas anotadas que no hayan sido objeto de reinscripción, caducarán automáticamente sin necesidad de petición expresa.

Artículo 3º — Las demás medidas se procesarán de acuerdo a las pautas del artículo anterior, excepto las que ordenen transferencias, anotación o cancelación de "Inscripción de Prendas", "Comunicaciones de recupero", "Pedidos de informe", "Certificados de dominio" u otros actos que se encuentran expresamente reglados en este cuerpo normativo, las que se regirán por sus normas respectivas.

Artículo 4º — La Dirección Nacional no estará obligada a tomar razón de medidas judiciales que de acuerdo a la ley deban anotarse en los Registros Seccionales, ni a dar informes respecto de antecedentes que obren en aquéllos, hasta tanto los medios técnicos permitan contar con información centralizada en bases de datos actualizados en forma automática y en tiempo real.

Artículo 5º — Idéntico tratamiento al establecido en los artículos anteriores, se dará a las comunicaciones emanadas de autoridad administrativa con facultades suficientes.

SECCION 3ª

CONSTATACION DE ORDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRAMITES REGISTRALES

Artículo 1º — Previo a la toma de razón de todo trámite registral, derivado de una orden judicial o de un instrumento emanado de una autoridad administrativa con facultades suficientes, que implique la inscripción inicial o modificación de la titularidad o de las condiciones del dominio de un automotor (ej.: transferencia, traba o levantamiento de embargos, de inhibiciones u otras medidas judiciales o administrativas de indisponibilidad, cancelación de prenda ordenada por autoridad judicial), deberá constatarse la real existencia de la orden o la afectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, en la forma y plazos que se establecen en esta Sección.

Artículo 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Registros Seccionales deberán proceder de la siguiente forma:

a) En el caso de órdenes de inscripción emanadas de autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, instrumentadas mediante oficios, certificados o testimonios, el Encargado por sí, o por intermedio de un dependiente suyo y bajo la exclusiva responsabilidad del titular, constatará su libramiento directamente ante el Juzgado u organismo de donde emana la orden, si éste tuviere su asiento en la misma localidad que el Registro.

b) En el caso de que la orden judicial o administrativa hubiera emanado de una autoridad con asiento en una localidad distinta a la sede del Registro Seccional, éste procederá a:

1) Remitir en el primer envío, por medio del correo puerta a puerta, original y copia del documento cuya constatación se pretende, a cualquier Registro Seccional de la localidad asiento de la autoridad judicial o administrativa, conservando una copia en su poder.

2) El Registro Seccional que reciba la solicitud de constatación procederá como se indica en el punto a) del presente artículo, y devolverá el original del documento de referencia con la leyenda "Constatado a Solicitud del Registro Seccional Nº ...". La misma leyenda se asentará en el duplicado que deberá ser remitido con las planillas mensuales a la Dirección Nacional, registrándose esa anotación en la columna "Observaciones".

Artículo 3º — Las constataciones previstas en los artículos precedentes deberán efectuarse dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la orden o comunicación de las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 4º — Una vez cumplimentada esta constatación, se procesará el trámite en forma definitiva y el Encargado asentará en la Hoja de Registro la constancia de la diligencia cumplida mediante la siguiente leyenda "Verificada la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento en su caso", bajo su firma y sello. La misma anotación se efectuará en la copia, que deberá ser remitida con las planillas mensuales a la Dirección Nacional registrándose en la columna "Observaciones" la leyenda "Constatación efectuada". Si por aplicación del inciso b) del artículo anterior la constatación la hubiera realizado otro Encargado, dejará constancia de esta circunstancia, sin perjuicio de conservar en el Legajo el original constatado.

Artículo 5º — Previo a la realización de cualquier trámite registral (inscripción de transferencias; expedición de certificados; informes; títulos; cédulas; etc.) respecto de un automotor cuya situación jurídica registral actual tuviese como antecedente una orden judicial o administrativa inscripta durante el transcurso de un plazo de hasta 2 años anteriores al trámite que se solicite, deberá procederse a constatar la real existencia de la aludida orden o la efectiva expedición del instrumento que dispuso la inscripción, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, cuando con anterioridad a la realización del trámite, el Registro interviniente u otro Registro Seccional, ya hubiese constatado la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento de inscripción, en la forma prescripta en esta Sección.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XI
COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

SECCION 1ª

OFICIOS - CEDULAS - TESTIMONIOS

Incorporación, que sustituye las normas de la D. N. Nº 70/69, "Normas a las que deberá ajustarse la Presentación y Tramitación de Oficios y Cédulas Judiciales, referidos a los Automotores Inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor", en los puntos 1) Norma General; 2) Instrucciones Generales y 3) Presentación de Oficios ante el Registro Nacional.

Se incorpora como segundo párrafo del artículo 5º, el artículo 10 de la D. N. Nº 26/89 (B. 193).

SECCION 2ª

PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

Incorporación que sustituye el mencionado Anexo I de la D. N. Nº 70/69, en los puntos 7) Normas de Procesamiento Interno de los Oficios Judiciales y 8) Redacción de los Oficios de Contestación.

Además se incorpora como artículo 2º de esta Sección la D. N. Nº 492/73 referida a plazos de vigencia de embargos, inhibiciones, anotación de litis y demás medidas cautelares.

Los puntos 4) y 6) del mencionado Anexo I no se incorporan ya que han caído en desuso y en cuanto al punto 5) ha quedado superado por las disposiciones vigentes en materia de Solicitudes Tipo.

SECCION 3ª

CONSTATACIONES DE ORDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRAMITES REGISTRALES

Artículo 1º — D. N. Nº 252/91, artículo 1º.

Artículo 2º — D. N. Nº 252/91, artículo 4º con modificaciones de redacción e incorporando la constatación por parte de un dependiente del Encargado y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 3º — D. N. Nº 252/91, artículo 5º.

Artículo 4º — D. N. Nº 252/91, artículo 6º.

Artículo 5º — D. N. Nº 252/91, artículos 2º y 3º con modificaciones para aclarar, tal como lo hacía la D. N. Nº 809/90 modificada por la D. N. Nº 41/91, a qué trámites registrales se refiere este artículo.

ANEXO B

PARTE ESPECIAL

TITULO II

CAPITULO I

INSCRIPCION INICIAL

SECCION 1ª
INSCRIPCION DE AUTOMOTORES 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01"

PARTE PRIMERA

PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

PARTE TERCERA - DE LA SOLICITUD TIPO "01"

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

PARTE QUINTA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

SECCION 2ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "05"

SECCION 3ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

PARTE PRIMERA

PARTE SEGUNDA - CONSTATACION DE CERTIFICADOS DE IMPORTACION

PARTE TERCERA - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

SECCION 4ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

SECCION 5ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

SECCION 6ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

SECCION 7ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

SECCION 8ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

SECCION 9ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS

SECCION 10ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

SECCION 11ª
INSCRIPCION INICIAL DE SUBASTADOS

PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHICULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS

PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHICULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO II

TRANSFERENCIA

SECCION 1ª
SOLICITUD TIPO

SECCION 2ª
TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

SECCION 3ª
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

SECCION 4ª
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

SECCION 5ª
TRANSFERENCIA ORDENADA SEGUN ARTICULO 39 DEL DECRETO LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LA LEY Nº 12.962 Y SUS MODIFICATORIOS

SECCION 6ª
TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PUBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

SECCION 7ª
TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

SECCION 8ª
TRANSFERENCIA POR FUSION DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO

SECCION 9ª
TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

SECCION 10ª
TRANSFERENCIAS CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL"

CORRELATIVIDAD

CAPITULO III

TRAMITES VARIOS

SECCION 1ª
NORMAS GENERALES

SECCION 2ª
ALTA Y BAJA DE CARROCERIA Y CAMBIO DE TIPO DE CARROCERIA

SECCION 3ª
DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

SECCION 4ª
DE LA COMUNICACION DE RECUPERO

SECCION 5ª
DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

SECCION 6ª
DE LA BAJA DEL MOTOR

SECCION 7ª
DEL ALTA DEL MOTOR

SECCION 8ª
CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

SECCION 9ª
DEL CHASIS

SECCION 10ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA

CORRELATIVIDAD

CAPITULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISION DE POSESION O TENENCIA

SECCION 1ª
DE LA COMUNICACION DE TRADICION DEL AUTOMOTOR

SECCION 2ª
NOTIFICACION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACION DE VENTA

CORRELATIVIDAD

CAPITULO V

DENUNCIA DE COMPRA

CAPITULO V

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

CAPITULO VI

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

CAPITULO VII

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VIII

TITULO DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª
EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO

CORRELATIVIDAD

CAPITULO IX

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª
EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA

CORRELATIVIDAD

CAPITULO X

CAMBIO DE DENOMINACION DE PERSONAS JURIDICAS TITULARES REGISTRALES

CAPITULO X

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XI

INSCRIPCION PREVENTIVA

SECCION 1ª
SOCIEDADES EN FORMACION

SECCION 2ª
ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS

SECCION 3ª
ENTIDADES ASEGURADORAS

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XII

CAMBIO DE USO

SECCION 1ª
DE PRIVADO A TAXI

SECCION 2ª
DE TAXI A PRIVADO

SECCION 3ª
DE OFICIAL A PRIVADO

SECCION 4ª
DE PRIVADO A OFICIAL

SECCION 5ª
DE PRIVADO A PUBLICO

SECCION 6ª
DE PUBLICO A PRIVADO

SECCION 7ª
ENTIDADES ASEGURADORAS

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIII

DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCION 1ª
NORMAS GENERALES

PARTE PRIMERA - ACREEDOR PRENDARIO

PARTE SEGUNDA - DISPOSICIONES COMUNES

SECCION 2ª
DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

SECCION 3ª
ENDOSO Y SU CANCELACION

SECCION 4ª
MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

SECCION 5ª
REINSCRIPCION DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

SECCION 6ª
CANCELACION DE LA INSCRIPCION

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIV

INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRALES

SECCION 1ª
INFORMES DE DOMINIO

SECCION 2ª
CONSULTA DE LEGAJO

SECCION 3ª
EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XV

RECTIFICACION DE DATOS

SECCION 1ª
RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD

SECCION 2ª
RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

SECCION 3ª
RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

SECCION 4ª
RECTIFICACION DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XVI

PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIA

SECCION 1ª
PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES

SECCION 2ª
PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

SECCION 3ª
PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

SECCION 4ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS O ARMADOS FUERA DE FABRICA

SECCION 5ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

SECCION 6ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCION

SECCION 7ª
DISPOSICIONES GENERALES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XVII

POSESION O TENENCIA

CAPITULO XVII

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACION JURADA
DE BIENES REGISTRABLES

SECCION 1ª
SELLOS

SECCION 2ª
PATENTE (IMPUESTO A LA RADICACION)

SECCION 3ª
IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760

SECCION 4ª
INSCRIPCION INMEDIATA

SECCION 5ª
DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIX

REPOSICION DE PLACAS DE IDENTIFICACION METALICAS

CAPITULO XIX

CORRELATIVIDAD

CAPITULO I

INSCRIPCION INICIAL

SECCION 1ª

INSCRIPCION DE AUTOMOTORES 0 KM.
DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01"

PARTE PRIMERA

Artículo 1º — La inscripción inicial de automotores 0 Km. fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del artículo 4º del Decreto Nº 202/79, que se mencionan en el Anexo I de esta Sección, se practicará con la factura de compra (original y una fotocopia), el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

Artículo 2º — El Certificado de Fabricación a que se refiere el artículo 1º para la inscripción inicial, estará compuesto por un juego de TRES (3) planillas. Con carácter previo a su impresión, deberá ser aprobado en cuanto a su formato, modelo, calidad de papel, por la Dirección Nacional, quien podrá establecer requisitos especiales de seguridad, y se ajustará a las siguientes normas:

A) GENERALIDADES:

La provisión e impresión de los Certificados de Fabricación correrá por cuenta de las fábricas de automotores.

La fábricas que tengan previsto el procesamiento de los formularios mediante la utilización de equipos de sistematización de datos, deberán utilizar el papel que exija la impresión en computadoras, teniendo especial cuidado en que sean perfectamente legibles todos los ejemplares.

Las fábricas de automotores que procesen los formularios con máquina de escribir, utilizarán para la impresión del formulario, papel testigo.

La Planilla 1, deberá ser de papel encolado de reverso blanco y anverso verde, de gramaje de 70 gr., las Planillas 2 y 3 deberán ser impresas en negro, fondo blanco y podrán llevar el nombre y logotipo que individualice la fábrica del automotor, teniendo especial cuidado en que resulten legibles todos los datos consignados.

Los números de Certificados de Fabricación Nacional, deberán ser de numeración continua.

El diseño de la TRES (3) planillas, será el siguiente:

Planilla 1: En dos cuerpos separables por corte troquelado.
Un cuerpo contendrá los datos de identificación del automotor y de su titular, que luego serán transcriptos en la Cédula de Identificación que expedirán los Registros. El otro cuerpo estará constituido por el Certificado Nº 1 de Fabricación Nacional - Título del Automotor.

Planilla 2: En dos cuerpos separables por corte troquelado. Un cuerpo repetirá los mismos datos de identificación del automotor y de su titular que los contenidos en la Planilla 1.
El otro cuerpo será el Certificado Nº 2 de Fabricación que integrará el Legajo A de la Dirección Nacional.

Planilla 3: En dos cuerpos separables por corte troquelado. Un cuerpo estará constituido por el Certificado Nº 4 de Fabricación Nacional que será archivado por las fábricas terminales. El otro cuerpo será el Certificado Nº 3 de Fabricación y futuro folio de Registro, que integrará el Legajo B del Registro Seccional.

B) DEL LLENADO DEL CERTIFICADO DE FABRICACION:

B.1. DATOS A CONSIGNAR POR LAS FABRICAS:

Las fábricas deberán llenar la parte destinada a contener los datos de identificación del automotor (parte derecha del cuerpo respectivo) con los datos que a continuación se detallan, repitiéndolos en la parte superior del Título del Automotor (Rubro Identificación del Vehículo):

1) Número Certificado de Fábrica: Se consignará el número de acuerdo a lo dispuesto en el precedente punto A), quinto párrafo.

2) Número de Unidad: En el mismo campo reservado para el número de Certificado de Fábrica, a continuación, separado por barra, se colocará el número de unidad relacionada con la serie base que corresponda.

3) Día y mes de Fabricación: En el mismo campo reservado para el número de Certificado de Fábrica, a continuación del número de unidad, separado de éste por barra, se indicará el día y mes de fabricación.

4) Marca del vehículo: (literal) nombre o denominación que generalmente figura en alguna parte exterior del automotor y que define un grupo genérico de productos.

5) Tipo: Debe figurar el literal de tipo de vehículo de que se trata, tal como sale de fábrica: Ejemplo: En caso de automóviles:

Sedán 2 puertas
Sedán 4 puertas
Rural 2 puertas
Rural 4 puertas
Otros

En caso de automotores de carga:

Pick-Up
Utilitario
Furgón
Camión
Transporte de Pasajeros
Chasis s/cabina
Chasis c/cabina
Otros

El literal "OTROS" no debe ser utilizado sin consultar previamente a la Dirección Nacional, en caso de no corresponder la denominación del tipo de vehículos a los previstos.

6) Modelo: Nombre, número o sigla que generalmente acompaña a la marca en la denominación utilizada en la comercialización del automotor. Se consignará también el Modelo - Año en el espacio del Título del Automotor, a continuación de la especificación de fábrica (Ejemplo: "Modelo: Falcon Standard año 1991").

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los concesionarios oficiales de las fábricas y éstas mismas cuando realicen ventas directas, incluirán en el reverso del Título del Automotor, parte inferior del lugar destinado a la certificación de firmas, ángulo inferior izquierdo, la siguiente leyenda: "SI LA INSCRIPCION DEL DOMINIO DE ESTE AUTOMOTOR SE PRODUJERA EN EL AÑO ANTERIOR AL CONSIGNADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE FABRICACION COMO MODELO-AÑO, REGIRA A ESTOS EFECTOS EL AÑO DE SU INSCRIPCION, TAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCION Ex-S.I.M. 416/82".

Dicha leyenda podrá ser consignada mediante un sello.

7) Marca del Motor: Debe figurar la marca del motor, sin ningún otro agregado.

8) Identificación de Motor: Se deberá consignar la codificación de motor según normas internas de fábrica, es decir, que deben estar reproducidas fielmente las siglas y números que se encuentran grabados en el motor y que sirvan para identificación.

9) Marca, Chasis, Bastidor o Carrocería: Debe colocarse la marca del Chasis, Bastidor, Carrocería, sin ningún otro aditamento.

10) Identificación del Chasis o Bastidor: Deben registrarse los datos que permitan la individualización de la carrocería o del bastidor según corresponda, es decir, reproducidas fielmente las siglas y números que se encuentran grabados en el Chasis o Bastidor y que sirvan para identificarlo.

Las fábricas completarán el Título con los siguientes datos:

11) Fabricante: Razón Social de la empresa.

12) Sello y Firma de Persona Autorizada por Fábrica: La firma podrá ser impresa.

13) Peso Imponible: En caso de automotores se deberá colocar el peso en orden de marcha (el que las fábricas consignan como dígitos 23 a 27, ambos inclusive del Código del Automotor, contados de izquierda a derecha) y en vehículos de carga se deberá colocar el peso bruto máximo del automotor, que será resultado de la suma del peso en orden de marcha y la carga máxima recomendada.

14) Código del Automotor: Se dará continuidad al sistema de codificación vigente, el que será actualizado oportunamente.

Las fábricas deberán enviar a la Dirección Nacional el listado de Certificados de Fabricación Nacional emitidos.

B.2. DATOS A CONSIGNAR POR EL ADQUIRENTE EN LA INSCRIPCION INICIAL:

Los datos a consignar deben ser llenados a máquina, o bien con letra de imprenta perfectamente legible, en tinta negra o azul.

1) Códigos de Caracterización: Se deberán consignar en los casilleros los números que correspondan:

a) TIPO:
00 Sedán 2 puertas
01 Sedán 4 puertas
02 Rural 2 puertas
03 Rural 4 puertas
04 Otros
10 Pick-up
11 Utilitario
12 Furgón
13 Camión
14 Transporte pasajeros
15 Chasis sin cabina
16 Chasis con cabina

b) Carrocería de carga:

00 Unidad Tractora
01 Caja Abierta
02 Jaula
03 Caja Cerrada
04 Caja Cerrada Frigorífica
05 Furgón
06 Furgón Blindado
07 Tanque
08 Volcador

09 Mezclador
10 Tolva
11 Grúa
12 Transporte de Automotores
13 Carretón - Transporte Pesado
14 Casa Rodante
15 A carrozar
16 Otros

c) Afectado a uso:

0 Oficial
1 Privado
2 Público

d) Destino del Vehículo:

0 Taxi
1 Ambulancia
2 Coche Fúnebre
3 Colectivo
4 Micro - Omnibus
5 Omnibus
6 Otros

2) Identificación del Titular:

a) Apellido y Nombre de las personas físicas o Razón Social de los entes jurídicos:

Deberá ser llenado de izquierda a derecha en el recuadro marcado al efecto, en la forma y condiciones establecidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2a., artículo 4º.

En caso de que haya condominio se deberá colocar el apellido y nombre de un titular y la leyenda "Y OTROS", adjuntándose las Solicitudes Tipo "01" que sean necesarias, debidamente llenadas.

En el reverso de la Planilla 1, en el lugar "ANOTACIONES POSTERIORES", se deberán consignar todos los datos de los condóminos, los que deberán ser controlados por los Registros Seccionales actuantes en su transcripción correcta, antes de hacer entrega del Título del Automotor.

b) Código de Condominio:

Se marcará el casillero que corresponda. En su caso, deberá colocarse el porcentaje de condominio correspondiente.

Para el porcentaje de participación de condominio se prevén tres casilleros a efectos de colocar dos enteros y un decimal. Cuando este porcentaje no pueda expresarse en enteros y decimales, será consignado en quebrados (Ejemplo: condominio de tres personas, se colocará 1/3)

c) Nacionalidad:

Colocar la que corresponda.

d) Documento de identidad:

Marcar el que corresponda y con ajuste a lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV, Sección 2ª. En el casillero asignado para número de documento se colocarán los números corridos sin signos de puntuación.

e) Expedido:

Se debe colocar entidad emisora. Se utilizará únicamente en caso de presentación de Cédula de Identidad, Pasaporte o Carné diplomático.

f) Documentación de Razón Social:

Indicar la documentación por la que se haya creado el ente jurídico (Contrato Social, Estatuto, etc).

g) Fecha de Nacimiento o Aprobación de Razón Social:

Día: 2 dígitos
Mes: 2 dígitos
Año: 2 dígitos
Ejemplo: En el caso de una persona nacida el 9 de enero de 1950, deberá colocarse 09 01 50.

h) Estado Civil:

Marcar el que corresponda.

i) Domicilio:

Se consignará el domicilio real del adquirente de la unidad (Calle, Nº de Puerta, Piso, Departamento u Oficina, Localidad, Partido o Departamento, Provincia y Código Postal).

j) Nupcias:

Se indicará el número de las mismas a que corresponda el estado civil antes indicado, en el momento de la inscripción del automotor.

k) Cónyuges:

Se deberá consignar el apellido y nombres completos, según el estado civil y nupcias referidos.

l) forma de Adquisición:

Colocar el número que corresponda.

ll) Valor de Adquisición:

Se deberán colocar las cifras sin signos de puntuación en valores enteros, sin centavos.

m) Fecha de Adquisición:

Ejemplo: En caso de que la adquisición se realice el día 6 de septiembre de 1992, se deberá colocar día, mes y año: 06 09 92.

n) Elemento probatorio de la adquisición:

En caso de compra se colocará nombre de la concesionaria o fábrica, según corresponda y número de la respectiva factura.

ñ) Prenda:

Señalar lo que corresponda.

o) Monto de la Prenda:

Se deberán colocar las cifras sin signos de puntuación en valores enteros, sin centavos.

p) Cantidad de Cuotas:

Se indicará de acuerdo a la Prenda.

q) Inscripción Acreedor prendario:

Se indicará el número de Inscripción del acreedor prendario.

r) Fecha Inscripción Prenda:

Día, mes y año de inscripción del Contrato de Prenda.

s) Observaciones del anverso:

Para ser utilizada en caso de Prenda de Segundo Grado, consignando los datos requeridos en el renglón inmediatamente superior.

t) Espacio en blanco debajo de "Declaro Bajo Juramento":

Este espacio será utilizado para salvar todo enmienda o raspadura antes de la firma del adquirente, siendo de aplicación en este punto lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º.

B.3. OBSERVACIONES - REVERSO EN PARTE SUPERIOR:

a) Para la utilización de fabricantes a efectos de salvar errores u omisiones que presente el Certificado de Fabricación Nacional (v.g. identificación de motor o chasis; marca; código del automotor; etc.), si el dato a modificar fuere la letra del Código "VIN" correspondiente al año de fabricación, por diferir la impresa en el certificado de la grabada en la carrocería o chasis, los fabricantes deberán hacer constar ese hecho mediante un sello u otro medio de impresión con la siguiente leyenda:

"DEBE LEERSE COMO IDENTIFICACION DEL CHASIS O BASTIDOR ....,
(Nº realmente grabado)
EN RAZON DE QUE DICHA PARTE SE PRODUJO EL AÑO ANTERIOR A LA FABRICACION FINAL DEL AUTOMOTOR

En todos los casos firmará y sellará el fabricante.

b) Es facultativo del interesado aportar los siguientes datos:

Asegurado en: Consignar compañía de seguros.

Número de Póliza: Consignar su número.

c) Se completarán los datos requeridos donde dice:

"Se certifica que las codificaciones de identificación que figuren en este Certificado, están reproducidas exactamente igual en motor, bastidor y/o carrocería de la unidad que se vende a ....
Nombre/s y Apellido/s de /os Comprador/es

Firma y sello de la Concesionaria o fabricante.

B.4. ANOTACIONES POSTERIORES: Para ser llenado en caso de condominio, en la forma indicada en el precedente punto B.2., apartado 2).

C) El adquirente deberá firmar las TRES (3) planillas que conforman el Certificado de Fabricación, no requiriendo ésta de certificación, por no revestir este documento el carácter de Solicitud Tipo.

Artículo 3º. — En caso de pérdida, extravío, destrucción, robo o hurto del Certificado de Fabricación, se seguirá el siguiente procedimiento:

A) USUARIO COMPRADOR DEL AUTOMOTOR:

a) Procederá a efectuar la correspondiente denuncia policial.

b) Se presentará ante el concesionario vendedor del automotor, a quien notificará de la pérdida, extravío, destrucción, robo o hurto del Certificado de Fabricación mediante entrega del ejemplar original de la denuncia policial.

B) CONCESIONARIO VENDEDOR:

a) Procederá a solicitar a la fábrica terminal correspondiente la expedición del duplicado del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial del dominio del automotor, adjuntando a tal efecto la respectiva denuncia policial, ejemplar original.

b) Obtenido el mismo, procederá a su entrega al solicitante comprador del automotor.

C) DEPARTAMENTO CONTROL DE INSCRIPCIONES:

a) Recibida la comunicación de la fábrica terminal procederá a dejar constancia del hecho en el listado de fábrica, a los efectos de no aceptar la inscripción de dominio si se efectuara con el certificado original desaparecido.

D) FABRICAS

a) Cruzará el duplicado del Certificado de Fabricación que expida, imprimiendo un sello con la palabra duplicado y comunicará la emisión del duplicado a la Dirección Nacional.

E) PERDIDA, EXTRAVIO, DESTRUCCION, ROBO O HURTO DEL CERTIFICADO DE FABRICACION EN LAS FABRICAS TERMINALES O EN CONCESIONARIAS;

En estos supuestos y según el caso, efectuará la denuncia policial la fábrica terminal o la concesionaria.

La fábrica terminal, por sí o a solicitud de la concesionaria que al efecto adjuntará el ejemplar original de la denuncia policial:

a) expedirá el duplicado del Certificado de Fabricación, al que cruzará imprimiendo un sello con la palabra duplicado.

b) comunicará el hecho a la Dirección Nacional, Departamento Control de Inscripciones, acompañando copia o fotocopia de la denuncia policial.

El Departamento Control de Inscripciones dejará constancia de la comunicación recibida en el listado de fábrica.

PARTE TERCERA- DE LA SOLICITUD TIPO "01"

Artículo 4º. — La ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) en su carácter de ENTE COOPERADOR de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, conforme a las prescripciones de la Ley Nº 23.283, tendrá la exclusividad del suministro de la Solicitud Tipo "01" a que se hace referencia.

Para la inscripción inicial del automotor 0Km. de fabricación nacional, únicamente podrán adquirir dicha Solicitud Tipo las Empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección y sus Concesionarios oficiales. La entrega de solicitudes se hará bajo recibo que individualice su numeración.

Dichas entregas sólo podrá efectuarlas el ENTE COOPERADOR a los representantes legales de las mencionadas Empresas o sus Concesionarios oficiales quienes deberán acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite.

El ENTE COOPERADOR llevará un registro de las Solicitudes Tipo "01" que suministre, en el que se individualizará la Empresa, Concesionario oficial o Dirección Nacional, numeración de las solicitudes, fecha de entrega y la persona que la recepcione.

Mensualmente el ENTE COOPERADOR remitirá a la Dirección Nacional una copia del registro donde consten las entregas efectuadas en ese período.

Artículo 5º — El ENTE COOPERADOR suministrará en forma gratuita a la Dirección Nacional las Solicitudes Tipo que ésta le requiera. Antes de su entrega el ENTE COOPERADOR estampará con un sello la leyenda "EJEMPLAR SIN CARGO, VALIDO UNICAMENTE CON AUTORIZACION DE LA DIRECCION NACIONAL".

Artículo 6º — La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial de dominio "01" debe completarse de acuerdo a lo dispuesto, con carácter general, en el Capítulo I, Sección 2º, del Título I y en particular con lo que se establece en este artículo.

Asimismo, el adquirente firmará al dorso de la Solicitud Tipo "01", previamente completada en su totalidad por quien corresponda (empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección o sus concesionarios oficiales, Dirección Nacional o Registros Seccionales).

En el lugar establecido se colocará el porcentaje del automotor que se adquiere (se lo expresará en enteros y decimales, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se lo indicará en quebrados). Si se tratara de la totalidad, indicar "100,00".

Artículo 7º — Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" adquiridas por las empresas aludidas en el artículo 1º de esta Sección, sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores fabricados por ellas que se incorporen registralmente al dominio de la propia empresa que los fabricó y para los automotores vendidos directamente por ellas a terceros, sin intervención de sus concesionarios oficiales. A este efecto entregarán al adquirente la Solicitud Tipo junto con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud Tipo de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro. Para otro destino, esas solicitudes sólo podrán utilizarse con autorización expresa de la Dirección Nacional.

Artículo 8º — Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" adquiridas por los Concesionarios oficiales sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores comercializados por ellos. A ese efecto el concesionario entregará al adquirente la Solicitud Tipo junto con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro.

Artículo 9º — Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" suministradas a la Dirección Nacional serán utilizadas para las inscripciones iniciales ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, cuando se careciera de otra solicitud otorgada a ese efecto, y para los demás supuestos en que la Dirección Nacional así lo determine.

Artículo 10. — Las empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección o sus concesionarios oficiales no podrán cederse o transferirse entre sí las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" por ellos adquiridas. Si en forma excepcional y fundada se produjera alguna cesión o transferencia de las aquí tratadas, deberán comunicar el hecho y las razones a la Asociación de concesionarios de Automotores de la República Argentina, inmediatamente de producida.

DATOS A CONSIGNAR POR LAS FABRICAS
O SUS CONCESIONARIOS OFICIALES

Las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarias oficiales, según corresponda, certificarán que las codificaciones, de identificación que figuran en la Solicitud Tipo "01", fueron verificadas con el automotor cuya inscripción se solicita y su certificado de fabricación.

Consignarán a continuación de dicha certificación el nombre del titular que se encuentre mencionado en el Certificado de Fabricación.

Fecharán y firmarán en el lugar indicado, aclarando la firma con sello de la concesionaria o denominación de la fábrica según corresponda y del firmante.

Cuando las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionario oficiales realicen ventas directas, incluirán en los Títulos del Automotor y en las Solicitudes Tipo "01" la siguiente leyenda: "SI LA INSCRIPCION DEL DOMINIO DE ESTE AUTOMOTOR SE PRODUJERA EN EL AÑO ANTERIOR AL CONSIGNADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE FABRICACION COMO MODELO-AÑO, REGIRA A ESTOS EFECTOS EL AÑO DE SU INSCRIPCION, TAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCION EX-S.I.M 416/82".

Dicha leyenda podrá ser consignada mediante un sello. En los Títulos del Automotor, en su reverso, parte inferior del lugar destinado a la certificación de firmas, ángulo inferior izquierdo. En la Solicitud Tipo "01", en su reverso, en el lugar reservado a la concesionaria o fábrica, donde certifican las codificaciones de identificación del automotor.

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 11. — REGISTROS NO INFORMATIZADOS:

El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1º, luego de lo cual procederá a:

1) Controlar que en los tres elementos de la Solicitud Tipo y en las tres planillas que conforman el Certificado de Fabricación, se encuentren debidamente consignados los datos requeridos en las Partes Segunda y Tercera precedentes, y que exista correspondencia entre ambos documentos.

2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.

3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro "Anotaciones Posteriores" y en la Solicitud Tipo.

4) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:

4.1. En el cuerpo que contiene los datos de identificación del automotor y de su titular, tanto el de la Planilla 1 como el de la Planilla 2: el número de dominio que adjudique.

4.2 En el Título y en los Certificados Nros. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3):

4.2.1. Número de fojas presentadas.

4.2.2 Si se registra o no se registra prenda simultáneamente.

4.3 En el reverso de los 3 elementos de la Solicitud Tipo, en el Título y en los Certificados Nros. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3):

4.3.1 El número de dominio que adjudique.

4.3.2 El Código de Registro.

4.3.3. Lugar y fecha del acto.

4.3.4. Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro.

4.4 En el Título, sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga: "Deberá grabar cristales", sin perjuicio de dar cumplimiento al Capítulo VIII de este Título. Además efectuará, tanto en el Título si fuere el caso como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª (sobre declaración jurada de bienes registrables F. 381 de la D.G.I.).

5) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

6) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor. En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.

7) Autenticar la fotocopia de la factura de compra, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

8) Formar el legajo B con el elemento 1 de la Solicitud Tipo, el Certificado Nº 3 de Fabricación (Planilla 3), la fotocopia de la factura de compra y la demás documentación presentada. También se agregará al Legajo, el cuerpo de la Planilla 2, que contiene los datos de identificación del automotor y de su titular. El cuerpo de la Planilla 1, que contiene estos mismos datos se destruirá en el Registro, salvo la parte de éste en la que figure el número de dominio que se agregará al Legajo.

9) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

10) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3º), los elementos 2 y 3 de la Solicitud Tipo, junto con el Certificado Nº 2 de Fabricación (Planilla 2).

Artículo 12. — REGISTROS INFORMATIZADOS:

El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procederá a:

1) Controlar que en los tres elementos de la Solicitud Tipo y en las tres planillas que conforman el Certificado de Fabricación, se encuentren debidamente consignados los datos requeridos en las Partes Segunda y Tercera precedentes, y que exista correspondencia entre ambos documentos.

2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.

3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro "Anotaciones Posteriores" y en la Solicitud Tipo.

4) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:

4.1. En el cuerpo que contiene los datos de identificación del automotor y de su titular, tanto el de la Planilla 1 como el de la Planilla 2: el número de dominio que adjudique.

4.2. En los Certificados Nros. 1, 2 y 3 de Fabricación (Planillas 1, 2 y 3):

4.2.1. Número de fojas presentadas

4.2.2. Si se registra o no se registra prenda simultáneamente.

4.3. En el reverso de los 3 elementos de la Solicitud Tipo, y en los Certificados Nros. 1, 2 y 3 de Fabricación (Planillas 1, 2 y 3):

4.3.1. El número de dominio que adjudique.

4.3.2. El Código de Registro.

4.3.3. Lugar y fecha del acto.

4.3.4. Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro.

5) Expedir el Título de Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de Registro, si se registra o no prenda simultáneamente, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.

También en el Título y sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga "Deberá grabar cristales".

Además, efectuará, tanto en el Título si fuera el caso como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª (sobre declaración jurada de bienes registrables - F. 381 de la D.G.I.).

6) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

7) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor. En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.

8) Autenticar la fotocopia de la factura de compra, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

9) Formar el Legajo B con el elemento 1 de la Solicitud Tipo, el Certificado Nº 3 de Fabricación (Planilla 3), la fotocopia de la factura de compra y la demás documentación presentada.

También se agregará al Legajo el cuerpo de la Planilla 2 que contiene los datos de identificación del automotor y de su titular. El cuerpo de la Planilla 1 que contiene estos mismos datos, así como el Certificado Nº 1 de Fabricación, se destruirán en el Registro, salvo la parte de éstos en la que figure el número de dominio, que se agregarán al Legajo.

10) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

11) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), los elementos 2 y 3 de la Solicitud Tipo, junto con el Certificado Nº 2 de Fabricación (Planilla 2).

PARTE QUINTA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 1º — En caso de inscripción inicial de dominio de automotores afectados al régimen de la Ley Nº 19.640, los Registros Seccionales de Ushuaia y Río Grande, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores, como los de carácter general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en la parte Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido al régimen de la Ley Nº 19.640.

ANEXO I

CAPITULO I

SECCION 1ª

EMPRESAS (TERMINALES Y AUTORIZADAS EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 202/79) FACULTADAS A EMITIR CERTIFICADOS DE FABRICACION

1º) A. L. DECAROLI S.A.
2º) AUTOLATINA S.A.
3º) CARROCERIAS EL DETALLE S.A.C.I.
4º) MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.
5º) SAAB SCANIA ARGENTINA S.A.
6º) SEVEL ARGENTINA S.A.
7º) COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S.A.
8º) IVECO ARGENTINA S.A.
9º) CAMETAL S.A.I.C.
10) INDUSTRIAS EDUARDO SAL LARI S.A. (Quiebra).
11) GROSSPAL S.A. (*) (Quiebra)
12) ENIAK S.A.
11) LO GIUDICE PACE S.R.L.
12) INDUSTRIAS METALURGICAS FERRONI S.A.
13) INDUSTRIAS MECANICA RIOJANA S.A.
14) CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S.A.
15) IMETAL S.A.
16) F.E.R.E.S.A.
17) DEUSTZ ARGENTINA S.A.C. y F.

(*) La firma Sutrans S.A. está autorizada a suscribir los certificados de fabricación.

SECCION 2ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "05"

Artículo 1º — La Inscripción Inicial de Automotores 0Km. de fabricación nacional, producidos por Empresas no enumeradas en el artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo que se encuentren autorizadas por la Dirección Nacional para emitir Certificados de Fabricación (cuya nómina se agrega como Anexo I de esta Sección), se practicará con dicho Certificado, la factura de compra (en original y una fotocopia) y la Solicitud Tipo "05" (con los 3 elementos que la integran - original, duplicado y triplicado).

Artículo 2º — Respecto del Certificado de Fabricación a que se refiere el artículo anterior, serán de aplicación integral las normas establecidas en este Capítulo, Sección 1ª, Parte Segunda, artículos 2º y 3º.

Artículo 3º — En las Solicitudes Tipo "05" que aún contengan el rubro H "RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION", el adquirente deberá testar esta leyenda impresa y utilizar el espacio para consignar los siguientes datos, trascribiéndolos del respectivo certificado de fabricación: valor y fecha de adquisición del automotor y elemento probatorio de ésta.

Artículo 4º — En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

ANEXO I
CAPITULO I
SECCION 2ª

LISTADO DE FABRICAS DE ACOPLADOS

FABRICA	MARCA	CODIGO FABRIC.	CODIGO MARCA	FECHA DE APROBAC.
FANGIO HNOS.	FANGIO	50	1	06/12/77
MONTENEGRO HNOS S.A.	MONTENEGRO	52	3	05/09/78
LA HELVETICA S.A.	HELVETICA	53	4	01/09/77
INDUSTRIA LITORAL S.R.L.	LITORAL	54	5	25/09/78
PRATI-VASQUEZ IGLESIAS S.A.	PRATI-FRUEHAUF	55	6	10/11/77
INKO S.A.	INKO	56	7	09/08/79
MALDONADO HNOS.	MALDONADO	57	8	27/03/80
TENOR S. EN COMAN. POR ACCIONES	SALTO	58	9	27/03/80
INDACO S.A.	INDACO	59	10	27/03/80
CONSTRUCCIONES METALURGICAS S.A.	C.M.	60	11	07/04/80
INDECAR S.A.	INDECAR	61	12	14/04/80
ASTIVIA S.A.	ASTIVIA	62	13	30/04/80
TALLERES METALURGICOS WHELAN	WHELAN	63	14	02/07/80
ARRECIFES REMOLQUES S.R.L.	GOMATRO	64	15	07/07/80
MONTENORTE S.A.	MONTENORTE	65	16	21/07/80
INDUSTRIAS METALURGICAS FERNANDEZ S.R.L.	TITANIO	66	17	21/07/80
METALURGICA LINCOLN S.R.L.	MELIN	67	18	25/07/80
SOLA Y BRUSA S.A.	SOLA Y BRUSA	68	19	15/08/80
ESTABLECIMIENTO METALURGICO BORGATTI	BORGATTI	69	20	23/10/80
INDUSTRIAS METALURGICAS CESTARI	CESTARI	70	21	13/08/81
DARWIN ROSARIO S.R.L.	DARWIN	71	22	31/08/81
TALLERES METALURGICOS LEO-COR	LEO-COR	72	23	25/09/81
GOLONDRINA S.A.A.G.I. Y C.	GOLONDRINA	73	24	24/06/82
CENCI HNOS. S.R.L.	ICNEC	74	25	16/07/82
ESTABLECIMIENTO MIC DE DIMA MICELI	MIC	75	26	28/10/82
ROSARIO TANQUES S.C.	ROSARIO TANQUES	76	27	29/10/82
M. VIGNA Y CIA. S.A.	M. VIGNA	77	28	14/03/83
METALURGICA ALEM S.R.L.	METALURGICA ALEM	78	29	05/08/83
MANHJOS S.R.L.	MANHJOS	79	30	05/08/83
COOPERTAN S.R.L.	COOPERTAN	80	31	16/09/83
LUIS J. D. SCORZA S.A.	DEPAOLI	81	32	29/09/83
AUTOMOTORES EL TRIANGULO	AST-PRA	82	33	19/09/83
TALLERES METALURGICOS PATRI	PATRI	83	34	26/12/83
TALLERES METALURGICOS FERNANDEZ HNOS.	F. H.	84	35	02/02/84
AGROCABINA S.C.P.	AGROCABINA	85	36	24/04/84
RUTERA S.A.	RUTERA	86	37	10/08/84
NESTOR VALSANO S.A.	VALSANO	87	38	06/08/84
TALLERES CIRCUNVALACION S.R.L.	T.C.	88	39	07/09/84

JOSE AIELLO E HIJOS S.A.	AIELLO	89	40	01/01/84
MIGLIERINA IGNEL	BULL-DOG	90	41	09/11/84
FIVIAR S.R.L.	FIVIAR	91	42	09/11/84
INDUSTRIAS BIANCHI S.A.I.C.	BIANCHI	92	43	14/11/84
INDUSTRIA METALURGICA T.M. S.A.	MILEI	93	44	31/01/85
TABOGA HNOS. S..A.C.I.	TAHNOS	94	45	01/02/85
ECOMEC S.A.	ECOMEC	95	46	16/02/84
ALFREDO GENTILLI Y CIA. S.R.L.	ALFREDO GENTILLI Y	96	47	13/05/85
PLEGADORA JUNIN	PETRILLO	97	48	20/05/85
TALLERES METALURGICOS EL TRIANGULO	REMOCAR	98	49	19/07/85
INDUSTRIAS FAVI S.A.C.I.	FAVI	99	50	30/07/85
ESTAB. METAL. DE LUQUE Y ANNUNZI	INDUTAN	100	51	30/07/85
MATRIPAR S.R.L.	MATRIPAR	101	52	22/10/85
INDUSTRIAS ROMANELLI	ROMANELLI	102	53	16/11/85
ROMAPAR S.A.C.I.F.	ROMAPAR	103	54	13/04/83
JORDA HNOS.	E. J.	104	55	28/08/86
INCOMETAL	INCOMETAL	106	57	30/10/86
METALURGICA MARCHETTI	MARCHETTI	107	58	06/05/87
FABRICA DE CARROCERIAS CAFARO S.R.L.	CAFARO	108	59	07/07/87
MARIO CORDANI S.A.	M. CORDANI	109	60	21/07/87
INDOL S.A.	INDOL	110	61	10/09/87
BARULLI S.A.	ZORZAL	111	62	12/11/87
INDUST. METALURGICAS NAVARRO HNOS. S.R.L.	NAVARRO HNOS. S.R.L.	112	63	07/04/89
MARSICO HNOS. S.A.	MARSICO	113	64	10/08/89
COMETTO S.A.	COMAR	114	65	23/10/89
MONTECUYO S.R.L.	MONTECUYO	115	66	07/11/89
INDUSTRIAS NAHUEL HUAN S.A.	NAHUEL HUAN	116	67	17/11/89
INDUSTRIA METALURGICA T.M. S.A.	TM	117	68	23/11/89
METALURGICA BONANO S.A.	BONANO	118	69	04/12/89
GONELLA RUBEN GASPAR	GONELLA	119	70	19/04/90
LA DECANA MUEBLES S.A.	LA DECANA	120	71	24/05/90
INDUSTRIA METALURGICA SORAZABAL HNOS.	SORAZABAL	121	56	01/08/90
CITMA LTDA.	CITMA	122	72	07/11/90
CIMEC S.A.	CIMEC	123	73	12/11/90
INDUMAQ S.R.L.	INDUMAQ S.R.L.	124	74	20/12/90
TALLERES CUMBRE	CUMBRE	125	75	28/02/91
ULTRANS S.R.L.	ULTRANS	126	76	22/04/91
EL INDUSTRIAL S.A.	FANGIO	127	77	24/05/91
TALLER COQUITO S.R.L.	COQUITO	128	78	03/06/91
GUILLERMO JORGE GUGLIEMONE	LAMOPI	129	79	02/07/91
VIGGIANELLO S.A.	PATRONELLI	130	80	12/07/91
RAFAEL SANCHEZ	MASAN	131	81	22/07/91
METALURGICA EL PINAR	VULCANO	132	82	18/09/91
CARLOS CERRI e HIJOS	LA ATOMICA	133	83	17/12/91
METALURGICA KM.0 S.A.	KM 0	134	84	30/01/92
INDUSTRIAS MOSMANN	IM	135	85	04/02/92
REMOLQUES SAN LUIS S.A.	SALTOVAN	136	86	25/02/92
ANDREITA S.R.L.	MONTBLAC	137	87	12/05/92
DAWI S.R.L.	DAWI	138	88	02/06/92
JOSE CALLEGARI e HIJOS S.A.I.C.C.F.E.I.	CALLEGARI	139	89	11/06/92
LAMBERT JORGE JOSE	LAMBERT	140	90	02/07/92

SECCION 3ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

PARTE PRIMERA

Artículo 1º — Para la Inscripción Inicial de automotores importados deberá acompañarse: el certificado de importación intervenido por la Administración Nacional de Aduanas (certificación de nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, la factura de compra emanada del importador (en original y una fotocopia) o constancia emanada de la Administración Nacional de Aduanas de donde surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del adquirente en el exterior y la solicitud de inscripción de dominio "Solicitud Tipo 01" para uso exclusivo de automotores importados.

Si la inscripción se realizare a nombre del propio importador, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

El certificado de importación se presentará en original y TRES (3) fotocopias, salvo que se lo acompañe ya constatado por la empresa terminal o el importador en la Dirección Nacional, en cuyo caso se presentará el original ya constatado y una fotocopia.

Artículo 2º — La Solicitud Tipo Inscripción Inicial "01" para uso exclusivo de automotores importados se completará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I, Sección 2ª del Título I.

Artículo 3º — La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, en su carácter de Ente Cooperador, sólo entregará la Solicitud Tipo "Inscripción Inicial 01" para importados, a quienes acrediten su condición de importadores, de compradores declarados en despacho, de representantes de fabricantes de automotores extranjeros o a los concesionarios por ellos designados.

Los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera estarán facultados a entregar dichas Solicitudes Tipo "01" a aquellos importadores que no revistan el carácter de comerciantes habitualistas y sean los compradores declarados en el despacho a plaza.

A tal efecto, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina entregará dichas Solicitudes Tipo en consignación a los Registros Seccionales mencionados en el párrafo anterior, los que deberán mantener un stock permanente no mayor a CINCUENTA (50) juegos, a cuyo fin solicitarán al citado Ente Cooperador la reposición de solicitudes cada vez que resulte necesario.

Artículo 4º — En cada Registro Seccional de los referidos en el artículo anterior se llevará un estricto control de la cantidad de Solicitudes Tipo entregadas, con indicación de nombre y apellido del requirente, número de documentos de identidad y domicilio y número de la Solicitud Tipo.

Dichas Solicitudes no podrán ser entregadas en blanco, por lo que los Registros Seccionales completarán todos los datos identificatorios del titular y del automotor.

Artículo 5º — Para el caso de que el importador fuere una Empresa Terminal de la Industria Automotriz se admitirá que la factura de compra a favor del usuario, sea extendida por sus Concesionarios Oficiales.

Artículo 6º — Cuando el importador no sea una empresa terminal pero su red de comercialización sea similar a la de éstas, podrá solicitar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, autorización para que sus concesionarios o representantes puedan extender facturas a favor del usuario, la que será acordada por la Dirección Nacional, previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso.

Artículo 7º — Las solicitudes de autorizaciones que presenten los importadores aludidos en el artículo anterior, deberán ser formuladas del siguiente modo:

a) En papel con membrete del importador.

b) Indicar, si es persona física: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad. Si es persona jurídica: acompañar copia autenticada del documento constitutivo y de sus posteriores modificaciones de los que resulten los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

c) Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo al Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá ser debidamente certificada.

d) Acompañar copia autenticada del certificado de importador expedida por la Administración Nacional de Aduanas.

e) Acompañar constancia que acredite su calidad de representante o distribuidor de la marca que comercializa.

Artículo 8º — Los importadores que hubieren formulado una presentación en los términos del artículo anterior y soliciten autorización para que otros concesionarios o representantes puedan extender facturas a favor de los usuarios, sólo deberán cumplir los recaudos previstos en los incisos a) y c) del artículo anterior.

Artículo 9º — Los importadores a los que se les hubiere acordado autorización para que sus concesionarios o representantes puedan extender facturas a favor de los usuarios, y deseen cancelar dicha autorización, deberán requerirlo con TREINTA (30) días de anticipación, mediante la solicitud que cumpla los recaudos previstos en los incisos a) y c) del artículo 7º de esta Sección, indicando además la denominación completa y domicilio del respectivo concesionario o representante.

PARTE SEGUNDA - CONSTATACION DE CERTIFICADOS DE IMPORTACION

Artículo 10. — La autenticidad de los certificados de importación de automotores expedidos por la Administración Nacional de Aduanas deberá ser constatada en forma previa a la inscripción inicial de los respectivos automotores en el modo que se establece en esta Parte Segunda.

Artículo 11. — La constatación podrá ser solicitada por las empresas terminales o por los importadores de automotores que operen bajo los términos de la Ley Nº 21.932, directamente en la Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones— y con carácter previo a la presentación del certificado ante el Registro Seccional por parte del interesado, a cuyo efecto procederán de la siguiente manera:

1) Presentarán ante la Dirección Nacional, el certificado de importación expedido por la Administración Nacional de Aduanas y una fotocopia de éste en la que deberá constar una declaración jurada, que será uniforme para todas las terminales o importadores inscriptos, y del siguiente tenor: "Declaramos bajo juramento que la presente es copia fiel del original", la que podrá consignarse en un sello u otro medio de impresión. Se requerirá firma ológrafa para esta declaración.

2) Registrarán ante la Dirección Nacional la firma del o de los funcionarios habilitados para expedir dicha declaración jurada.

3) Los importadores deberán presentar, además:

3.1. Constancia de su inscripción como importador en el Registro de Importadores de Automotores emitida por la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Nación.

3.2. Constancia expedida por la Cámara de Importadores y Distribuidores Oficiales de Automotores respecto de la validez y vigencia de la inscripción como importador.

4) Una vez intervenido, la Dirección Nacional les devolverá así el certificado de importación presentado y archivará la fotocopia.

Artículo 12. — Cuando la constatación a que se refiere el artículo 10 precedente no haya sido practicada por las empresas terminales o los importadores de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, quedará a cargo del Registro Seccional, en cuyo caso, una vez recibida la solicitud de inscripción inicial de un automotor importado, éste procederá, según el supuesto, en la forma que se establece a continuación:

I. — Registros Seccionales con asiento en la Capital Federal y en los Partidos de Avellaneda, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, San Martín, 3 de Febrero y Vicente López del Gran Buenos Aires.

A. — Certificados expedidos por la Aduana de la Capital Federal o por las Aduanas con asiento en los partidos mencionados en I.

Los Registros mencionados en I. constatarán los certificados de importación expedidos por la Aduana de la Capital Federal o por las Aduanas con asiento en los partidos mencionados en I., exclusivamente en la Dirección Nacional, y en forma personal, por el propio Encargado o por la persona que éste autorice por escrito, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentado el trámite. En consecuencia, la constatación no podrá hacerse mediante el uso del Correo, o del servicio puerta a puerta. En ningún caso la persona autorizada por el Encargado podrá ser el peticionario, su mandatario o el presentante del trámite.

A estos efectos, el Registro presentará a la Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones— DOS (2) fotocopias del certificado con la leyenda: "Constatada por Dirección Nacional la efectiva expedición del instrumento". La Dirección, una vez intervenidas las fotocopias (firmando y sellando al pie de la leyenda) devolverá una al Encargado o presentante del documento y archivará la otra.

B. — Certificados expedidos por otras Aduanas no mencionadas en el apartado A.

Los Registros mencionados en I. constatarán los certificados de importación expedidos por las Aduanas aludidas en este apartado B., de alguno de los siguientes modos:

a) Ante la Dirección Nacional, de idéntica forma a la establecida en I.A.

b) Ante la Aduana que expidió el certificado, a cuyo efecto remitirán DOS (2) fotocopias de aquél a cualquiera de los Registros Seccionales que tenga su asiento en la misma ciudad que la Aduana que expidió el documento. El envío se practicará mediante el correo puerta a puerta.

El Registro que realice la efectiva constatación ante la Aduana local, consignará en cada una de las fotocopias la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento" y firmará y sellará al pie. Una de las fotocopias la remitirá al Registro solicitante de la constatación, mediante correo puerta a puerta, y la restante la retendrá para su posterior envío a la Dirección Nacional junto con las planillas mensuales, debiendo asentar en el rubro Observaciones de dichas planillas la leyenda: "Constatado a Solicitud Registro Seccional...". Por su parte el Registro solicitante asentará en el rubro Observaciones de la planilla mensual correspondiente al trámite de inscripción inicial la leyenda: "Constatado por Registro Seccional:..." y consignará en la Hoja de Registro la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento...".

II. — Registros Seccionales que tengan su asiento en una ciudad donde haya una Delegación Aduanera, excepto los mencionados en I.

A. — Certificados expedidos por la Aduana con asiento en la misma ciudad que el Registro Seccional.

Los Registros mencionados en II constatarán los certificados de importación expedidos por la Aduana con asiento en su misma ciudad, exclusivamente en forma directa por ante la Delegación Aduanera.

A ese efecto, consignarán en el original del certificado, y en la Hoja de Registro la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento" firmando y sellando al pie. Asimismo consignarán en el rubro Observaciones de la planilla mensual correspondiente al trámite de la inscripción inicial la leyenda: "Constatación efectuada".

B. — Certificados expedidos por la Aduana de la Capital Federal o por las Aduanas con asiento en los partidos del Gran Buenos Aires mencionados en I.

Los Registros mencionados en II constatarán los certificados de importación expedidos por las Aduanas aludidas en este apartado B., exclusivamente ante la Dirección Nacional, mediante el uso del correo puerta a puerta.

A esos efectos remitirán a la Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones— DOS (2) fotocopias del certificado con la leyenda: "Constatada por Dirección Nacional la efectiva expedición del instrumento". La Dirección, una vez intervenidas las fotocopias (firmando y sellando al pie de la leyenda) devolverá una al Registro por correo puerta a puerta y archivará la otra.

C. — Certificados expedidos por otras Aduanas no mencionadas en los apartados A y B.

Los Registros mencionados en II constatarán los certificados de importación expedidos por las Aduanas aludidas en este apartado C. de alguno de los siguientes modos:

a) Ante la Dirección Nacional, en idéntica forma a la establecida en II.B.

b) Ante la Aduana que expidió el certificado, a cuyo efecto remitirán DOS (2) fotocopias de aquél a cualquiera de los Registros Seccionales que tenga su asiento en la misma ciudad que la Aduana que expidió el documento. El envío se practicará mediante el correo puerta a puerta.

En este supuesto, tanto el Registro requerido como el Registro solicitante actuarán de idéntica forma a la prevista en el último párrafo del punto I.B.b).

III. — Registros Seccionales del resto del país no mencionados en I y II.

A. — Certificados expedidos por la Aduana de la Capital Federal o por las Aduanas con asiento en los Partidos del Gran Buenos Aires, mencionados en I.

Los Registros mencionados en III constatarán los certificados de importación expedidos por las Aduanas aludidas en este apartado A, exclusivamente ante la Dirección Nacional, mediante el uso del correo puerta a puerta.

B. — Certificados expedidos por otras Aduanas no mencionadas en A.

Los Registros mencionados en III constatarán los certificados de importación expedidos por las Aduanas aludidas en este apartado B, de alguno de los siguientes modos:

a) Ante la Dirección Nacional, en idéntica forma a la establecida en III.A.

b) Ante la Aduana que expidió el certificado, a cuyo efecto remitirán DOS (2) fotocopias de aquél a cualquiera de los Registros Seccionales que tenga su asiento en la misma ciudad que la Aduana que expidió el documento. El envío se practicará mediante el correo puerta a puerta.

En este supuesto, tanto el Registro requerido como el Registro solicitante actuarán de idéntica forma a la prevista en el último párrafo del punto I.B.b.

PARTE TERCERA - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13. — Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor importado, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

Artículo 14. — Recibida la documentación correspondiente sin que medien observaciones y previa comprobación de que no surgen de la documentación aduanera limitaciones o afectaciones que requieran de un tratamiento particular (Ej.: automotores importados con franquicia aduanera que importe restricciones a su disponibilidad y/o uso, que deban consignarse en la documentación registral, como el caso de los afectados a discapacitados), el Registro Seccional procederá a:

a) Asignar provisoriamente número de dominio, salvo que ello no fuere necesario por hallarse ya cumplida la verificación física del automotor y haberse ya constatado la autenticidad del certificado de nacionalización, en forma previa a la presentación del trámite de inscripción inicial.

b) Habilitar un juego de placas provisorias, a los efectos y en la forma prevista en este Título, Capítulo XVI, Sección 5ª, salvo que ello no fuere necesario por las mismas razones señaladas en el inciso anterior.

En consecuencia, se deberá habilitar un juego de placas provisorias en los casos en que el trámite se presentare sin la verificación física del automotor cumplida o sin la constatación del certificado de nacionalización o sin ambos recaudos.

c) Efectuar la constatación del certificado de importación prevista en esta Sección o comprobar que se la haya realizado en forma previa a la presentación del trámite, de acuerdo al artículo 12 de esta misma Sección.

En el supuesto de que la verificación física del automotor no hubiere sido efectuada por el vendedor habilitado para ello, los interesados deberán llevar el automotor para su verificación a la planta respectiva, sin otro requisito o documento que la Solicitud Tipo "12", la placa provisoria o autorización para verificar sin placa provisoria y, de serles conformada aquélla, podrán concurrir de inmediato al Registro Seccional en el que inició el trámite, presentando la Solicitud Tipo "12" intervenida, a efectos de finalizar el trámite de inscripción.

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 15. — Una vez cumplidos los recaudos indicados en los artículos anteriores, el Registro Seccional procederá a:

a) Consignar en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el Título:

1) el número de dominio que adjudique (ya sea nuevo o acordando carácter de definitivo al provisorio que hubiere asignado).

2) el código de Registro.

3) lugar y fecha del acto.

4) Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro.

b) Asentar en el Título y en la Hoja de Registro el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, además de las anotaciones que con motivo de la constatación del certificado de importación deban hacerse en la Hoja de Registro según lo dispuesto en esta Sección.

c) Consignar en el Título si se registra o no se registra prenda simultáneamente y, sin afectar otras leyendas, estampará en él un sello que diga: "Deberá grabar cristales", sin perjuicio de dar cumplimiento al Capítulo VIII de este Título.

d) Efectuar, tanto en el Título si fuere el caso como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª (sobre declaración jurada de bienes registrables - F. 381 de la D.G.I.).

e) Expedir la Cédula de Identificación, a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

f) En los supuestos de automotores respecto de los cuales coinciden los números de motor y de chasis que figuran en el certificado de importación con los que resulten de la verificación, pero no se especificare en el certificado aduanero el número de serie y en cambio éste aparezca agregado en la respectiva Solicitud Tipo "12" por la planta verificadora, el Encargado consignará ese número de serie en el Título y en la Cédula de Identificación y dejará constancia en el rubro "Observaciones" de la respectiva Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de que el agregado constituye un dato resultante de la verificación.

g) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, en la forma y condiciones específicas previstas en este Título, previa devolución por parte del usuario de las placas provisorias en el caso de que éstas hubieren sido asignadas.

h) Entregar al peticionario el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen

Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor.

En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.

i) Autenticar la fotocopia de la factura de compra que se hubiere presentado, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

j) Formar el Legajo B con el elemento 1 de la Solicitud Tipo, el certificado de nacionalización, de acuerdo a lo dispuesto en la Parte Segunda de esta Sección, la fotocopia de la factura de compra que se hubiese presentado y la demás documentación presentada.

k) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

l) Remitir a la Dirección Nacional, junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), los elementos 2 y 3 de la Solicitud Tipo y fotocopia del certificado de importación debiendo darse cumplimiento, en este aspecto, a lo dispuesto en la Parte Segunda de esta Sección.

SECCION 4ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

Artículo 1º — Para la inscripción inicial de automotores 0Km. importados en forma temporaria, deberá acompañarse el correspondiente certificado de nacionalización con carácter temporario extendido por la Administración Nacional de Aduanas, en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor y el resto de la documentación exigida en la Sección 3ª de este Capítulo sobre inscripción inicial de automotores importados.

Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

Artículo 2º — El dominio se inscribirá a nombre de la persona que figure en el certificado de nacionalización temporaria correspondiente al automotor a inscribir.

Artículo 3º — El Registro Seccional practicará la inscripción siguiendo las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y al expedir la documentación del automotor inscripto dejará las siguientes constancias:

1) En la Cédula de Identificación del Automotor se estampará un sello que la cruce transversalmente, en el que diga: "VALIDA HASTA EL..." (se colocará la fecha de vencimiento establecida por la Administración Nacional de Aduanas).

2) En el Título del Automotor, y en la Hoja de Registro del respectivo Legajo "B", se colocará la Leyenda: "IMPORTADOR CON CARACTER TEMPORARIO CON VENCIMIENTO EL ...", así como también el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor.

Artículo 4º — Cumplida la inscripción temporaria, el Registro Seccional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas el dominio asignado a cada automotor y el carácter temporario de la inscripción.

Artículo 5º — La disponibilidad y la limitación del dominio de los automotores comprendidos en esta Sección, quedarán sujetas a las modalidades contempladas en los instrumentos legales que hicieron posible su introducción al país.

SECCION 5ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º — Para la inscripción de automotores 0 Km. a nombre de personas discapacitadas, además de la documentación prevista en las Secciones 1ª ó 3ª de este Capítulo según se trate de nacionales o importados, respectivamente, se deberá presentar la disposición de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social dictada en los términos de la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias, por la cual se concede el beneficio para la adquisición del automotor.

Artículo 2º — El Registro Seccional inscriptor, al momento de la inscripción inicial de todo automotor afectado a dicho régimen y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según sea el caso, deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las leyendas: "Automotor adquirido por régimen Ley Nº 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado, cedido ni transferido a título gratuito u oneroso por el término de CUATRO (4) años" y "No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279".

Artículo 3º — También en la carátula del Legajo se asentará en forma bien visible "Adquirido según régimen Ley 19.279" y en la Cédula de Identificación se consignará que su validez es de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de expedición de ese documento, excepto si es exhibido por su titular, en cuyo caso no tendrá plazo de vencimiento e insertarán, además, la leyenda "Vehículo adquirido bajo régimen de la Ley Nº 19.279 para uso personal de personas discapacitadas". La fecha de vencimiento de este plazo deberá ser consignada en la respectiva "Hoja de Registro".

Artículo 4º — Los automotores inscriptos bajo el régimen de la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias no podrán ser embargados durante el plazo de vigencia de indisponibilidad.

Si el Registro Seccional recibiera una orden judicial disponiendo el embargo u otras medidas precautorias sobre estos automotores, se tomará nota de ellas pero dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidas harán saber al Tribunal que así lo ordena, el régimen en el que está incluido el automotor.

Artículo 5º — En ningún caso se inscribirá la transferencia de dominio de estos automotores inscriptos al amparo de la Ley Nº 19.279, sin la previa certificación de la autoridad de aplicación y control (Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social) que acredite su libre disponibilidad.

Artículo 6º — Todo pedido de excepción que formule el titular de dominio respecto a lo establecido por la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias, deberá estar avalado por la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social.

SECCION 6ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486
(PERSONAL EN MISION OFICIAL NO TRANSITORIA EN EL EXTERIOR Y REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES EXTRANJERAS, ACREDITADOS EN LA REPUBLICA Y SUS MIEMBROS ACREDITADOS, ETC.)

Artículo 1º — La inscripción de dominio de los automotores nacionales adquiridos conforme con los términos de la Ley Nº 19.486 y su Decreto reglamentario Nº 5529/72 y sus modificatorios cualquiera fuere su año de fabricación, producidos por alguna de las empresas a las que se refiere la Sección 1ª de este Capítulo, se solicitará ante el Registro Seccional competente, con la documentación indicada en los artículos 2º ó 3º de esta Sección, según el caso y la establecida en la Sección 1ª de este Capítulo, salvo la Solicitud Tipo de Inscripción "01", cuya provisión, sin cargo y para este trámite en particular, será solicitada por nota del Encargado a la Dirección Nacional. Una vez recibida será completada por personal del Registro y firmada por el peticionario de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª, completándose la inscripción en la forma usual.

Artículo 2º — Si el automotor a inscribir fuese de aquellos que los beneficiarios del régimen aludido adquirieron y debieron exportar al país de destino de su misión; para inscribirlos a su retorno a la República, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta

Sección (Solicitud, Tipo de Inscripción, Certificado de Fabricación, etc.), deberán acompañar la certificación de la Administración Nacional de Aduanas que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el régimen de dicha ley.

Artículo 3º — Si el automotor a inscribir fuese de aquellos adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.486 por representaciones diplomáticas o consulares, organismos internacionales o misiones especiales extranjeras, acreditados en la República o por sus miembros igualmente acreditados o por los empleados administrativos rentados de dichas representaciones, titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación, para inscribirlos deberán acompañar, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección (Solicitud Tipo de Inscripción, Certificado de Fabricación, etc.), el certificado de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acredite la libre disponibilidad del automotor.

Artículo 4º — En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCION 7ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Artículo 1º — Para la inscripción de los automotores importados por diplomáticos o misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales y sus funcionarios y expertos extranjeros, etc.; comprendidos en el Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90, deberá presentarse la documentación establecida en la Sección 3ª de este Capítulo (Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, etc.); el certificado de nacionalización expedido por la Administración Nacional de Aduanas que acredite la libre disponibilidad del automotor y el certificado que expide la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que acredite la inexistencia de impedimentos para la inscripción del automotor.

Artículo 2º — La inscripción se practicará en todos los casos a nombre de la persona que figure como comprador declarado en el citado certificado.

Artículo 3º — En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo.

SECCION 8ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Artículo 1º — Los automotores adjudicados por rifa deberán inscribirse a nombre del beneficiario que figure en el certificado o acta de sorteo de la rifa, suscripto por el representante legal de la entidad o institución autorizada a rifar.

Artículo 2º — Sin perjuicio de cumplir con el resto de las formalidades sobre inscripción inicial previstas en este Capítulo, para la inscripción de los automotores a que se refiere esta Sección, deberá acompañarse:

a) La pertinente Solicitud Tipo "01" ó "05", según corresponda.

b) El correspondiente certificado de fabricación, si el automotor es de fabricación nacional o el certificado de importación intervenido por la Administración Nacional de Aduanas (certificado de nacionalización definitiva), si es importado.

c) Factura de venta del automotor con recibo del precio abonado, extendida a nombre de la entidad o institución que realizó la rifa.

d) Acto administrativo de autoridad competente autorizando la rifa (en copia debidamente autenticada por el organismo autorizante o por Escribano Público).

e) Certificado o acta del sorteo de la rifa, que deberá contener indefectiblemente el número adjudicado, nombres y apellidos y documento de identidad del adjudicatario y descripción del automotor adjudicado (marca, modelo, Nº de motor y de chasis y todo otro dato individualizante).

Artículo 3º — Si del certificado o acta del sorteo a que se alude en el inciso e) del artículo anterior, no surgiera la entrega de la posesión definitiva del automotor, deberá completarse aquélla con acta de entrega de posesión del automotor al adjudicatario; todo ello debidamente certificado por escribano y legalizado.

Artículo 4º — En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª, según el caso, de este Capítulo.

SECCION 9ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS

Artículo 1º — Se entenderá por automotores clásicos aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y así hayan sido calificados por la Asociación Civil "Club de Automóviles Clásicos" (Resolución I. G. P. J. Nº 1906 del 29 de abril de 1977 Expediente C-6957), extendiendo el documento denominado "Constancia de Origen y Titularidad".

Artículo 2º — La "Constancia de Origen y Titularidad" se extenderá en DOS (2) ejemplares que serán protocolizados por el "Club de Automóviles Clásicos", en el libro que al efecto le rubrique la Dirección Nacional, debiendo contener:

a) Número correlativo.

b) Descripción del automotor, que contenga todos los datos requeridos por la documentación registral normal o constancia expresa de la imposibilidad de consignar alguno de ellos, con expresión de causa.

c) Datos completos del/de los titular/es requeridos por la documentación registral normal.

d) Antecedentes o "corresponde" del que resulte la titularidad, retrotrayendo dichas referencias en el tiempo tanto como sea posible, con indicación de sus fuentes.

e) Mención de la que resulte que la "Constancia de Origen y Titularidad" se emite a los efectos de ser presentada para la inscripción inicial (o transferencia) del automotor.

f) Fecha de expedición.

g) Firma del presidente y Secretario de la Institución emisora.

h) Certificación notarial consignando la autenticidad de los firmantes y del carácter que revisten.

Artículo 3º — Para la inscripción inicial de automotores clásicos deberá adjuntarse a la Solicitud Tipo de inscripción de dominio ("05"), un ejemplar del documento denominado "Constancia de Origen y Titularidad".

Artículo 4º — El segundo ejemplar del documento a que se refiere el artículo anterior será remitido por la institución que lo extiende, dentro de los CINCO (5) días hábiles de su otorgamiento, a la Dirección Nacional, para su archivo.

Artículo 5º — La "Constancia de Origen y Titularidad" que se presente en los Registros Seccionales para la inscripción inicial de Automotores clásicos deberá ser constatada por éstos ante la Dirección Nacional, donde se la cruzará con el segundo ejemplar al que se alude en el artículo anterior, en forma previa a su registración.

A esos fines el Registro interviniente deberá remitir fotocopia de la "Constancia de Origen y Titularidad" al Departamento Control de Inscripciones, por medio del correo puerta a puerta, utilizando el bolsín de la Dirección Nacional o en forma personal por el Encargado de Registro o un empleado de éste debidamente habilitado.

La Dirección Nacional intervendrá la fotocopia que le sea remitida quedando el Registro Seccional habilitado para proceder a la inscripción inicial del dominio, recién cuando la Dirección Nacional le comunique en forma personal al Encargado o al empleado que éste autorice o por medio del correo puerta a puerta, que dicha fotocopia concuerda con la constancia que obra en su poder.

Artículo 6º — En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCION 10ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículo 1º — La inscripción de automotores armados fuera de fábrica, se efectuará mediante la presentación de la Solicitud tipo de inscripción de dominio ("05"), la que deberá ser acompañada de la documentación que acredite el origen de las partes que lo componen (motor, chasis y/o carrocería, etc.) en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2º — El origen del motor y/o chasis nuevos se justificará únicamente con el certificado de fabricación emitido por la empresa terminal o el de nacionalización, emanado de la Administración Nacional de Aduanas, y la factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 3º — El origen del motor y/o chasis usados se justificará, según el caso, con:

a) El certificado de baja expedido por el Registro Seccional (triplicado de la Solicitud Tipo "04") a nombre del titular del dominio de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo III, Secciones 5ª ó 6ª, según corresponda, el que deberá ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

b) La constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales, u otros organismos públicos facultados para ello a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastados.

Si se tratara de una segunda o ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendida por el vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

Se deberá constatar la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, de acuerdo a los términos del Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda de este Título.

c) El certificado de nacionalización respectivo, cuya efectiva expedición se deberá constatar de acuerdo a los términos del Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda de este Título y la respectiva factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4º — El origen de las otras partes esenciales del automotor (ejemplo: carrocería incorporada al automotor tipo chasis sin cabina, caja de velocidad, diferencial) que surjan del informe técnico a que se hace referencia en el artículo siguiente, se justificará mediante la respectiva constancia de adquisición de cada una de ellas, con la firma del vendedor certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Si el vendedor no fuere el fabricante de las partes o un distribuidor oficial de aquél, la Dirección Nacional podrá requerir, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la prueba de la adquisición por parte del vendedor, hasta llegar por esa vía a la primera venta efectuada por el fabricante o distribuidor.

En los casos previstos en los párrafos precedentes la constancia de venta deberá estar avalada por un informe de Contador Público Nacional, del cual resulte que la operación está asentada en los libros de comercio y que éstos son llevados en legal forma, individualizando el folio o lugar del asiento respectivo, cuando el vendedor o el adquirente sean comerciantes o sociedades comerciales.

Artículo 5º — Además de la documentación exigida por los artículos precedentes se acompañarán al trámite:

a) Informe técnico mecánico producido por una concesionaria oficial o ingeniero mecánico matriculado con la descripción pormenorizada del automotor armado y de sus partes esenciales, en el que además deberá manifestarse si el automotor está o no en condiciones de circular. En los supuestos en que este informe técnico fuese producido por ingeniero mecánico, su firma deberá certificarse de acuerdo a la normativa vigente y adjuntarse fotocopia legalizada de su matrícula. Sin perjuicio de ello la Dirección Nacional podrá requerir la intervención técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o de otro organismo técnico.

b) Fotografía del automotor a fin de ser exhibida en la planta de verificación y visada por ésta.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá acompañarse certificado de domicilio expedido por la autoridad policial, donde conste que el certificado se expide para tramitar la inscripción de un automotor armado fuera de fábrica.

Este domicilio deberá coincidir con el que figura en su documento de identidad.

Artículo 6º — Será obligatoria la comparecencia del interesado en la inscripción del automotor armado fuera de fábrica, o de su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro Seccional la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05".

Artículo 7º — Al dorso de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05" se hará constar que "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en las normas penales de la Ley 22.977. Asimismo se notifica que el pago de arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad".

Artículo 8º — El automotor inscripto, que hubiera sido dado de baja definitiva por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y chasis.

Artículo 9º — El Registro Seccional interviniente procederá a:

a) Recibir la Solicitud Tipo "05" y el resto de la documentación acompañada que deberá presentarse en original y CINCO (5) fotocopias simples.

b) Entregar al solicitante comprobante detallado de la documentación recibida y la placa provisoria para la verificación, que será gratuita la primera vez.

c) Cumplida la verificación, el Registro Seccional procederá a recibir la respectiva Solicitud Tipo "12" junto con la fotografía del automotor visada por la planta y CINCO (5) fotocopias de ésta y a retener las placas provisorias entregadas.

d) Remitir la documentación original recibida con CUATRO (4) copias a la Dirección Nacional en el primer envío de la empresa transportista para su aprobación. A tal efecto el Registro Seccional confeccionará una ficha de entradas y salidas de la empresa transportista en la que deberá constar en el casillero "Registro de origen" el código del Registro Seccional que envía el armado fuera de fábrica; en el casillero "Registro de destino" el código de la Dirección Nacional "02001"; en el casillero "domicilios" las letras A. F. F. y el nombre del futuro titular del vehículo.

Artículo 10. — La Dirección Nacional remitirá copias de la documentación a los organismos que estime necesario consultar y a las Policías Federal (División Sustracción de Automotores) y Provincial correspondiente, para que informe si las partes del automotor registran denuncias o pedidos de secuestros.

Artículo 11. — La Dirección Nacional podrá solicitar otros elementos o efectuar otras consultas no previstas en esta normativa cuando lo considere necesario para acreditar el origen legítimo de algunas de las partes componentes del automotor.

Con los informes producidos y demás elementos y antecedentes reunidos, la Dirección Nacional resolverá si tiene por acreditado el origen legítimo de las partes y cumplimentados los recaudos legales para admitir la inscripción.

Artículo 12. — Cuando de los informes y antecedentes resultare que el vehículo cuya inscripción se solicita, tiene características que permitan presumir que se está eludiendo la aplicación de normas tributarias o de las que regulan la industria automotriz, previo a toda resolución dará intervención a los organismos oficiales competentes.

Artículo 13. — En caso de ser observada la documentación o calificársela de insuficiente, se devolverá al Registro Seccional de origen la documentación original para su notificación al interesado, a los efectos de que complete o perfeccione esa documentación.

Artículo 14. — En caso de aprobar la documentación, la Dirección Nacional dejará constancia de ello al dorso de la Solicitud Tipo "05" con la siguiente leyenda: "Documentación aprobada para inscripción de automotor armado fuera de fábrica; corresponde motor Nº ... chasis Nº ... " y devolverá la documentación original al Registro Seccional.

En la inscripción de automotores armados fuera de fábrica, no se consignará "marca" ni modelo-año en la documentación expedida por el Registro ni en la Solicitud Tipo.

Artículo 15. — Practicada la inscripción siguiendo las normas de procedimiento que, con carácter general, se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo y una vez adjudicado el número de dominio, el Registro Seccional lo comunicará a la Dirección Nacional.

Artículo 16. — Cuando se inscribiere un automotor armado fuera de fábrica y el origen de su motor o de su chasis se hubiere justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el ínterin se realizó un cambio de radicación el Registro Seccional que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación deberá derivar esa información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en el Hoja de Registro.

SECCION 11ª

INSCRIPCION INICIAL DE SUBASTADOS

PARTE PRIMERA — SUBASTA DE VEHICULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS

Artículo 1º — La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública por organismos o bancos oficiales, facultados para ello, por las causas contempladas en el segundo párrafo del artículo 10 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la Ley Nº 22.130), se efectuará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2º — El documento de origen del automotor será el certificado de subasta que expedirá el ente subastante, cuyo texto y modelo se agrega como Anexo I de esta Sección, al que se deberá adjuntar copia de las notas a las que se alude en el artículo siguiente, las que formarán parte e integrarán dicho certificado.

Artículo 3º — A solicitud, por escrito, del organismo que ordenó la subasta la Dirección Nacional le informará a éste, también por escrito y a tenor de lo establecido en los artículos 5º y 7º de esta Sección, si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

A ese efecto, en su nota el organismo individualizará al automotor adjuntando copia de la verificación física practicada y consignando el número de dominio si éste obrare en chapas patente o cristales; la marca y modelo del automotor y la marca y número de chasis y de motor.

Artículo 4º — Recibida por la Dirección Nacional la nota aludida en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral adoptará las medidas necesarias para determinar si el automotor respecto del cual se consulta fue inscripto en el Registro. Para ello podrá formular consultas a las empresas terminales de la industria automotriz, compulsar documentación obrante en el organismo, disponer una pericia técnica sobre el automotor; y realizar las demás medidas que los antecedentes y circunstancias del caso hagan aconsejable.

Artículo 5º — Cuando de las averiguaciones practicadas resultare que el automotor no estuvo inscripto en el Registro, o que ello no pudo determinarse, el Departamento Técnico Registral comunicará esas circunstancias al organismo subastante.

Artículo 6º — Si por el contrario, se estableciese la existencia de una inscripción anterior, o existiesen indicios que permitiesen presumir fundadamente que se trata de determinado automotor inscripto, el Departamento Técnico Registral procederá a:

1) Notificar en forma fehaciente al titular registral y a los acreedores prendarios y jueces embargantes o inhibientes del titular inscripto, en su caso, que el automotor se encuentra en proceso de subasta, indicándosele el organismo subastante. Idéntica notificación se cursará a la compañía aseguradora que hubiese presentado una Solicitud Tipo "15", o a quien hubiere formulado una denuncia de compra.

2) Remitir copia de las notificaciones aludidas en 1) al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor, para su archivo en el Legajo B.

3) Archivar copia de las notificaciones aludidas en 1) en el biblioratо respectivo y en el Legajo A.

4) Citar al titular registral para que comparezca dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional a exhibir la documentación registral que obre en su poder, y para que manifieste lo que estime pertinente respecto de la situación planteada, labrándose acta de sus declaraciones.

Si el domicilio del titular estuviese a una distancia de más de CIEN (100) Km. de la Capital Federal, esta diligencia se encomendará al Registro Seccional con jurisdicción en ese lugar. El Registro comunicará lo actuado y remitirá copia de las actas que se hubiesen labrado al Departamento Técnico Registral en forma inmediata.

Artículo 7º — Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral informará al organismo que ordenó la subasta los datos obtenidos; el número de dominio del automotor; el Registro de radicación; nombre y domicilio del titular registral; nombre y domicilio de las demás personas aludidas en el inciso 1) del artículo anterior y se adjuntará copia de la declaración del titular, si la hubiere. En todos los casos se consignará si la individualización del automotor es fehaciente o se la ha determinado sobre la base de presunciones fundadas, en cuyo caso éstas se explicitarán.

Una copia de la nota se remitirá al Registro Seccional de la radicación del automotor para su archivo en el Legajo B; otra se archivará en el Legajo A y una tercera en el biblioratо correspondiente.

Artículo 8º — La inscripción inicial de los automotores a que se refiere esta Parte Primera, se efectuará mediante el uso de la Solicitud Tipo "05" (con sus TRES (3) elementos —original, duplicado y triplicado—), a la que se adjuntará:

a) El certificado de subasta según modelo adjunto como Anexo I de esta Sección, en original y DOS (2) fotocopias o copias simples y UNA (1) fotocopia o copia simple de las notas que lo integran, mencionadas en los artículos 3º y 5º ó 7º.

b) El original de la verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente.

Los datos identificantes del automotor, volcados en el certificado mencionado en a), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta, deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca (Ejemplo: que los números se encuentran limados, que no corresponden a cuños originales, etc.).

c) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

Artículo 9º — Cumplimentados los recaudos establecidos en los artículos anteriores el Registro Seccional dará curso al trámite, autorizará la grabación de la codificación de identificación (RPA) que correspondiere, en el supuesto de deficiencias en las codificaciones del motor y/o chasis detectadas en la oportunidad de la verificación, inscribirá el automotor a favor de la persona que figura como adquirente en el certificado y otorgará número de dominio, expedirá Título y Cédula y entregará las placas de identificación, siguiendo al efecto las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 10. — El Registro Seccional dejará expresa constancia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor a expedir, de las observaciones asentadas en la verificación, si las hubiera.

Artículo 11. — Si de la nota de la Dirección Nacional cuya copia integra el certificado resultare (por individualización fehaciente o presunciones fundadas) que el automotor ya se encuentra inscripto en un Registro el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial prevista en el artículo 10, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor inscripto, según resulte de la nota mencionada, adjuntando fotocopia autenticada de la Solicitud Tipo "05" con la constancia de inscripción. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada, bloqueará el Legajo y notificará a las personas aludidas en el inciso 1) del artículo 6º la circunstancia de la inscripción inicial registrada.

PARTE SEGUNDA — SUBASTA DE VEHICULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 12. — La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública (no comprendidos en el artículo 1º Parte Primera, de esta Sección) por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, facultados para ello, se efectuará con:

a) La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial "05".

b) Constancia o certificado de compra, extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o fotocopia o copia simple, debidamente firmado por autoridad competente y extendido a favor de quien resultare comprador del automotor. En éste constarán los datos individualizantes del automotor (Nº de motor, chasis y carrocería) y demás características del bien.

c) Documentación del automotor, si la hubiere y se haya entregado por el organismo vendedor al adquirente. En el supuesto de que no existieren dichos documentos, este recaudo no será exigido por el Registro.

d) La verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente. Los datos identificantes del automotor volcados en la constancia o certificado de compra mencionados en b), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca.

e) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

Artículo 13. — En el supuesto de deficiencias en las condiciones del motor y/o chasis, detectadas en la oportunidad de la verificación, el Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación (RPA) que correspondiere, practicando la inscripción siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 14. — En el caso de automotores con codificación de dominio asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y ya inscriptos a nombre de organismos oficiales, vendidos en subasta pública en los términos de esta Sección por Municipios, Bancos Oficiales u otros

organismos públicos, la inscripción de la transferencia a favor del adquirente del bien, se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en este Título, Capítulo II, Sección 6ª.

ANEXO I

CAPITULO I

SECCION 11ª

CERTIFICACION ART. 10 REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR (MODIFICADO POR LEY Nº 22.130)

El/la ....(nombre del Organismo enajenante) .... CERTIFICA, que el .... de .... de .... fue enajenado el automotor abajo descripto en virtud de lo dispuesto por......(identificación de los autos judiciales que ordena la subasta —carátula y números de expediente, de Juzgado y de Secretaría— o identificación de la medida dictada por el organismo enajenante para ordenarla —v. g. número y fecha del decreto, resolución o disposición respectivos; fecha del Acta de Directorio o de la providencia según el caso, con indicación del número de expediente y folio en la que obraren, etc.—. Se deberá acompañar, además, integrando el certificado como anexo, fotocopia del acto administrativo que se hubiere identificado, excepto en los casos de subastas ordenadas judicialmente), a favor de:

....

Apellido y Nombres o denominación

....

Documento de Identidad

....

Domicilio declarado por el adquirente

Para su inscripción a nombre del adquirente por ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se extiende el presente acompañado de la constancia de verificación.

Como Anexo A se adjunta copia autenticada de la nota de la Dirección Nacional Nº...(1-ver al dorso)

Como Anexo B se adjunta copia autenticada de la nota del organismo Subastante Nº...(2-ver al dorso)

....

(Lugar y fecha) Firma y sello de la autoridad respectiva del organismo enajenante

AUTOMOTOR O VEHICULO OBJETO DE LA ENAJENACION

Marca:
Tipo:
Modelo:
Marca Motor:
Nº Motor:
Marca Chasis:
Nº Chasis:

(1) Se consignará el número de la nota de la Dirección Nacional de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, por la cual ésta informa al subastante si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro y, en su caso, los datos de inscripción, nombre y domicilio del titular y estado de dominio, cuya fotocopia autenticada deberá adjuntarse al presente certificado como Anexo A.

(2) Se consignará el número de la nota por la cual el Organismo Subastante solicitó a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que le informe si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cuya fotocopia autenticada deberá adjuntarse al presente certificado como Anexo B.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO I
INSCRIPCION INICIAL

SECCION 1ª

INSCRIPCION DE AUTOMOTORES 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01"

PARTE PRIMERA

Artículo 1º — D. N. Nº 28/88 (B. 174) - Anexo I, artículo 2º.

PARTE SEGUNDA — DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

Artículo 2º — D. N. Nº 238/76, Anexo I, puntos 1.1. y 2.4., con modificaciones, para mejorar su redacción y para adaptarla al Decreto Nº 335/88 que exige 3 ejemplares del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial (artículo 5º). Se incorpora como recaudo para la inscripción, la presentación de la factura de compra.

Punto A) Generalidades:

Puntos 4., 1.2., 1.3. y 1.4. del Anexo I de la D. N. Nº 238/76 y su modificatoria D. N. Nº 221/79, con modificaciones para mejorar su redacción y para ajustarla al artículo 5º del Decreto Nº 335/88. También se modifica la denominación de los cuerpos que componen las planillas integrantes del Certificado de fabricación, teniendo en cuenta que en lo sucesivo no conformarán la Cédula de Identificación del automotor 0 Km. nacional.

Punto B) Del llenado del Certificado de Fabricación:

Puntos 5 y 6 del Anexo I de la D. N. Nº 238/76, modificados por las D. N. Nros. 201/79 (B.53), 908/80 (B.95), 360/88 (B.184) y Circulares R. A. del 10-5-79 (B.55) y D. N. Nº 5/80 (B.73), con modificaciones para mejor redacción y para eliminar lo concerniente a retiro de documentación y elementos en el espacio "Anotaciones Posteriores", ya que este punto se encuentra reglamentado con carácter general en el Título I, Capítulo IV, Sección 5ª, para toda documentación y elementos que se retiren, con modificaciones respecto de la norma suprimida. Por iguales razones se suprime lo vinculado al sello de los mandatarios matriculados, que fue incorporado al Título I, Capítulo II, artículo 2º. Además se limita el uso del espacio "Observaciones" al salvado de errores de los datos del automotor por parte de las fábricas terminales.

Se incorpora también la D. N. Nº 414/92, artículos 1º y 2º (sobre códigos "VIN"), con modificaciones sustanciales.

Punto C) Incorporación, que tiene como antecedente la D. N. Nº 262/86, texto ordenado por D. N. Nº 28/88, artículo 10.

Artículo 3º — D. N. Nº 25/79, con modificaciones. Entre ellas, se incorpora el supuesto de pérdida, robo, etc., del certificado de fabricación en fábricas terminales o en concesionarias.

PARTE TERCERA — DE LA SOLICITUD TIPO "01"

Artículo 4º — D. N. Nº 28/88 - Anexo I, artículos 4º y 5º. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo "01", por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento.

Artículo 5º — D. N. Nº 28/88 Anexo I, artículo 9º.

Artículo 6º — D. N. Nº 28/88 Anexo II, Punto 2.1. Se incorpora una previsión para establecer que el llenado de la Solicitud Tipo "01" debe ajustarse con carácter general a lo dispuesto en la materia en el Título I y, en particular, a este artículo.

Artículos 7º, 8º y 9º — D. N. Nº 28/88 - Anexo I, artículo 6º.

Artículo 10. — D. N. Nº 28/88 - Anexo I, artículo 8º.

Datos a consignar por las fábricas y sus concesionarios: Punto 3 del Anexo II - D. N. Nº 28/88 y D. N. Nº 360/88 (B.184).

PARTE CUARTA — PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 11. — D. N. Nº 238/76, Anexo I, puntos 3.2., 3.3.1., 3.3.2. (modificado por C. R. A. 6/79-B.55), 3.3.3. y 7 y D. N. Nº 28/88, Anexo II, puntos 4. y 6., con modificaciones para mejorar la redacción y para adecuar estas normas a las modificaciones introducidas en materia de Cédulas de Identificación del automotor 0 Km. nacional, que en lo sucesivo serán siempre emitidas por el Registro en el ejemplar que suministra el Ente Cooperador y a la D. N. Nº 48/90 ampliada por la D. N. Nº 72/90 (B.210) referida al pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley Nº 23.760.

No se incorpora el punto 5 del Anexo II de la D. N. Nº 28/88, por cuanto lo vinculado a retiro de documentación y elementos a entregar por los Registros, se encuentra reglamentado en el Título I, Capítulo IV, Sección 5ª.

Artículo 12. — Incorporación, consecuente del distinto tratamiento con que se encara el procedimiento según se trate de Registros informatizados o no informatizados.

PARTE QUINTA — INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 13. — Circular R. A. Nº 84 del 12-10-81 (B.112).

SECCION 2ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "05"

Artículo 1º — Incorporación. Se suprime el carácter de Solicitud de Inscripción que la D. N. Nº 238/76 otorgaba a los certificados de fabricación para la inscripción inicial de automotores fabricados por las Empresas comprendidas en esta Sección, la que requiere ahora de Solicitud Tipo "05".

Artículo 2º — D. N. Nº 238/76 y sus modificatorias, con el texto con que ha sido incorporada a la Sección 1a. de este Capítulo, Parte Segunda.

Artículo 3º — Incorporación.

Artículo 4º — Incorporación.

SECCION 3ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

PARTE PRIMERA

Artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º — D. N. Nº 267/79, artículo 1º -I- A 1) y 2), actualizada según la D. N. Nº 212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas— R. A. N. A. 1117/80—), la D. N. Nº 784/90 y Circular "N" Nº 51 del 8/7/92 sobre Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, D. N. Nº 242/92, artículos 6º, 7º y 10 y Circular "N" Nº 59 del 30/10/92.

Se establece expresamente que las facturas de compra deben presentarse en original y una fotocopia, la que, autenticada, se agregará al Legajo B.

Artículo 4º — D. N. Nº 242/92, artículos 8º y 9º.

Artículos 7º; 8º y 9º: D. N. Nº 189/80 (reglamentario del artículo 1º -I- A 2), último párrafo.

Se modifican las previsiones relativas a certificaciones de firmas y acreditación de personería de quienes soliciten autorización en favor de importadores que no sean terminales, para que sus concesionarios o representantes puedan extender facturas de compra, a fin de que tales recaudos se ajusten a las normas de carácter general, eliminando aquellos que a la fecha no resultan necesarios, atento la aplicación actual de otras normas cuyo cumplimiento asegura el interés que se tuviera originariamente al exigirlos (ej.: consignar respecto de cada concesionaria o representante para el que se solicite autorización para que extienda factura a favor de los usuarios, datos tales como número de inscripción como contribuyente de diversos impuestos, número de inscripción en la Caja Nacional de Previsión, etc. Estos recaudos pueden obviarse en mérito al actual sistema de facturación).

PARTE SEGUNDA — CONSTATACION DE CERTIFICADOS DE IMPORTACION.

Artículos 10 a 12: D. N. Nº 1067/92.

PARTE TERCERA — NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Artículo 13. — Circular N Nº 59 del 30/10/92.

Artículo 14. — Incorporación.

PARTE CUARTA — PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 15. — Incorporación en la que se incluyen las normas de procedimiento establecidas por la D. N. Nº 1067/92 y las Circulares N Nº 59/92 y N Nº 62/92.

SECCION 4ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

Artículos 1º y 3º al 5º. — D. N. Nº 209/81 (B.99), aclarada por Circular 9/81 (B.100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y Circular N Nº 59 del 30/10/92.

Artículo 2º — Incorporación.

No se incorpora el punto 2 del Artículo 1º de la D. N. Nº 209/81, que exigía la presentación de "Nota o certificado de quien va a ser titular de dominio, acreditando la existencia de contratos de obra con el Estado Nacional y/o Empresas del Estado en los que se hace referencia a la introducción temporaria del automotor", por cuanto, por un lado, esa documentación es la que necesariamente debe acreditarse ante Aduana para poder introducir el automotor y, por otro, porque son recaudos cuyo ineludible cumplimiento se recuerda a través del Artículo 5º de esta misma Sección.

SECCION 5ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS.

Artículo 1º — Incorporación.

Artículo 2º — Artículo 1º, Inciso 1), de la D. N. Nº 269/78 (B.38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279.

Artículo 3º — D. N. Nº 279/91.

Artículo 4º — Artículo 1º, Inciso 5), de la D. N. Nº 269/78.

Artículo 5º — Artículo 1º, Inciso 4), de la D. N. Nº 269/78.

Artículo 6º — Artículo 1º, Inciso 3), de la D. N. Nº 269/78.

No se incorpora el artículo 1º, apartado 6), de la D. N. Nº 269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

SECCION 6ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

Artículo 1º — Artículo 7º de la D. N. Nº 262/86 (t. o. D. N. Nº 28/88), con modificaciones para mejorar redacción.

Artículos 2º y 3º — Incorporaciones extraídas de la Ley Nº 19.486 y su decreto reglamentario Nº 5529/72.

Artículo 4º — Incorporación.

SECCION 7ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Artículo 1º — Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976.

Artículo 2º — Incorporación.

Artículo 3º — Incorporación.

SECCION 8ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Artículos 1º al 3º — D.N. Nº 266/67 (Anexo), con modificaciones para mejorar redacción y actualizar su texto.

Artículo 4º — Incorporación.

SECCION 9ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS.

Artículos 1º al 4º — D.N. 781/80 (B.93) con ligeras modificaciones para mejorar su redacción. No se incorpora el artículo 4º de esa Disposición, que eximen a los trámites relacionados con estos automotores de la verificación física, por cuanto este aspecto ya fue incluido en el Título I - Parte General - Capítulo VII, en la Sección correspondiente a "Verificaciones exceptuadas".

Artículos 5º y 6º — Incorporación.

SECCION 10ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículos 1º al 15. — D.N. Nº 224/90 (B.213), con modificaciones para mejorar su redacción y para:

—Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.

—Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.

—Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.

—Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 16. — D.N. Nº 404/85 (B.137), punto 3.

No se incorpora el artículo 4º de la D.N. Nº 224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.

SECCION 11ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES SUBASTADOS

PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHICULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS

D.N. Nº 170/80 (B.75) (modificada por la D.N. Nº 341/85 en lo que atañe a la autoridad verificante de estos automotores), con modificaciones sustanciales.

PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHICULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

D.N. Nº 74/77, con modificaciones para mejorar redacción e igualar el tratamiento de estos subastados al de los subastados en función del segundo párrafo del artículo 10 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la Ley Nº 22.130), de modo que en ambos casos la autoridad verificante sea el organismo subastante.

No se incorporan aquellas previsiones de la D.N.Nº 74/77 que corresponden a trámites o procedimientos ya previstos o incorporados a este ordenamiento, ya sea en su Título I (Parte General) o II (Trámites Específicos), según el caso.

CAPITULO II

TRANSFERENCIA

SECCION 1ª

SOLICITUD TIPO

Artículo 1º — La Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio" "08" (con los 3 elementos —original, duplicado y triplicado— que la integran), es de uso obligatorio para todos los trámites de transferencia, trasmisión o cesión por cualquier título del dominio de los automotores.

Artículo 2º — Para todos los casos en que la trasmisión del dominio se encontrare formalizada en instrumento público, o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, la Solicitud Tipo "08" se utilizará obligatoriamente como minuta de inscripción suscripta por el escribano actuante, o por la autoridad judicial o administrativa o la persona autorizada por éstos a suscribir las minutas o diligenciar el trámite, tal como se prevé en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 4º y XI, Sección 1ª, artículo 5º.

Artículo 3º — El uso de la Solicitud Tipo "08", se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que especialmente se establecen en este Capítulo.

Artículo 4º — Condominio: De existir condominio en la compra o en la venta, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 3º.

Artículo 5º — Lugar y Fecha del contrato: El lugar será el de celebración. Puede o no coincidir con el de radicación del automotor o con el domicilio de las partes.

La fecha será la del momento en que el contrato se perfecciona.

Cuando las firmas de las partes no hayan sido estampadas en el mismo acto, se tomará como fecha la de certificación de la última de ellas.

Artículo 6º — Precio de compra: Cuando la transferencia tenga origen en un contrato a título oneroso, se consignará el precio que se hubiere pactado en ella. Tratándose de una transferencia a título gratuito, se establecerá el respectivo concepto (donación, sucesión, rifa, etc.).

Artículo 7º — Dominio: Se colocará la identificación de dominio del automotor.

Artículo 8º — Comprador o adquirente: El comprador o adquirente colocará sus datos en la Solicitud Tipo "08" y firmará al dorso.

En el lugar establecido, se colocará el porcentaje del vehículo que se compra o adquiere (en enteros y decimales o en quebrados). Si se tratara de la totalidad, indicar "100,00".

Artículo 9º — Certificación: Las firmas de las partes intervinientes en el acto se certificarán de acuerdo a lo dispuesto en Título I, Capítulo V.

Artículo 10. — Domicilio del comprador o adquirente: Deberá acreditarse de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 11. — Calle - Número - Piso - Departamento - Código Postal - Localidad o Capital Federal - Partido o Departamento - Provincia: Estos datos se consignarán con toda claridad y precisión, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 7º.

Artículo 12. — Documentos de las personas físicas: Los datos volcados serán coincidentes con el documento utilizado, ajustándose a lo prescripto en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y 8ª y IV, Sección 2ª.

Artículo 13. — Datos de inscripción de los entes jurídicos: Se ajustará a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección 2ª.

Artículo 14. — Mandato: Se procederá según lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV.

Artículo 15. — Vehículo que se transfiere: Se transcribirán los datos correspondientes, del Título o Cédula del Automotor y se completarán los números de motor y de chasis omitiendo las series para el caso de que estuvieran consignados en dichos documentos.

Si el automotor no tuviera número de motor o chasis, se deberá cumplimentar previamente su identificación, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 7ª.

Artículo 16. — Deuda y gravámenes declarados por el vendedor: Se completará solamente si el automotor se enajena con prendas vigentes, anteriores a la transferencia en trámite. En este rubro rige especialmente la declaración bajo juramento de que el automotor a transferir no reconoce otras deudas, gravámenes ni prendas con registro, que las declaradas. Serán de aplicación para dicha declaración, las normas establecidas en los artículos 173 y 293 del Código Penal, los que se transcriben al final de esta Sección.

Artículo 17. — Vendedor: Se consignarán el apellido, nombre (sin abreviaturas) y estado civil del titular de dominio o, si se tratara de un ente jurídico, denominación de éste (copiándola textualmente de su estatuto, contrato social o documento de creación), en la forma prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª.

En el espacio reservado para la firma, se estampará la del vendedor o su apoderado, certificada de acuerdo a la normativa vigente, consignándose seguidamente los datos del firmante.

Artículo 18. — Consentimiento conyugal: Si el vendedor es de estado civil casado, y no se tratare de un bien propio según antecedentes registrales obrantes en el propio registro, su cónyuge deberá prestar el consentimiento en alguna de las formas y en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo VIII.

Artículo 19. — Observaciones: Se estará a lo previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 12.

Artículo 20. — De la verificación: Regirán las normas establecidas en el Título I, Capítulo VII.

Artículo 21. — Del sellado de la Solicitud Tipo: Deberá reponerse conforme a las normas prescriptas en el Capítulo XVIII de este Título.

Artículo 22. — Recibo del título y cédula de identificación del automotor: Se procederá en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo IV, Sección 5ª.

Artículo 23. — De la documentación a presentar al Registro: Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, consentimiento conyugal, etc.), será obligatorio presentar al Registro Seccional:

a) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" totalmente completada y con la verificación cumplida, si correspondiere.

b) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

c) Cédula de identificación del automotor, recién al retirarse el trámite terminado. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.

d) La documentación que se hubiere referenciado en la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)".

(Ejemplo: certificaciones, notificaciones, etc.).

e) Comprobante, en original y copia, que acredite el pago del "Impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves" establecido por la Ley Nº 23.760, si correspondiere. Si no se encontrase oblado y ello fuere exigible se hará saber al presentante que debe cumplir con esa obligación.

f) Acreditación del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.) si correspondiere, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 24. — Impuesto de sellos: Si correspondiere su pago y éste no se encontrare oblado se hará saber al presentante que debe cumplir con dicha obligación. De existir Convenio de Complementación en la materia, el pago se hará efectivo en el Registro Seccional de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio vigente en esa jurisdicción y a tenor de lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Cuando de acuerdo a las normas vigentes en la materia el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá:

a) Si mediare Convenio de Complementación, a cumplir con lo dispuesto en éste a ese respecto.

b) De no mediar Convenio de Complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el Convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo "08" la norma que dispone la exención.

Artículo 25. — Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes: De mediar Convenio de Complementación en esta materia, se estará a lo dispuesto por éste, y a lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Artículo 26. — Sin perjuicio de lo establecido en los precedentes artículos 23, inciso e) y 24, si no se hubiesen abonado todos o algunos de los impuestos allí previstos y el peticionario se negare a hacerlo, y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo "02" que deberá adjuntar a la Solicitud Tipo "08", con su firma debidamente certificada, acompañando además una fotocopia del original de la Solicitud Tipo "08". En este supuesto el Encargado procederá en la forma indicada en el artículo 28. De idéntica forma se procederá si mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el interesado se negare a abonar dicho impuesto.

Artículo 27. — Normas de Procedimiento en los Registros Seccionales: El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.

b) Que según sus números de control el Título que se presente sea el último expedido por el Registro.

c) Que se refiera al automotor inscripto según constancias del Legajo.

d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor, cuando corresponda.

e) Que el vendedor o transmitente sea el titular del dominio, según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

f) En caso de condominio, que actúen como vendedores la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte transferida (Ejemplo: si se transfiere el 100 % del condominio, deberá firmar la totalidad de los condóminos).

g) Que se haya prestado el consentimiento conyugal, cuando de las constancias registrales resulte que el titular o titulares fueren de estado civil casado.

h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor (Ejemplo: medidas cautelares, automotores afectados al régimen - Ley Nº 19.279, sin el certificado que acredite su libre disponibilidad expedido por la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social; automotores afectados al régimen - Ley Nº 19.640, sin liberación aduanera).

i) Que no existan inhibiciones u otras medidas cautelares respecto del titular. En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

j) Que el adquirente se haya hecho cargo de la deuda garantizada conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Prendas con Registro, en caso de existir prenda.

k) Que se hayan pagado los impuestos mencionados en los artículos 23, inciso e) y 24, y el de radicación de automotores de mediar Convenio de Complementación, en cuyo caso devolverá los comprobantes originales (excepto el del Impuesto de Sellos) y dejará fotocopia en el Legajo, procediendo en cuanto al impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760 en la forma prevista en el Capítulo XVIII, Sección 3ª de este Título, o en su defecto verificará que se haya presentado la Solicitud Tipo "02" a la que se refiere el artículo 26 de esta Sección.

l) Que se haya acreditado el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 - D.G.I.), si correspondiere, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 28. — Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) En caso de existir prendas, comunicar la transferencia al acreedor prendario, mediante telegrama colacionado o carta documento, los que serán firmados por el Encargado y entregados al peticionario para la tramitación y despacho a su costa, debiendo éste presentar al Registro la correspondiente constancia del Correo de su envío, salvo que el peticionario hubiere acreditado dicha comunicación presentando copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se comunique el hecho al acreedor prendario.

Cumplidos estos recaudos, se continuará con el procesamiento de acuerdo a lo previsto en los incisos siguientes.

b) Inscribir la transferencia en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo (original, duplicado y triplicado), consignando la fecha en que se practica la inscripción; firma y sello del Encargado.

c) Asentar la transferencia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Si la transferencia se hubiere efectuado en carácter de donación, consignará en el rubro de Observaciones del Título del Automotor la siguiente leyenda: "La transferencia de fecha... se efectuó por donación".

d) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, anulando la anterior.

e) Si como consecuencia de la transferencia se operare un cambio de radicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.

f) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo "08" (original, duplicado y triplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo "08" acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

g) Entregar al peticionario el Título del Automotor, previo efectuar tanto en éste, si fuere el caso, como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

h) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando Convenio de Complementación se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el impuesto a la radicación o patentes ante la insistencia del usuario (artículo 26), supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento, hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptúa de esta retención al supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la cédula con la leyenda "pendiente de regularización impositiva".

i) Archivar el original de la Solicitud Tipo "08" en el Legajo B, junto con la demás documentación acompañada.

j) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "08" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

k) Entregar el triplicado de la Solicitud Tipo al peticionario para su presentación ante el correspondiente organismo de recaudación del Impuesto a la radicación de automotores, excepto que medie convenio de complementación en la materia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en él o se trate del supuesto previsto en el siguiente inciso.

l) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y h), si la transferencia se hubiere inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26 y el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) día corridos de la inscripción, del efectivo pago del o de los tributos no oblados oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además el triplicado de la Solicitud Tipo "08" o informándole el nombre de las partes; el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

Artículo 29. — Casos Especiales: De mediar una DENUNCIA DE COMPRA y darse los supuestos previstos en los artículos 5º, último párrafo y 6º del Capítulo V de este Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí establecida.

ARTICULOS 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL

"ARTICULO 173. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1º El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

2º El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

3º El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;

4º El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;

5º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;

6º El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;

7º El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero o lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

8º El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

9º El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;

10º El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;

11º El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo, dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía".

"Artículo 293. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años".

SECCION 2ª

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA.

Artículo 1º — En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

a) Testimonio de la escritura pública junto con una copia o fotocopia auntenticada por el escribano autorizante.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.

e) Acreditación del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), si correspondiere, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.

SECCION 3ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

Artículo 1º — Para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará:

a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:

1) La identificación del automotor y datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción (nombre, apellido y número de documento).

2) La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento. Si se ordenare la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varias herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

3) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", que se utilizará como minuta debidamente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o persona autorizada para diligenciarla.

No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge (Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, Artículo 1º).

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva cédula.

e) Constancia que acredite el pago del Impuesto de Emergencia establecida por la Ley Nº 23.760, si ello fuera exigible.

f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

g) Acreditación del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), si correspondiere, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 2º — No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.

Artículo 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 4ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º — Para la inscripción de transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial, se presentará:

a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, de la que resulte clara la instrucción de transferir.
En ella deberá constar:

1) La identificación del automotor y los datos completos de la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción.

2) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o la persona autorizada a diligenciarla o suscribir la minuta y con la verificación cumplida, si correspondiere. En el rubro "Observaciones" se transcribirá la carátula del juicio, indicándose juzgado y secretaría interviniente.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ra., artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva cédula.

e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos), siempre que asi correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.

f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

g) Acreditación del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F.381 de la D.G.I.), si correspondiere, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 2º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 5ª

TRANSFERENCIA ORDENADA SEGUN ARTICULO 39 DEL DECRETO - LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LEY Nº 12.962 Y SUS MODIFICATORIOS

Artículo 1º — Para la inscripción de las transferencias efectuadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 39 del Decreto Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley Nº 12.962 y sus modificatorios se presentará:

a) Certificación en original y dos copias o fotocopias simples libradas por la institución ejecutante que remató el bien, ordenando la inscripción.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción, con la verificación cumplida, si correspondiere.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula.

e) Acreditación del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F.381 de la D.G.I.), si correspondiere, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos), siempre que asi correspondiere y respecto del impuesto de sellos salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.

Artículo 2º — En lo que respecta a la certificación de la institución oficial, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 6ª

TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PUBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES:

Artículo 1º — Para la inscripción de transferencia con motivo de subastas públicas de automotores oficiales, se requerirá:

a) Certificación en original y dos copias o fotocopias simples libradas por el organismo vendedor, que ordenó y aprobó la subasta del bien.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación cumplida.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en el Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º de este Título, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula.

e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), y 24 de la Sección 1ª de este Capítulo (sellos — el 50 % — y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido repuesto.

Artículo 2º — En lo que respecta a la certificación librada por el organismo oficial, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 7ª

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

Artículo 1º — Los Registros admitirán la presentación simultánea de sucesivas transferencias respecto de un mismo dominio, siempre que resultaren competentes para recibir todas y cada una de ellas. Estas deberán ajustarse a los requisitos establecidos según el origen y características de los respectivos actos, bastando el requisito de verificación en una de ellas, si correspondiere.

Como consecuencia de lo previsto en este artículo, sólo será competente, además del Registro de la radicación, el de la futura radicación respecto de la primera transferencia.

SECCION 8ª

TRANSFERENCIA POR FUSION DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO.

Artículo 1º — Para la inscripción de transferencias que se operen como consecuencia de una fusión de sociedades —artículo 82 de la Ley Nº 19.550— será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, debiendo presentarse, además:

a) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08" debidamente completada y firmada por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante.

b) Testimonio de la escritura de fusión, inscripta ante el Registro Público respectivo.

En estos supuestos y tal como está previsto en el Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, artículo 1º, inciso d), no se exigirá la verificación física del automotor.

Artículo 2º — La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades —artículo 88 de la Ley Nº 19.550— se ajustará a lo establecido con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCION 9ª

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículo 1º — Cuando las transferencias de dominio se operen a favor de un Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional, se aplicarán las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, y en particular las que se establecen a continuación.

Artículo 2º — La inscripción de la transferencia no tributará pago de arancel, siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor y se peticione la inscripción de esta última transferencia dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se peticionare la inscripción de la transferencia a nombre del tercero, el beneficiario de la gratuidad deberá tributar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del vencimiento el arancel vigente de transferencia. Caso contrario y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean Comerciantes Habitualistas, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición.

Asimismo, dicho beneficio sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas, si ésta se practicare en el Registro y los demás aranceles que pudieran corresponder al trámite (V. G.: cambio de radicación, etc.).

Artículo 3º — Cuando los Comerciantes Habitualistas a que se refiere esta Sección adquieran automotores sin previo pago del arancel conforme lo previsto en el artículo anterior, y como consecuencia de la adquisición se opere el cambio de radicación del automotor, el Encargado enviará el Legajo al Registro Seccional que corresponda y consignará en la Hoja de Registro que el arancel está impago. El Registro de la nueva radicación controlará que se inscriba la reventa en el plazo fijado en el citado artículo, o que en subsidio se abone el arancel en el término allí establecido. En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, intimará su pago al adquirente y comunicará esa circunstancia a la Dirección Nacional.

Artículo 4º — La firma de la parte vendedora estampada en la Solicitud Tipo "08" en los supuestos previstos en el artículo 1º de esta Sección, importará la petición de la expedición de un Certificado de Dominio para amparar exclusivamente la transferencia que se instrumenta en esa Solicitud Tipo, no siendo necesario en estos casos la presentación de la Solicitud Tipo "02" a tal efecto, siempre que se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que no se haga constar en forma expresa lo contrario en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo.

b) Que el automotor se encuentre radicado en un Registro diferente al correspondiente al domicilio del Comerciante Habitualista comprador, y como consecuencia de la transferencia deba operarse el cambio de radicación del vehículo.

c) Que el trámite se presente ante el Registro correspondiente al domicilio legal del adquirente, mediante la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", totalmente completada y firmada, con la verificación cumplida si correspondiere, y cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 5º — El Registro Seccional mencionado en el inciso c) del artículo anterior recibirá el trámite, procediendo a:

1. - Redactar un telegrama dirigido al Registro Seccional en el que se encuentre radicado el automotor, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el trámite, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo al final de esta Sección.

2. - El telegrama será tipo "certificado con copia" y una vez redactado y firmado por el Encargado de Registro será entregado al presentante del trámite para que lo libre a su costa.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, dicho presentante entregará al Registro el comprobante de remisión para su agregación a los antecedentes del trámite.

Artículo 6º — Recibido el telegrama mencionado en el artículo anterior en el Registro de la radicación del automotor, éste procederá a estampar el cargo en dicho documento, a asentar su ingreso en la Hoja de Registro y a procesarlo como una petición de Certificado de Dominio simultánea con la de cambio de radicación.

En consecuencia, los trámites posteriores que se presenten, excepto los que gozaren de prioridad frente al pedido de dicho certificado de dominio, o que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular, sólo se los recibirá condicionalmente y para ser procesados con posterioridad al procesamiento de la transferencia que ampara el certificado.

Se hará constar la existencia de dichos trámites en la Hoja de Registro y se procederá a retenerlos.

Si por aplicación de las normas que reglan el cambio de radicación, corresponde la remisión del Legajo, se lo enviará al Registro peticionante.

Artículo 7º — Recibido el Legajo en el Registro de la futura radicación, se procederá en la forma prevista en el artículo 7º de la Sección 8ª, Capítulo III de este Título, se expedirá el certificado de dominio y se procesará el pedido de inscripción de transferencia.

De no mediar observaciones para la inscripción de la transferencia, se expedirá en forma simultánea con la inscripción el Certificado de Dominio, dejándose constancia de ello en la Hoja de Registro, sin resultar necesaria la entrega material del instrumento del certificado al peticionario.

Artículo 8º — Si el pedido de inscripción de transferencia fuere observado, una vez firme la observación, o si por su naturaleza ésta no impidiere la inscripción de actos presentados con posterioridad (artículo 14, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 335/88), se procederá a devolver de inmediato el Legajo al Registro de la anterior radicación.

Artículo 9º — Si se inscribe la transferencia y de la Hoja de Registro resultare la existencia de trámites tomados condicionalmente en el Registro de la anterior radicación, se comunicará a éste de inmediato la circunstancia de haberse operado la transferencia, a fin de que pueda resolver definitivamente los trámites tomados condicionalmente y retenidos en su poder, procediendo a notificar a los interesados la inviabilidad de su petición, por haberse operado el cambio de titularidad.

ANEXO

CAPITULO II

SECCION 9ª

MODELO DE TELEGRAMA

Form. Nº 3004

TELEGRAMA

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Fecha	Importe

ZCZC —	Prefijo/Serie	Número origen	Glv	
Procedencia	Pbas.	Día	Hora	Mens. de serv.

Indicaciones de servicio

Destinatario

Domicilio

Intercambio / Destino

HABIENDOSE PRESENTADO TRAMITE DE TRANSFERENCIA A FAVOR DE UN COMERCIANTE HABITUALISTA, SIRVASE REMITIR LEGAJO DOMINIO Nº................DENTRO DE LAS 48 HS.DE RECIBIDO EL PRESENTE O INFORME DENTRO DE IDENTICO TERMINO SI EXISTEN IMPEDIMENTOS O TRABAS JURIDICAS QUE NO PERMITAN HACERLO. DE NO EXISTIR DICHOS IMPEDIMENTOS, A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE, NO DEBEN EFECTUARSE ANOTACIONES O INSCRIPCIONES RESPECTO A DICHO LEGAJO, POR EXISTIR PRELACION A FAVOR DEL TRAMITANTE DE TRANSFERENCIA PRESENTADO CON FECHA...................

A CONSIGNAR POR EL REMITENTE

CATEGORIA CERTIFICADO CON COPIA ______ VIA ______ Cuenta Nº ______

Firma ______ Nombre y apellido ______ Doc. de Ident. (1) ______

Domicilio ______ Localidad ______ Teléfono ______

(1) A presentar cuando se requiera en ventanilla.

SECCION 10ª

TRANSFERENCIAS CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL"

Artículo 1º — La inscripción de la transferencia de dominio podrá también tramitarse mediante la Solicitud Tipo "08 Especial", y su uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que se establecen a continuación.

Artículo 2º — Este sistema de inscripción podrá ser utilizado en aquellas jurisdicciones en las que se haya celebrado convenio con el respectivo Colegio de Escribanos, por los Escribanos Públicos autorizados para ello por el organismo que en cada jurisdicción tenga a su cargo el gobierno de la matrícula notarial, circunstancia ésta que deberá ser controlada por el Registro al procesar el trámite.

Artículo 3º — Será obligatoria la intervención de un solo Escribano Público por las dos partes contratantes, quien asume ante ellas la responsabilidad por la efectiva registración de la transferencia siendo además responsable ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, por las constancias insertas en la Solicitud Tipo.

Artículo 4º — El Escribano Público actuante deberá solicitar antes de certificar las firmas de las partes contratantes, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, para ello se deberá utilizar la Solicitud Tipo "02", suscripta por el titular registral, o por el escribano interviniente si estuviere debidamente facultado para ello por el titular. En tal caso deberá insertar en el casillero "E declaraciones" la leyenda: "AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL", y archivar en su notaría la autorización correspondiente.

El aludido certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en cuyo caso se dejará constancia de ello en la Solicitud Tipo "02", mediante la leyenda: "Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano..., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro".

En este caso el Encargado de Registro deberá constatar que ambos Escribanos se encuentran autorizados para actuar dentro de este sistema.

Asimismo comprobará, antes de la primera certificación de firmas, que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes, en la correspondiente Solicitud Tipo "12", la que presentará en el Registro junto con el trámite.

Artículo 5º — La Solicitud Tipo "08 Especial" será impresa y distribuida en forma exclusiva por los Entes Cooperadores de la Dirección Nacional a los Colegios de Escribanos, quienes la suministrarán a los escribanos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6º — Las Solicitudes Tipo "08 Especial" serán numeradas y se expedirán por cuadruplicado. Serán intransferibles, con la sola excepción de los escribanos que actúen en un mismo Registro Notarial. En caso de condominio de las partes se utilizará el Anexo de la Solicitud Tipo "08 E", de uso exclusivo para condóminos, el que se vinculará a esta última.

Artículo 7º — En la utilización de la Solicitud Tipo "08 Especial" se respetará su orden numérico correlativo.

El original, duplicado y triplicado de las Solicitudes Tipo, quedarán en poder del Registro Seccional interviniente para la inscripción de la transferencia.

El cuadriplicado con la constancia de su inscripción, será devuelto al escribano actuante quien lo archivará por orden numérico.

Artículo 8º — El Escribano actuante asume la obligación de presentar al Registro Seccional la Solicitud Tipo "08 Especial" para la inscripción de la transferencia, dentro del plazo de vigencia del certificado de dominio.

Si se inutilizare una Solicitud Tipo "08 Especial", el Escribano deberá anular todos sus ejemplares, dejando en ellos constancia de las razones que la motivaron, y procederá a su archivo en la misma forma y lugar que los cuadruplicados.

Artículo 9º — Cuando en el respectivo instrumento no constare haberse dado cumplimiento a la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 3580/92 (F. 381 de la D.G.I.), el Registro deberá, con carácter previo a la inscripción que se le presente, solicitar tal acreditación, si correspondiere, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO II
TRANSFERENCIA

SECCION 1ª

SOLICITUD TIPO

Artículos 1º al 23. — D.N. Nº 326/80, Anexo II, Capítulos I, II y III (B.81) con las modificaciones introducidas por las D.N. Nº 221/81 (B.99) y D.N. Nº 317/85.

En el artículo 5º "lugar y fecha del contrato" se aclara que cuando la firma de las partes no haya sido estampada en el mismo acto se tomará como fecha de certificación la de la última de ellas.

En el artículo 23 "Documentación a presentar al Registro" se contempla el supuesto de extravío tanto del Título del Automotor como de la Cédula de Identificación, aclarándose que en el primer caso se procederá en la forma prevista en este Título para el extravío de Título y en el segundo caso se prevé que bastará con que se denuncie el hecho en el Registro y se incorpora el inciso e) referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la D.N. Nº 48/90 ampliada por la D.N. Nº 72/90 (B.210).

Artículos 24 y 25. — Incorporación - "Impuestos de Sellos" e "Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes", respectivamente.

En estos artículos así como en el inciso e) del artículo 23, se incorpora la última parte del artículo 1º de la D.N. Nº 2/84 (B.130).

Artículo 26. — Primera parte del artículo 2º de la D.N. Nº 2/84 (B.130), con modificaciones, al establecer que la inscripción por insistencia deberá solicitarse mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

Artículos 27 y 28. — Normas de procedimiento - artículos 38 y 39 de la D.N. Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo V, respectivamente y artículos 2º y 3º de la D.N. Nº 2/84, con modificaciones, D.N. Nº 697/88, art. 1º y Circular R.A. Nº 36/71, punto IV, modificada por la D.N. Nº 17/76.

Artículo 29. — Incorporación - para dejar aclarado el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia cuando medie "Denuncia de Compra".

SECCION 2ª

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

D.N. Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo IV (B.81) Artículo 30, modificado por la D.N. Nº 221/81 (B.99). Se introducen modificaciones para aclarar su texto y para incorporar al igual que en la Sección anterior, los supuestos de extravío de Título del Automotor o Cédula de Identificación y lo atinente al pago de los impuestos correspondientes.

No se incorpora el último párrafo del artículo 30 del Anexo II de la D.N. Nº 326/80 (según el cual "Toda circunstancia de que dé fe el escribano interviniente en el cuerpo de la escritura, se tendrá por válida en el Registro"), por resultar innecesaria la previsión de aspectos específicos en la materia, ya regulados en el Título I con carácter general.

SECCION 3ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

Artículos 1º y 2º — D.N. Nº 326/80 (B.81) Anexo II - Capítulo IV - Artículo 31.

Se suprime el requisito de que conste, en la orden judicial, la persona autorizada para su diligenciamiento, ya que la mera presentación pueda ser hecha por cualquiera, sin necesidad de autorización especial, tal como resulta del Título I, Capítulo II, artículo 2º. No obstante es importante destacar que en estos supuestos (falta de mención de persona autorizada para diligenciar) la Solicitud Tipo, con carácter de minuta, deberá estar suscripta por el juez.

En cambio, los casos en que en la orden judicial se haya autorizado a alguna persona para diligenciar esa orden, dicha autorización importa la facultad de suscribir la correspondiente minuta, aun cuando expresamente no se lo consigne, tal como se encuentra previsto en el Título I, Capítulo XI, Sección 1era., Artículo 5º.

Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Artículo 3º — Incorporación.

SECCION 4ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º — D.N. Nº 326/80 (B.81) Anexo II - Artículo 32, modificado por la D.N. Nº 221/81 (B.99). Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Se modifica lo atinente a la firma de la Solicitud Tipo con carácter de minuta, respecto de lo cual resultará de aplicación lo dispuesto en el Título I, Capítulo XI, Artículo 5º.

Artículo 2º — Incorporación.

No se incorporan a este ordenamiento los artículos 33 y 34 del Anexo II de la D.N. Nº 326/80, que contemplaban —respectivamente— las transferencias ordenadas por autoridad judicial de automotores robados o hurtados y recuperados y las ordenadas por autoridad judicial en juicio promovido por el titular del dominio para lograr se ordene la transferencia a favor de un tercero, por cuanto: en el primer caso no se justifica un tratamiento distinto del contemplado en esta misma Sección 4ta., donde se establecen los recaudos a cumplir para la transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicios o procedimientos judiciales (que ahora les alcanza), que eventualmente se integrarían con las previsiones contenidas también en este Título, Capítulo III, Sección 4ª (comunicación de recupero), de darse los supuestos en este último previstos.

En el segundo caso, tampoco resulta necesario la incorporación de la previsión, luego de las modificaciones introducidas del Régimen Jurídico del Automotor por la Ley 22.977 (denuncia de venta, prohibición de circular, secuestro, etc.).

SECCION 5ª

TRANSFERENCIA ORDENADA SEGUN EL ARTICULO 39 DEL DECRETO - LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LA LEY Nº 12.962 Y SUS MODIFICATORIOS

Artículo 1º — D.N. Nº 326/80 Anexo II - Capítulo IV - Artículo 35, modificado por la D.N. Nº 221/81.

Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Artículo 2º — Incorporación.

SECCION 6ª

TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PUBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Artículo 1º — D.N. Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo VI, artículo 36, modificado por la D.N. Nº 221/81. Se introducen modificaciones para aclarar su texto (en particular para evitar eventuales conflictos interpretativos que pueda originar su actual redacción cuando alude a la "certificación", ya que de acuerdo a lo dispuesto con carácter general respecto de las minutas, las firmas en éstas no se certifican) y para incorporar los supuestos de extravío de Título o Cédula y lo atinente al pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 2º — Incorporación.

SECCION 7ª

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

Artículo 1º — D.N. Nº 326/80 Anexo II - Capítulo IV - Artículo 37, con modificaciones de redacción para ratificar y aclarar que la presentación simultánea de transferencias será admitida por los Registros en la medida en que resulten competentes para recibir todas y cada una de ellas. Ej.: A transfiere a B, B a C y C a D. A está domiciliado en la provincia de Córdoba, B en la de Santa Fe, C en la de Mendoza y D en la Capital Federal. El Legajo del automotor está radicado en el Registro correspondiente al del domicilio de A (Córdoba).

Serán competentes para recibir la presentación simultánea de las transferencias, los Registros de Córdoba y Santa Fe, no así los de Mendoza y de Capital Federal.

El Registro de Córdoba será competente para inscribir la primera de las transferencias, esto es, la de A a B, por cuanto es el Registro de la actual radicación del automotor. También lo es para inscribir las de B a C y C a D por la misma razón, teniendo en cuenta que, una vez inscripta la primera transferencia, sigue siendo el de radicación del automotor, hasta que —inscripta la última

presentada— envíe el Legajo por corresponder, al Registro correspondiente al de la futura radicación (en el ejemplo, Capital Federal por ser el domicilio de la última inscripta).

A su vez, el Registro de Santa Fe resulta competente para solicitar el cambio de radicación del Legajo e inscribir la primera de las transferencias, la de A a B por ser respecto de ésta al Registro de la futura radicación del automotor. Y siendo competente para inscribir la primera de las transferencias, lo será para las siguientes, del mismo modo en que se lo planteó para el Registro de Córdoba (ya que entonces se convertirá en el de la radicación).

En cambio, los Registros de Mendoza y de Capital al no ser competentes para solicitar el cambio de radicación del Legajo a los fines de inscribir la primera de las transferencias, no lo serán para inscribir las sucesivas y, por ende, para recibirlas a todas en presentación simultánea.

SECCION 8ª

TRANSFERENCIA POR FUSION DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO

Artículos 1º y 2º — D.N. Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la D.N. Nº 380/82 (B.123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la D.N. Nº 301/85, texto ordenado por D.N. Nº 341/85 (B.135), al no incluirse tal supuesto entre los "Trámites exceptuados de verificación" (artículo 6º).

SECCION 9ª

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículos 1º y 2º — Incorporación que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Artículo 3º — D.N. Nº 728/83, artículo 10 (B.129).

Artículos 4º al 9º — Artículo 37 bis de la D.N. Nº 326/80, Anexo II, incorporado por la D.N. Nº 351/81 (B.102), con modificaciones que tienen por objeto darle encuadre técnico y adecuarla a las modificaciones introducidas al Régimen Jurídico del Automotor por la Ley Nº 22.977 y su Decreto Reglamentario Nº 335/88.

SECCION 10ª

TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL"

D.N. Nº 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B.227), con modificaciones de redacción y D.N. Nº 734/92, con modificaciones sustanciales.

CAPITULO III

TRAMITES VARIOS

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 1º — La Solicitud Tipo "Trámites Varios Que Requieren Declaración De Deudas y Gravámenes '04'", es de uso obligatorio para la solicitud y otorgamiento de:

a) ALTA Y BAJA DE CARROCERIA Y CAMBIO DE TIPO DE CARROCERIA.

b) DENUNCIA DE ROBO O HURTO.

c) COMUNICACION DE RECUPERO.

d) BAJA DE AUTOMOTOR.

e) BAJA DE MOTOR.

f) ALTA DE MOTOR.

g) CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO.

Artículo 2º — En todos los casos, la Solicitud Tipo "04" se presentará con los elementos original, duplicado y triplicado que la integran y su uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, a las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que especialmente se establecen en cada Sección de este Capítulo.

SECCION 2ª

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA Y CAMBIO DE TIPO DE CARROCERIA

Artículo 1º — El alta de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (número de motor y número de chasis) y que carece de carrocería, se le incorpore una en forma permanente (ej.: la incorporación de una carrocería de transporte de pasajeros a un chasis sin cabina).

A los fines registrales la cabina no revestirá carácter de carrocería y, por ende, se la considerará como pieza de recambio no identificable, cuando se trate de automotores no compactos (no autoportantes), en que la cabina sea parte bien diferenciada tanto del chasis o bastidor como de la carrocería de transporte que se le hubiere incorporado o se le pudiere incorporar al chasis o bastidor.

Artículo 2º — Para solicitar un alta de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

b) Cédula de Identificación, recién al retirarse el trámite terminado. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Factura de compra o comprobante que acredite el origen de la carrocería firmada por el vendedor y certificada la firma por Escribano Público. En los casos de carrocerías armadas con piezas de diverso origen, deberán presentarse las correspondientes facturas de compra o comprobantes firmados por los vendedores y certificadas las firmas por Escribano Público. En caso de sucesivas ventas de la carrocería o de sus piezas, se deberán presentar, en las condiciones antedichas, las facturas que documenten cada una de ellas.

d) La factura de compra o comprobante a que se hace referencia en el inciso anterior deberá además ser acompañada por una certificación expedida por Contador Público Nacional, matriculado, legalizada por el Colegio o Consejo que corresponda. De la certificación deberá surgir que la factura o comprobante coincide y responde contablemente a los libros y asientos contables del vendedor, los que se identificarán debidamente.

e) Certificado de domicilio del interesado y del vendedor de la parte, expedido por la autoridad policial con jurisdicción en dicho domicilio, donde conste que el certificado se expide para tramitar la inscripción de un alta de carrocería.

f) Una fotografía del automotor con la carrocería incorporada, visada por la autoridad que realice la verificación física.

Artículo 3º — La baja de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (números de motor y de chasis) se le retire la carrocería en forma permanente.

Artículo 4º — Para solicitar la baja de carrocería se deberá presentar la Solicitud Tipo "04", el Título del Automotor y la Cédula de Identificación. Esta última, sólo recién al retirarse el trámite terminado. Para el caso de extravío del Título o de la Cédula, será de aplicación lo previsto en los incisos a) y b) del precedente artículo 2º.

Artículo 5º — No podrán registrarse altas o bajas de carrocería cuando éstas revistan el carácter de casco autoportante, con la única excepción de los cascos autoportantes de carrocería cuya baja y posterior alta se refieran a un automotor en el que el reemplazo se deba a un defecto amparado por garantía de fábrica. Para que se registre este trámite, se requerirá:

a) que el casco autoportante sea igual al anterior.

b) que sea nuevo (0 Km.)

c) que se trate de una pieza original de la fábrica terminal, nacional o extranjera, del automotor en que se efectúe el reemplazo.

d) que haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada.

e) Además de lo requerido por el artículo 2º de esta Sección, deberá acompañarse constancia del cumplimiento de los requisitos precedentes, emitida por quien realizó la instalación, con firma certificada por Escribano Público.

Artículo 6º — Habrá cambio de tipo de carrocería cuando sobre un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (números de motor y chasis) se introduzcan modificaciones sustanciales en las características de la carrocería sin reemplazarla por otra (ej.: modificación de la carrocería de un sedán 4 puertas en una pick-up, modificación de la carrocería de una pick-up en una rural).

Artículo 7º — Para solicitar el cambio de tipo de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

b) Cédula de Identificación, sólo recién al retirarse el trámite terminado. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho ante el Registro procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Una fotografía del automotor con la carrocería modificada, visada por la autoridad que realice la verificación física.

d) En los supuestos en que el cambio de tipo de carrocería importe la incorporación de una nueva parte, se deberá cumplir además con los recaudos previstos en los incisos c), d) y e) del artículo 2º de esta Sección.

Artículo 8º — Podrá efectuarse un cambio de tipo de carrocería en un automotor con casco autoportante.

Artículo 9º — El alta, la baja o el cambio de tipo de carrocería, podrán ser solicitados por:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 10. — Será obligatoria la comparencia del peticionario para las solicitudes de alta, baja o cambio de tipo de carrocería, o su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro la Solicitud Tipo "04".

Artículo 11. — No se tomará razón de altas, bajas o cambios de tipo de carrocería en el caso de existir prenda sobre el automotor, sin que previamente el acreedor prendario manifieste su conformidad con el trámite en la Solicitud Tipo "04" firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama o carta documento en que el acreedor prendario exprese su conformidad.

Artículo 12. — No se tomará razón de altas, bajas o cambios de tipo de carrocería en el caso de que el automotor registre alguna medida judicial sin que previamente la autoridad que dictó la medida preste la conformidad con el trámite.

Tampoco se tomará razón de bajas o cambios de tipo de carrocería en caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrare afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.) sin una orden o testimonio que autorice la baja o cambio de carrocería o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

Artículo 13. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta, baja o cambio de tipo de carrocería, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular de dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completa. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 14. — Cumplido lo señalado en el artículo precedente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona el alta, baja o cambio de tipo de carrocería fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Completar en el Rubro "E" el espacio correspondiente a "tipo" con la leyenda adecuada a las nuevas características del automotor y dejar en blanco en el rubro "D" el espacio correspondiente a "código de tipo de vehículo".

c) Extender nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo tipo de carrocería y anular y destruir la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

d) Anotar en el Título "Automotor modificado por (alta, baja o cambio de tipo de carrocería) Nuevo tipo de vehículo..." (consignar lo colocado en el Rubro "E" de la Solicitud Tipo).

e) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro.

f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo juntamente con la nueva Cédula de Identificación y el Título del Automotor.

g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo "B".

h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 15. — En los casos en que se solicite el alta de una carrocería 0 Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocerías, simultáneamente con la inscripción inicial de un automotor tipo chasis sin cabina producido por una fábrica terminal automotriz debidamente inscripta, no será de aplicación el artículo 2º de esta Sección, debiendo acompañarse a la Solicitud Tipo "04" la documentación que expida la fábrica terminal de carrocería.

Artículo 16. — Tampoco serán de aplicación los incisos c), d) y e) del artículo 2º de esta Sección en los casos de alta de carrocería en automotores inscriptos tipo chasis sin cabina, cuando aquélla sea 0 Km. y proveniente de fábrica terminal de carrocería y siempre que la solicitud de alta de carrocería se presente ante el Registro Seccional de la radicación del automotor dentro del plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción inicial del dominio, acompañando la documentación que expida la fábrica terminal de carrocería.

Vencido el plazo indicado, serán de aplicación integral las disposiciones contenidas en los artículos 1º a 15 de esta Sección.

En Anexo I a esta Sección, se consigna la nómina de fábricas terminales de carrocerías.

Artículo 17. — Cuando se peticione cualquier trámite pero del Legajo B resultare que el automotor inscripto presenta un tipo de carrozado distinto al consignado en la documentación expedida (Título del Automotor y Cédula de Identificación), el Registro Seccional, comunicará al usuario que no se tomará razón de aquél si previamente no peticiona la actualización, mediante Solicitud Tipo "02" (rubro 20), de la individualización del tipo de carrocería, expidiéndole nueva Cédula de Identificación y asentándola en el Título de Propiedad (rubro Observaciones) y en la Hoja de Registro (Ejemplo: que en el Legajo B conste la inscripción como chasis sin cabina y surja la habilitación como transporte de pasajeros o carga, o del contrato prendario o de una verificación anterior).

Si en el Legajo B no constaren antecedentes relativos a la incorporación de carrocería o modificación del tipo de carrocería, el peticionario deberá cumplir con los recaudos previstos en los artículos 1º a 15 de esta Sección.

ANEXO I

CAPITULO III

SECCION 2ª

FABRICAS TERMINALES DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PASAJEROS

C.E.A.P. S.A.
25 de Mayo 1680 - Lanús Oeste - Tel. 241-4035.

ROHER S.A.C.I.
Amancio Alcorta 3828 - Capital - Tel. 91-2234.

CARROCERIA EL DISEÑO S.A.
Moreno 4640 - San Martín - Pcia. de Bs. As. - Tel. 752-6682/6850.

CARROCERIA EL INDIO S.A.
Bolivia 3068 - Capital - Tel. 53-0016/7768.

CARROCERIA OTTAVIANO S.A.
Agüero 3517 - Villa Dominico - Pcia. de Bs. As. - Tel. 207-2614.

CARROCERIA SAN MIGUEL S.R.L.
Bmé. Mitre 3599 - San Miguel - Pcia. de Bs. As. - Tel. 664-2084/9912.

FABRICA EIVAR DE CARROCERIAS S.A.
O'Donell 4247 - Villa Ballester - Pcia. de Bs. As. - Tel. 768-9624/9648/5429.

CARROCERIA LA BUENA ESTRELLA S.A.
Panamá 4160 - Munro - Pcia. de Bs. As. - Tel. 756-2457.

CARROCERIA LIMETAL S.A.
Cnel. Rosetti 3260 - Olivos - Pcia. de Bs. As. - Tel. 799-4347.

CARROCERIA METALICA SAN JUAN S.R.L.
Oliden 2232 - Capital - Tel. 687-6557.

CARROCERIA SPLENDID.
Blanco Encalada 355 - Lanús Oeste - Pcia. de Bs. As. - Tel. 247-9021.

CARROCERIA GONZALEZ.
Godoy Cruz 1084 - Banfield - Pcia. de Bs. As. - Tel. 242-8724.

CAMETAL S.A.I.C.
Avda. San Martín 2939 - Villa Gdor. Gálvez - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 92-1941/42.

INDUSTRIAS ALCAR S.A.
Avda. Vélez Sársfield 1881 - Capital - Tel. 28-8431/6558/9699.

CARROCERIA BI MET S.R.L.
Tres de Febrero 3847 - Caseros - Pcia. de Bs. As. - Tel. 750-5188.

BUS CARROCERIAS
Hipólito Yrigoyen 2524 - Martínez - Pcia. de Bs. As. - Tel. 792-1318/6057.

CARROCERIA SUYAI S.A.
Avda. Sdor. Morón 381 - Bella Vista - Pcia. de Bs. As. - Tel. 666-1384.

CARROCERIA DIC. S.A.
Buenos Aires 4650 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 83-3024.

CARROCERIA EL DETALLE S.A.
Ruta 197 Km. 3,50 - Tigre - Pcia. de Bs. As. - Tel. 749-4370.

JOSE TROYANO Y CIA.
Emilio Zolá y Pasteur - Va. Gdor. Gálvez - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 92-1324.

PRODUCAR S.A.
Baigorri 145 - Capital - Tel. 26-4268.

IMECA S.R.L.
Lamadrid 220 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 84-3089.

AUTOMOTORES Y SERVICIOS IND. S.A.
Avda. H. Yrigoyen 1155 - Fcio. Varela - Pcia. de Bs. As. - Tel. 255-0542.

CARROCERIA NUEVA DIMENSION S.A.
Fonrouge 2939 - Capital - Tel. 601-1345.

CAYETANO CARUZO S.A.
Constitución 2425 - Rosario - Pcia. de Santa Fe.

ROBERTO MIGUEL VANGUIERI
Río Negro 2609 - Guaymallén - Pcia. de Mendoza - Tel. (061) 25-6592.

YORI PERTICARA S.A.
Estanislao Cevallos 4273 - Pcia. de Santa Fe - Tel. (042) 60507.

I. R. CARROCERIAS S.R.L.
Sarandí 5575 - Tablada - Pcia. de Bs. As. - Tel. 655-0464

CENTRO CARROCERO CORWIN S.A.
Guaminí 5344 - Caseros - Partido de 3 de Febrero - Pcia. de Bs. As. - Tel. 750-5188.

COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA
La Rioja 70 - Capital - Tel. 862-3494/3417.

MARRI - COLONNESE S.R.L.
Independencia 739 - Godoy Cruz - Pcia. de Mendoza.

SECCION 3ª

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

Artículo 1º — Los robos o hurtos de automotores deberán denunciarse una vez efectuada la denuncia policial o judicial. Sólo se tomará razón de denuncias de automotores inscriptos en el Registro o de aquellos con los que juntamente con la denuncia de robo o hurto se presente el trámite de inscripción inicial de dominio.

Si en este último supuesto además se presentare simultáneamente la inscripción de una prenda para el mismo automotor, se tomará razón de ésta en último término.

Artículo 2º — Podrá denunciar el robo o el hurto:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos.

b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

c) El adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre (Inscripción Inicial).

Artículo 3º — Para efectuar una denuncia de robo o hurto se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

b) Cédula de Identificación. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

c) Denuncia policial o judicial del robo o hurto realizada por el titular o un tercero en la que deberá constar como mínimo el número de dominio del automotor sustraído, en original y una fotocopia simple.

d) En caso de existir prenda: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", firmada y certificada, según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de las anotaciones de robo o hurto, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el

Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) que se refiera al automotor inscripto.

b) que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada, y

c) que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º — Si simultáneamente con la denuncia de robo o hurto del automotor se denunciara el extravío, robo o hurto del Título y de la Cédula de Identificación del mismo automotor y faltare en la Solicitud Tipo "04" algún dato referente al vehículo, el Registro Seccional procederá a completarlo sobre la base de la información obrante en el Legajo del dominio objeto de la denuncia.

Artículo 6º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona la anotación del robo o hurto fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio o la inscripción inicial, según el caso.

b) Anotar en el Rubro "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "04", el siguiente texto:

CERTIFICO QUE CON FECHA ... FUE REGISTRADA LA DENUNCIA DE ... (Robo o Hurto) ... EFECTUADA ANTE ... (juzgado o comisaría) ... POR ... (apellido y nombres o denominación) ... CON ... (tipo de documento y número si se trata de personas físicas).

c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo.

d) Anotar la denuncia en la Hoja de Registro.

e) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con el original de la denuncia policial o judicial de robo o hurto y una constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado y DOS (2) fotocopias de ella para su presentación ante la compañía aseguradora y el organismo de contralor del impuesto a la radicación del automotor, respectivamente, ajustándose al modelo que como Anexo I integra la Sección 2ª del Capítulo VIII, de este Título. Dicha constancia tendrá la misma validez que el Título del Automotor a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor.

f) Anular y destruir el Título y la Cédula de Identificación del Automotor, agregando al Legajo la parte de éstos que contengan el número de control o, en su defecto, el de dominio.

g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B juntamente con la fotocopia de la denuncia policial.

h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 7º — El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", las constancias registrales referidas a la anotación de robos o hurtos de su automotor a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

SECCION 4ª

DE LA COMUNICACION DE RECUPERO

Artículo 1º — La comunicación del recupero deberá ser efectuada únicamente con relación a automotores respecto de los cuales se hubiere realizado anteriormente una denuncia de robo o hurto y una vez obtenida la constancia judicial de recupero.

Si se recuperase solamente el motor o el chasis se admitirá la comunicación de recupero de la parte de que se trate.

Artículo 2º — Podrá comunicar el recupero:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos. Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º — Para efectuar una comunicación de recupero se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Constancia judicial de recupero en original y fotocopia simple.

b) En caso de existir prenda: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del Telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de las denuncias de recupero, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulos citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el inciso a), segundo párrafo, del artículo 2º de esta Sección.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

d) Que la constancia judicial de recupero contenga el número de dominio del automotor, marca, modelo y las codificaciones de identificación del motor y del chasis y todos estos datos coincidan con los que figuran en las constancias registrales.

e) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de recupero fuere el adquirente o una entidad aseguradora que peticionare simultáneamente la inscripción definitiva a su favor.

b) Anotar en el rubro "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "04" el siguiente texto: "Certifico que con fecha ... fue registrada la constancia de recupero emitida por ... (juzgado) ...".

c) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

d) Anotar la comunicación de recupero en la Hoja de Registro.

e) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con la constancia judicial presentada.

f) Extender nuevo Título y nueva Cédula de identificación.

g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la fotocopia de la constancia judicial.

h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º — En el supuesto de que el automotor recuperado presente adulteraciones en las codificaciones del motor y/o chasis, pero ellas surgieren de la constancia judicial de recupero, el Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación de motor y/o chasis, previo a continuar el trámite en la forma establecida en el artículo anterior, debiendo además el Encargado en estos casos asentar en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor (en la parte Observaciones):

1. — Si lo que se asignó es un nuevo número de motor: sus características (regrabado, cuños no originales, etc.). Si en las constancias registrales no figurara un número anterior, se dejará también constancia de ello.

2. — Si lo que se asignó es un nuevo número de chasis: la circunstancia de que además del número originario regrabado existe el otro que se describirá con la mayor exactitud posible. Si en las constancias registrales no figurara un número anterior, se dejará también constancia de ello.

3. — Que la inscripción se efectúa en base a una constancia judicial.

4. — Toda adulteración que se hubiere presentado en las codificaciones del motor o chasis.

5. — Constancia de la causa penal.

Artículo 7º — En el supuesto de que los números del motor o del chasis verificados fueran distintos o tuvieran alteraciones no mencionadas en la constancia judicial de recupero, se requerirá, además de lo que para cada caso se establece en esta Sección, orden judicial que autorice la inscripción del recupero, donde consten los números y características que se verifican.

Artículo 8º — El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", constancias registrales referidas a la anotación del recupero de su automotor, a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

SECCION 5ª

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º — Las solicitudes de baja del automotor sólo podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento, en grado tal que la unidad deje de estar en condiciones para circular como automotor.

b) Exportación definitiva.

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica.

Artículo 2º — Podrá solicitar la baja del automotor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3º — Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Una fotocopia (anverso y reverso) del triplicado de la Solicitud Tipo "04".

b) Título del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

c) Cédula de Identificación. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

d) Placas de identificación del automotor.

e) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

f) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

g) Si el titular fuera casado, consentimiento conyugal.

h) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

i) Comprobante en original y copia, que acredite el pago de impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, si correspondiere.

j) En el caso de exportación definitiva, el certificado o constancia aduanera.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el consentimiento conyugal, si correspondiera.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.

b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

c) Retener y destruir las placas de identificación o dar a éstas el destino que considere más apropiado.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.

f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor y en leyenda destacable "VALIDO UNICAMENTE PARA INSCRIBIR ALTA DE MOTOR". Asimismo se hará constar expresamente, en los casos en que el motor del automotor a dar de baja no tenga número, la leyenda "MOTOR SIN NUMERO", dado que tal circunstancia invalida el certificado a los efectos de ser utilizado para solicitar una posterior alta de motor.

g) Entregar al peticionario fotocopia del triplicado de la Solicitud Tipo, autenticada por el encargado del Registro, la que sólo podrá ser utilizada para justificar el origen del chasis en la Inscripción Inicial de Automotores Armados Fuera de Fábrica, haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor y, en leyenda destacable "VALIDO UNICAMENTE PARA ALTA DE CHASIS EN A. F. F.".

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y la copia del comprobante de pago del impuesto de emergencia, procediendo en cuanto a este último en la forma prevista en el capítulo XVIII, Sección 3ª, de este Título.

i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I - Capítulo III - Sección 3ª.

SECCION 6ª

DE LA BAJA DEL MOTOR

Artículo 1º — Las solicitudes de baja de motor podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable.

b) Otras causas, aun cuando esté en condiciones de posterior utilización.

Artículo 2º — Podrá solicitar la baja del motor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los titulares.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º — Para solicitar la baja de motor se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII, de este Título.

b) Cédula de Identificación. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º. En caso de solicitarse la baja de un motor en forma simultánea al alta de otro motor, la Cédula se deberá presentar recién en ocasión de retirarse el trámite terminado.

c) Si el automotor se encontrara afectado por alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

d) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.) orden o testimonio que autorice la baja o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

e) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario exprese su conformidad. No obstante, si se tratara de una baja cuya causa fuere la prevista en esta Sección, artículo 1º, inciso a), la que se acreditará con la presentación de una constancia o una denuncia policial o judicial o un acta de constatación notarial o una constancia de la compañía aseguradora de donde surja que el motor se encuentra en las condiciones referidas en dicho inciso, bastará con la notificación del acreedor prendario, la que a su vez se podrá acreditar con la presentación de una copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por la que se le comunica la baja, salvo que se lo haga a través de la misma Solicitud Tipo "04" con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona la baja del motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Anotar la baja del motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

c) Anular y destruir la Cédula de Identificación del Automotor, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo, haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor.

Asimismo se hará constar expresamente, en los casos de solicitudes originadas por destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento, que no permitan la recuperación del motor, que el mismo no podrá ser reincorporado ni incorporado a otro automotor. En los casos de baja de motores sin número, se hará constar "MOTOR SIN NUMERO", dado que tal circunstancia invalida el certificado a los efectos de ser utilizado para solicitar una posterior alta de motor.

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 7ª

DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º — La solicitud de alta de motor deberá efectuarse cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no de otro automotor inscripto.

También se deberá presentar dicha solicitud, cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio.

Artículo 2º — Podrá solicitar el alta de motor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º — Para solicitar el alta de motor se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

b) Cédula de Identificación si por cualquier causa no se la hubiera presentado al solicitar la baja del anterior motor. En el caso de presentarse la solicitud de alta de motor simultáneamente con la de baja, la Cédula deberá presentarse recién al retirar el trámite terminado. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) En el caso de que el motor que se incorpora sea nuevo y producido por una fábrica terminal nacional:

1. — Certificado de fabricación.

2. — Factura de compra extendida por el vendedor del motor con firma certificada.

d) En el caso de que el motor que se incorpore sea nuevo e importado:

1. — Certificado de nacionalización emitido por la Administración Nacional de Aduanas, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª Parte Segunda.

2. — Factura de compra extendida por el vendedor, con firma certificada.

e) En el caso de que el motor que se incorpore haya pertenecido a un automotor inscripto:

1. — Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (triplicado de la Solicitud Tipo "04"), de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Secciones 5ª ó 6ª, según el caso, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado, ante el Registro Seccional que lo emitió.

2. — Factura de compra extendida por el vendedor con su firma certificada.

f) En el caso de que el motor que se incorpore sea usado y no haya pertenecido a un automotor inscripto:

1. — Certificado de fabricación o de nacionalización emitido por la Administración Nacional de Aduanas, según corresponda, previa constatación de este último en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 2ª, Parte Segunda.

2. — Factura de compra extendida por el vendedor, con su firma certificada.

g) En el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto origen:

1. — Certificado de procedencia del block.

2. — Factura de compra del block y de las restantes partes esenciales que componen el motor (Ej.: bomba inyectora, tapa de cilindros o carburador en el caso de motores nafteros), con firma del vendedor certificada.

En estos supuestos no se colocará marca de motor en la Solicitud Tipo "04" y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (AFF).

h) En el caso de que el motor que se incorpora sea consecuencia de un cambio amparado con garantía de fabricación, las facturas de compras serán reemplazadas por certificados que acrediten tal circunstancia.

i) En caso de existir prenda sobre el motor: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04" con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica al acreedor prendario del motor, en qué automotor se lo ha incorporado, consignando su número de dominio y demás características individualizantes.

j) En caso de existir prenda en el automotor al que se le incorpora un motor: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento, por el que se notifica al acreedor préndario del automotor la incorporación del nuevo motor, consignando sus características identificatorias.

k) En caso de que el automotor registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el alta.

l) Toda vez que el motor o el block hubiere sido objeto de sucesivas ventas hasta su compra por parte de quien peticione el trámite al que se refiere esta Sección, se deberán presentar, en las condiciones establecidas en los incisos de este artículo según sea el caso, las facturas que documenten cada una de ellas.

Artículo 4º — Podrá efectuarse en un motor inscripto en un dominio un cambio de block, el cual deberá tramitarse como un cambio de motor, con los alcances previstos en el artículo 12 de esta Sección.

Para ello se presentará:

a) En el caso de que la parte de reemplazo sea del mismo tipo (diésel o naftero), la anterior constancia de la procedencia de la pieza y factura de compra con firma del vendedor certificada por cada compra-venta de la que haya sido objeto la pieza.

b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia que en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.

El procedimiento indicado precedentemente no será de aplicación en los casos en que el nuevo block sea incompatible con el motor originario. (Ej.: block gasolero por motor naftero o a la inversa). En estos supuestos casos se aplicará el artículo 3º, inciso g) de esta Sección.

Cuando el block a incorporar conforme a la documentación que acredite su origen, no posea numeración que lo identifique y se presente verificación que indique que carece de numeración teniendo base virgen, se otorgará una codificación de identificación (R. P. A.) previa presentación de la Solicitud Tipo "02" correspondiente.

Artículo 5º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 6º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona el alta de motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Anotar el alta de motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

c) Emitir nueva Cédula de Identificación del Automotor, anulando y destruyendo la anterior que hubiere sido presentada salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4º de esta Sección, en el cual no se entregará el triplicado de la Solicitud Tipo, que quedará retenido en el Legajo.

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I - Capítulo III, Sección 3ª.

h) Si el origen del motor dado de alta se hubiera justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación, el Registro Seccional que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación, deberá derivar la información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 7º — En caso de utilizarse el block de motor dado de baja, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor o de block, solicitará el triplicado de la Solicitud Tipo "04" retenido al Registro Seccional interviniente.

Artículo 8º — No se admitirá el alta de un motor que ha sido dado de baja por alguna de las causales mencionadas en el inciso a) del artículo 1º de la Sección 6ª de este Capítulo. (Destrucción total en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable).

Artículo 9º — Ningún automotor podrá tener registrado más de un motor.

Artículo 10. — La firma del vendedor en las facturas de compra a las que se refiere esta Sección, así como la de la declaración jurada prevista en el artículo 4º, deberán estar certificadas exclusivamente por Escribano Público.

Artículo 11. — Sólo se aceptará trámite de alta de motor, en el caso de vehículos que tengan un motor registrado, si con la solicitud de alta se pide simultáneamente la baja del motor registrado hasta ese momento.

Artículo 12. — Se entenderá por "cambio de motor" a la baja y alta simultáneas de un motor con relación a un mismo automotor y, a los efectos registrales, serán tramitados como baja de motor y alta de motor, pudiendo presentarse ambas solicitudes en una misma Solicitud Tipo.

Artículo 13. — Cuando se trate de cambio de motores entre dos automotores de un mismo titular, que se encuentren radicados en distintos Registros Seccionales, se deberán tramitar las respectivas bajas de motor antes de solicitar las altas.

Cuando se trate de cambios de motor entre dos automotores de un titular y el trámite se realice ante un mismo Registro Seccional en forma simultánea, no se exigirá la presentación de los certificados de baja y las facturas mencionadas en el artículo 3º, inciso e), de esta Sección.

SECCION 8ª

CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

Artículo 1º — Se operará el cambio de radicación cuando se produzca el cambio de domicilio del titular de un dominio o del lugar de la guarda habitual del automotor, que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el cambio se realice a otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

También se operará el cambio de radicación cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

El cambio de radicación importará la remisión del Legajo B al Registro Seccional de la nueva radicación.

Dicha remisión deberá hacerse en el primer envío de la empresa transportista, excepto que se trate de la situación prevista en el artículo 3º —última parte— de la presente Sección y el titular o su representante no hayan retirado, antes de esa oportunidad, el Título o la Cédula de Identificación del Automotor. En este supuesto, se presume que el interesado ha pedido una prórroga para el envío del Legajo, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la transferencia, salvo que medie un convenio de complementación del que resulte un plazo mayor.

De no retirarse la documentación en ese lapso, el Registro Seccional procederá a remitirla juntamente con el Legajo al Registro de la nueva radicación, dejando constancia de tal hecho en la Hoja de Registro.

Sin perjuicio de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, si en forma simultánea o con posterioridad al acto que opera el cambio de radicación, se presentare otro trámite al Registro y éste fuere observado, el Legajo no podrá ser remitido al Registro de la futura radicación, hasta tanto dicha observación no quede firme (15 días hábiles administrativos contados a partir de la notificación automática —martes o viernes o siguiente día hábil— del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanase el acto.

En todos los casos el Encargado, previo a la remisión de un Legajo, deberá fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

Artículo 2º — El cambio de radicación no se tendrá por producido hasta tanto el Legajo haya sido receptado por el Registro de la nueva radicación del automotor.

La recepción se materializará con la asentación de ese hecho en la "Hoja de Registro", consignándose la fecha y hora del acto. A partir de esa oportunidad el dominio del automotor quedará incorporado como "Alta" en ese Registro.

En forma previa a la asentación aludida en el párrafo anterior, el Encargado procederá a comprobar:

a) Que el Legajo corresponda a la jurisdicción de su Registro (esta comprobación no excluye el oportuno cumplimiento de lo normado en materia de recepción de documentación en los Registros Seccionales). En caso contrario enviará el Legajo al Registro que corresponda, con comunicación al Registro que se lo hubiera enviado.

b) Que no existan medidas judiciales precautorias que hagan improcedente el cambio de radicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo que obre la constancia prevista en el inciso d) del artículo 4º de esta Sección.

De existir tales medidas el Encargado no asentará la recepción notificando de ello al interesado en la forma prevista en el artículo 13 del Decreto Nº 335/85. Si éste no acreditase el levantamiento de la medida judicial, o la autorización del Tribunal para hacer el cambio de radicación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro que lo remitió, sin perjuicio de los recursos que pudieren interponerse.

c) Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales respecto del titular, salvo que obre la constancia prevista en el inciso g) del artículo 4º de esta Sección. En este supuesto se procederá en igual forma que en el inciso b) precedente.

Si de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres y apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

d) Que el cambio de radicación solicitado no fuere de una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640, a otra no alcanzada por dicho régimen, salvo que medie la constancia prevista en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección. En este supuesto se procederá en igual forma que en el inciso b) precedente.

Artículo 3º — Podrán solicitar el cambio de radicación:

a) El titular del dominio. En caso de condominio se requerirá la conformidad del o los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del automotor.

El trámite podrá presentarse en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor o en el que corresponderá a la nueva radicación.

b) El adquirente de un automotor si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. El domicilio que determina el lugar de radicación deberá ser coincidente con ambos trámites.

El trámite deberá presentarse en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponderá la nueva radicación del automotor.

En caso de condominio se requerirá la conformidad del o de los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del automotor.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el envío del Legajo al Registro Seccional de la nueva radicación se operará de oficio y sin necesidad de petición del interesado, cuando se registre una transferencia, y de sus constancias resulte que el domicilio del nuevo titular o el lugar de la nueva guarda habitual del automotor corresponden a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que no existan gravámenes o medidas judiciales que lo impidan, en cuyo caso se requerirá la previa notificación o conformidad del acreedor prendario o autorización judicial, según el caso.

Artículo 4º — Para solicitar el cambio de radicación se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor y una copia completa de este documento. En caso de extravíos se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

b) Cédula de Identificación del Automotor, recién en ocasión de retirarse el trámite terminado. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) En caso de existir prenda deberán acompañarse los siguientes documentos:

1) Notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia, emitida por el Correo, del telegrama o carta documento por el que se notifica el hecho al acreedor prendario.

2) Solicitud de cancelación del contrato de prenda, cumplimentando los requisitos legales para ello u orden judicial de cancelación de prenda.

d) En caso de que el bien registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.

e) Comprobante, en original y copia que acredite el pago del impuesto nacional de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, si correspondiere.

f) Si el cambio de radicación solicitado fuera de una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640 a otra que no lo estuviere, la desafectación a ese régimen emitida por la aduana.

g) En caso de que existan inhibiciones u otras medidas judiciales que afecten la capacidad de disposición del titular del automotor, orden o testimonio que autorice el trámite.

Artículo 5º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

— que se refiera al automotor inscripto;

— que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50 % del automotor;

— que sus datos hayan sido consignados correctamente.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Emitir nueva Cédula de Identificación, debiendo anular la anterior en esa oportunidad.

b) Anotar el nuevo domicilio en el Título del Automotor.

c) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Entregar al presentante, el triplicado de la Solicitud Tipo juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto a).

f) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y la copia del comprobante de pago del impuesto de emergencia, procediendo con relación a este último tal como está dispuesto en el Capítulo XVIII, Sección 3ª de este Título y remitir el Legajo en la forma y oportunidad prevista en el artículo 1º de esta Sección.

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

h) Fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

Artículo 6º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor, se procederá de la siguiente forma:

1. — El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente debidamente firmada y certificada comprobando:

— que se refiera al automotor inscripto, cotejándolo con el Título del Automotor;

— que el peticionario sea su titular, cotejándolo con el Título del Automotor. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten ser titulares de más del 50 % del automotor.

— que sus datos hayan sido consignados correctamente.

1.1. — Si hubiera observaciones, se procederá a devolver la documentación completa.

1.2. — De no haber observaciones se procederá a remitir al Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor, en el primer envío de la empresa transportista, fotocopia del Título del Automotor, autenticada por el Registro, juntamente con el triplicado de la Solicitud Tipo y la constancia de la aduana prevista en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección.

2. — El Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor recibirá la documentación remitida por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor, comprobando:

— que sea la prescripta en el punto 1.2. de este artículo;

— que se refiera al mismo automotor y pertenezca al mismo titular registral que figure como tal en la copia del Título del Automotor que se le remite;

— que sus datos hayan sido consignados correctamente;

— que se encuentre debidamente firmada y certificada la Solicitud Tipo.

No podrá negarse la remisión del Legajo por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas por el párrafo precedente, excepto si mediare una orden judicial que prohíba expresamente el envío o se tratare del supuesto previsto en el inciso f) del artículo 4º de esta Sección y no se le remitiese la constancia aduanera allí prevista, casos éstos en los cuales tampoco se enviará el Legajo.

Las meras diferencias en letras o números en las identificaciones de las personas o del automotor, o la diferencia u omisión de unos de los nombres o apellidos, si tuviese más de uno, que permitan presumir que se trata de un error material al completar la Solicitud Tipo, no impedirá el envío del Legajo. Tampoco lo impedirá la existencia de una comunicación de venta (se hubiese o no dispuesto la prohibición de circular).

En los supuestos precedentemente previstos procederá a:

a) Consignar en el rubro "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "04" las razones por las cuales no se accede al pedido de envío de Legajo.

b) Anotar en la Hoja de Registro, el pedido recibido y las razones por las cuales no se accedió al mismo.

c) Devolver la documentación al Registro Seccional requirente, en el primer envío de la empresa transportista.

2.1. — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Colocar la fecha y hora de recepción en el espacio reservado a "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "04", implicando esta constancia la reserva de prioridad.

b) Anotar en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "SE REMITEN AL REGISTRO SECCIONAL ..., A REQUERIMIENTO DEL MISMO PARA TRAMITES DE CAMBIO DE RADICACION". En el supuesto de mediar comunicación de venta se consignará, además: "DEJANDOSE CONSTANCIA DE QUE OBRA EN EL LEGAJO UNA COMUNICACION DE VENTA".

c) Remitir el Legajo y la documentación al Registro Seccional requirente.

d) Fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autencidad, y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

2.2. — Si existieren medidas cautelares, anotaciones personales relativas al titular (declaración de incapacidad, etc.) u otras razones que a juicio del Registro requerido impidieren el cambio de radicación o la toma de razón de cualquier otro trámite, o mediaren gravámenes prendarios que hicieren necesaria la comunicación del cambio de radicación al acreedor, consignará esas circunstancias en la "Hoja de Registro". Sin perjuicio de ello el Registro requirente será el responsable de la toma de razón del o de los trámites presentados, aun cuando los obstáculos para la registración no hubieren sido advertidos por el Registro remitente.

3. — Recibida la documentación por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación del automotor, éste procederá a:

3.1. — Si se tratare del supuesto previsto en el inciso c) del punto 2, entregará al presentante o la persona autorizada, una copia de la Solicitud Tipo "04", y demás documentación prescripta en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 4º de la presente Sección, dándose por terminado el trámite. Las observaciones formuladas por el Registro Seccional no podrán ser salvadas en la misma Solicitud Tipo, debiendo los usuarios, en su caso, presentar una nueva solicitud en las condiciones previstas en el artículo 2º de esta Sección, que incluye el pago del nuevo arancel.

3.2. — Dar cumplimiento al artículo 2º de esta Sección, y si no mediaren obstáculos para registrar el trámite, o removidos éstos, proceder en la forma indicada en la parte pertinente de los artículos 4º y 5º.

Artículo 7º — A los efectos de la tramitación de solicitudes de cambio de radicación presentadas por el adquirente de un automotor en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del vehículo, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presenta debidamente firmada y certificada, comprobando:

— que la documentación a que se refiere el inciso a) del artículo 4º de la presente Sección, se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada;

— que el nuevo domicilio consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 6º de la presente Sección.

La inscripción de la transferencia deberá anotarse en la Hoja de Registro, conforme a las normas que rigen la materia, con posterioridad al cambio de radicación.

Si no se registrase el cambio de radicación solicitado, se devolverá al presentante o a la persona autorizada, juntamente con la Solicitud Tipo "04", la documentación del trámite de transferencia.

Cuando el adquirente sea un comerciante habitualista que haya dado cumplimiento a las normas establecidas en la Sección 9ª, del Capítulo II de este Título, se procederá en la forma allí establecida, no siendo necesario en este supuesto la utilización de la Solicitud Tipo "04".

Artículo 8º — Será considerada falta grave la solicitud de remisión de un Legajo que no correspondiere, o la negativa o demora en la remisión de un Legajo que fuera solicitado.

Artículo 9º — Cuando el mero cambio de domicilio o de guarda habitual no importe el cambio de radicación del automotor (por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la

misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral) el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo. Para ello procederá a:

1. — Presentar debidamente completada y firmada la Solicitud Tipo "04".

2. — Presentar Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última, recién en ocasión de retirarse el trámite terminado. En caso de extravío del Título se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título y en el de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en el mismo Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

3. — Acreditar el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual, en la forma prescripta en el Título I, Capítulo VI.

Cumplidos los recaudos precedentemente mencionados el Registro procederá a:

a) Asentar el cambio de domicilio o guarda habitual en la Hoja de Registro.

b) Consignar el nuevo domicilio o guarda habitual en el Título.

c) Emitir nueva Cédula de Identificación.

Artículo 10. — Al recibir un pedido de cambio de radicación con Solicitud Tipo "04" que implique el envío del Legajo fuera de la jurisdicción provincial, los Encargados de los Registros Seccionales que se encuentren aplicando el Convenio de Complementación de Servicios con respecto al impuesto automotor, procederán de la siguiente manera:

1º) Solicitarán (en la forma de práctica) a la Dirección de Rentas de su jurisdicción la liquidación de la deuda que en concepto de Impuesto a los Automotores reconozca el automotor en cuestión, asentando en el formulario "Remito" diario la siguiente leyenda: "Liquidación solicitada por traslado de legajo a ...".

2º) Una vez obtenida la liquidación, se dejará constancia en la Hoja de Registro del monto de la deuda impaga a esa fecha y se indicará que el usuario deberá obtener la baja impositiva.

3º) La liquidación se devolverá a la Dirección de Rentas con la leyenda "Liquidación no percibida por envío de legajo por '04' a ...".

4º) Si la Dirección de Rentas no practicara la liquidación de deuda dentro del plazo previsto por las normas vigentes para la remisión del Legajo, éste será enviado dejándose constancia en la Hoja de Registro que el usuario deberá obtener la baja impositiva.

Artículo 11. — El Registro Seccional de la radicación del automotor (se encuentre o no aplicando el Convenio de Complementación de Servicios) deberá:

1º) Efectuar, de acuerdo a las normas vigentes el trámite registral.

2º) Informar al usuario que deberá regularizar la situación fiscal pendiente ante la Dirección de Rentas de la otra jurisdicción abonando la deuda actualizada en concepto de impuesto a los automotores y obteniendo la baja como contribuyente.

3º) Antes de entregar la documentación registral, consignar en el Título la siguiente leyenda: "El trámite de fecha ... se ha efectuado sin que el usuario hubiere regularizado la situación fiscal".

Artículo 12. — Cuando el usuario regularice su situación fiscal en la jurisdicción de origen y tenga en su poder la baja como contribuyente, presentará ante el Registro Seccional donde se encuentre el Legajo, original y fotocopia de la baja a efectos de su archivo en el Legajo. Una vez completado este trámite se asentará la siguiente leyenda en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor: "En el día de la fecha se justificó la regularización de la situación fiscal pendiente".

SECCION 9ª

DEL CHASIS

Artículo 1º — Se entiende por chasis:

a) Las carrocerías o cascos autoportantes en el caso de los automotores compactos, o

b) El bastidor, cuando dicho elemento sea parte bien definida de una unidad para cuyo uso normal requiera además una carrocería u otras partes complementarias.

Artículo 2º — En todos los casos se considerará cambio de chasis el reemplazo total de dicho componente del automotor, o de la parte de éste en que se encuentre grabado el número que lo identifica.

Artículo 3º — A los efectos registrales, el reemplazo del chasis o de la parte donde se encuentre grabado el número que lo identifica, importa la baja del automotor e impone el trámite de baja del dominio respectivo, excepto en los supuestos que se contemplan en este artículo y los casos especiales enunciados en el artículo 4º de esta Sección.

Sólo podrá tramitarse un cambio de chasis sin que ello importe la baja del automotor, en los siguientes casos:

a) Cuando el nuevo chasis se encuentre amparado por garantía de fabricación. Este hecho se demostrará con un certificado que acredite tal circunstancia emitido por la fábrica terminal, el importador o el concesionario autorizado, con firma certificada por Escribano Público.

b) Cuando el nuevo chasis reúna todas las características siguientes:

1) Sea igual al anterior.

2) No haya sido usado (0 Km.).

3) Se trate de una pieza original de la fábrica terminal del automotor objeto del cambio o del importador correspondiente.

4) Haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada.

Si el nuevo chasis no tuviera grabada codificación, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VIII, Secciones 7ª y 8ª.

En los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, una vez finalizado sin observaciones el trámite de la verificación física del automotor, el Registro asentará el cambio de chasis en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y extenderá nueva Cédula de Identificación.

Artículo 4º — Casos especiales: No se considerarán como cambio de chasis los siguientes casos:

a) Automotores robados o hurtados a los que como consecuencia del trámite de inscripción de recupero se les asigne una codificación de identificación (RPA), de chasis, por las causas y en la forma y condiciones previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.

b) Chasis con número incompleto o que presentara deficiencias o alguna alteración de sus características originales que hicieran dudar de su identificación o que carecieran total o parcialmente de identificación, a los que se les asigne una codificación de identificación (RPA) de chasis, en la forma y condiciones previstas en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

SECCION 10ª

EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA

Artículo 1º — DOCUMENTACION A PRESENTAR: Para solicitar la expedición de duplicado de los certificados de baja del automotor (ya sea del triplicado de la Solicitud Tipo "04" para inscribir alta de motor o de la fotocopia de este triplicado autenticada para inscribir alta de chasis en armados fuera de fábrica), o del motor, el último titular deberá presentar: Solicitud Tipo "02" cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, debiendo además completarse el rubro "E" "Declaraciones" con la manifestación del peticionario de que extravió el certificado de baja de que se trate, y que no lo utilizó para la inscripción de un alta de automotor armado fuera de fábrica (motor o chasis) o de un alta de motor, según corresponda, aclarando si dichos elementos serán incorporados materialmente a algún automotor, denunciando en su caso su número de dominio.

Artículo 2º — PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL REGISTRO SECCIONAL: Si en el respectivo Legajo B no obra comunicación alguna proveniente de otro Registro Seccional haciendo saber la inscripción del alta del motor o del chasis, según sea el caso, efectuada con el certificado de baja del mismo motor o chasis, respectivamente, el Registro Seccional ante el que se solicita el duplicado del certificado de baja:

a) Otorgará fotocopia autenticada por el Encargado de la constancia de baja obrante en dicho Legajo (duplicado de la Solicitud Tipo "04").

b) En el caso de que el motor, chasis o carrocería respecto del que se solicite el duplicado de certificado de baja ya haya sido incorporado a otro automotor inscripto, el Encargado hará constar que dicho documento se expide para inscribir el alta correspondiente en el automotor al que se encuentre incorporado, indicando el número de dominio.

c) Asentará en la Hoja de Registro, constancia del otorgamiento de duplicado.

d) Entregará al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02".

e) Archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", junto con la denuncia policial de extravío.

f) Remitirá el duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 3º — En el supuesto de encontrarse anotado en el Registro que emitió el certificado de baja una comunicación, proveniente de otro Registro Seccional, de alta efectuada con el original del certificado de baja, o una con el original y otra efectuada con el duplicado de dicho certificado o ambas con dos duplicados, el Encargado procederá a formalizar la denuncia ante la justicia, a los Registros Seccionales intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO III
TRAMITES VARIOS

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 1º — D. N. Nº 384/82, artículo 1º (y artículo 1º de su Anexo II) —B. 123— y sus modificatorias D. N. Nos. 223/90 (B. 213) y 564/91.

Artículo 2º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 3º, con modificaciones para establecer que también son aplicables a esta Solicitud Tipo, las normas contenidas en el Título I, con carácter general, para el llenado de Solicitudes Tipo.

No se incluyen en este Capítulo los artículos del Anexo II de la D. N. Nº 384/82 cuyas previsiones son comunes para el trámite de todas las Solicitudes Tipo y por ende han sido incorporadas al Título I - Parte General. Se considera conveniente comentar, a título de ejemplo, el caso de los siguientes artículos de la citada D. N. Nº 384/82, Anexo II:

— Artículo 5º, según el cual no puede realizarse más de una petición por Solicitud Tipo, salvo la baja y alta simultánea de motor. Este artículo (que también contenía la D. N. Nº 26/89) se encuentra previsto en el Título I, Sección 3ª, artículo 5º.

— Artículo 18, según el cual en todos los casos debe consignarse en la Solicitud Tipo "04" el número de dominio del automotor. No se lo incorpora por cuanto, por un lado se trata de un principio general contenido en el Título I, Capítulo I y, por otro, toda vez que este Capítulo III contempla la presentación simultánea de trámites con inscripción inicial, en los que obviamente no existe número de dominio al tiempo de presentarse la respectiva solicitud: 1) denuncia de robo o hurto del automotor en forma simultánea con la solicitud de inscripción de dominio y 2) solicitud de alta de una carrocería 0 Km. proveniente de una fábrica terminal debidamente inscripta.

— Artículo 14 referido al plazo para expedirse sobre las Solicitudes Tipo "04" presentadas. En este aspecto regirá lo previsto en el Título I, Capítulo II, artículo 6º, con carácter general.

SECCION 2ª

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA Y CAMBIO DE TIPO DE CARROCERIA

Artículos 1º a 6º; 8º y 10 a 14. — D. N. Nº 223/90 con algunas modificaciones de redacción que no alteran su contenido e incorporándose expresamente el tratamiento a dar a la "cabina", a los fines registrales.

Artículo 7º — Incorporación.

Artículo 9º — Incorporación.

Artículos 15 y 16. — D. N. Nº 550/90.

Artículo 17. — Circular "N" Nº 39 del 27/11/90 (B. 219)

En el artículo 11, al aludirse a la certificación de firma del acreedor prendario, se hace referencia al Capítulo V del Título I, en razón de haberse incorporado en ese Capítulo a quienes, en el caso

específico de la prenda, podrían certificar la firma del acreedor, sin perjuicio de los que se encuentran habilitados por la Dirección Nacional para hacerlo con carácter general.

SECCION 3ª

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

Artículo 1º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 25, con modificaciones para mejorar su redacción.

Artículo 2º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 26 y parte pertinente del artículo 25.

Artículo 3º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 27, con modificaciones, al disponerse que para este trámite deberá presentarse además, el Título del Automotor y Circular N Nº 61 del 5/11/92.

Artículo 4º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 28, 1ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

Artículo 5º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 27, inciso a), última parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

Artículo 6º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 28, 2ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que el Registro, luego de anotar el robo o hurto del automotor en la Hoja de Registro destruirá el Título retenido salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, según el caso, que agregará al Legajo y entregará una constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado y dos fotocopias de ella.

Artículo 7º — Incorporación.

SECCION 4ª

DE LA COMUNICACION DE RECUPERO

Artículo 1º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 30, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que podrá comunicarse el recupero parcial (motor o chasis) del automotor.

Artículo 2º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 31, con modificaciones para adecuarlo al Capítulo XI, Sección 3ª, de este Título.

Artículo 3º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 32.

Artículo 4º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 1ª parte, con modificaciones.

Artículo 5º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte, con modificaciones, particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recupero.

Artículo 6º — Incorporación que reúne y sintetiza previsiones contenidas en la D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 33, 34 y 61, último párrafo, en sus partes pertinentes.

Artículo 7º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 33, inciso g).

Artículo 8º — Incorporación.

No se incorpora el 2º párrafo del inciso a) del artículo 32 de la D. N. Nº 384/82, Anexo II, según el cual no sería necesario cumplir con la verificación física del automotor si junto con la comunicación de recupero se presentara la baja del automotor, por cuanto esta previsión ha quedado derogada con el dictado del Decreto Nº 335/85, artículo 6º.

SECCION 5ª

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 37, con modificaciones para adecuarlo a lo dispuesto en la D. N. Nº 224/90 - artículo 9º (sobre armados fuera de fábrica).

Artículo 2º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 38, con modificaciones incorporando la figura del adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y de las entidades aseguradoras, que hayan efectuado a su favor la inscripción preventiva de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado.

Artículos 3º a 5º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 39 y 40, modificados por la D. N. Nº 405/85 (B. 136), con modificaciones para mejorar su texto y adecuarlo a las introducidas en el artículo 2º de esta Sección. Se incorpora también lo referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la D. N. Nº 48/90, ampliada por la D. N. Nº 72/90 (B. 210).

SECCION 6ª

DE LA BAJA DEL MOTOR

D. N. Nº 384/82 artículos 45 a 49, con modificaciones.

SECCION 7ª

DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º — D. N. Nº 747/89, artículo 1º (B. 208) y D. N. Nº 565/91, artículo 1º (B. 229).

Artículo 2º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, Artículo 51.

Artículo 3º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 52, con el agregado de la D. N. Nº 449/86 (B. 146) y D. N. Nº 747/89, artículo 2º, modificado a su vez por la D. N. Nº 565/91, artículo 2º. No se incorpora el punto 6.3. agregado a la D. N. Nº 384/82 por la D. N. Nº 449/86 (sobre imposibilidad de inscribir un alta de motor prendado en un automotor que registre a su vez una prenda si antes no se cancela la prenda sobre el motor), por cuanto se trataría de materias específicamente reguladas y, por ende, ajenas a lo que resulta de normativa registral.

Artículo 4º — D. N. Nº 565/91, artículo 3º.

Artículo 5º — D. N. Nº 747/89, artículo 3º y D. N. Nº 565/91 artículo 4º.

Artículo 6º — D. N. Nº 565/91, artículo 5º y D. N. Nº 404/85 (B. 137), punto 3.

Artículo 7º — D. N. Nº 565/91, artículo 6º.

Artículo 8º — D. N. Nº 747/89, artículo 5º y D. N. Nº 565/91, artículo 7º.

Artículo 9º — D. N. Nº 747/89, artículo 6º y D. N. Nº 565/91, artículo 8º.

Artículo 10. — D. N. Nº 565/91, artículo 9º.

Artículos 11 a 13. — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 42 a 44.

SECCION 8ª

CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

Artículos 1º al 9º — D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 55 a 60, sustituidos por la D. N. Nº 564/91 (B. 229) que a su vez incorpora nuevos artículos, con modificaciones para ajustar sus previsiones a las introducidas sobre condominio en el Título I, Capítulo VI, Sección 4ª y para incorporar los supuestos de extravío del Título del Automotor y/o Cédula de Identificación. Se contempla también el supuesto de solicitud de cambio de radicación mediando una comunicación de venta, se haya o no dispuesto prohibición de circular (parte pertinente de las Circulares R. A. Nº 49 del 2/10/84 —B. 132— y N. Nº 1 del 7/6/85, Anexo I, punto 3.2 —B. 134—, convertida en Disposición por la D. N. Nº 402/85).

Artículos 10 al 12. — D. N. Nº 722/89 (B. 207)

Se reitera en este Capítulo a modo de recordatorio el contenido del artículo 13 de la D. N. Nº 169/91 (B. 223) sobre la obligación de fotocopiar las Hojas de Registro antes de remitir un Legajo, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio (previsión que se encuentra volcada en el Título I, Capítulo X, Sección 1ª, artículo 10).

Se incorpora lo referido al pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la D. N. Nº 48/90, ampliada por la D. N. Nº 72/90 (B. 210).

SECCION 9ª

DEL CHASIS

D. N. Nº 384/82 —Anexo II, artículo 61—, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del "chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional" (D. N. Nº 384/82 —Anexo II— artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

SECCION 10ª

EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA

D. N. Nº 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro "Declaraciones" de la Solicitud Tipo "02".

No se incorporan en esta Sección las previsiones que atañen a la comunicación que deben efectuar los Registros Seccionales que inscriban altas de motor, chasis o carrocería a los Registros que hubieren emitido los respectivos certificados de baja, por cuanto se trata de un procedimiento propio de la inscripción inicial de armados fuera de fábrica o de alta de motor o de carrocería, etc. y así fue incorporado en este Título a los Capítulos y Secciones correspondientes.

CAPITULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISION DE POSESION O TENENCIA

SECCION 1ª

DE LA COMUNICACION DE TRADICION DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º — Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado.

Artículo 2º — La comunicación a la que se refiere el artículo anterior (denuncia de venta) se presentará mediante Solicitud Tipo "11", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que en especial se establecen en este Capítulo y deberá contener:

a) Número de dominio del automotor;

b) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del vendedor titular registral;

c) Nombre y apellido del comprador, si lo recordare. En caso contrario se consignará la frase "no recuerda";

d) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare ese dato se consignará la fecha aproximada de la entrega;

e) Cualquier otro dato que a su juicio resulte de interés, por ejemplo: domicilio del comprador.

A la Solicitud Tipo "11" se adjuntará fotocopia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se exhibirá junto con el original.

Artículo 3º — Las comunicaciones efectuadas por las personas inscriptas en la Dirección Nacional como comerciantes habitualistas en la compra venta de automotores, cuando actúen como intermediarios en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título, artículo 3º, inciso d), se ajustarán a lo allí establecido y deberán además, al presentar la Solicitud Tipo "11", consignar en el casillero correspondiente a "vendedor o transmitente" a continuación del apellido y nombre del apoderado, su carácter de intermediario y exhibir la autorización otorgada por el titular mediante poder suficiente, para hacer la comunicación, entregando copia de ella al Registro.

Artículo 4º — El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo (original, duplicado y triplicado).

b) Anotar la comunicación en la Hoja de Registro.

c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, junto con el original de la constancia del acto de venta, si se hubiera exhibido.

d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la fotocopia de la constancia del acto de venta que se hubiere presentado.

e) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 5º — Si el vendedor denunciase el domicilio del comprador, una vez transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de entrega del automotor sin que el comprador haya peticionado la inscripción de la transferencia, el Registro notificará de inmediato al comprador que se le ha peticionado la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

La notificación se efectuará por carta certificada (con aviso de entrega) o en forma personal por el Encargado o por quien éste haya habilitado para ello. Si el comprador se negare a firmar o no fuera encontrado en el domicilio denunciado, el Encargado o la persona habilitada dejará constancia de la notificación y de esa circunstancia, entregando copia al comprador, a persona de la casa, o fijándola en la puerta si nadie la recibiese.

Artículo 6º — Transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la notificación a la que se refiere el artículo anterior, el Registro Seccional dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor y remitirá las respectivas órdenes a la Dirección Nacional.

Artículo 7º — Si el vendedor no hubiese denunciado el domicilio del comprador se procederá de idéntica forma a la indicada en los artículos anteriores, excepto en lo que hace a la notificación que no se practicará, y el plazo de TREINTA (30) días hábiles a que alude el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, para disponer la prohibición de circular y el secuestro del automotor, se computarán a partir del vencimiento de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración del acto, salvo que la comunicación se presentase cuando dicho plazo ya se hubiera vencido, en cuyo caso el término de TREINTA (30) días hábiles se computará desde la presentación de la comunicación.

Artículo 8º — Los titulares registrales que hubiesen transmitido la posesión o tenencia del automotor, podrán comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde estuviese radicado, tal como lo prevé el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor, utilizando la misma Solicitud Tipo "11" y consignando su nombre en el casillero previsto para "vendedor" y el del poseedor o tenedor en el de "comprador" y aclarándose en el casillero "Observaciones" el carácter en que se entregó el automotor. En lo demás, se aplicarán las restantes normas de este Capítulo, entendiéndose que siempre que ellas se refieran al "vendedor" se trata del titular registral y cuando se alude al "comprador" se trata del poseedor o tenedor.

Artículo 9º — Si se presenta a inscribir la transferencia una persona distinta de la denunciada como adquirente por el vendedor al formular la comunicación prevista en este Capítulo, la transferencia debe igualmente inscribirse, siempre que el presentante tenga la documentación necesaria para ello, y que no haya mediado denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de otro adquirente legitimado para ello.

Artículo 10. — Cuando el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor recepcione una solicitud de cambio de radicación y de las constancias obrantes en el Legajo respectivo surgiere una comunicación de venta realizada por el titular registral en los términos del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, se deberá dar curso a dicha solicitud aun en el caso de haberse dispuesto la prohibición de circular. En este último supuesto el arancel de rehabilitación lo percibirá el Registro ante el cual se peticione esa rehabilitación.

Artículo 11. — Las órdenes de secuestro que dispongan los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (a las que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Sección) serán remitidas exclusivamente a la Dirección Nacional, Departamento Delegaciones, el que tendrá a su cargo la comunicación de las órdenes a las autoridades correspondientes.

Los Registros Seccionales deberán remitir antes del día 10 de cada mes, las órdenes de secuestro dispuestas hasta el último día del mes anterior. La nota mediante la cual comuniquen dichas órdenes contendrá los datos y se adecuará al modelo que se agrega como Anexo I a esta Sección.

Artículo 12. — El Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional registrará las órdenes de secuestro que le remitan los Registros Seccionales, y establecerá un sistema para mantener informadas a las policías de los estados provinciales, a las fuerzas de seguridad y a la Administración Nacional de Aduanas para que estos organismos procedan a su efectivización.

El citado Departamento también registrará los secuestros que se efectivicen, el levantamiento de las órdenes de secuestro y las entregas de los automotores a sus titulares e informará sobre ello a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior y a los Registros Seccionales.

Artículo 13. — Una vez decretada la prohibición de circular; aun cuando no se haya efectivizado el secuestro, no podrá levantarse esa medida ni la orden de secuestro, como así tampoco expedir Cédulas de Identificación del Automotor, hasta tanto el adquirente haya inscripto el automotor a su nombre y abonado el arancel de "rehabilitación para circular".

Artículo 14. — Dispuesta la "rehabilitación para circular", los Registros Seccionales entregarán al así nuevo titular una constancia de ello conforme al modelo que se agrega como Anexo II de esta Sección, y una orden para retirar el automotor del depósito, si éste hubiera sido secuestrado.

Artículo 15. — El levantamiento de la orden de secuestro será comunicado por los Registros Seccionales al Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional, a cuyo efecto deberán remitir la respectiva comunicación en el primer envío de la empresa transportista que se produzca luego de haberse decretado la rehabilitación para circular. El Departamento Delegaciones notificará dicha circunstancia inmediatamente de recibida a las autoridades mencionadas en el artículo 11.

Artículo 16. — Para retirar el automotor del depósito, en caso de secuestro, se deberá presentar la orden de entrega a la que se refiere el artículo 13 y abonar los gastos de estadía en el lugar donde se encuentre el depósito o donde allí se le indique.

Artículo 17. — Los automotores que sean secuestrados por orden de los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de las facultades que les otorga el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, quedarán en depósito y bajo la custodia de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

A ese efecto la autoridad que practique el secuestro dispondrá el traslado del automotor al lugar que para ello se habilite.

Artículo 18. — Cuando en el lugar donde se haga efectivo el secuestro no hubieren depósitos habilitados por la Dirección Nacional, o cuando razones de servicio así lo requieran, la autoridad que lo practicó, podrá designar depositario del automotor a la persona que detentaba su tenencia al momento del secuestro.

Artículo 19. — En el supuesto del artículo anterior, el depositario asumirá las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter y mantendrá el automotor fuera de circulación de la vía pública, hasta tanto se disponga su rehabilitación.

A los efectos previstos en este artículo, la autoridad que practicó el secuestro y el depositario, suscribirán un acta del tenor a la que se indica en el Anexo III que integra esta Sección.

Artículo 20. — La autoridad remitirá a la Dirección Nacional un duplicado del acta junto con la Cédula de Identificación del Automotor y fijará en lugar visible del automotor una faja con la leyenda: "PROHIBICION DE CIRCULAR", firmada por la autoridad que practique el secuestro, que no podrá ser retirada o destruida hasta tanto se decrete la rehabilitación para circular. El depositario declarará en el acta el lugar donde mantendrá en depósito el automotor, el que entregará al adquirente una vez inscripta la transferencia, circunstancia que le será acreditada con la orden de entrega del Encargado de Registro.

Artículo 21. — Cuando la titularidad registral estuviere en condominio, la prohibición de circular y el pedido de secuestro sólo podrán dictarse si todos los condóminos hubieren formulado la comunicación de venta, o si tratándose de la venta de partes proindivisas, los titulares condóminos no vendedores prestaren su conformidad con el dictado de tales medidas.

ANEXO I

CAPITULO IV

SECCION 1ª

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle la nómina de automotores respecto de los cuales este Registro Seccional ha ordenado su secuestro durante el mes de ....

DOMINIO Nº	MARCA	MODELO	AÑO	TITULAR REGISTRAL

ANEXO II

CAPITULO IV

SECCION 1ª

Por la presente se deja constancia que en el día se ha dispuesto la rehabilitación para circular del automotor Dominio Nº

Marca Modelo Año

y levantado la orden de secuestro decretada en el mes de de

ANEXO III

CAPITULO IV

SECCION 1ª

En .... a los .... se procedió a secuestrar el automotor ...., designándose
(Lugar) (Fecha) (Nº de Dominio)
como depositario al señor ....
(Nombre y Apellido)
....quien
(Doc. Nº) (Domicilio)
detentaba su tenencia al momento del secuestro.

El depositario recibe el bien en este acto y asume las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter, y se obliga a mantener el automotor fuera de circulación en la vía pública, hasta tanto sea rehabilitado, manifestando que quedará depositado en ...., que el depósito es
(Lugar del depósito)
gratuito, y que asume los gastos y daños que la cosa depositada pueda causar.

Asimismo declara conocer las responsabilidades que le pueden caber por sustraer o destruir la faja que se fija en el automotor consignando la prohibición de circular.

En este acto, el depositario SI - NO entrega la cédula de identificación.
(Tachar lo que no corresponda)

El automotor será entregado por el depositario a quien acredite ser el titular registral y le presente la correspondiente orden de entrega suscripta por el Encargado del Registro Seccional, la que quedará en poder del depositario.

.... (Firma Autoridad) .... (Firma Depositario)

SECCION 2ª

NOTIFICACION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACION DE VENTA

Artículo 1º — Los peticionarios que hubieren efectuado la comunicación prevista en este Capítulo (denuncia de venta) y les fuese entregado o recuperasen el automotor objeto de esa comunicación por cualquier título o modo, deberán notificar esa circunstancia al Registro Seccional competente, para su toma de razón.

Artículo 2º — La notificación prevista en el artículo anterior deberá efectuarse mediante la utilización de la Solicitud Tipo "02", y se abonará por este trámite el arancel que se establezca por resolución ministerial.

Artículo 3º — La notificación deberá ser acompañada por una declaración jurada, formalizada por escritura pública o ante el Registro, en la que se precisarán pormenorizadamente las razones por las cuales le fue entregado o recuperó el automotor y la fecha en que este hecho se produjo.

En la declaración jurada deberá hacerse constar que el declarante se ha notificado que la falsedad de la declaración le hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal y que asume expresamente la responsabilidad civil y criminal que de su declaración pudiera derivarse.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISION DE POSESION O TENENCIA

SECCION 1ª

DE LA COMUNICACION DE TRADICION DEL AUTOMOTOR

Artículos 1º a 3º — D.N. Nº 727/83 (B. 129) artículos 1º y 2º, D.N. Nº 239/84 (B. 130) y Circular R. A. Nº 49 del 2-10-84 (B. 132), con modificaciones para mejorar la redacción y para aclarar explícitamente que la autorización del titular de un dominio al comerciante habitualista que actúa como intermediario en la venta del automotor, para comunicar ésta, debe ser otorgada mediante poder suficiente.

Artículo 4º — D. N. Nº 727/83 artículo 3º.

Artículos 5º a 7º — D. N. Nº 727/83, artículos 4º y 5º, modificados por D. N. Nº 148/84, artículo 1º (B. 130).

Artículo 8º — D. N. Nº 727/83, artículo 6º.

Artículo 9º — Circular D. N. Nº 1 del 4-1-84, punto II, 1) convertida en Disposición por D. N. Nº 17/84 (B. 130) y Circular N. Nº 1 del 7-6-85, punto 3 del Anexo I (B. 134), convertida en Disposición por D. N. Nº 402/85 (B. 136).

Artículo 10. — Parte pertinente de las Circulares R. A. Nº 49 del 2/10/84 (B. 132) y N. Nº 1 del 7/6/85, Anexo I, punto 3.2 (B. 134), convertida en Disposición por D. N. Nº 402/85.

Artículo 11. — D. N. Nº 148/84, artículos 1º y 4º, primer párrafo.

Artículo 12. — D. N. Nº 148/84, artículos 2º y 3º.

Artículo 13. — D. N. Nº 148/84, artículo 5º, primer párrafo.

Artículo 14. — D. N. Nº 148/84, artículo 5º, segundo párrafo.

Artículo 15. — D. N. Nº 148/84, artículo 4º, segundo párrafo, con modificaciones en cuanto a los plazos para comunicar a la Dirección Nacional el levantamiento de las órdenes de secuestro.

Artículo 16. — D. N. Nº 148/84, artículo 6º.

Artículos 17 a 20. — D. N. Nº 336/84, (B. 131).

Artículo 21. — Incorporación.

SECCION 2ª

NOTIFICACION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACION DE VENTA

D. N. Nº 95/92.

CAPITULO V

DENUNCIA DE COMPRA

Artículo 1º — Los adquirentes de automotores que no tengan en su poder la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar tal situación.

Artículo 2º — La presentación deberá contener:

a) Nombre, apellido y documento de identidad del presentante.

b) Número de dominio, de motor y de chasis del automotor y su modelo y marca.

c) Constancia de poseer el automotor, expedida por Escribano Público o, en su defecto, haberse cumplido con la verificación física del automotor.

d) Circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición.

e) Recibos de patentes, si los tuviere.

f) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere,

g) Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se puedan haber causado con aquél desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras tenga su posesión.

Artículo 3º — La presentación a que se alude en el artículo anterior se efectuará ante el Registro Seccional haciendo uso de la Solicitud Tipo "10" - "Denuncia de Compra" con los 3 elementos que la integran (original, duplicado y triplicado), cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que en especial se establecen en este Capítulo.

Artículo 4º — Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", abonando el arancel correspondiente a una transferencia, en la que se completarán todos los datos y se consignará en el rubro "Observaciones", que falta la firma del titular registral.

Artículo 5º — La presentación prevista en este Capítulo, importa el pedido de inscripción del automotor a nombre del adquirente, bajo la condición establecida en el artículo 7º.

El Encargado incorporará el pedido al Legajo y dará constancia de la presentación entregando el triplicado de la Solicitud Tipo "10" al adquirente. Asimismo notificará al titular registral poniendo en conocimiento esa circunstancia, y lo citará para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", con la conformidad conyugal, cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

Si el titular registral suscribe la Solicitud Tipo "08" se procederá a estampar el cargo y a procesar la transferencia, siendo de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título, no procediendo la aplicación del recargo por mora al que se refiere el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 8º, por haber ya abonado el comprador el arancel correspondiente a la transferencia al suscribir la Solicitud Tipo "08", a la que a estos únicos fines se la considerará como presentada en dicho momento. Tampoco se exigirá nueva verificación física del automotor, en el supuesto de haberse cumplido con ella y presentado la respectiva Solicitud Tipo "12" al efectuarse la denuncia de compra.

De no existir convenio de complementación para abonar el Impuesto de Sellos en el Registro, una vez inscripta la transferencia se entregará al peticionario el original de la Solicitud Tipo "08" para que abone el sellado, reteniendo el Título y la Cédula hasta tanto reintegre el aludido original de la Solicitud Tipo "08" con la constancia de pago correspondiente o lo reintegre con su manifestación escrita de que no abonará el tributo, en cuyo caso asentará en el Título, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo "08", la circunstancia de negativa de pago del sellado, hecho éste que se comunicará por escrito al órgano de fiscalización tributaria correspondiente, de idéntica forma a la prevista para la inscripción de transferencia por insistencia.

Artículo 6º — Si el titular registral hubiere formulado o formulare la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título y existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación aludida en el artículo 1º del presente y se hubiere prestado el consentimiento conyugal de corresponder, se tendrá por formalizada la transferencia y se procederá a su inscripción, si así correspondiera. En caso de proceder la inscripción de la transferencia se completará una Solicitud Tipo "08" como minuta, haciendo constar el modo y forma en que las partes expresaron su voluntad y en lo demás se estará al procedimiento previsto al efecto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título y en el último párrafo del artículo anterior, no exigiéndose nueva verificación física del automotor, en el supuesto de haberse cumplido con ella y presentado la Solicitud Tipo "12" al efectuarse la denuncia de compra.

Artículo 7º — La presentación prevista en este Capítulo (denuncia de compra) suspenderá el trámite de "denuncia de venta" en lo que hace al pedido de la prohibición de circular y secuestro del automotor o paralizará la prosecución de dicho trámite en los efectos indicados, cuando la denuncia de venta se presentare con posterioridad. Si dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos de efectuada la denuncia de compra no se inscribiese el automotor a nombre del presentante o no se acreditase haber iniciado acciones judiciales para ello, se reanudará el trámite así suspendido o paralizado.

Igualmente se reanudará el trámite de la denuncia de venta si la Justicia desestimare la pretensión del presentante.

Si la denuncia de compra se hiciere efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular junto con el de la transferencia. Caso contrario, el trámite de la denuncia de venta seguirá su curso.

Materializado el secuestro, el automotor sólo será entregado al adquirente una vez inscripto a su nombre, o mediante orden judicial, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía.

Artículo 8º — No regirá lo dispuesto en este Capítulo, cuando medie denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO V
DENUNCIA DE COMPRA

D. N. Nº 3/84 (B. 130), artículos 1º al 7º y D. N. Nº 239/84 (B. 130), con modificaciones de redacción. Se elimina la última parte del artículo 6º referida a la constancia que cada 6 meses debía efectuar el presentante acerca de la continuación del juicio.

También se establece que la posesión del automotor puede acreditarse con constancia expedida por Escribano Público o con la presentación de la documentación correspondiente a la verificación física del automotor, aclarándose que de darse este último supuesto, no se la exigirá nuevamente al inscribirse la transferencia en favor del denunciante de la compra.

CAPITULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

Artículo 1º — Para inscribirse en la Dirección Nacional como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener local habilitado de ventas, cuyas características y dimensiones demuestren que es apto para el ejercicio de ese comercio;

b) Estar matriculado como comerciante en el Registro Público de Comercio, o tratarse de sociedad mercantil inscripta en dicho Registro;

c) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente Capítulo.

d) Contar con clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

Artículo 2º — El requisito previsto en el inciso a) del artículo anterior, se acreditará con el título de propiedad o contrato de locación del local y fotocopia de habilitación municipal.

El requisito previsto en el inciso b) del artículo anterior, se acreditará con la constancia de la inscripción de la matrícula o con el contrato social, y el mencionado en d) con una constancia o cualquier documento expedido por la Dirección General Impositiva del que resulte dicha identificación.

Artículo 3º— Las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.

b) Llevar un libro que presentarán para su rúbrica al Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, en el cual se asentarán los datos de identificación de los automotores inscriptos que tengan en venta, ya sea que fueren de su propiedad o entregados en consignación. El asiento deberá practicarse antes de ofrecer el automotor en venta o de exhibirlo, y en él se hará mención de los siguientes datos:

1. — Número de Dominio.

2. — Número de Motor.

3. — Número de Chasis.

4. — Marca.

5. — Modelo.

6. — Propietario.

7. — Autorización del propietario para ofrecer en venta el automotor cuando no perteneciese al comerciante.

8. — Fecha de asiento.

Los asientos se harán por orden cronológico y al retirarse el automotor de la venta se hará constar si la causa del retiro se debe a desistimiento del propietario o por haberse concretado la operación.

Según el caso, suscribirá la constancia correspondiente el propietario o el adquirente, mencionando su nombre, documento de identidad y fecha del retiro.

El requisito previsto en 7) podrá acreditarse con la firma del propietario en el espacio especial que para ella se preverá en el libro o con el poder correspondiente.

Si el comerciante tuviese habilitado más de un local de ventas, llevará un libro por cada local. Los libros deberán permanecer en el local respectivo y ser exhibidos en cada oportunidad que así lo exija la Dirección Nacional, o el Registro Seccional.

c) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como mandatarios, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo "11".

d) Comunicar al Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, toda venta en que hayan actuado como intermediarios, mediante Solicitud Tipo "11", a cuyo efecto requerirán del vendedor una autorización para hacer la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Sección 1ª, del Capítulo IV de este Título. El Registro Seccional recibirá la comunicación y la remitirá, en el primer envío de la empresa transportista, al Registro de radicación del automotor, quien procederá en todo lo demás de acuerdo con las normas vigentes en materia de denuncia de venta, como si la comunicación hubiese sido presentada directamente ante él por el vendedor titular registral.

Lo dispuesto precedentemente no priva al vendedor titular registral del derecho de formular por sí la comunicación al Registro de radicación del vehículo.

e) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebradas, cuando actúen como mandatarios o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.

f) Pagar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).

g) Cumplir con ajuste a las normas vigentes las tareas o actos que realicen en virtud de autorizaciones recibidas por la Dirección Nacional (v. g. certificación de firmas, verificación, etc.), y hacer uso correcto de la documentación o elementos que les fueren asignados para el ejercicio de su actividad (v. g. placas de concesionarios, etc.).

Artículo 4º — La petición de inscripción en el Registro de comerciantes habitualistas se hará ante el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, quien de así corresponder dispondrá la inscripción y rubricará el libro correspondiente firmando, sellando y foliando cada una de sus hojas.

El comerciante ya inscripto en un Registro bajo este Régimen que tuviere uno o más locales en jurisdicción de distintos Registros, deberá presentarse ante ellos para solicitar autorización para operar en dichos locales. El Registro controlará el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 1º y si así correspondiere otorgará la autorización, rubricará el libro y comunicará lo actuado a la Dirección Nacional.

Artículo 5º — Los Registros Seccionales comunicarán mensualmente a la Dirección Nacional la nómina de personas que se hayan inscripto como comerciantes habitualistas, así como también cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

El Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional llevará un registro centralizado de las personas inscriptas como comerciantes habitualistas en la compra-venta de automotores, e informará periódicamente a los Registros Seccionales las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que se operen en dicho registro.

Artículo 6º — Sin perjuicio de las inspecciones que pudiere efectuar la Dirección Nacional, los Registros Seccionales podrán controlar que los comerciantes habitualistas en ellos inscriptos cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 3º.

Artículo 7º — El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el artículo 3º hará pasible al comerciante de su suspensión como habitualista. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del incumplimiento y los antecedentes del comerciante.

Artículo 8º — El comerciante que haya sido suspendido y que incurriere en nuevo incumplimiento que pueda calificarse como grave, será dado de baja como habitualista, cancelándose su inscripción.

También se cancelará la inscripción cuando se dejare de cumplimentar alguno de los requisitos previstos en el artículo 1º de este Capítulo. Las sanciones que aplique la Dirección Nacional serán comunicadas a los Registros Seccionales y a las empresas terminales de la industria automotriz cuando el habitualista sancionado revista el carácter de concesionario oficial.

Artículo 9º — Los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz nacional y estas últimas, estarán eximidas de acompañar la documentación indicada en los incisos a) y b) del artículo 1º de este Capítulo, siendo suficiente que indiquen tales datos en su presentación.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VI
COMERCIANTES HABITUALISTAS

D. N. Nº 728/83 (B.129), con modificaciones de redacción. Se incorpora el inciso g) del artículo 3º, explicitándose algunas obligaciones de los comerciantes habitualistas.

No se incluye el artículo 10 de la D. N. Nº 728/83, referido al procedimiento a seguir por los Registros Seccionales en los casos de transferencias en la que el adquirente del automotor sea un comerciante habitualista, por cuanto se ha incorporado como artículo 3º en la Sección 9ª, Capítulo II, de este Título.

Se suprime la obligación de los Registros de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los comerciantes habitualistas y de intervenir el libro donde éstos deben asentar los datos de identidad de los automotores inscriptos que tengan a la venta, dado que en la actualidad la Dirección Nacional cuenta con mayor disponibilidad en su cuerpo de inspectores que permite que dichos controles sean efectuados por el organismo central, razón por la que puede eliminarse el carácter imperativo a las tareas de contralor por parte de los Encargados de Registro.

CAPITULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

Artículo 1º — El titular registral, la autoridad judicial y los Escribanos Públicos en el supuesto previsto en el Capítulo II, Sección 10ª, artículo 2º de este Título, podrán solicitar la expedición de un Certificado de Dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 2º — Presentada una petición de Certificado de Dominio, el Registro procederá de la siguiente forma:

a) Practicará las inscripciones y anotaciones cuyos pedidos de registración hayan sido efectuados con anterioridad y se encontraren pendientes de procesamiento, salvo que ello no fuere posible por existir trámites con prioridad pendiente de inscripción.

b) Expedirá el certificado haciendo constar los siguientes datos, cuando ello corresponda:

1) Nombre, apellido y número de documento de identidad del titular. En el caso de las personas jurídicas se consignará su nombre y los demás datos individualizantes que obren en la Solicitud Tipo utilizada para peticionar la inscripción de dominio a su favor.

2) Estado civil del titular y el nombre de su cónyuge en caso de ser casado.

3) Edad del titular o su fecha de nacimiento.

4) Cualquier medida que afecte la capacidad de libre disposición del titular, y el nombre y apellido de su curador, en caso de ser inhábil o demente, y el juzgado, secretaría y causa en que tramitó la interdicción.

5) Emancipación por matrimonio o dativa del titular, si fuere menor.

6) Si el automotor fue adquirido con el trabajo personal del titular, si fuere menor.

7) Marca y modelo - año del automotor.

8) Individualización del motor y del chasis.

9) Existencia de medidas cautelares, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor, autos, juzgados y secretaría en que se trabó la medida y fecha de inscripción.

10) Existencia de gravámenes, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor y fecha de inscripción.

11) Existencia de denuncia de venta o de compra, indicando la fecha de su anotación.

12) Existencia de prohibición de circular dispuesta en virtud del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, indicando la fecha en que se decretó la medida.

13) Existencia de otros Certificados de dominio expedidos por el Registro, indicando fecha de expedición y de vencimiento del plazo de reserva de prioridad, y actos anotados condicionalmente o pendientes de inscripción, si los hubiere.

14) Existencia de otros trámites pendientes de inscripción.

15) Existencia de denuncia de robo o hurto, indicando su fecha.

16) Existencia de orden judicial o administrativa de secuestro o indisponibilidad del dominio, indicando autoridad que la dispuso y causa en que se decretó.

17) Existencia de denuncia de siniestro que altere las partes individualizantes del automotor.

18) Existencia de anotación de locaciones o de cualquier otro acto que afecte la propiedad, la posesión o la tenencia del automotor.

19) Existencia de medidas o disposiciones legales que impidan, condicionen o limiten la disponibilidad del automotor.

20) Existencia de anotaciones personales respecto del titular (inhibiciones). En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se informará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

21) Cualquier otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirentes de buena fe.

22) Constancia, si así está anotado en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B de que no se inscribirán transferencias, ni prendas, ni se modificarán o cancelarán prendas, con relación al automotor objeto del trámite, si previamente no se acredita el cumplimiento de la Resolución Nº 3580/92 de la Dirección General Impositiva, con la presentación del "Certificado de Bienes Registrables".

23) Fecha de expedición del certificado (día en que efectivamente se lo suscribe) y de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga, la que se operará a los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la CERO (0) horas del día siguiente al de su expedición, y acto para el cual se lo emite, si así constare en la solicitud.

Artículo 3º — El certificado de dominio expedido por el Registro otorgará prioridad frente a los actos que se presenten con posterioridad a su petición y durante su plazo de vigencia, siempre que aquéllos no gozaren a su vez de prioridad.

Los actos cuya inscripción se solicite con posterioridad a la presentación del pedido de Certificado de Dominio, quedarán pendientes y como condicionales, debiendo procederse a su procesamiento definitivo una vez vencido el plazo de vigencia del certificado.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se anotarán, inscribirán o despacharán los trámites que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular.

Artículo 4º — La prioridad a que se hace referencia en el artículo anterior, beneficiará exclusivamente al acto o al trámite que se presente junto con el ejemplar del certificado expedido por el Registro, y en caso de que aquél fuere observado, a los que se presenten o hayan presentado para subsanar la observación o para remover lo obstáculos que la motivaron.

Artículo 5º — La prioridad prevista en los artículos anteriores se extenderá hasta las DOS (2) primeras horas del horario administrativo del Registro Seccional donde se presente el trámite, correspondiente al siguiente día hábil del vencimiento de la vigencia del certificado.

Artículo 6º — El certificado de dominio será expedido en hoja simple y en CUATRO (4) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El triplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la solicitud tipo "02", el cuadruplicado se remitirá a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "02". El triplicado de la solicitud tipo "02", y el original y el duplicado del certificado de dominio serán entregados al peticionario, quien deberá adjuntar estos últimos en ocasión de presentar el trámite para el cual lo solicitó. El original quedará agregado al trámite y el duplicado se devolverá al peticionario debidamente anulado.

Artículo 7º — La expedición del certificado y la fecha de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga se consignarán en la Hoja de Registro.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VII
CERTIFICADO DE DOMINIO

Incorporación que tiene como fundamento el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.

Se considera conveniente aclarar que la D.N. Nº 287/78, que en su momento reguló la expedición del Certificado de Dominio, si bien no fue derogada expresamente lo fue implícitamente con el dictado del Decreto Nº 335/88.

CAPITULO VIII

TITULO DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª

EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

Artículo 1º — REGISTROS INFORMATIZADOS: Los Registros habilitados por la Dirección Nacional para operar con el sistema informatizado (INFOAUTO), expedirán en cada oportunidad que así corresponda (v.g. inscripción inicial; transferencia; anotaciones posteriores; duplicado de título; etc.) un ejemplar o un nuevo ejemplar, según sea el caso, del Título del Automotor, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo I de esta Sección, en el que se consignarán, como mínimo:

1. — Número de dominio.

2. — Los datos vigentes respecto del automotor y de su titular.

Si se tratara de la inscripción inicial de un automotor importado respecto del cual coincidan los números de motor y de chasis que figuran en el certificado de importación con los que resulten de la verificación, pero no se especifique en el certificado aduanero el número de serie y en cambio éste aparezca agregado en la respectiva Solicitud Tipo "12" por la planta verificadora, el Encargado anotará ese número de serie en el Título, sin perjuicio de dejar constancia en el rubro "Observaciones" de la respectiva Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de que se trata de un dato resultante de la verificación.

3. — el año - modelo del automotor, excepto del armado fuera de fábrica,

4. — la fecha de su inscripción inicial,

5. — la fecha de su última transferencia,

6. — el domicilio de su anterior titular,

7. — lugar y fecha de expedición del Título,

8. — Código de Registro,

9. — firma y sello del encargado.

Al expedir el nuevo ejemplar del Título anularán el anterior que se debió presentar al peticionar el trámite, salvo en los casos de robo, hurto o extravío, y lo destruirán en el Registro Seccional, excepto en la parte de éste que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

Artículo 2º — REGISTROS NO INFORMATIZADOS: Los Registros no comprendidos en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes normas:

1. — Expedirán como Título del Automotor, en las inscripciones iniciales de automotores 0Km. de fabricación nacional, el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación Nacional, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo II de esta Sección.

En el rubro "Anotaciones Posteriores" de estos Títulos, sólo podrán asentarse aquellas anotaciones que deban practicarse como consecuencia o con motivo de la inscripción inicial (v.g. datos de condóminos, prendas con registro simultánea al de la inscripción inicial, expedición de Cédulas adicionales para condóminos) y la anotación del robo o hurto del automotor.

2. Expedirán como Título del Automotor el documento que como modelo obra en el Anexo III de esta Sección:

a) En las inscripciones iniciales de automotores no comprendidos en el punto anterior.

Si se tratara de la inscripción inicial de un automotor importado respecto del cual coincidan los números de motor y de chasis que figuran en el certificado de importación con los que resulten de la verificación, pero no se especificare en el certificado aduanero el número de serie y en cambio éste aparezca agregado en la respectiva Solicitud Tipo "12" por la planta verificadora, el Encargado anotará ese número de serie en el Título, sin perjuicio de dejar constancia en el rubro "Observaciones" de la respectiva Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de que se trata de un dato resultante de la verificación.

b) En la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en el segundo párrafo del punto 1, que por su naturaleza deba consignarse en el título, siempre que se trate de un automotor inscripto inicialmente como 0Km. de fabricación nacional cuyo título fuere aun el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación.

En el nuevo Título a expedir en estos casos deberán consignarse, además del trámite que motive su emisión, los mismos datos enunciados en el artículo 1º de esta Sección. Al expedir el nuevo ejemplar del Título anularán el anterior que se debió presentar al peticionar el trámite, salvo en los casos de robo, hurto o extravío, y lo destruirán en el Registro Seccional, excepto en la parte de éste que contenga el número de dominio, que deberá agregarse al Legajo.

c) En cada anotación de recupero del automotor.

En el nuevo Título a expedir en estos casos, deberán consignarse, además del trámite que motive su emisión, los mismos datos enunciados en el artículo 1º de esta Sección.

3. — Podrán asentarse las anotaciones posteriores a la inscripción inicial que por su naturaleza deban consignarse en el Título del Automotor, siempre que el ejemplar del Título que presente el peticionario, sea del modelo que obra como Anexo III y de acuerdo a las constancias registrales ése sea el último expedido, salvo la denuncia de robo o hurto del automotor que podrá asentarse en el Título - Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación, siempre que éste fuere el último (y único) expedido.

Si el peticionario presentare un Título expedido por uno de los Registros aludidos en el artículo 1º de esta Sección (informatizados), se anotarán en el dorso de dicho documento los datos vigentes del automotor y de su titular que corresponda consignar para actualizar el Título (v.g. medidas cautelares, etc.) y, en su caso, los enunciados en el artículo 1º de esta Sección de no figurar en el Título presentado, además de la anotación que motive el trámite.

4. — Cuando no sea materialmente posible asentar las anotaciones en el Título presentado por el peticionario, se expedirá un nuevo ejemplar de Título en las siguientes condiciones:

1) Se aplicarán las mismas normas que para extender un duplicado de Título por deterioro, excepto en lo concerniente al carácter del documento, en reemplazo de lo cual se consignará la leyenda: "nuevo ejemplar por falta de espacios libres en el título en uso".

2) No se exigirá verificación física del automotor.

3) Se anulará el Título en uso, el que se destruirá en el Registro Seccional, agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control.

Artículo 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si como consecuencia de la aplicación de convenios de complementación vigentes resultare necesaria la incorporación de otros datos, los Encargados los asentarán en el título o expedirán un certificado a esos efectos.

Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor.

En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del título.

Artículo 4º — En los casos en que, de acuerdo a lo dispuesto en cada trámite en particular (v.g. denuncia de robo o hurto del automotor y solicitud de baja del automotor), el Título en uso deba presentarse para ser retenido y destruido por el Registro, pero en la oportunidad en que aquél deba ser presentado se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario deje constancia de ese hecho en el rubro "Observaciones" de la solicitud Tipo correspondiente al Trámite de que se trate y el Registro tome nota de esa circunstancia asentándola en la Hoja de Registro. En este supuesto el Registro Seccional efectuará la comunicación prevista en el artículo 6º de la Sección 2ª de este Capítulo.

Artículo 5º. — En los casos de denuncia de robo o hurto del automotor, en los que el Título debe ser retenido y destruido por el Registro Seccional, se entregará al peticionario una constancia de la propiedad del automotor hurtado o robado y DOS (2) fotocopias de ella, ajustándose al modelo que como Anexo I integra la Sección 2ª de este Capítulo, la que tendrá la misma validez que el original, a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor.

Artículo 6º — El Registro, una vez expedido un título, excepto el otorgado por los Registros no informatizados en las inscripciones iniciales de automotores 0Km. de fabricación nacional, procederá a:

a) Asentar su otorgamiento en la planilla respectiva, consignando el número de control de Título y el dominio a cuyo titular se le adjudicó.

b) Consignar en la Hoja de Registro del Legajo el número de control de Título y la fecha de otorgamiento.

c) Destruir el Título en uso retenido.

En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de dominio o aquella que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

Artículo 7º — Los Títulos del Automotor deben ser guardados por los Encargados, en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de Títulos indispensable para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

ANEXO I

CAPITULO VIII

SECCION 1ª

MODELO DE TITULO DEL AUTOMOTOR PARA REGISTROS INFORMATIZADOS.

CONTROL R.A.L.C. 0044942

SECRETARIA DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL AUTOMOTOR
DECRETO LEY 6582/58 - LEY NRO. 14467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional
Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO
el Automotor, identificado por
Código del Automotor o Número del Certificado de Importación

Fábrica
Marca
Modelo
Motor Nro. Chasis Nro.

Titular

Documento Nro. Estado Civil

Domicilio-Calle Nro. Piso Dpto.

Localidad

OBSERVACIONES

EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOR Y/O CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A:

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA
O RAZON DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS:

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº .... DE LA .... CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO I HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL NÚMERO DE DOMINIO .... DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/O DE LOS/TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACIÓN CONSTAN EN EL/O LOS/RUBROS II Y SUS EVENTUALE CONTINUACIONES IIa, IIb, ETC. ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART. 7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467, T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR .... FOJAS, HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO III).

LUGAR Y FECHA — FIRMA Y SELLO ACLARATORIO JEFE REGISTRO

ANOTACIONES POSTERIORES

ANEXO II

CAPITULO VIII
SECCION 1ª
MODELO DE TITULO - Cuerpo 1 del CERTIFICADO DE FABRICACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
TITULO DEL AUTOMOTOR

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
DOMINIO Nº

I) IDENTIFICACION DEL VEHICULO - Nº CERTIFICADO DE FABRICACION:
MARCA: TIPO: MODELO: /
MARCA MOTOR: Nº PESO IMPONIBLE:
CARROCERÍA Y/O CHASIS MARCA: GRAB. CARROC. Y/O BASTIDOR
CODIGO DEL AUTOMOTOR:

FABRICANTE:
MOD. AÑO SEGUN RESOLUCION SH 41/82
SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE:

CODIGOS DE CARACTERIZACION
TIPO DE VEHICULO — CARROCERIA DE CARGA — AFECTADO A USO — DESTINO DEL VEHICULO

II) IDENTIFICACION DEL TITULAR (SI EXISTE CONDOMINIO, INDICAR DATOS EN HOJA CONTINUACION)

SI / NO — CODIGO DE CONDOMINIO — % PARTICIPACION — APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO
CONDOMINIO — NACIONALIDAD — FECHA NACIMIENTO D. M. A.
DOCUMENTO: 1. D.N.I. 2. L.E. 3. C.I. 5. PASAPORTE
Nº DOCUMENTO — EXPEDIDO POR — CODIGO — APROB. RAZON SOCIAL
DOCUMENTACION RAZON SOCIAL
DOMICILIO CALLE — Nº
ESTADO CIVIL: 1. SOLTERO 2. CASADO 3. VIUDO 4. DIVORCIADO
PISO — DPTO. — LOCALIDAD
PARTIDO O DEPARTAMENTO — CODIGO POSTAL — PROVINCIA
NUPCIAS — APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

III) FORMA DE ADQUISICION — 1 - COMPRA, 2 - DONACION, 3 - PREMIO, 4 - OTROS — PRENDA SI NO
VALOR ADQUISICION — FECHA ADQ. — ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION
MONTO DE LA PRENDA — CANT. CUOTAS — VENCIM. 1ª CUOTA — VENCIM. ULT. CUOTA — IMPORTE CUOTA
Nº INSC. ACREED. PRENDARIO — FECHA INSC. PRENDA — OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

FIRMA DEL TITULAR

ARANCEL

1

ANEXO III

CAPITULO VIII

SECCION 1ª

MODELO DE TITULO PARA REGISTROS NO INFORMATIZADOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

TITULO DEL AUTOMOTOR

DECRETO LEY 6582/58 - LEY Nº 14.467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional ....

Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO: [ ]

el Automotor, identificado por

Código del Automotor o Número del Certificado de Importación ....

Marca .... Tipo ....

Modelo .... Motor Marca ....

Ident. [ ]

Carrocería y/o Bastidor, Marca ....

Ident. [ ]

Titular ....

NACIONALIDAD ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

EST. CIVIL .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

CONTROL R.A.L.C. Nº 1.136.974

- Todo cambio en la situación del automotor debe ser inscripto en el Registro Seccional correspondiente a la "radicación" del mismo.
- La presentación de este "TITULO", es indispensable para realizar cualquier trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Guarde este documento en lugar seguro. No se usa para transitar.

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: ....

Nacionalidad: .... Estado Civil: .... Domicilio: Calle ....

.... Nº .... Localidad ....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº .... Otorgada por: ....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

OBSERVACIONES

CONTROL R.A.L.C. Nº 1.136.974

• Todo cambio en la situación del automotor debe ser Inscripto en el Registro Seccional correspondiente a la "radicación" del mismo.

• La presentación de este "TITULO", es indispensable para realizar cualquier trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

• Guarde este documento en lugar seguro. No se use para transitar.

OBSERVACIONES

SECCION 2ª

EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO

Artículo 1º — DUPLICADO DE TITULO: En los casos de extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso y de deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad, se expedirá como nuevo ejemplar del Título el documento previsto como Anexo III de la Sección 1ª de este Capítulo, en el que se consignarán:

1. — Su carácter de duplicado,

2. — Número de dominio,

3. — Todos los datos vigentes del automotor y de su último titular,

4. — El año - Modelo del automotor, excepto del armado fuera de fábrica,

5. — La fecha de su inscripción inicial,

6. — La fecha de su última transferencia,

7. — El domicilio de su anterior titular,

8. — Lugar y fecha de expedición del Título.

9. — Código de Registro,

10. — Firma y sello del Encargado.

El título anterior, excepto en caso de robo, hurto o extravío, se anulará y se destruirá en el Registro Seccional agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

Artículo 2º — La solicitud de duplicado de Título sólo podrá ser efectuada, mediante Solicitud tipo "02", por el titular registral o por quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia.

Artículo 3º — De solicitarse el duplicado de Título por extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso en forma simultánea a la solicitud de inscripción de una transferencia, se extenderá el correspondiente duplicado del Título consignándose su carácter de tal, todos los datos vigentes del automotor y los de su nuevo titular, de resultar procedente la inscripción y los demás datos enunciados en el artículo 1º de esta Sección.

Lo dispuesto no será de aplicación en el caso de tratarse de la primera transferencia de un automotor inscripto inicialmente como 0Km. de fabricación nacional cuyo Título fuere aún el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación, por cuanto en estos supuestos deberá extenderse un nuevo Título (Anexo III de la Sección 1ª de este Capítulo), en la forma indicada en dicha Sección 1ª, artículo 2º, apartado 2), inciso b),

Artículo 4º — En forma previa a la presentación ante el Registro Seccional de la solicitud de duplicado de Título deberá practicarse la verificación física del automotor, salvo en los siguientes casos en que dicha verificación quedará exceptuada:

a) Que el duplicado se solicite por deterioro de Título vigente, el que deberá presentarse al Registro para su comprobación, y posterior anulación y destrucción y archivo de la parte que contenga el número de control o, en su defecto, de dominio.

b) Que la solicitud de duplicado se presente en forma simultánea o con posterioridad a la denuncia de robo o hurto del automotor. En este supuesto el Registro expedirá una constancia de Título extraviado, robado o hurtado, que se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I de esta Sección y que tendrá la misma validez que el original, a los efectos del artículo 6º de Régimen Jurídico del Automotor, junto con DOS (2) fotocopias de dicha constancia, autenticadas por el Encargado, para su presentación ante la compañía aseguradora y el organismo de contralor del impuesto a la radicación del automotor, respectivamente.

En caso de recupero del automotor, éste se asentará en la Hoja de Registro y se extenderá un nuevo ejemplar del Título.

Artículo 5º — El Registro, una vez expedido un duplicado del Título procederá a:

a) Asentar su otorgamiento en la planilla respectiva, consignando el número de control del Título y el dominio a cuyo titular se le adjudicó.

b) Consignar en la Hoja de Registro del Legajo el número de control del Título y la fecha de otorgamiento.

c) Anular los Títulos originales que retengan en los casos en que así se lo autoriza en esta sección, destruyéndolos, salvo en la parte que contenga el número de control, que agregará al Legajo. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

Artículo 6º — En los casos de extravío, robo o hurto del original del Título o del duplicado en uso, el Registro Seccional comunicará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, a la Dirección Nacional (Oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro, los siguientes datos:

a) El número de control del Título perdido, hurtado o robado.

b) El número de dominio del automotor al que correspondía el Título.

c) Los datos del automotor y del titular.

ANEXO I

CAPITULO VIII

SECCION 2ª

CONSTANCIA DE TITULARIDAD

Se deja constancia que el Dominio ....
Marca .... Modelo..
Motor Nº.. Chasis Nº.............................. es de propiedad
de:...(Tipo y Nº)..
Documento de identidad
desde el..
En condominio con: ....
....
....
....

La denuncia de robo o hurto del referido automotor fue inscripta en el Registro Nacional de la Propiedaddel Automotor...
Lugar y Fecha

La presente constancia tendrá la misma validez del Título del Automotor original a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor, y carecerá de eficacia para realizar trámites ante el Registro, excepto la comunicación de recupero; la cesión de derechos a la Aseguradora y su revocación o la reconstrucción de Legajo.

Sello y firma del Encargado.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO VIII
TITULO DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª

EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

Artículos 1º y 2º — D. N. Nº 582/91, Artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

— Datos que se deben consignar en el Título.

— El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.

— Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial y la denuncia de robo o hurto del automotor, consecuentemente se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.

Artículos 3º a 5º — Incorporación.

Artículo 6º — Circular D. D. Nº 113/86 (B. 145), con modificaciones.

Artículo 7º — D. N. Nº 233/77 y Circular D. N. Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

SECCION 2ª

EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO

Artículos 1º a 4º y 6º — D. N. Nº 582/91, Artículos 3º, punto 3 y 4º, con modificaciones. Se suprime la referencia a representantes legales y apoderados, ya que se trata de recaudos de carácter general.

Artículo 5º — Circular D. D. Nº 113 del 19-9-86 (B. 145), con modificaciones.

CAPITULO IX

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª

EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Artículo 1º — Además de los casos en que así se lo prevé en este Título, los Registros Seccionales expedirán Cédulas originales en los siguientes trámites:

a) Al practicar la Inscripción Inicial;

b) Al inscribir una transferencia;

c) Al inscribir una comunicación de recupero;

d) Al practicarse un cambio de radicación;

e) Al practicarse un cambio de domicilio;

f) Al practicarse un cambio de denominación de personas jurídicas titulares registrales;

g) Al practicarse un cambio de motor;

h) Al practicarse un cambio de chasis;

i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado;

En todos los supuestos el Registro expedirá una Cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras (adicionales), siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

Artículo 2º — Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona (condominio), junto con el trámite correspondiente se expedirá una Cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: "y otro" u "y otros", según corresponda.

Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

Artículo 3º — Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1º, último párrafo y 2º, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

1 — Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

2 — Solicitando su expedición a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro "Observaciones" de la Solicitud tipo "01" o "05", según el caso, si se solicitaren Cédulas adicionales en oportunidad de peticionar una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo "08" si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo "04" en el caso de alta de motor, etc.). En estos casos, se abonará el arancel por la Cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

Artículo 4º — Salvo en los casos en que expresamente se determine otro plazo (como en los supuestos de automotores para discapacitados o importados temporalmente), las cédulas de Identificación del Automotor, cuyo modelo será el que figura como Anexo a esta Sección, vencerán a los DOS (2) años corridos de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en el párrafo anterior, los Encargados consignarán en el espacio pertinente la fecha del vencimiento.

Artículo 5º — Una vez vencido el plazo de validez de DOS (2) años aludido en el artículo precedente, o dentro de los SESENTA (60) días corridos anteriores a dicho vencimiento el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo "02", y se presentará, en el acto de retirarse la nueva Cédula, la anterior en uso para su retención por parte del registro.

La nueva cédula se extenderá con una vigencia de DOS (2) años, los que se computarán a partir de la fecha de expedición.

Artículo 6º — En los casos en que, de acuerdo a lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida en el Registro, pero en la oportunidad en que aquélla deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario deje constancia de ese hecho en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite y el Registro tome nota de esa circunstancia asentándola en el Hoja de Registro.

Los Registros Seccionales en estos supuestos, efectuarán la comunicación prevista en este Capítulo, Sección 2ª, artículo 6º.

Artículo 7º — El Registro Seccional completará las Cédulas a expedir llenando sus claros a máquina o con letra de imprenta de manera que sus datos surjan con total y absoluta claridad.

Artículo 8º — El Registro, una vez expedida una Cédula, procederá a:

a) Asentar su otorgamiento en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó.

b) Consignar en la Hoja de Registro del Legajo el número de control de la Cédula y la fecha de otorgamiento.

c) Destruir las Cédulas en uso retenidas.

En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contengan número de control, agregándola al Legajo.

Artículo 9º — Las Cédulas de Identificación del automotor deben ser guardadas por los Encargados, en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de Cédulas indispensables para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

ANEXO

CAPITULO IX
SECCION 1ª
MODELO DE CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

1- REGISTRO NO INFORMATIZADO

CONTROL R.A.L.C. Nº 4306390

SECRETARIA DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR DOMINIO

Su tenencia acredita derecho o autorización para usar el vehículo (Art. 22 Decreto-Ley Nº 6582/58, rat. Ley 14.467, T/O Decreto Nº 4560/73).

Apellido y Nombre (del titular) ....

....

DNI/LE/LC CI/PASAP. Nº ....

Otorgado por ....

Domicilio ....

.... Localidad .... Firma del propietario

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR DOMINIO

Marca .... Tipo ....

Modelo .... Motor Marca ....

Ident.

Carrocería y/o Bastidor, Marca ....

Ident.

Registro Seccional ....

.... Lugar y Fecha .... Firma y sello del Jefe de Registro

VENCIMIENTO / /

2- REGISTRO INFORMATIZADO

SECRETARIA DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR
DOMINIO

SU TENENCIA ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO (ART. 22 DECRETO-LEY Nº 6582/58, RAT. LEY 14.467, T/O DECRETO Nº 4560/73).

Apellido y Nombre (del titular)

Documento
Domicilio Nº
Piso Dto. Loc.

.... FIRMA DEL PROPIETARIO

IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CONTROL Nº 0058444

DOMINIO

Fábrica
Marca
Modelo
Chasis Nº
Motor Nº
Reg. Seccional
Vencimiento EXCEPTO EMITIDA POR EL TITULAR EN CUYO CASO NO TIENE VENCIMIENTO
Lugar y Fecha

.... FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE REGISTRO

SECCION 2º

EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA

Artículo 1º — Los Registros Seccionales expedirán duplicados de Cédula en los siguientes casos:

a) Extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso.

b) Deterioro, total o parcial, del original o duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

Artículo 2º — La solicitud de duplicado de Cédula sólo podrá ser efectuada por el titular registral, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 3º — Junto con la Solicitud Tipo de duplicado de Cédula se deberá presentar el Título del Automotor.

En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de esta Sección, se deberá acompañar, además, la Cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro.

Artículo 4º — Los duplicados de Cédula sólo tendrán validez por el plazo que reste para el vencimiento de la original o del duplicado en uso, por cuya reposición se peticiona (v.g. si la Cédula original o el duplicado en uso vencía el 30-1-93, el duplicado, cualquiera fuere la fecha de su expedición, vencerá el 30-1-93), salvo que el duplicado haya sido pedido dentro de los sesenta (60) días corridos anteriores al vencimiento de la Cédula extraviada, robada o hurtada, en cuyo caso se expedirán por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 5º — El Registro, una vez expedido un duplicado de Cédula, procederá a:

a) Asentar su otorgamiento en la planilla respectiva, consignando el número de control de Cédula y el dominio a cuyo titular se lo adjudicó.

b) Consignar en la Hoja de Registro del legajo el numero de control de la Cédula, su carácter de duplicado y la fecha de otorgamiento.

c) Destruir la Cédula en uso retenida en los supuestos mencionados en el artículo 3º de esta Sección, previo a lo cual separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número control, agregándola al legajo.

Artículo 6º — En los casos de extravío, robo, o hurto del original de la Cédula o del duplicado en uso, el Registro Seccional comunicará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional (oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro:

a) El número de control de la Cédula extraviada, hurtada o robada.

b) El número de dominio del automotor a que corresponda la Cédula.

c) Los datos del automotor y de su titular.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO IX
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1º

EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Artículos 1º, 6º y 7º. — Incorporación.

Artículos 2º a 4º. — D.N. Nros. 342/85 (B.135); 140/89, artículo 1º (B.195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo "02" o a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los certificados de fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

Artículo 5º — Incorporación, cuyo antecedente es tomado de la Circular "N" Nº 10 del 12/9/86 (B.145).

Artículos 6º y 7º — Incorporación.

Artículo 8º — Circular D. D. Nº 113 del 19-9-86 (B 145) con modificaciones.

Artículo 9º — D. N. Nº 233/77 y Circular D. N. Nº 10 del 28-11-85 (B. 138).

SECCION 2º

EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA

Incorporación.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

CAPITULO X

CAMBIO DE DENOMINACION DE PERSONAS JURIDICAS TITULARES REGISTRALES

Artículo 1º — Se procederá a anotar el cambio de denominación de la persona jurídica titular registral de un automotor en los siguientes casos:

a) Cuando se opere la transformación del tipo jurídico de la sociedad —artículo 74 Ley Nº 19.550— (v.g. S. R. L. que se transforma en anónima).

b) Cuando una misma sociedad modifique su denominación, aun sin transformar su tipo jurídico ni fusionarse con otra (v.g. San Esteban Sociedad Anónima modifica su denominación, pasando a llamarse San Luis Sociedad Anónima).

Artículo 2º — En los supuestos previstos en el artículo anterior el trámite se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", a la que se deberá adjuntar la constancia del organismo de contralor competente o del Registro Público de Comercio que certifique la transformación del tipo social o el cambio de denominación operado.

Artículo 3º — El Registro dejará constancia de la nueva denominación, asentándolo en la Hoja de Registro del Legajo y en el Título del Automotor, y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior.

Artículo 4º — El procedimiento previsto en este Capítulo será también de aplicación en los supuestos en que se produzcan simples cambios de destino de los automotores pertenecientes al patrimonio del Estado nacional, provincial o municipal, presentando, junto con la Solicitud Tipo "02", la ley, decreto, ordenanza o resolución dictada por la correspondiente autoridad oficial por la que se dispone el cambio de destino del automotor.

A los fines de este artículo se considerarán simples cambios de destino del automotor, los casos en que sin salir del patrimonio del ente u organismo que lo tuviera inscripto, fuere desafectado del uso de una dependencia para afectarlo al uso de otra dependencia dentro de la misma jurisdicción. Ejemplos: dentro de la Administración Centralizada nacional, provincial o municipal (Ministerios, Secretarías, etc.) cualquier cambio de destino que se produzca entre dependencias de la misma Administración nacional, provincial o municipal, centralizada (ejemplo: de un Ministerio a otro).

En consecuencia, no deberán tramitarse como cambios de denominación sino como transferencias, los traspasos de automotores de un estado a otro (una provincia a otra, una provincia a la Nación, y viceversa, etc.); de la Administración Centralizada a un organismo descentralizado (empresas y sociedades del Estado nacional, provincial o municipal y viceversa; entre organismos descentralizados, etc.) en los que se afecta la titularidad de su dominio.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO X
CAMBIO DE DENOMINACION DE PERSONAS JURIDICAS TITULARES REGISTRALES

Artículos 1º a 3º. — D. N. Nº 464/77, artículo 7º (B. 25).

Artículo 4º — D. N. Nº 336/73, con modificaciones para mejorar y aclarar redacción.

CAPITULO XI

INSCRIPCION PREVENTIVA

SECCION 1ª

SOCIEDADES EN FORMACION

Artículo 1º — La inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de sociedades comerciales —artículo 38 de la Ley Nº 19.550—, procederá únicamente cuando dichos bienes se dan como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie. En estos casos, deberá anotarse en la Hoja de Registro, Título y Cédula de Identificación del Automotor respectivo, la inscripción inicial o la transferencia preventiva, según el caso, a nombre de la sociedad en formación. Se dejará expresamente constancia de quién es el aportante, sus datos de identidad y condiciones de tal aporte. Se cumplirán además todos los recaudos de una inscripción inicial o transferencia común.

Artículo 2º — Una vez constituida la sociedad, mediante la simple presentación del Contrato o Estatuto Social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio competente, se asentará en la Hoja de Registro, Título y Cédula de Identificación, una anotación complementaria que establecerá la titularidad definitiva del bien a nombre de la persona jurídica.

Artículo 3º — Si la sociedad no llegara a constituirse, se acreditará dicho extremo mediante certificación extendida por la Inspección General de Justicia o repartición que haga sus veces en las respectivas jurisdicciones. Con esa presentación se dejará sin efecto automáticamente la inscripción preventiva a nombre de la sociedad y se anotará el dominio a favor del aportante, sin perjuicio de la validez de las medidas judiciales, cautelares o de otra naturaleza que afecten al bien o a la sociedad y siempre que éstas no impidiesen tal anotación.

Artículo 4º — Salvo el caso establecido en el artículo 1º (aporte de capital), hasta tanto la Sociedad Comercial no haya quedado definitivamente constituida, lo que se acreditará mediante constancia emanada del Registro Público de Comercio, no se admitirá la inscripción de automotores a su nombre bajo ningún concepto, salvo que mediare orden judicial.

SECCION 2ª

ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS

Artículo 1º — Se admitirá la inscripción inicial o transferencia de un dominio a nombre de la persona que adquirió el automotor, pero a favor de otra. En este supuesto el dominio se mantendrá en cabeza del adquirente, con todos los derechos y responsabilidades emergentes de esa condición, hasta tanto el beneficiario acepte la gestión en su favor. En consecuencia, antes de esa aceptación, el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.

El Registro hará constar el nombre del beneficiario en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo.

Artículo 2º — Mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" el beneficiario podrá manifestar su voluntad de aceptar la estipulación en su favor, adjuntando como minuta una Solicitud Tipo "08" y la documentación requerida para peticionar la inscripción de una transferencia.

Artículo 3º — El Registro procesará el trámite observando el cumplimiento de los mismos recaudos que se exigen en una transferencia, excepto el consentimiento del cónyuge del estipulante, que no será requerido. Inscripta la aceptación de la estipulación, el dominio quedará constituido en cabeza del beneficiario.

Artículo 4º — Cuando el beneficiario sea una sociedad en formación, a la documentación referida en el artículo 1º deberá acompañarse una constancia de la Inspección General de Justicia o del organismo que cumpla esas funciones en el ámbito local, de la que resulte haberse iniciado el trámite de constitución de esa sociedad.

La aceptación prevista en el artículo 2º recién podrá efectuarse una vez que la sociedad esté definitivamente constituida.

SECCION 3ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 1º — En caso de robo o hurto de un automotor asegurado, la compañía o ente asegurador del vehículo podrá peticionar antes del recupero la inscripción del dominio de aquél a su nombre, en las condiciones y previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Sección.

Artículo 2º — La petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo "15", en sus CUATRO (4) elementos —original, duplicado, triplicado y cuadruplicado—, simultáneamente con la denuncia de robo o hurto, en la forma prevista en el Capitulo III, Sección 3ª de este Título salvo que ésta se hubiera formulado con anterioridad. La Solicitud deberá contener el consentimiento conyugal cuando de las constancias registrales resultare que el titular es casado y el bien no revistiere el carácter de propio.

Artículo 3º — Durante CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción, el dominio inscripto a favor del Ente Asegurador será revocable. La revocación se peticionará mediante la Solicitud Tipo "16", en sus CUATRO (4) elementos —original, duplicado, triplicado y cuadruplicado— en la que se instrumentará el correspondiente pedido, suscribiendo el anterior titular cedente y el ente asegurador, cuando el cedente optare por recibir el automotor recuperado y reintegrar la indemnización.

Dicha petición se presentará simultáneamente o con posterioridad a la comunicación de recupero.

Vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días antes mencionado, sin que se peticione la revocación del dominio, éste quedará definitivamente consolidado a nombre del Ente Asegurador.

Idéntico efecto se operará si antes del vencimiento de dicho plazo el Ente Asegurador así lo solicita mediante la presentación de la Solicitud Tipo "08", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, a la que deberá adjuntar:

a) Solicitud Tipo "04" de inscripción de recupero, si no se hubiere presentado con anterioridad.

b) El certificado judicial de tenencia definitiva a favor del Ente peticionario, si no se hubiere presentado con anterioridad.

Artículo 4º — Presentada la petición de inscripción prevista en el artículo 2º de esta Sección, el Registro Seccional comprobará, además de todos los recaudos propios de una transferencia común que el cedente sea el titular registral y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir la denuncia de robo o hurto, si ésta no se hubiere inscripto con anterioridad.

b) Inscribir el dominio a nombre del Ente Asegurador, con la constancia de su carácter de revocable, previo cumplimiento, si correspondiere, de lo previsto en el artículo 28, inciso a) de la Sección 1ª, Capítulo II, de este Título.

c) Dejar constancia de la inscripción y de su carácter de revocable en la Hoja de Registro y en la constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado expedida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, Sección 3ª, Capítulo III de este Título, o en la constancia de Título robado, hurtado o extraviado emitida a tenor de lo previsto en este Título, Capítulo VIII, Sección 2ª, artículo 4º.

d) Dar cumplimiento a los restantes trámites propios de una transferencia (v. g. inciso f) —primera parte—, etc. del artículo 28 de la Sección 1ª, Capítulo II, de este Título).

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.

f) Entregar el cuadruplicado de la Solicitud Tipo al peticionario, junto con el triplicado, para su presentación ante el Tribunal interviniente.

g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo, a la Dirección Nacional en la forma prevista en el título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º — Presentada la petición de revocación prevista en el artículo 3º, el Registro Seccional comprobará:

a) Que los peticionarios sean el anterior titular cedente y el Ente Asegurador (actual titular del dominio con carácter de revocable).

b) Que se refiera al automotor inscripto.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 7º — Cumplido lo señalado en el artículo precedente sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término el recupero, si no se hubiere inscripto con anterioridad.

b) Comprobar que no existan medidas judiciales que impidan la inscripción de la revocación. De existir medidas judiciales el Registro no inscribirá la revocación sin previa conformidad del Tribunal.

c) Inscribir la revocación, y en consecuencia registrar el dominio nuevamente a nombre del anterior titular, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.

d) Entregar el Título del Automotor y la nueva Cédula de Identificación que expedirá el Registro.

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, remitir el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª y entregar el triplicado y cuadruplicado al peticionario.

Artículo 8º — Presentada la petición de inscripción definitiva a favor del Ente Asegurador, adjuntado la documentación prevista en el artículo 3º —último párrafo— de esta Sección, el Registro Seccional comprobará:

a) Que el peticionario sea el titular del dominio con carácter de revocable y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

b) Que se refiera al automotor inscripto.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

d) Que se haya cumplido, en oportunidad de procesar la inscripción de dominio con carácter de revocable, todo lo relativo a la transferencia. De no ser así no podrá procesarse la inscripción definitiva sin el cumplimiento previo de esos requisitos.

Artículo 9º — Cumplido lo indicado en el artículo anterior sin que medie observaciones, el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir el recupero, si no se la hubiere inscripto con anterioridad.

b) Inscribir definitivamente el dominio a nombre del Ente Asegurador, consignando esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.

c) Entregar el Título del Automotor y expedir nueva Cédula de Identificación, que también se entregará, salvo en la situación prevista en el artículo 28, inciso h) —parte "in fine"—, de la Sección 1ª Capítulo II de este Título.

d) Dar cumplimiento a todos los demás pasos propios de una transferencia, que correspondan a esta etapa del trámite (v. g. artículo 28, incisos f) —parte "in fine"—, i), j), k) y l) de la Sección 1ª Capítulo II, de este título.

Artículo 10. — Si transcurriere el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción del dominio revocable a favor del Ente Asegurador, sin que se hubiere producido el pedido de inscripción de revocación, el Encargado procederá a inscribir definitivamente el dominio a nombre del Ente Asegurador, consignando dicha circunstancia en la Hoja de Registro. Asimismo, y a requerimiento de éste, consignará en la constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado que se expidió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Sección 3ª del Capítulo III de este Título, la circunstancia de que el dominio ha quedado definitivamente inscripto a nombre del Ente Asegurador.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XI
INSCRIPCION PREVENTIVA

SECCION 1ª

SOCIEDADES EN FORMACION

D. N. Nº 464/77, artículos 1º a 4º (B.25)

SECCION 2ª

ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS

Artículos 1º al 4º — D. N. Nº 464/77, artículo 5º (B. 25), con las siguientes modificaciones:

— Se incorpora la posibilidad de estipulación a nombre de cualquier persona; y se explicita que en el caso de que sea una sociedad en formación deberá acompañarse la constancia de haberse iniciado el trámite de constitución de la sociedad.

— Se aclara que hasta tanto el beneficiario acepte la gestión a su favor el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.

— Se establece el uso de la Solicitud Tipo "02" para manifestar la voluntad del beneficiario de aceptar la estipulación a su favor acompañando como minuta la Solicitud Tipo "08" y demás documentación requerida para inscribir la transferencia, salvo la exigencia del consentimiento conyugal.

SECCION 3ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

Se establecen en esta Sección nuevas normas en materia de inscripción de dominio en favor de entidades aseguradoras, cuya vigencia se determina en la disposición que aprueba este Digesto. La D. N. Nº 352/91 que reguló hasta ahora la inscripción provisoria de las cesiones de derecho a esas entidades y que ahora en Apéndice, seguirá vigente únicamente en los casos y a los efectos que se disponen en la mencionada norma aprobatoria.

CAPITULO XII

CAMBIO DE USO

SECCION 1ª

DE PRIVADO A TAXI

Artículo 1º — Documentación a presentar:

a) Solicitud de cambio de uso (mediante Solicitud Tipo "02").

b) Habilitación otorgada por la autoridad respectiva.

c) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII, de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, deberá solicitarse duplicado de Cédula de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo IX, Sección 2ª, salvo que el trámite de cambio de uso se peticione en forma simultánea a la inscripción de una transferencia, en cuyo caso bastará con que se denuncie el extravío de la Cédula en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 2º — Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B. Se asentará en el Título del Automotor la siguiente leyenda; (Lugar y fecha) "Cambio de uso de privado a taxi". Sello y firma del Encargado.

Se insertará un sello destacado en el anverso y reverso de la Cédula de Identificación con la leyenda "TAXI".

SECCION 2ª

DE TAXI A PRIVADO

Artículo 1º — Documentación a presentar:

a) Solicitud de cambio de uso (mediante Solicitud Tipo "02").

b) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

c) Cédula del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

d) Baja como taxi expedida por la autoridad respectiva.

Artículo 2º — Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B. Se asentará en el Título del Automotor la siguiente leyenda: (Lugar y fecha) "cambio de uso de taxi a privado". Sello y firma del Encargado. Se expedirá nueva Cédula en la que no se colocará sello alguno que indique el uso del automotor.

SECCION 3ª

DE OFICIAL A PRIVADO

Artículo 1º — Este cambio de uso cuya anotación deberá solicitarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", sólo puede producirse por la transferencia de un automotor afectado a USO OFICIAL a favor de un tercero que lo afectará a USO PRIVADO. En estos casos se inscribirá la transferencia, dejándose constancia del cambio de uso en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

SECCION 4ª

DE PRIVADO A OFICIAL

Artículo 1º — En el supuesto de peticionarse la inscripción de una transferencia que implique el cambio de uso de privado a oficial deberá presentarse Solicitud Tipo "02" para solicitar dicho cambio y se dejará constancia de éste en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

SECCION 5ª

DE PRIVADO A PUBLICO

Artículo 1º — Documentación a presentar:

a) Solicitud de cambio de uso (mediante Solicitud Tipo "02").

b) Habilitación otorgada por la autoridad respectiva.

c) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, deberá solicitarse duplicado de Cédula de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo IX, Sección 2ª, salvo que el trámite de cambio de uso se peticione en forma simultánea a la inscripción de una transferencia, en cuyo caso bastará con que se denuncie el extravío de la Cédula en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 2º — Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B. Se asentará en el Título del Automotor la siguiente leyenda: (lugar y fecha) "Cambio de uso de privado a público". Sello y firma del Encargado.

Se insertará un sello destacado en el anverso y reverso de la Cédula de Identificación con la leyenda "USO PUBLICO".

SECCION 6ª

DE PUBLICO A PRIVADO

Artículo 1º — Documentación a presentar:

a) Solicitud de cambio de uso (mediante Solicitud Tipo "02").

b) Título del Automotor. En caso de extravío se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

c) Cédula del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

d) Baja como transporte público otorgada por la autoridad respectiva.

Artículo 2º — Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B. Se asentará en el Título del Automotor la siguiente leyenda: (lugar y fecha) "Cambio de uso de público a privado". Se expedirá nueva Cédula en la que no se colocará sello alguno que indique el uso del automotor.

SECCION 7ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 1º — Exímese a las Entidades Aseguradoras del cumplimiento del trámite de "Cambio de Uso", cuando, en su carácter de entes aseguradores, inscriban definitivamente la transferencia del dominio de un automotor a su nombre.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XII
CAMBIO DE USO

SECCION 1ª

DE PRIVADO A TAXI

Circular "N" Nº 22 del 1/1/87, Punto 1. (B.159) y D. N. Nº 26/89 (B. 193, que exige presentación mediante Solicitud Tipo "02").

SECCION 2ª

DE TAXI A PRIVADO

Circular "N" Nº 22 del 1/7/87, Punto 2. (B. 159) y D. N. Nº 26/89 (B. 193, que exige presentación mediante Solicitud Tipo "02").

SECCION 3ª

DE OFICIAL A PRIVADO

Circular "N" Nº 22 del 1/7/87, Punto 3. (B. 159), con modificaciones para establecer en todos los casos de cambio de uso (aun cuando se presente junto con una transferencia) la utilización de la Solicitud Tipo "02", de acuerdo a lo previsto en la D. N. Nº 26/89 (B. 193).

SECCION 4ª

DE PRIVADO A OFICIAL

Circular "N" Nº 22 del 1/7/87, Punto 4. (B. 159), con modificaciones para establecer en todos los casos de cambio de uso (aun cuando se presente junto con una transferencia) la utilización de la Solicitud Tipo "02", de acuerdo a lo previsto en la D. N. Nº 26/89.

SECCION 5ª

DE PRIVADO A PUBLICO

Circular "N" Nº 22 del 1/7/87, Punto 5 (B. 159) y D. N. Nº 26/89 (B. 193 que exige presentación mediante Solicitud Tipo "02"), con modificaciones a fin de darle un tratamiento similar al de la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCION 6ª

DE PUBLICO A PRIVADO

Circular "N" Nº 22 del 1/7/87, Punto 6. (B. 159) y D. N. Nº 26/89 (B. 193, que exige presentación mediante Solicitud Tipo "02"), con modificaciones a fin de darle un tratamiento similar al de la Sección 2ª de este Capítulo.

SECCION 7ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

D. N. Nº 496/74, con modificaciones para ampliar sus alcances haciéndola extensiva a todas las entidades aseguradoras, en cuanto las transferencias a su favor importen un "cambio de uso" (v.g. de taxi a privado, de público a privado, de privado a oficial, etc.).

CAPITULO XIII

DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

PARTE PRIMERA - ACREEDOR PRENDARIO

Artículo 1º — ACREEDORES PRENDARIOS. — Unicamente pueden figurar como acreedores prendarios, las personas incluidas en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.348/46 (Ley de Prenda con Registro), ratificado por la Ley Nº 12.962 y sus modificatorios.

Artículo 2º — ACREDITACION DEL CARACTER DE ACREEDOR PRENDARIO. — El carácter de acreedor prendario se acreditará ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con la respectiva constancia expedida por cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos (triplicado de la Solicitud Tipo "02") o certificado credencial extendido por el Registro Nacional de Créditos Prendarios o sus Registros Seccionales, de la que resulte su inscripción o fotocopia de dicha constancia, cuya autenticidad deberá estar certificada por el Registro Seccional inscriptor o por escribano público.

Artículo 3º — ACREEDORES QUE NO REQUIEREN INSCRIPCION EN EL REGISTRO. — Podrán actuar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor sin necesidad de inscripción:

a) El Estado Nacional, las provincias y municipios.

b) Las Reparticiones autárquicas y autónomas, las Empresas del Estado, y demás organismos públicos.

c) Los Bancos Oficiales, mixtos o instituciones financieras de ese mismo carácter.

d) Los Bancos particulares autorizados a funcionar por autoridad competente.

e) Las Entidades financieras autorizadas, las que deberán acreditar dicha circunstancia con exhibición de la autorización pertinente, otorgada por el Banco Central de la República Argentina, o fotocopia.

Artículo 4º — ACREEDORES QUE REQUIEREN INSCRIPCION EN EL REGISTRO. — Los mencionados en el artículo 5º, incisos b), c), d), e), de la Ley de Prenda con Registro, quienes deberán presentar en cada caso:

a) Las Sociedades Cooperativas y las sociedades de agricultores, ganaderos o industriales: el estatuto social, debidamente inscripto en el organismo de contralor respectivo del que resulte dicha facultad para constituir prendas.

b) Los industriales fabricantes, concesionarios y comerciantes de automotores que constituyan prendas para asegurar el pago total o parcial del precio de mercaderías por ellos vendidas, sobre las cuales recaiga la prenda: la documentación (estatuto o contrato de sociedad, o matrícula de inscripción) de la que resulte acreditada su inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Las personas de existencia visible o jurídica que actúan como prestamistas: el certificado de inscripción en ese carácter, expedido por la Dirección General Impositiva.

d) Los mandatarios de comerciantes o industriales extranjeros: mandato original, traducido, excepto el extendido en idioma español y legalizado.

e) Los acopiadores de productos y frutos agropecuarios que constituyan prendas para asegurar créditos en dinero destinados a la explotación rural: la documentación que según el caso lo acredite.

En todos los supuestos indicados precedentemente, se deberá acreditar además, el número de C.U.I.T. mediante constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

Artículo 5º — REQUISITOS GENERALES PARA OBTENER LA INSCRIPCION. — Sin perjuicio de resultar válida ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor la inscripción como acreedor prendario efectuada de acuerdo a sus respectivas normas ante los Registros Seccionales de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos, quienes se inscriban como tales en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán hacerlo en el Registro Seccional que corresponda a su domicilio legal o comercial, a cuyo efecto deberán presentar:

a) Solicitud de inscripción, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

b) El instrumento que corresponda en cada caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

c) Si el acreedor va a actuar con certificantes de firma: una nómina, por duplicado, con un mínimo de DOS (2) de sus certificantes de firma. En dicha nómina los certificantes deberán firmar y colocar su nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio.

Una vez inscripto, el Registro entregará al acreedor prendario el triplicado de la Solicitud Tipo "02", la que constituirá constancia de su inscripción en tal carácter no sólo ante el Registro inscriptor sino ante cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor y remitirá a la Dirección Nacional el duplicado de dicha Solicitud Tipo, en la forma y oportunidad previstas con carácter general en el Título I.

Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor darán curso a los trámites vinculados a prendas con registro sobre automotores, constituidas a favor de acreedores prendarios inscriptos en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos o en el Registro Nacional de Créditos Prendarios.

Como único recaudo para documentar la inscripción, se exigirá la exhibición de la constancia expedida al efecto por el Registro inscriptor (triplicado de la Solicitud Tipo "02" o Certificado Credencial) y la presentación de una fotocopia de ésta, la que luego de ser autenticada por el Encargado interviniente se archivará como constancia de haberse tomado razón de la inscripción en el Registro. Dicha documentación deberá ser presentada solamente una vez en cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor donde se pretendan inscribir trámites vinculados a prendas con Registro sobre automotores.

Artículo 6º — FICHERO O BIBLIORATO DE ACREEDORES. — Cada Registro Seccional de la Propiedad del Automotor llevará un fichero o bibliorato de acreedores ordenado alfabéticamente y organizará su archivo de modo de asegurar una rápida y eficaz individualización de los acreedores inscriptos, en el que obrarán, para cada acreedor prendario:

1. — El original de la Solicitud Tipo "02" respectiva.

2. — Los antecedentes presentados a tenor de lo previsto en el artículo 4º.

3. — Las modificaciones que se produzcan a su respecto, en cuanto a su domicilio, forma de constitución de la sociedad en su caso, representante de la misma, etc.

4. — Las medidas judiciales o administrativas que se le notifiquen respecto al acreedor (inhibición, medida de no innovar, quiebra, revocación de personería, etc.).

5. — Las medidas correctivas o disciplinarias que se ordenen por autoridad competente.

Además de la documentación referida en los incisos precedentes (correspondiente a acreedores inscriptos en el propio Registro), se archivarán en este fichero o bibliorato las fotocopias aludidas en el último párrafo del artículo anterior (correspondiente a acreedores inscriptos en otro Registro que acreditan su carácter de tales en este otro).

PARTE SEGUNDA — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7º — PRENDA QUE AFECTE MAS DE UN AUTOMOTOR — Un contrato de prenda no puede gravar DOS (2) o más unidades, aunque tengan igual radicación registral. Deberá presentarse un contrato de prenda por cada unidad afectada.

Artículo 8º — PRENDAS SOBRE PARTES DE AUTOMOTORES — No se inscribirán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, prendas que sólo afecten partes del automotor.

Artículo 9º — PRENDA FLOTANTE — Las prendas flotantes sobre vehículos aún no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.

Artículo 10 — CONTRATOS DE AHORRO PREVIO — En los contratos de ahorro previo para fines determinados, en los que la cuota a pagar por los suscriptores o adherentes corresponda a la parte del precio de un producto determinado, el importe de la cuota puede quedar sujeto a determinación de acuerdo al precio que tenga dicho producto en el o los momentos que convengan las partes a ese efecto.

En los contratos de prenda que garanticen las operaciones descriptas, podrá establecerse que el monto garantizado se determine el día del vencimiento de las obligaciones del suscriptor, según el precio que tenga el producto en cuestión en los mercados que establezcan las partes a ese efecto.

Artículo 11 — PRENDA EN GARANTIA DE DEUDA DE TERCEROS — La prenda podrá ser constituida por el titular registral del automotor en garantía de la obligación de un tercero.

En tal supuesto, el contrato deberá estar suscripto por las partes y por el titular registral, y contar con el debido consentimiento del cónyuge de este último, cuando así correspondiere.

SECCION 2ª

DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

Artículo 1º — REQUISITOS SUSTANCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRATOS — Además de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 11 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley Nº 12.962 y sus modificatorias), los contratos deben ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Bienes que pueden prendarse: Sólo podrán inscribirse los contratos de prenda constituidos sobre los bienes detallados en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor. Previo a su inscripción, debe haberse inscripto el automotor sobre el que recayera el contrato de prenda. Los elementos de identificación del automotor a prendar deberán coincidir en cuanto a marca, modelo, chasis y motor, con la documentación original del automotor inscripto.

b) Fecha de los contratos de prenda y de los pagarés: Debe ser coincidente o posterior a:

1) La fecha del recibo de compra, en el caso de automotores no inscriptos.

2) La fecha del contrato de transferencia, en el caso de automotores inscriptos que se venden y gravan simultáneamente.

Lo dispuesto en este inciso y sin perjuicio del cumplimiento del artículo 7º de la Ley de Prenda con Registro, será de aplicación también en el supuesto de inscripción simultánea de dos contratos de prenda sobre un mismo automotor, en lo que se refiere a la fecha de cada uno de ellos.

En caso de existir pagarés garantizados con prenda, ellos pueden tener fecha de emisión o libramiento anterior al contrato de prenda.

c) Instrumentación de la prenda: Las prendas deberán instrumentarse mediante alguna de las siguientes formas:

a) contrato celebrado por escritura o instrumento público.

b) contrato celebrado mediante el uso del formulario oficial.

c) orden judicial.

d) Sellado del contrato y/o de los pagarés prendarios: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 1ª.

e) Lugar de celebración de los contratos prendarios: Se deberá consignar la ciudad o localidad en la que se haya firmado el contrato, el que puede o no coincidir con la jurisdicción del Registro donde deba presentarse para su inscripción.

f) Consentimiento conyugal: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VIII.

g) Firma de las partes y su certificación: La firma de las partes deberá certificarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

No se exigirá certificación de firmas en los contratos de prenda y trámites posteriores en los que el acreedor sea alguna de las personas comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro (artículo 3º de la Sección 1ª de este Capítulo) o una sociedad cooperativa.

Artículo 2º — REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRATOS OTORGADOS EN FORMULARIO OFICIAL:

a) Los originales, las copias no negociables y las hojas continuación deben ser llenadas en todos los casos a máquina o letra tipo imprenta perfectamente legible.

b) El texto del original y las copias carbónicas deben ser idénticos. Las copias no negociables deben ser nítidas.

c) Los espacios en blanco deben ser cerrados en el original y copias para evitar agregados.

d) Las raspaduras, correcciones o testados que afecten al contrato, en las partes correspondientes a: Fecha, lugar de celebración, importes, datos de identidad del deudor y/o acreedor y dominio del automotor y todo otro error, raspadura o testado, deben ser salvados en el cuerpo del contrato y si no hubiere lugar en él, en hoja continuación del contrato. En los casos de contratos devueltos por observaciones, sólo se admitirán enmiendas salvadas en hoja continuación de contrato y no en el cuerpo del mismo.

e) La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y letras. En caso de estar consignada en moneda extranjera debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República.

Artículo 3º — REGISTRO COMPETENTE PARA LA PRESENTACION DE PRENDA — Será competente para la inscripción de la prenda el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor o donde éste deba radicarse si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de inscripción inicial de un automotor en forma simultánea con la solicitud de una inscripción de prenda podrá presentarse ante el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, siempre que éste se encontrare a una distancia mayor de DOSCIENTOS (200) Km. en línea recta del Registro Seccional correspondiente al domicilio del constituyente de la prenda o al de la guarda habitual del automotor cuya inscripción inicial se presentare simultáneamente con la de la prenda.

Artículo 4º — NORMAS PARA LA PRESENTACION DE PRENDA — Para su inscripción, la presentación de las prendas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Contratos de prenda instrumentados mediante escritura o instrumento público:

1) Instrumento público o testimonio de la escritura en original y DOS (2) copias o fotocopias autenticadas por el funcionario o escribano interviniente.

2) Solicitud Tipo "03"como minuta, suscripta por el escribano interviniente.

b) Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:

1) Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.

2) Solicitud Tipo "03".

c) Oficio o testimonio mediante el cual se ordena la inscripción de la prenda:

1) Original del oficio o testimonio y DOS (2) copias simples.

2) Solicitud tipo "03", como minuta.

Además y en todos los casos en que ello corresponda, se deberá acreditar el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 5º — NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL.

1) El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; después de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª, y en especial comprobará:

a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.

b) Que se encuentren cumplidos los requisitos esenciales y formales del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo.

La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto total del contrato y la suma de sus cuotas o documentos que lo complementen no impide la inscripción de la prenda, habida cuenta que ello es responsabilidad exclusiva de las partes, y que las eventuales diferencias pueden provenir de la adición de intereses en las cuotas o documentos, sin perjuicio de computar el valor más alto a los efectos fiscales, si así correspondiere según las normas locales de aplicación.

c) Que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

d) Que se haya prestado el consentimiento conyugal, en caso de así corresponder.

e) Que el constituyente del gravamen cuente con capacidad suficiente para celebrar el acto.

f) Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto.

La circunstancia de encontrarse embargado, o robado o hurtado el automotor, no obsta a la inscripción de la prenda, debiendo presumirse que los contratantes conocen la aludida situación registral, atento a lo dispuesto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.

En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

g) Que en caso de condominio, actúen como constituyentes de la prenda la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte gravada.

h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la inscripción del acto.

Que el automotor no esté gravado con prenda vigente o que, de estarlo, se cuente con la conformidad del acreedor, salvo que la prenda cuya inscripción se solicite se constituya con grado posterior.

i) Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de sellado.

j) Que se haya acreditado el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), si correspondiere, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

2) Cumplidos los recaudos indicados precedentemente sin que medien observaciones, el Encargado además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Si se presentare simultáneamente la solicitud de inscripción de una prenda con la inscripción inicial del automotor o una transferencia a favor del constituyente de la prenda se procederá, en primer lugar, a procesar y a inscribir si así correspondiere el dominio a favor del constituyente. Si la inscripción inicial o la transferencia resultaren observadas, no se podrá inscribir consecuentemente la prenda. Si por el contrario, el acto que mereciere observaciones fuere la prenda, ello no obstará a la aludida inscripción de dominio.

b) Inscribir la prenda en el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "03" e intervenir el instrumento de la prenda y sus copias y anexos u hojas continuación, asentando la siguiente leyenda para correlacionarlo con la respectiva Solicitud Tipo: "Inscripto en Solicitud Tipo "03"". En ambos asientos, el Encargado consignará la fecha de la inscripción, firmando y sellando a su pie. Asimismo, si los hubiere, se correlacionarán los pagarés con el instrumento de la prenda.

c) Asentar la prenda en la Hoja de Registro con el siguiente texto: "FECHA - Nº DE DOMINIO... - GRADO - MONTO - ACREEDOR" y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado, entregándolo luego al peticionario.

d) Si se tratare de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción inicial del automotor en el Registro Seccional del domicilio del acreedor prendario (situación del artículo 3º, segundo párrafo) inscribir la prenda, cumpliendo con los recaudos precedentes y remitir el Legajo al Registro Seccional de la radicación del automotor (el del domicilio del titular del bien o de la guarda habitual del automotor). El patentamiento será cumplido en esta última jurisdicción, a cuyo efecto el Registro inscriptor extenderá un certificado, estableciendo cuál es ese lugar.

e) Si la prenda se presentase en forma simultánea con una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse en forma automática el cambio de radicación del automotor a otro Registro (Capítulo III, Sección 8ª, artículo 3º, último párrafo, de este Título), el envío del Legajo se practicará previa constancia de la notificación de ese hecho al acreedor prendario o mediando conformidad de éste y siempre que no existieren medidas judiciales que impidieren el envío.

f) En caso de que el acreedor o el deudor hubieren informado en el acto de constitución de la prenda que existen privilegios, proceder conforme al artículo 20 de la Ley de Prenda con Registro.

g) Entregar al peticionario el original de la Solicitud Tipo "03" y el original del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o una copia del oficio judicial, según el caso.

h) Archivar en el Legajo B el duplicado de la Solicitud Tipo, una copia no negociable del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o el original del oficio judicial, según el caso, y demás documentación presentada.

i) Remitir el triplicado de la Solicitud Tipo y una copia no negociable del instrumento de la prenda a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 3ª

ENDOSO Y SU CANCELACION

Artículo 1º — La prenda inscripta es trasmisible por endoso.

Artículo 2º — Si el endosatario no acreditare documentadamente que reúne los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro, el Registro igualmente procederá a la inscripción del endoso, bajo la exclusiva responsabilidad del endosatario.

Artículo 3º — Para la inscripción del endoso se deberá presentar: certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" donde conste la inscripción de la prenda); contrato original de prenda y la pertinente solicitud de la inscripción, mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

El endosante y el endosatario firmarán en el casillero correspondiente del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo "03".

En todos los casos en que ello corresponda se deberá acreditar, además, el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 4º — Rigen en general para este trámite las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley de Prenda con Registro y su remisión al Código de Comercio y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 5º — Las partes podrán establecer cláusulas, las que deberán figurar expresamente al pie del casillero respectivo, y firmadas, como "Endoso sin Responsabilidad", "Endoso sin Garantía" o similares.

Artículo 6º — Si no mediaren observaciones (v.g. inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan el acto), el Encargado además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir el endoso en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02" y en los ejemplares de la Solicitud "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo.

b) Dejar constancia de la inscripción del endoso en el casillero pertinente del certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el contrato original de prenda, donde se consignará la leyenda "Inscripto en Solicitud Tipo "03"", luego de lo cual entregará ambos documentos al presentante.

c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro.

d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02".

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo "02" en el Legajo B y remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 7º — La cancelación del endoso se solicitará al Registro mediante el uso de la Solicitud Tipo "02", a la que se adjuntará el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y el contrato original de prenda.

En los casos en que ello corresponda se deberá acreditar, además, el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 8º — Si no mediaren observaciones, el Encargado además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir la cancelación del endoso en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02", en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo.

b) Dejar constancia de la cancelación del endoso en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el contrato original de la prenda, luego de lo cual entregarán ambos documentos al presentante.

c) Correlacionar la inscripción de la cancelación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionados en a) y b).

d) Dejar constancia de la cancelación del endoso en la Hoja de Registro.

e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02".

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo "02" en el Legajo B y remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 4ª

MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

Artículo 1º — Toda modificación al contrato de prenda inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación del contrato, escritura pública u orden judicial.

La Hoja continuación se presentará en original y DOS (2) copias con las firmas certificadas de las partes cuando así correspondiere.

El testimonio de la escritura se presentará con DOS (2) copias autenticadas por el escribano interviniente.

A la orden judicial se adjuntarán DOS (2) copias simples.

Artículo 2º — Para peticionar la inscripción de las modificaciones, además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo anterior, se deberá presentar:

a) Solicitud Tipo "02" en todos los casos (si se tratara de órdenes judiciales o escrituras la Solicitud Tipo "02" se acompañará como minuta).

b) Certificado de prenda (Solicitud Tipo "03", en la que se hubiera inscripto) y original de contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

c) Cuando ello corresponda, se deberá acreditar el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 3º — El pedido se procesará aplicando las pautas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas.

De no mediar observaciones el Encargado, además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir la modificación en el documento en que se hubiere presentado; en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02"; en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.

b) Dejar constancia de la inscripción en los originales del certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y del contrato de prenda.

c) Correlacionar la inscripción de la modificación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionadas en a) y b).

d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02", y los originales del certificado de prenda, del contrato de prenda y el original de la Hoja Continuación o la copia de la escritura u orden judicial, en su caso.

e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", una copia de la Hoja Continuación o el original de la escritura u orden judicial, en su caso, y demás documentación presentada.

f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de la Solicitud Tipo "02" y una copia del documento en el que se hubiere instrumentado la modificación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 4º — Cuando sólo se tratare de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo XV, Secciones 1ª y 2ª, de este Título.

SECCION 5ª

REINSCRIPCION DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

Artículo 1º – El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término y por una sola vez el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al Encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario. Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción, y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón.

Artículo 2º — Salvo que mediare reinscripción, la inscripción de los contratos de prenda con Registro caduca automáticamente a los CINCO (5) años de su anotación.

La caducidad se producirá y anotará de oficio, sin necesidad de que sea requerida por los interesados.

El Registro Seccional anotará la caducidad en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda obrantes en el Legajo y dejará constancia de ello en la Hoja de Registro, en la primera oportunidad en que por cualquier trámite o causa advirtiere esa circunstancia y previo a tomar razón de cualquier trámite.

Artículo 3º — Para peticionar la reinscripción de la prenda se deberá presentar orden judicial con Solicitud Tipo "02" como minuta o:

a) Solicitud Tipo "02".

b) Certificado de prenda (Solicitud Tipo "03", en la que se hubiera inscripto) y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

En todos los casos en que ello corresponda se deberá acreditar, además, el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D. G. I.), procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 4º — De no mediar observaciones el Encargado, además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D. G. I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir la reinscripción en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02"; en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.

b) Dejar constancia de la reinscripción en los originales del certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y del contrato de prenda.

c) Correlacionar la reinscripción en todos los elementos y Solicitudes Tipo mencionadas en a) y b).

d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02" y los originales del certificado de prenda y del contrato de prenda o la copia de la orden judicial.

e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", la orden judicial, en su caso, y demás documentación presentada.

f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de la Solicitud Tipo "02" y una copia de la orden judicial en su caso, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 6ª

CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Artículo 1º — La inscripción de los contratos de prenda sólo será cancelada por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro, que a continuación se transcriben:

"a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;

b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido

en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación".

Artículo 2º — Para la cancelación por orden judicial, se deberá presentar dicha orden, en original y DOS (2) copias y la Solicitud Tipo "02" como minuta y, en su caso, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 3º — Para la cancelación por petición del acreedor o titular del automotor prendado se deberá presentar Solicitud Tipo "02", firmada por el acreedor o el titular según el caso, el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" en la cual se inscribió la prenda) y el contrato original de prenda, ambos documentos debidamente firmados en el casillero correspondiente por el legítimo tenedor (acreedor originario o último endosatario); si el contrato hubiere sufrido modificaciones posteriores también se presentará el documento que las instrumente (Hoja Continuación). En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 4º — Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, se deberá presentar el Título del Automotor y Solicitud Tipo "02" adjuntando el comprobante del depósito bancario, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo I de esta Sección. En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 5º — En todos los casos en que ello correspondiere se deberá acreditar, además, el cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), procediendo de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

Artículo 6º — En los supuestos previstos en los artículos 2º y 3º, presentada la petición de cancelación al Registro, si no mediaren observaciones el Encargado además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir la cancelación en los tres ejemplares de la Solicitud Tipo "02", y en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B.

b) Dejar constancia de la inscripción de la cancelación en la Hoja de Registro y en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el original del contrato de prenda o en la orden judicial, según el caso, que se hubieren presentado.

c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", el certificado de prenda y el original del contrato de prenda o de la orden judicial, según el caso.

d) Entregar el triplicado de la Solicitud Tipo "02" al presentante.

e) Remitir duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 7º — En el supuesto previsto en el artículo 4º, presentada la petición de cancelación al Registro, el Encargado notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato.

Si el notificado manifestare su conformidad o no formulare observaciones al Registro en el término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la notificación, el Encargado además de efectuar las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, procederá a:

a) Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 5º, inciso a).

b) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro.

c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02" y copia de la notificación y constancia de su materialización.

d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02" y el Título del Automotor.

e) Comunicar al Banco que el depósito efectuado debe ser abonado al acreedor, a cuyo efecto le entregará a éste el triplicado de la boleta de depósito oportunamente presentada por el titular registral y la orden respectiva.

f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de dicha solicitud, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si el acreedor objetare el depósito en la forma y plazo previstos en el artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, el Encargado desestimará la petición y notificará esa circunstancia al titular registral y al Banco mediante carta certificada u otro medio fehaciente, tal como se prevé en el Anexo I de esta Sección; todo ello sin perjuicio del derecho del dueño del automotor prendado a promover juicio por consignación.

ANEXO I

CAPITULO XIII

SECCION 6ª

REGLAMENTACION DE LOS DEPOSITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 25 INCISO C) DE LA LEY 12.962

Buenos Aires, 9 de enero de 1985.

CIRCULAR D. N. Nº 1.

Señor Encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de remitirle adjunto a la presente la reglamentación correspondiente a los depósitos previstos en el artículo 25, inciso c) de la Ley 12.962.

La instrucción que se adjunta, y que esta Dirección Nacional comparte y hace suya será de cumplimiento obligatorio para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de todo el país.

El procedimiento instrumentado será de aplicación exclusiva en jurisdicción del Banco de la Nación Argentina.

Saludo a usted atentamente.
Fdo. Dr. RICARDO PEDRO RADAELLI
Subdirector Nacional

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION Y DEVOLUCION O PAGO DE DEPOSITOS CONSTITUIDOS PARA LA OBTENCION DE LA CANCELACION DE LA GARANTIA INSCRIPTA DE CONTRATOS DE PRENDA CON REGISTRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY Nº 12.962 - ART. 25, INCISO C).

1. — GENERALIDADES

a) Se aceptarán en todo el país los depósitos que se efectúen en cumplimiento del régimen previsto en la Ley Nº 12.962 - Art. 25, inciso c) y se realicen en efectivo o cheque de la propia casa.

b) Las imposiciones deberán realizarse en la sucursal con la cual opera el Registro, o en su defecto, en la más próxima al mismo.

c) Los referidos depósitos serán devueltos al depositante —deudor prendario— o bien pagados al acreedor prendario a cuya orden ha sido efectuado el depósito, según lo disponga el respectivo Registro en cumplimiento de la referida Ley cuyo artículo 25 inciso c) dice:

"El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación".

d) El depósito se efectuará a la orden del acreedor prendario siendo obligación del depositante —deudor prendario— integrar la respectiva boleta de depósito con los datos de identidad del acreedor.

e) El depósito instituido por la citada norma, es por exclusiva voluntad y responsabilidad del particular interesado, siendo su monto fijado por el depositante, quien no tendrá la obligación de acreditar su condición de deudor prendario ante el Banco, pero sí de registrar en la boleta de depósito su identidad (nombre y apellido documento, domicilio, etc.) no requiriéndose intervención previa del respectivo Registro.

f) Se le extenderá al depositante comprobante debidamente intervenido con el respectivo sello de caja, para ser presentado por el mismo ante el Registro como constancia de haber efectuado el depósito.

2. — INSTRUMENTACION Y CONTABILIZACION DEL DEPOSITO

a) Los depósitos que se reciban se acreditarán en el rubro "OTROS DEPOSITOS" cuenta: "Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley Nº 12.962 - Art. 25 inciso c)".

b) Se efectuarán utilizando el formulario 31.830/93 por cuadruplicado, el que deberá estar integrado de la siguiente manera:

— En el espacio destinado a "cuenta" se escriturará: Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley Nº 12.962 - Art. 25 inc. c) orden (.............).

— En el espacio destinado al nombre del depositante, se consignará el nombre del deudor prendario, domicilio, etc.

c) Los elementos constitutivos del formulario 31.830/93, tendrán el siguiente destino:

Original: Para el Banco (comprobante de Caja)

Duplicado: Se retendrá archivándose como registro de pendientes hasta el momento de efectuarse la devolución del depósito.

Triplicado: Para ser entregado por el depositante al Registro como constancia de haber efectuado el depósito.

Cuadruplicado: Para el depositante.

3. — COMPENSACION POR GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Se percibirá la suma de $a 160.- (*) (ciento sesenta pesos argentinos) por cada imposición a reintegrar, con crédito al rubro "Comisiones Cobradas" cuenta "Vinculada con Obligaciones" subcuenta "Servicios Especiales de Depósitos".

Esta compensación será a cargo del depositante.

4. — DEVOLUCION O PAGO DE LOS DEPOSITOS

Conforme a lo determinado por el artículo 25 inciso c) de la Ley Nº 12.962, los depósitos podrán ser devueltos al depositante —deudor prendario— o caso contrario serán pagados al acreedor prendario.

Consecuentemente para la devolución o pago del importe de los depósitos se deberá observar lo siguiente:

a) Cuando la devolución debe efectuarse al depositante —deudor prendario—.
El Banco y el deudor recibirán aviso del respectivo Registro —carta bajo cubierta certificada u otro medio fehaciente por escrito— haciendo saber que el depósito oportunamente efectuado ha sido objetado por el acreedor prendario y que en consecuencia el importe debe ser devuelto, para lo cual el deudor prendario deberá concurrir al Banco munido del cuadruplicado de la Boleta de depósito (formulario 31.830/93) e invariablemente con la notificación firmada por el titular del respectivo Registro.

b) Cuando deba ser pagado al acreedor prendario.
Si notificado el acreedor manifestara conformidad o no formulara observaciones, el respectivo Registro, cumplido el plazo establecido (diez días corridos) y los requisitos a que hace referencia la Ley de Prenda con Registro, comunicará indefectiblemente al Banco que el importe depositado debe ser abonado al acreedor. Este, a efectos de concretar su cobro, deberá concurrir al banco munido del referido triplicado de la boleta de depósito, acompañada de la notificación mencionada en el inciso anterior.

c) Se extenderá "cheque de Servicio" consignando en la parte superior del mismo el nombre de la cuenta en la cual será debitado.
En los casos en que el depósito deba ser devuelto o pagado en la misma casa la operación se concretará mediante formulario 2440/66.

d) Al efectuarse la efectivización del respectivo débito al rubro "OTROS DEPOSITOS" - Cuenta: "Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley Nº 12.962 - artículo 25 inciso c)" se le adjuntará el registro obrante en el archivo de pendientes, el triplicado o cuadruplicado de la boleta de depósito (formulario Nº 31.830/93) y la autorización del Registro.

5. — EFECTIVIZACION DE LOS PAGOS

Para la efectivización de los pagos a sus beneficiarios, para la devolución de los depósitos —según corresponda— se procederá conforme a lo establecido en las disposiciones permanentes, rubro "Varios" subrubro "Límites de las operaciones del Banco", apartado c) "Débitos a Otros Depósitos y Pago de Cheques a la orden y giros con la sola presentación de documentos de identidad".

En cada oportunidad las devoluciones o pagos serán invariablemente intervenidas por un Jefe de División en Casa Central o Contador en las Filiales o sus reemplazantes.

(*) Este monto es actualizado por el Banco de la Nación Argentina.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XIII

DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCION 1ª - (ARTICULOS 1º AL 8º) Y SECCIONES 2ª A 6ª

D. N. Nº 271/77 (B. 12 Bis) y sus modificatorias y complementarias D. N. Nros. 465/77 (B. 25), 142/78 (B. 32), 391/80 (B. 84), 593/81 (B. 112), 376/83 (B. 127), 489/83 (B. 128) y 608/90 (B. 218); Circulares aclaratorias D. N. Nros. 45/78 (B. 38), 67/78 (B. 42), 50/80 (B. 89), ampliada por Nota 21-4-81 (B. 103), 5/82 (B. 121), 4/84 (B. 130), 1/85 (B. 132) y 17/87 (B. 153) y Nota del 12-9-77 (B. 19), con modificaciones sustanciales.

En cuanto a redacción, se deja debidamente sentado el principio de una única inscripción como acreedor prendario en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos o en el Registro Nacional de Créditos Prendarios, con cuya constancia los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán dar curso a cualquier trámite vinculado a prendas con registro sobre automotores, abonándose un sólo arancel por la inscripción como acreedor en el Registro donde se efectúe ésta.

Se destaca que no se incorporan:

— El artículo 1º, apartado 6, de la D. N. Nº 269/78 (B. 38) por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 (Lisiados) ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia, máxime cuando hay un Registro que es público y a partir del Decreto Nº 335/88, cualquier interesado puede consultar acerca del estado de dominio del automotor antes de contratar.

— El último párrafo del artículo 26 y el artículo 27 de la D. N. Nº 271/77. El primero por cuanto los plazos en que deben procesarse los trámites en el Registro se encuentran expresamente reglados por los artículos 11 a 22 del Decreto Nº 335/88 y las disposiciones incluidas en la Sección 1ª, Capítulo II del Título I. En cuanto al segundo porque contiene normas referidas a transferencias de automotores y como tales han sido incluidas en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título.

Además se incluyen:

—En las partes pertinentes de las distintas Secciones lo atinente al cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D. G. I.).

— Como artículo 9º de la Sección 1ª, la Circular D. N. Nº 49 del 27-5-92 referida a la inscripción de contratos de prenda flotante sobre automotores, los que se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.

— Como artículo 10 de esta Sección 1ª, las normas contenidas en la Resolución Conjunta de los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia Nº 531/91, comunicada por Circular D. N. Nº 40/91 (B. 229).

— Como artículo 11 de la Sección 1ª, la Circular D. N. Nº 67/78 (B. 42) referida a los contratos de prenda con registro que se constituyan afectando un automotor de propiedad de un tercero, en garantía de una deuda ajena.

CAPITULO XIV

INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRALES.

SECCION 1ª

INFORMES DE DOMINIO

Artículo 1º — Cualquier persona podrá pedir al Registro informes respecto de la situación jurídica de un automotor o de anotaciones personales que obren en aquél.

Artículo 2º — El pedido se hará mediante Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª.

Artículo 3º — El informe se hará por escrito y contendrá los mismos datos que el Certificado de Dominio, debiendo hacerse constar la siguiente leyenda: "El presente informe no constituye el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 6582/58 y por tanto no otorga prioridad para la realización de trámite alguno".

Artículo 4º — Los pedidos de informes que se efectúen en los Registros Seccionales sólo podrán referirse a los datos o antecedentes que obren en el Registro en el que se formula el pedido.

Artículo 5º — Las solicitudes de informe de dominio deberán ser evacuadas dentro del horario de atención al público del día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas.

SECCION 2ª

CONSULTA DE LEGAJO

Artículo 1º — Cualquier persona podrá consultar personalmente los antecedentes del dominio de los automotores, en el Registro Seccional de la jurisdicción que corresponda, formulando la petición mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 2º — Las consultas personales de Legajos deberán ser evacuadas por los Registros Seccionales bajo responsabilidad exclusiva del Encargado Titular y observando las formas que aseguren la total imposibilidad de que se pueda cometer adulteración, pérdida, sustracción, supresión o deterioro de la documentación.

Artículo 3º — En todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre, domicilio y documento de identidad de la persona consultante.

SECCION 3ª

EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Artículo 1º — Cualquier persona podrá pedir al Registro la expedición de constancias registrales que obren en él.

Artículo 2º — El pedido se hará mediante Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª.

Artículo 3º — En todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre, domicilio y documento de identidad del solicitante de la constancia registral.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XIV

INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRABLES

SECCION 1ª

INFORMES DE DOMINIO

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16, que establece: "A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones..."

Decreto Nº 335/88, artículo 10, según el cual "El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional".

Por tal motivo, no se incorporan a este ordenamiento la D. N. Nº 184/69 y el artículo 13 de la D. N. Nº 26/89 (sobre obligación de justificar la razón del interés, el peticionario del informe), por resultar inaplicables frente a los artículos transcriptos.

Se destaca, asimismo, que con lo dispuesto a través del artículo 4º de esta Sección, queda sin efecto la D. N. Nº 394/78, Punto A) (B. 43).

Artículo 5º — Circular N Nº 54 del 7/8/92.

SECCION 2ª

CONSULTA DE LEGAJO

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16 y Decreto Nº 335/88, artículo 10.

Frente a las citadas fuentes legales y del mismo modo en que se lo señalara en la Sección anterior, no pueden resultar ya de aplicación las previsiones contenidas en la D. N. Nº 184/69, que permitía la consulta de legajos sólo a determinados profesionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que se modifica el criterio de la D. N. Nº 26/89, artículo 12, al disponerse ahora que la consulta de Legajo requerirá de la presentación de Solicitud Tipo.

En consecuencia, cualquier persona, previo pago de arancel y presentación de la Solicitud Tipo "02", podrá solicitar este trámite.

SECCION 3ª

EXPEDICION DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Circular N Nº 56 del 28/8/92, con modificaciones sustanciales.

CAPITULO XV

RECTIFICACION DE DATOS

SECCION 1ª

RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD

Artículo 1º — Cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular del dominio, de su cónyuge, o de alguna de las partes o personas intervinientes, se podrá solicitar la rectificación de tales errores, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º — Junto con la Solicitud Tipo "02" se deberá presentar la documentación idónea para acreditar la identidad, de acuerdo a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, y una fotocopia de ésta que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 3º — Se dará curso al pedido de rectificación, agregación o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, únicamente en el caso de coincidir exactamente el número del documento con el que el peticionario acredite su identidad, con aquel con el que figurare inscripto en el Legajo.

De tratarse de personas jurídicas la documentación a presentar será el correspondiente estatuto o contrato social, debiendo coincidir la denominación que surja de éstos con la que figure en la documentación con la que se hubiere efectuado la inscripción cuya rectificación se solicite.

Si ellos no coincidieran, no se dará curso al trámite, exigiéndose el oficio o testimonio judicial que ordene la respectiva rectificación.

Artículo 4º — Toda modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o fotocopia autenticada por

el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se tratare de una mujer casada que solicite suprimir o adicionar el apellido marital, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

Artículo 5º — El Registro dejará constancia de la rectificación que practique, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el nombre o apellido del titular del dominio.

Artículo 6º — En todos los casos en que se efectúen rectificaciones o modificaciones en los nombres y/o apellidos del titular del dominio los Encargados deberán verificar, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien, si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y/o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación o modificación.

SECCION 2ª

RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Artículo 1º — La rectificación de datos referidos al estado civil del titular registral o de alguna de las partes intervinientes, se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º — En caso de tratarse de matrimonios celebrados en el país, se deberá adjuntar además acta de matrimonio original o fotocopia autenticada expedida por el respectivo Registro Civil. Si ésta se debiera presentar en una jurisdicción distinta a la de su extracción, se exigirá la legalización correspondiente.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una fotocopia, que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 3º. — Para los matrimonios celebrados en el extranjero válidos para la ley argentina, se deberá presentar acta de aquél o fotocopia autenticada expedida por la respectiva oficina, legalizada por el Consulado Argentino y por las autoridades pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una fotocopia, que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 4º — Se dará curso al pedido de rectificación, asentando los nombres y apellidos de que dé cuenta dicha acta de matrimonio, siempre que ésta sea de fecha anterior a la inscripción del dominio a nombre del titular solicitante de la rectificación.

Artículo 5º — El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido de la titular del dominio.

Artículo 6º — No se dará curso al pedido de rectificación cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretenda rectificar figure inscripto como de estado civil "casado" y peticione la rectificación por la de "soltero" aduciendo que éste es en realidad su verdadero estado civil, salvo que presente oficio o testimonio judicial suficiente.

Artículo 7º — En todos los casos en que se efectúen rectificaciones en el estado civil y como consecuencia de ellas resulte modificado el apellido de la titular del dominio, los Encargados deberán verificar, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien, si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

SECCION 3ª

RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Artículo 1º — Cuando se hubiere practicado una inscripción asentando erróneamente u omitiendo datos que hagan a la capacidad del titular o a sus facultades sobre la libre disponibilidad del bien (ejemplo: error en la edad, apareciendo como menor de edad cuando se es mayor; error en cuanto al carácter del bien, apareciendo como ganancial cuando es propio), se podrá solicitar la rectificación de tales errores mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º — Si el error u omisión en la inscripción se pudiere comprobar mediante la lectura de las partidas correspondientes que lo documenten, para hacer lugar al trámite bastará con que se las exhiba y se acompañe una fotocopia de éstas que el Encargado agregará al Legajo, luego de acreditar y asentar su autenticidad. En caso contrario deberán presentarse las constancias judiciales que prueben el error u omisión en la inscripción, o la orden judicial de proceder a la rectificación.

Artículo 3º — Toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente la orden judicial de proceder a la rectificación.

Cuando dicha capacidad se adquiriese por emancipación dativa o por matrimonio, esos extremos se acreditarán con el testimonio del acta notarial o la partida de matrimonio, según el caso.

Cuando la modificación en la capacidad se produjere por haberse alcanzado la mayor edad, no será necesario realizar trámite alguno.

Artículo 4º — Si como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior resultare modificado el apellido de la titular del dominio, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 5º — El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido de la titular del dominio.

SECCION 4ª

RECTIFICACION DE DATOS REGISTRALES
REFERIDOS A MOTOR O CHASIS

Artículo 1º — En los casos en que el número de motor o de chasis hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el respectivo certificado de fabricación, se podrá solicitar la rectificación del correspondiente número en la documentación registral, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º — A los efectos previstos en el artículo anterior, se deberá adjuntar a la Solicitud Tipo un certificado expedido por la fábrica terminal, en el que conste el número correcto.

Artículo 3º — De no mediar observaciones, el Registro dejará constancia de la rectificación practicada, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XV

RECTIFICACION DE DATOS

SECCION 1ª

RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD

Circular R. A. Nº 36/71, con modificaciones de redacción. Además se suprime el recaudo de presentación de partida de nacimiento, resultando suficiente el de la documentación con que se acredita la identidad, siempre que exista coincidencia entre el número del documento presentado y el que figurare en los datos de inscripción obrantes en el Legajo. Se incorpora, expresamente, a las personas jurídicas que soliciten la rectificación a que se refiere esta Sección.

SECCION 2ª

RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Circular R. A. Nº 36/71, modificándose su redacción y el criterio en ella plasmado en cuanto a la modificación del estado civil de las personas por causas posteriores a la inscripción del dominio a su favor. En el nuevo texto, sólo se autoriza tal modificación cuando tiene consecuencias jurídicas registrales inmediatas directas (v. g. mujer menor de edad que como consecuencia del matrimonio se emancipa y adquiere capacidad o que solicita la adición del apellido marital). En cambio no se permite la mera modificación del estado civil del o de la titular, de "casado" por "divorciado" o "viudo" ya que ello puede aparejar confusiones en el carácter del bien y por tanto en lo que hace a la disposición de éste, que sólo se opera cuando se acredita, además de la mencionada modificación, que el automotor le ha sido adjudicado en plena propiedad en la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición hereditaria.

SECCION 3ª

RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Circular R. A. Nº 36/71, con modificaciones de redacción.

SECCION 4ª

RECTIFICACION DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS

Incorporación que tiene como antecedente el supuesto de error en el número de chasis consignado por las fábricas terminales en los certificados de fabricación, contemplado en la D. N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 61, segundo párrafo, inciso d).

CAPITULO XVI

PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIAS

SECCION 1ª

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores no inscriptos de fabricación nacional o importados por las fábricas terminales, exclusivamente para rodar en tránsito entre la fábrica terminal o la Aduana correspondiente, hasta su domicilio o depósito, o desde éstos a sus concesionarios, o inversa, o para ensayos de rodamientos antes de su entrega al concesionario.

Artículo 2º — Las placas de identificación provisoria a que se refiere el artículo anterior, serán asignadas por las propias fábricas terminales incluidas en la Ley Nº 21.932, las que procederán a la impresión de los respectivos formularios, en placas de papel, conforme el modelo que se agrega a este Capítulo como Anexo I.

A los fines de este artículo cada fábrica tendrá asignadas las letras que le indique la Dirección Nacional.

Artículo 3º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4º — Estas placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueran habilitadas y deben ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión de la fábrica, excepto en el supuesto de que sea retirado de ésta por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones, en cuyo caso, al dorso de la placa, la fábrica terminal asentará la siguiente leyenda: "Según disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se endosa la presente Placa de Identificación Provisoria a favor de la concesionaria .... La presente placa caducará automáticamente el día .... fecha en que debe ser destruida por dicho concesionario. Todas las responsabilidades establecidas para el uso de Placas Provisorias se transfieren hasta dicha fecha, al concesionario endosatario." Firma y sello de la empresa terminal.

La fecha de caducidad automática a la que se refiere este artículo no podrá ser superior a los SIETE (7) o QUINCE (15) días, según el caso, previsto en el artículo anterior, contados desde la habilitación de la placa por la fábrica terminal.

Artículo 5º — Las fábricas terminales llevarán un libro control de estas placas, que se ajustará al modelo que como Anexo II integra este Capítulo.

Asimismo deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.

Artículo 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las fábricas terminales podrán utilizar placas de identificación metálicas, similares a las de uso común, para los automotores no inscriptos que deben rodar en tránsito o para ensayos en la vía pública antes de su entrega al concesionario. Cada una de las fábricas terminales contará con un lote de VEINTE (20) placas metálicas cuya codificación será determinada por la Dirección Nacional.

La codificación será el elemento que las diferenciará de las placas de uso común y no identificará un dominio determinado sino que podrán colocarse en distintos automotores que se encuentren en tránsito o prueba.

Artículo 7º — Los automotores que utilicen estas placas deberán circular sin excepción alguna provistos de sus correspondientes placas provisorias habilitadas conforme a los artículos 1º a 4º de esta Sección, pero estarán exceptuados de exhibirlas salvo cuando la autoridad policial así lo requiera, pudiendo verificar que se hayan cumplimentado los recaudos previstos en dichas normas.

Artículo 8º — La solicitud y entrega de placas será realizada únicamente en la Dirección Nacional. Cada una de las placas de identificación provisoria metálicas que se adjudique a las fábricas terminales se acompañará de un certificado emitido por la Dirección Nacional que contendrá la parte resolutiva de los artículos 6º a 11 de esta Sección y se consignará en forma específica: el número de placa adjudicada que acompaña y el nombre de la fábrica adjudicataria de ésta.

Artículo 9º — Los automotores que circulen con estas placas de identificación provisoria metálicas deberán llevar la siguiente documentación:

— Placas Provisorias habilitadas vigentes, conforme a las normas establecidas en los artículos 1º a 4º de esta Sección, sin obligación de exhibirlas excepto ante autoridad policial.

— Certificado emitido por la Dirección Nacional correspondiente al número de la placa colocada en el automotor. Este certificado justificará el uso y posesión de las placas ante las autoridades policiales.

Artículo 10. — Toda transgresión a las normas de esta Sección o mal uso de las placas provisorias de identificación a la que ésta se refiere (de papel y metálicas), hará responsable exclusivamente a la fábrica terminal adjudicataria de ellas, quien podrá incurrir en la pérdida de la facultad de asignar las de papel que se le otorga por el artículo 2º, así como del derecho al uso de placas provisorias, sean de papel como metálicas.

Artículo 11. — En caso de robo, hurto o extravío de las placas provisorias de identificación metálicas, las fábricas terminales deberán denunciar dicha circunstancia en forma inmediata a las autoridades policiales e informar a la Dirección Nacional, dejando constancia en todos los casos del número de placas y fábrica terminal adjudicataria de las mismas.

SECCION 2ª

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores que introduzcan al país los importadores o concesionarios para comercializarlos y los usuarios que importen en forma directa, exclusivamente para rodar en tránsito entre la Aduana y el domicilio del importador o sus depósitos o desde éstos a las concesionarias y viceversa.

La placa provisoria podrá usarse únicamente en el automotor para el cual fue habilitada y deberá ser retirada de éste y destruida a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del importador o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

Artículo 2º — Estas placas provisorias serán de papel y las entregará el Registro Seccional correspondiente al domicilio del importador, conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo.

Deberán ser peticionadas mediante Solicitud Tipo "02" y será requisito para su entrega que el peticionario exhiba en el Registro el original del certificado de nacionalización, acompañado de una fotocopia, que el Encargado archivará junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "02", luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º precedentes, los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán entregar placas provisorias a las personas que figuren en el certificado de nacionalización como compradores declarados en el despacho a plaza o a sus apoderados. El uso de estas placas provisorias estará limitado exclusivamente para rodar el automotor en tránsito desde la Aduana hasta el dominio del importador declarado en despacho o sus depósitos.

Artículo 4º — Las placas provisorias a las que se refiere el artículo anterior serán peticionadas mediante Solicitud Tipo "02" y será requisito esencial para su entrega que el peticionario exhiba en dichos Registros el original del certificado de nacionalización, acompañado de una fotocopia, que el Encargado archivará junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "02", luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Artículo 5º — Estas placas serán de papel, conforme al modelo que obra como Anexo I a este Capítulo, podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y deberán ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del comprador declarado en el despacho a plaza o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

SECCION 3ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

Artículo 1º — Los concesionarios oficiales de automotores 0 Km. de fabricación nacional y concesionarios oficiales de automotores importados, inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, podrán solicitar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio la inscripción al "Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" para el otorgamiento de "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios", de material metálico.

Artículo 2º — El uso de estas placas estará restringido a los automotores no inscriptos asignados legítimamente para su comercialización en los siguientes casos:

a) Traslado de la Terminal o de la Aduana a la Concesionaria.

b) Traslado de un local a otro de la misma concesionaria.

c) Traslado de la Concesionaria a la Terminal o a otra Concesionaria.

d) Traslado para carrozado de la unidad.

e) Prueba de pre-entrega de la unidad.

Artículo 3º — Serán requisitos para inscribirse en el "Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios":

a) Solicitud mediante la presentación de Solicitud Tipo "02", debidamente completada y con ajuste a las normas que con carácter general establece el Título I al efecto sobre llenado, certificación de firmas, acreditación de personería, etc.

b) Certificado extendido por la fábrica terminal o importador, acreditando al solicitante como su concesionario oficial. De este documento deberá resultar que dicha condición se encuentra vigente a la fecha de su presentación.

c) Si el concesionario fuere una persona física, deberá indicar sus datos personales completos: apellido y nombre, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento.

Si fuere una persona jurídica, deberá acompañar copia autenticada del documento constitutivo y de sus posteriores modificaciones, de los que resulten los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio u organismo oficial de contralor competente que correspondiere.

d) Número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

e) Abonar la tasa anual correspondiente.

Artículo 4º — Cumplidos en su totalidad los recaudos indicados precedentemente y, en su caso, los señalados en el artículo 6º de esta Sección (si se solicitaren más de DOS (2) placas), el Registro Seccional solicitará el o los juegos de placas provisorias de concesionarios con sus números identificatorios a la Dirección Nacional, mediante nota en la que deberá detallarse el número del recibo del arancel abonado y el monto percibido.

Artículo 5º — De la inscripción en el "Régimen" al que se refiere esta Sección, surgirá para cada comerciante o razón social un número identificatorio y exclusivo, que estará integrado por cuatro dígitos, figurando además la cantidad de placas asignadas, las que a su vez estarán representadas e individualizadas correlativamente en las Placas Provisorias para uso exclusivo de concesionarias respectivas, comenzando del número 1 en adelante, en forma netamente distintiva, con los números anteriores.

Artículo 6º — La asignación de estas placas, que tendrá una vigencia de UN (1) año calendario, se efectuará conforme al siguiente criterio:

1) Se otorgará a cada concesionario UNA (1) o DOS (2) placas provisorias, según lo solicite, sin exigir más recaudos que los establecidos en los artículos precedentes.

2) Si se solicitaren más de DOS (2) placas y hasta un máximo de SEIS (6), el Registro Seccional podrá otorgar a cada concesionario la cantidad peticionada, siempre que ésta resulte representativa del DIEZ POR CIENTO (10 %) de su promedio mensual de ventas estimado para el año en que las solicite, información que, a tal fin y con carácter de declaración jurada, deberá suministrar el concesionario respectivo.

3) La Dirección Nacional podrá disponer la asignación de una cantidad mayor a la indicada en el inciso anterior, si sobre la base de informes de los fabricantes o importadores en los que se certifique el promedio anual de vehículos entregados a sus concesionarios para su comercialización, ello se justifique.

Artículo 7º — Las características de las placas a las que se refiere esta Sección, se ajustarán al modelo que obra como Anexo III de este Capítulo y serán las siguientes:

a) Material metálico, con números y letras blancas sobre fondo rojo.

b) La composición será: la palabra "Concesionario" que identificará su carácter: cuatro dígitos, que corresponderán al número de inscripción en el "Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios".

Todas las "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" de una misma razón social o comerciante, tendrán los mismos cuatro dígitos, estableciéndose su diferencia solamente en los números distintivos de la serie asignada.

Artículo 8º — La circulación de un automotor munido de estas placas provisorias sólo podrá estar a cargo de las personas a las que se autorice expresamente para ello, a cuyo efecto el Registro Seccional extenderá los "Certificados de placas provisorias para uso exclusivo de Concesionarios", cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo.

En dichos certificados, que no sustituyen ni reemplazan a la licencia de conducir, figurarán:

1) Los datos de la concesionaria responsable.

2) Los datos de la persona autorizada expresamente por el Registro para circular con el automotor munido de la Placa Provisoria para concesionarios.

3) Los números internos correspondientes identificatorios de la cantidad de placas otorgadas a la concesionaria.

Artículo 9º — A los fines del otorgamiento de los certificados referidos en el artículo anterior, los inscriptos en el "Régimen" contenido en esta Sección deberán presentar al Registro Seccional una lista con los datos personales y firma autógrafa de cada uno de los integrantes de la concesionaria y del personal de ésta a quienes se habilite para circular con automotores provistos con placas provisorias. Dicha lista deberá ser suscripta por el titular o el representante legal de la concesionaria.

Artículo 10. — Además del certificado aludido en el precedente artículo 8º, será requisito para circular con el automotor provisto de estas placas provisorias una declaración jurada confeccionada por la concesionaria, cuyo modelo obra como Anexo V de este Capítulo, en la que figurarán los siguientes datos:

a) Marca del automotor.

b) Tipo de automotor (automóvil, sedán, coupé, utilitario, pick-up, chasis).

c) Modelo.

d) Fecha de fabricación o de despacho a plaza o del remito al concesionario.

e) Número de motor.

f) Número de chasis/bastidor.

g) Número de placa de concesionario.

A continuación el comerciante o la razón social manifestará, con carácter de declaración jurada, su pleno derecho sobre el automotor así individualizado. Este documento deberá estar suscripto por algún integrante de la razón social o persona debidamente autorizada para ello, debiendo figurar en él, además, el carácter del firmante y la firma correspondiente.

Artículo 11. — Las fábricas terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días de producida, la baja de sus concesionarios oficiales.

Artículo 12. — Los beneficiarios inscriptos en el "Régimen" al que se refiere esta Sección, que hayan dejado de ser concesionarios oficiales de la respectiva fábrica terminal o del importador, asumen la obligación de comunicar esa novedad a los Registros Seccionales, dentro de los CINCO (5) días de producida, oportunidad en la que procederán a restituir las placas que tenían asignadas. La correspondiente comunicación se archivará en el legajo o biblioratо que se menciona en el artículo siguiente, inciso 2).

Artículo 13. — Los Registros Seccionales llevarán:

1) Libro Indice en el que se asentarán por orden alfabético los concesionarios a quienes hayan concedido la inscripción.

2) Legajo o bibliorato en el que se archivarán los antecedentes documentales presentados por cada interesado.

Artículo 14. — Una vez inscriptos en el "Régimen", los Registros Seccionales comunicarán a la Dirección Nacional los datos correspondientes a los concesionarios a quienes se haya concedido el beneficio, en el primer envío de la empresa transportista.

Artículo 15. — RENOVACION - Antes del 31 de diciembre de cada año, los concesionarios que tuvieren asignados juegos de placas provisorias, deberán comunicar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio, mediante presentación de la Solicitud Tipo "02", su voluntad de continuar con el uso de dichas placas o, mediante nota por duplicado, de excluirse del régimen total o parcialmente.

En la misma oportunidad de efectuar dicha comunicación, se deberá abonar la tasa anual correspondiente por el o los juegos de placas cuyo derecho al uso se renueve o reintegrar al Registro el o los juegos de placas que no sean objeto de renovación y los respectivos "Certificados de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" extendidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de esta Sección.

Si vencido el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo el concesionario no hubiere efectuado la comunicación referida en el mismo párrafo y abonado en su caso el arancel correspondiente a la renovación, se presumirá su voluntad de excluirse del "Régimen de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" y por ende, que ha desistido de toda renovación. En este supuesto deberán devolverse las placas y los "Certificados" antes mencionados dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del vencimiento del plazo aludido, debiendo el Registro Seccional que otorgó las placas, en caso de incumplimiento de esta obligación, intimar en forma fehaciente su devolución antes del 31 de enero de cada año.

Dentro de los DIEZ (10) días de recibida la intimación, el concesionario podrá optar por renovar su derecho al uso de las placas provisorias asignadas, comunicando su voluntad en ese sentido mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02" y abonando el arancel correspondiente, debiendo, en caso contrario, proceder dentro de ese mismo término a devolverlas al Registro.

Transcurrido este último plazo sin que el concesionario haya renovado su derecho al uso de las placas abonando el arancel anual correspondiente o sin que las haya devuelto al Registro, quedará configurada la mora.

Si configurada la mora se solicitare la renovación de las placas, el arancel se abonará con el recargo pertinente.

Las renovaciones en mora se comunicarán de inmediato a la Dirección Nacional con el detalle de la cantidad y número de placas renovadas; número del recibo del arancel abonado y monto percibido.

Artículo 16. — La transgresión a las normas establecidas en esta Sección; el uso indebido de las placas a las que ella se refiere o la mora en su devolución, hará pasible al concesionario, según la gravedad de la falta, de:

a) Suspensión del uso de las placas, por el tiempo que establezca la Dirección Nacional.

b) Pérdida del derecho al uso de las placas.

c) Suspensión en el Registro de comerciantes habitualistas por el tiempo que determine la Dirección Nacional.

d) Baja en el Registro de Comerciantes habitualistas.

Artículo 17. — Antes del 1º de marzo de cada año los Registros Seccionales deberán informar a la Dirección Nacional:

1) La nómina de los concesionarios que han renovado su derecho al uso de las placas, detallando la cantidad y número de las placas renovadas y el número del recibo del arancel anual abonado, con indicación del monto percibido en cada caso.

2) La nómina de los concesionarios que se hubieren excluido del Régimen total o parcialmente y hubieren devuelto las respectivas placas; acompañando al informe las placas devueltas.

3) La nómina de los concesionarios que no hubieren devuelto las placas no obstante la intimación cursada a ese efecto, acompañando constancias de ésta.

SECCION 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS O ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores subastados por organismos públicos respecto de los cuales se opte por su verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial y a los armados fuera de fábrica, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.

Artículo 2º — Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, la asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del adquirente o dueño de la unidad, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. — Que el adquirente o dueño de la unidad haya peticionado la inscripción inicial del automotor, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y

2. — Que de dicha documentación resulte prima facie viable el pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º — Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

En caso que el usuario no concurra a verificar dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

Artículo 5º — Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez cumplida aquélla, siendo tal devolución condición esencial para que continúe el trámite de la inscripción inicial.

SECCION 5ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores importados, exclusivamente para circular desde el momento de la iniciación del trámite de inscripción inicial y hasta tanto ésta se materialice y sólo cuando no se encuentren ya verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, o aún no se haya constatado la autenticidad del certificado de nacionalización en la forma prescripta en el Capítulo I, Sección 3ª, de este Título.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la habilitación de estas placas también amparará el rodamiento del automotor desde la Aduana respectiva, si el peticionario de la inscripción inicial fuese el propio importador y éste aún no lo hubiere retirado de aquélla al presentar la solicitud de inscripción.

Artículo 2º — Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del peticionario de la inscripción inicial, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. — Que se haya peticionado la inscripción inicial, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y

2. — Que de dicha documentación resulte prima facie viable el pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º — Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de TREINTA (30) días corridos.

En caso que el usuario no concurra a verificar dentro del plazo de vigencia de esta placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

Artículo 5º — Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez inscripto el automotor, siendo tal devolución condición esencial para la entrega de la placa definitiva.

SECCION 6ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCION

Artículo 1º — Estas placas serán de uso para los automotores nacionales o importados no inscriptos que hubieran sido adquiridos en una ciudad distinta a aquella en la que deba practicarse su inscripción, siempre que entre éstas medie una distancia superior a CIEN (100) Km., exclusivamente para rodar en tránsito hasta esta última, a los fines de iniciar el trámite de inscripción.

Artículo 2º — Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las entregará el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar de compra de la unidad previo pago del arancel respectivo y serán devueltas al momento de iniciarse el trámite de inscripción inicial al Registro Seccional donde ésta deba practicarse. Podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 3º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4º — Al presentarse la solicitud de asignación y habilitación de estas placas, se deberá presentar el certificado de fabricación o de nacionalización, según el caso, y la Solicitud Tipo "01" correspondiente, debidamente completados. El Registro Seccional los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo "01", la fecha de vencimiento de la placa provisoria y la numeración asignada.

En todos los casos el peticionario de la placa provisoria deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del automotor de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada, a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo "01".

Artículo 5º — La inscripción inicial del automotor deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del automotor, antes del vencimiento de la vigencia de la placa provisoria. Caso contrario, abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia.

SECCION 7ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Cada Registro Seccional llevará, a los fines establecidos en este Capítulo, Secciones 2ª, 4ª, 5ª y 6ª, un Libro Control de Asignación de Placas Provisorias, que se ajustará al modelo que como Anexo VI integra este Capítulo.

Artículo 2º — La pérdida o extravío de las Placas de Identificación Provisorias deberá denunciarse de inmediato a las autoridades policiales.

La constancia de esta denuncia se presentará al Registro Seccional respectivo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, de producido el hecho. En el caso de las fábricas terminales dejarán constancia en el libro respectivo, sin perjuicio de la denuncia policial indicada.

Artículo 3º — Las fábricas terminales y los Registros Seccionales, deberán evacuar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier pedido de información relativo a placas provisorias, efectuado por la Dirección Nacional.

Artículo 4º — Facúltase a los Encargados de Registro para que, en casos excepcionales no previstos en este Capítulo, Secciones 2ª, 4ª, 5ª y 6ª, habiliten Placas de Identificación Provisorias. En cada caso el funcionario actuante evaluará la necesidad y procedencia de la solicitud y comunicará la habilitación y los motivos de la excepción a la Dirección Nacional, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de otorgada.

ANEXO I

CAPITULO XVI

MODELO DE PLACA PROVISORIA (DE PAPEL).

MINISTERIO DE JUSTICIA REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ABE-022

CERTIFICASE, que el automotor ... motor nº ... chasis/bastidor nº ... está habilitado a circular por el término de 7 días corridos (automóviles y pick-ups) ó 15 días corridos (camiones y vehículos de transporte), a partir de la fecha de la presente, tal como ha quedado registrado al Folio ... fel Libro respectivo (art. 32 Dec. Ley nº 6.582/58), Disposición D.N. nº ...

Lugar ... fecha ... Firma y sello del autorizante

Especificaciones: Papel blanco - Letras - Números y Texto en tinta roja.
Se utilizará papel alisado de 75 gms.

ANEXO II

CAPITULO XVI

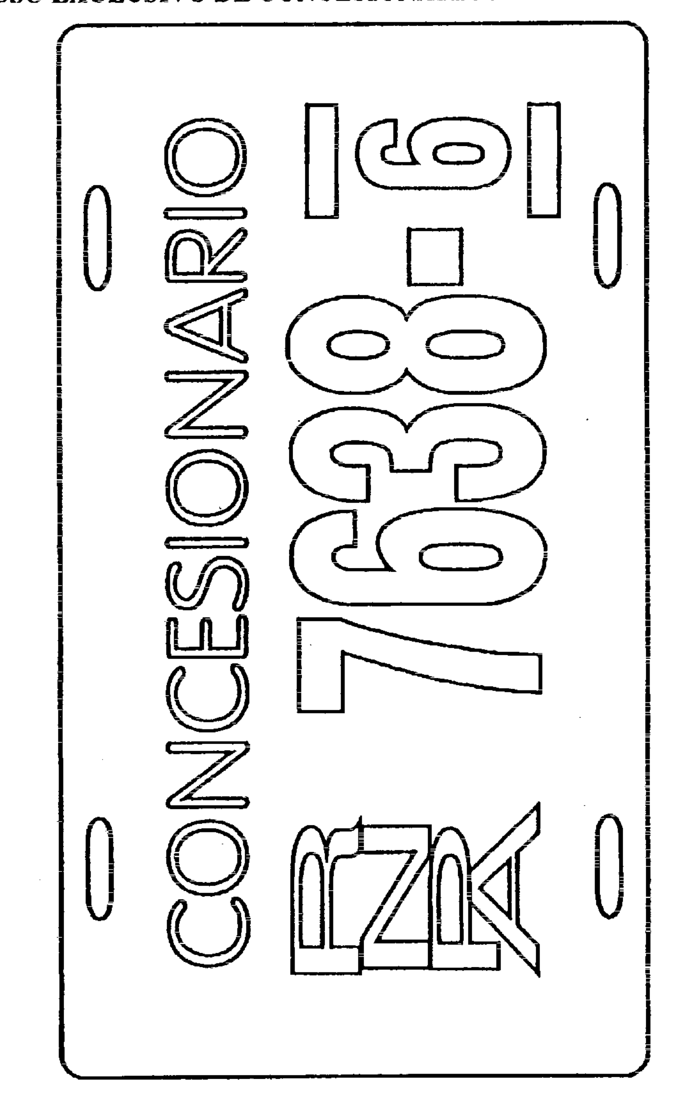
MODELO DE LIBRO DE CONTROL DE PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTE

Número de Placas de Identificación Provisorias	Fecha de Habilitación	IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR		MOTIVO	OBSERVACIONES
		Número de Motor	Número de Chasis/Bastidor		
				Ejemplo: Rodar de...A...	Ejemplos: Denuncia de Robo Nº de Dominio asignado a los Automotores para uso propio. Omisión de reintegro de la placa provisoria vencida, indicando las causas.

ANEXO III

CAPITULO XVI

MODELO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS



Material metálico con números y letras blancas sobre fondo rojo.
MEDIDAS: 30,5 x 17 cm.

ANEXO IV

CAPITULO XVI

MODELO DE CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

Medidas: 15 cm. x 7 cm. **ANVERSO**
Escrito en papel con fondo de seguridad

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

Datos de la entidad responsable

Denominación ...
Domicilio ...
Localidad ... Provincia ...

Datos del Conductor

Apellido y Nombre ...
Nº C.I. ... exp. por ... LE/LC/DNI ...
Domicilio ...
Lcia. del Ctor. ... exp. por ...

Firma del conductor

REVERSO

Nº DE ISNCRIPCION EN EL REGIMEN DE USUARIOS DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

ENTIDAD RESPONSABLE ...
Nº
Cantidad de Placas otorgadas: 01 al ... inclusive ...

Por REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Firma y Sello del Funcionario Habilitante

FECHA DE EXPEDICION: ...

ANEXO V

CAPITULO XVI

DECLARACION JURADA
para uso de las
PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS
Datos de la Entidad responsable

Razón social ______________________________
Domicilio ______________________________
Localidad ______________ Provincia ______________
Nº de Inscripción en el Régimen de Usuarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios

Características del Automotor

Marca ______________ Tipo de vehículo (1) ______________
Modelo ______________________________
Fecha de fabricación o del despacho a plaza o del remito al concesionario ______________
Nº de Motor ______________ Nº de Chasis/bastidor ______________
El que suscribe ______________ Nº CI/LC/DNI ______________
expedido por ______________ en su caracter de ______________
de la entidad responsable, declara el pleno derecho que le asiste a su representada, sobre el vehículo caracterizado precedentemente, al que autoriza a circular amparado por su inscripción en el "Régimen de Usuarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios".

Firma y Sello

(1) automóvil, sedán, coupé, utilitario, pick-up, chasis.

ANEXO VI

CAPITULO XVI
MODELO DE LIBRO CONTROL DE ASIGNACION DE PLACAS PROVISORIAS DE REGISTROS SECCIONALES.

Número de Placas de Identificación Provisoria	Fecha de Habilitación	IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR			SOLICITANTE			MOTIVO	OBSERVACIONES
		Marca Modelo	Número de Motor	Nº de Chasis y/o Bastidor	Nombre	Domicilio	Caracter		
							Ejemplos: Importador Comerciant. Importadores Usuarios Concec. de Automot. Importados Armado Fuera de Fáb. Organismo Oficial p/prueba Adq. para inscribir fuera de jurisdic.	Ejemplos: Poder de... a... nº de Dominio	Ejemplos: Denuncias de Robo Nº de Dominio asignado. Omisión de reintegro de la Plac. al Vencimiento por el solicitante

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XVI

PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIA

SECCION 1ª

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES

Artículos 1º a 5º — D. N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 1. (B. 66), sustituido por D. N. Nº 657/79 (B. 70), artículos 2º, incisos pertinentes y 3º y D. N. Nº 61/86 (B. 141). Se modifica el ámbito de presentación del libro de control de placas provisorias para fabricantes que deben llevar las empresas terminales (Libro de Registro), el que en lo sucesivo deberá ser presentado en la Dirección Nacional en lugar del Registro Seccional de su jurisdicción, reservándose también exclusivamente a la Dirección Nacional la tarea de inspección y control respecto del uso de estas placas.

Artículos 6º a 11. — D. N. Nº 339/90 (B 214).

Se introducen modificaciones en las normas citadas, que consisten en unificar en un solo artículo las sanciones a aplicar en caso de transgresión a las previsiones de esta Sección o mal uso de estas placas, con la pérdida de la facultad para asignar las de papel y del derecho al uso de ambas placas (tanto las de papel como las metálicas).

SECCION 2ª

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

Artículos 1º y 2º — D. N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 2. y artículo 2º, incisos pertinentes, indicándose expresamente que se solicitarán mediante la presentación de Solicitud Tipo "02".

Artículos 3º y 4º — D. N. Nº 242/92, agregándose las previsiones que atañen a su confección (de papel), uso y vigencia.

SECCION 3ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

D. N. Nº 214/80 (B. 77) y Circulares D. N. Nº 5 del 29/3/83 (B. 126) y D. D. Nº 164 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en particular en lo que concierne al procedimiento de asignación y renovación. Se establece además que la inscripción al "Régimen" deberá solicitarse mediante Solicitud Tipo "02".

SECCION 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS O ARMADOS FUERA DE FABRICA

D. N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3 y artículo 2º, incisos pertinentes y D. N. Nº 301/85 t. o. por D. N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo (B. 135).

SECCION 5ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

D. N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3, con modificaciones y artículo 2º, incisos pertinentes y D. N. Nº 301/85 t. o. por D. N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo, con modificaciones, en particular, en lo que hace a la vigencia de estas placas (que será de TREINTA (30) días), teniendo en cuenta que deben amparar la circulación del automotor hasta tanto se complete el procedimiento establecido para su inscripción (v. g. verificación y constatación del certificado de nacionalización respectiva).

SECCION 6ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCION

D. N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 4 y artículo 2º, incisos pertinentes, con modificaciones, estableciéndose expresamente la documentación a presentar para su asignación y habilitación y aplicación de un arancel con recargo por mora en caso de que la inscripción se presente luego de vencido el plazo de vigencia de la placa.

SECCION 7ª

DISPOSICIONES GENERALES

D. N. Nº 558/79, artículo 2º, incisos c), g) y h) y artículo 5º.

CAPITULO XVII

POSESION O TENENCIA

Artículo 1º — La Solicitud Tipo "Inscripción de Posesión o Tenencia" "20" (con los 3 elementos —original, duplicado y triplicado—, que la integran) es de uso obligatorio para todos los trámites de inscripción de posesión o tenencia de un automotor.

Artículo 2º — Corresponderá la inscripción de la posesión o tenencia, siempre que el que la otorgue sea el titular registral, y el acto que celebren las partes produzca ese efecto.

Artículo 3º — Se aplicarán a este trámite las normas relativas a la transferencia, con las excepciones que se detallan a continuación:

a) No se requiere consentimiento conyugal, aun tratándose de bienes gananciales.

b) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción, la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.

c) No se exigirá verificación física del automotor.

d) No se deberá acreditar el pago del impuesto de emergencia, Ley Nº 23.760, ni el de patentes o radicación de automotores, salvo que existiese un Convenio de Complementación sobre la materia.

e) No se opera el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del poseedor o tenedor.

f) La inscripción de la posesión o tenencia no impide la inscripción de una transferencia o una prenda, ni de embargos u otras medidas judiciales respecto del titular.

g) No se expide nueva cédula de identificación, ni se exige su presentación.

h) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.

Artículo 4º — Una vez inscripta la posesión o tenencia, se dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro. El original de la Solicitud Tipo se agregará al Legajo B; el duplicado se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y el triplicado se entregará al peticionario como constancia del acto inscripto.

Artículo 5º — En caso de reintegrarse la posesión o tenencia al titular, se anotará esta circunstancia a petición de este último, mediante el uso de la Solicitud Tipo "02", en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XVII
POSESION O TENENCIA

Artículos 1º al 5º — Incorporación.

CAPITULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCION 1ª

SELLOS

Artículo 1º — Cuando no medie convenio de complementación con el ente recaudador, antes de inscribirse una transferencia de dominio, una prenda u otro acto que de acuerdo a las normas locales deba tributar impuesto de sellos, el Registro Seccional comprobará si obra constancia del pago de ese tributo. La comprobación se limitará a determinar si se ha pagado o no el sellado, pero no a establecer si se encuentra bien o mal pago el tributo.

Cuando se tratare de un Contrato de Prenda celebrado en una jurisdicción y presentado para su inscripción en otra, se comprobará que se haya oblado el tributo en ambas jurisdicciones, salvo que las normas vigentes en alguna de ellas no gravaren en tal caso el acto.

Artículo 2º — En caso de no encontrarse pago el sellado y siempre que no medien causas de exención, el Registro hará saber al presentante que debe dar previo cumplimiento a esa obligación, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la Sección 4ª de este Capítulo, en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de la inscripción de una transferencia.

2) Cuando se trate de la inscripción de una prenda u otro acto que tribute impuesto de sellos, siempre que el impuesto no oblado fuere establecido por una norma emanada de autoridad provincial o municipal (la falta de pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional sólo permite el procedimiento de la Sección 4ª para el caso de transferencia, pero no para la inscripción de prendas u otros actos).

Artículo 3º — Cuando medie convenio de complementación entre el Ministerio de Justicia, o la Dirección Nacional con los entes recaudadores, se estará a lo acordado en cada convenio.

Artículo 4º — Cuando de acuerdo a las normas vigentes en la materia el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá:

a) Si mediare Convenio de Complementación, a cumplir con lo dispuesto en éste a ese respecto.

b) De no mediar Convenio de Complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el Convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo de que se trate la norma que dispone la exención.

SECCION 2ª

PATENTE (IMPUESTO A LA RADICACION)

Artículo 1º — La acreditación del pago de la patente, impuesto a la radicación, o tributo local de similar naturaleza, no será exigida por el Registro, excepto que medie un convenio de complementación con el ente recaudador, en cuyo caso se procederá en la forma que se establezca en cada convenio.

Artículo 2º — Cuando no medie convenio de complementación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aconseja a los Registros Seccionales recordar al usuario que, de acuerdo al artículo 22 del Régimen Jurídico del Automotor, el comprobante de pago de patentes es un documento exigible para circular con el automotor.

SECCION 3ª

IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760

Artículo 1º — Se encuentran gravados por este impuesto únicamente los automóviles y rurales de modelos 1980 y siguientes, de fabricación nacional adquiridos hasta el 31-10-89 y los importados cuyo despacho a plaza se hubiera producido hasta esta misma fecha, inclusive.

Artículo 2º — No se encuentran gravados:

a) Los modelos anteriores al año 1980.

b) Los adquiridos o despachados a plaza a partir del 1º de noviembre de 1989.

c) Los camiones, camionetas, furgones pick-ups y jeeps.

Artículo 3º — Se hallan exentos del impuesto:

a) Los automotores que al 31/10/89 eran propiedad de:

1. — La Nación, las provincias, las municipalidades y de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 ("...las sociedades de economía mixta regidas por el Decreto-Ley Nº 15.349/46, ratificado por la Ley Nº 12.962, las empresas del Estado regidas por la Ley Nº 13.653 (t.o. por Decreto Nº 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550, las sociedades anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley 19.550, las sociedades del Estado regidas por la ley Nº 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales, municipales — todas ellas, inclusive, aunque prestaren servicios públicos—, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley Nº 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso...")

2. — Las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas ante nuestro gobierno.

3. — Personas lisiadas, que hubieran adquirido el automotor bajo el régimen del Decreto-Ley Nº 456/58 y de la Ley Nº 19.279 y sus modificaciones.

4. — Taxímetros, siempre que se encuentren registrados como automóvil de alquiler ante la autoridad competente.

5. — Ambulancias y los automóviles destinados por las empresas de pompas fúnebres a coches fúnebres, portacoronas y furgones.

6. — Las instituciones, asociaciones, etc. que acrediten su condición de exentos del tributo, mediante el certificado que extienda la D.G.I.

7. — Los automotores siniestrados con destrucción total de los mismos al 17 de enero de 1990 inclusive, en tanto hubiera sido denunciado el hecho ante el Registro y la autoridad policial competente, a esa fecha, inclusive.

8. — Los automotores hurtados o robados al 17 de enero de 1990 inclusive, en tanto hubiera sido denunciado el hecho ante el Registro y la autoridad policial competente, a esa fecha, inclusive; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de esta Sección.

Artículo 4º — Los responsables de los automotores que se encontraren hurtados o robados a la fecha del vencimiento del pago del impuesto — 17 de enero de 1990— deberán presentarse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, a contar de la fecha de recupero del mismo, ante la Dirección General Impositiva, a fin de que se practique la liquidación para el ingreso del impuesto.

Artículo 5º — Sólo se exigirá la acreditación del pago del impuesto de emergencia para los trámites de transferencia, cambio de radicación (sólo en el Registro Seccional ante el que se presenta el trámite) y la baja de dominio.

Artículo 6º — Documentación a presentar:

1) Se presentarán al Registro Seccional en el que está inscripto el automotor, el Formulario de declaración jurada Nº 90 de la Dirección General Impositiva original y una fotocopia del mismo. El Registro controlará: a) La coincidencia de los datos del automotor; b) Que el Formulario "90" presentado no tenga raspaduras, correcciones u otros defectos visibles; c) Que la fotocopia presentada corresponda al original.

2) El Registro archivará en el Legajo "B", la fotocopia —cuya autenticidad certificará— sirviendo dicho documento como constancia futura de pago del gravamen para cualquier otro trámite.

3) En caso de que el Formulario presentado adoleciera de los defectos formales preindicados, el Encargado lo retendrá y formulará la denuncia respectiva dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la Delegación de la Dirección General Impositiva más próxima.

SECCION 4ª

INSCRIPCION INMEDIATA
(ARTICULO 9º DEL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR)

Artículo 1º — Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones 1ra. y 3ra. de este Capítulo, si se tratase de una transferencia y no se hubiesen abonado todos o algunos de los impuestos previstos en dichas Secciones y el peticionario de la inscripción se negare a hacerlo y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo "02" que adjuntará a la Solicitud Tipo "08", con su firma debidamente certificada, acompañando además una fotocopia del original de la solicitud tipo "08". En este supuesto el Encargado procederá en la siguiente forma:

a) Dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo "08" (original, duplicado y triplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo "08" acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el Sellado.

b) Si el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción, del efectivo pago del o de los tributos no oblados oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además el triplicado de la Solicitud Tipo "08" o informándole el nombre de las partes; el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

Artículo 2º — De idéntica forma a la prevista en el artículo anterior se procederá si tratándose de la inscripción de una transferencia y mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el interesado se negare a abonar dicho impuesto.

SECCION 5ª

DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

Artículo 1º — A fin de dar cumplimiento al artículo 102 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978), texto según Ley Nº 23.495, y a sus normas reglamentarias, Resoluciones Nº 2774/87 y Nº 3580/92 de la Dirección General Impositiva, se deberán observar la siguientes normas:

1. — Declaración Jurada

Los titulares de dominio mencionados en 2. deberán presentar la declaración jurada Nº 381 ante la Dirección General Impositiva comunicando el hecho de la adquisición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho.

La Dirección General Impositiva les otorgará el "Certificado de Bienes Registrables" documento con el cual acreditarán el cumplimiento de aquella obligación.

2. — Obligados a presentar la declaración jurada Nº 381 ante la Dirección General Impositiva

Son obligados a presentar ante la Dirección General Impositiva la declaración jurada Nº 381 los siguientes titulares de dominio:

a) (anterior modelo): Los que hubiesen adquirido, sea en forma inicial o por transferencia, automotores importados modelo 1986 y posteriores, entre el 1/1/88 y el 18/10/92, salvo que se trate de automotores importados al amparo de la Ley Nº 21.932-ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21.

No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a 1. — Los Estados nacional, provinciales o municipales.

a 2. — Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 (sociedades de economía mixta regidas por el Decreto Ley Nº 15.349/46, las empresas del Estado regidas por la Ley Nº 13.653 o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley Nº 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, los bancos y demás entidades financieras nacionales y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

a 3. — Las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, debidamente acreditadas.

b) (nuevo modelo): Los que hubieren adquirido desde el 19/10/92, inclusive, sea en forma inicial o por transferencia, automotores cuyo valor de adquisición sea más de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000). Si el automotor tuviese más de un titular, ese monto se computará sólo por la parte de cada uno de los condóminos.

Para la determinación del valor, se deberá tener en cuenta:

I. — En el automotor 0Km, el valor total de adquisición que resulte de la factura de compra o, en su defecto, el que se consigna en la Solicitud Tipo "01", y las comisiones que surjan de la documentación presentada.

II. — En el automotor 0Km. importado en forma directa por el adquirente, el valor de aforo fijado por la Administración Nacional de Aduanas, para tributar derechos de importación, a cuyo efecto deberá exhibir las respectivas constancias aduaneras, acompañando fotocopias, cuya autenticidad comprobará y certificará el Encargado, agregándolas al Legajo, con más los derechos de importación que correspondan, adicionándosele las comisiones que surjan de la documentación presentada.

III. — En la transferencia, la valuación vigente al momento de su inscripción que se aplica en cada jurisdicción para liquidar el impuesto de sellos, o el que conste en la Solicitud Tipo "08", el que sea mayor, al que deberá adicionarse el impuesto de sellos y las comisiones que surjan de la documentación presentada.

No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso b):

b 1. — Los Estados nacional, provinciales o municipales.

b 2. — Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

b 3. — Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.

b 4. — Las instituciones, entidades, asociaciones y demás sujetos comprendidos en los incisos b), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción pública, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, excluidas las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales; asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o actividades de mero carácter social que primen sobre las deportivas).

3. — Consecuencias del incumplimiento de la obligación mencionada en 1.

Cuando los titulares de dominio aludidos en 2. no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación mencionada en 1., los Registros no podrán registrar las transferencias ni las constituciones, modificaciones o cancelaciones de prenda, efectuadas por dichos titulares respecto de los automotores objeto del acto a inscribir.

4. — Procedimiento en el Registro

I. — Cuando se peticione la inscripción de una transferencia o de la constitución, modificación o cancelación de una prenda, el Registro deberá analizar si el titular registral (vendedor o constituyente de la prenda, etc.) se encontraba o no obligado a formular la declaración jurada prevista en 1., al tiempo de inscribir el bien a su nombre.

En caso afirmativo, el peticionario deberá acreditar, o haber acreditado con anterioridad, el cumplimiento de la obligación mencionada en 1. indistintamente mediante cualquiera de las siguientes formas:

a 1. — La presentación del "Certificado de Bienes Registrables" (ejemplar Nº 2 del Formulario Nº 381 D.G.I.) expedido por la Dirección General Impositiva en original, que se agregará al Legajo B.

a 2. — La presentación de dicho certificado con una fotocopia, en cuyo caso el Registro, previa comprobación y certificación de su autenticidad, agregará la fotocopia al Legajo y devolverá el original al presentante.

a 3. — Constancia asentada y suscripta por el Escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo, manifestando que le fue presentado el "Certificado de Bienes Registrables".

a 4. — Constancia en la escritura por la cual se instrumentó la transferencia de dominio o la constitución, modificación o cancelación de prenda de la que resulte que se presentó al Escribano autorizante el "Certificado de Bienes Registrables"

a 5. — Constancia en la comunicación judicial que ordene la inscripción de una transferencia de dominio o constitución, modificación o cancelación de prenda de la que resulte que se presentó al tribunal el "Certificado de Bienes Registrables".

De no acreditarse tal circunstancia, el Registro no procederá a la inscripción del trámite.

Si se acreditare el cumplimiento de la aludida obligación, se tomará razón del acto si así correspondiere y se consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "Acreditóse cumplimiento de la Resolución Nº.../...D.G.I. (sobre Certificado de Bienes Registrables).

Si el titular registral (vendedor o constituyente de la prenda etc.) no se encontrare obligado a formular la declaración jurada mencionada en 1. por tratarse de un automotor cuyo valor sea de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) o inferior, computado por cada condómino; o se tratare de un caso exceptuado según las previsiones del punto 2. y esas circunstancias no resultaren de las constancias del legajo, o no fueren manifestadas por el Escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo o por el autorizante de la escritura, o por la autoridad judicial que ordenó la inscripción del acto, el Encargado exigirá su acreditación mediante la documentación de la que resulte el hecho eximente. En todos los casos, dejará constancia en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de las causas por las cuales no corresponde acreditar la presentación de la declaración jurada ante la Dirección General Impositiva, y tomará razón del acto si así correspondiere.

Si el titular registral (vendedor o constituyente de la prenda, etc.) no debió cumplir con la obligación mencionada en 1. por haber adquirido el automotor con anterioridad al 1/1/88; o entre el 1/1/88 y el 18/10/92 y se tratare de un automotor de fabricación nacional o importado de modelo anterior a 1986, o importado modelo 1986 a 1992 al amparo de la Ley Nº 21.932-ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21, el Encargado tomará razón del acto, si así procediere, y consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "No presentó declaración jurada (ejemplar Nº 2 del Formulario Nº 381 de la D.G.I.), por no corresponder".

Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una prenda; o una inscripción inicial y una transferencia; o dos transferencias; o una transferencia y una prenda: o una transferencia y una modificación y cancelación de prenda y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2. no se tomará razón del acto u otros actos presentados simultáneamente, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación mencionada en ese punto, en alguna de las formas indicadas en este inciso.

II. — Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia, que en razón de lo dispuesto en 2. b) su titular (adquirente) deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, y cuyo control se practicará en la forma y oportunidad indicada en 4. I., el Registro procederá a:

1) Dejar constancia en la Hoja de Registro que antes de la toma de razón de la próxima inscripción de dominio a favor de otro titular o prenda, o cancelación o modificación de la prenda ya existente, se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar su declaración jurada (Formulario 381 D.G.I.), anotando en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "Deberá acreditar cumplimiento de la Resolución Nº 3580/92 de la D.G.I. (sobre Certificado de Bienes Registrables)".

2) Dejar idéntica constancia a la consignada en el inciso precedente al pie de la inscripción de dominio o registro de la transferencia.

3) Consignar en el rubro "Observaciones" del Título del Automotor, la siguiente leyenda: "No se inscribirán transferencias ni prendas, ni se modificarán o cancelarán prendas, si previamente no se acredita el cumplimiento de la Resolución Nº 3580/92 de la D. G. I. con la presentación del Certificado de Bienes Registrables".

III. — Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia que en razón de lo dispuesto en 2. b) su titular (adquirente) no deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, el Registro dejará constancia de ello en la Hoja de Registro, anotando la leyenda: "No deberá acreditar cumplimiento de la Resolución Nº 3580/92 de la D.G.I.... (consignar la causa)".

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XVIII

IMPUESTO Y DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCION 1ª
SELLOS

D.N. Nº 2/84 (B. 130), con modificaciones sustanciales.

SECCION 2ª
PATENTE

D.N. Nº 532/79 (B.65), con modificaciones para actualizar su texto.

SECCION 3ª
IMPUESTO DE EMERGENCIA

D.N. Nº 48/90, ampliada por la D.N. Nº 72/90 (210), con modificaciones de redacción para mejorar su texto.

SECCION 4ª
INSCRIPCION INMEDIATA

D.N. Nº 2/84, con modificaciones sustanciales.

SECCION 5ª
DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRALES

D.N. Nº 1068/92.

CAPITULO XIX

REPOSICION DE PLACAS
DE IDENTIFICACION METALICAS

Artículo 1º. — Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" y sólo podrá hacerla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia.

Artículo 2º. — Para solicitar la reposición de las placas de identificación se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "02", el Título del Automotor.

Artículo 3º. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de reposición de placas de identificación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y de no mediar observaciones procederá a:

a) Si quien peticiona la reposición fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Autorizar la reposición de las placas de identificación, las que deberán ser adquiridas por cuenta de los titulares, a cuyos fines expedirá un Certificado de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo.

c) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro.

d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, entregar el triplicado al peticionario y remitir el duplicado a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 4º. — En los casos de extravío, robo o hurto de las placas de identificación, el Registro Seccional comunicará esa circunstancia dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional (oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro, informando el número de dominio del automotor al que correspondían las placas extraviadas, robadas o hurtadas y los datos del automotor y del titular.

ANEXO I

CAPITULO XIX
MODELO DE CERTIFICADO
PARA AUTORIZAR REPOSICION DE PLACAS

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Certifico que el señor.....................titular del Dominio Nº............., ha efectuado la denuncia por robo, hurto, pérdida o deterioro (según corresponda) de las Placas de Identificación. El Registro Nacional lo autoriza a hacer confeccionar, por su cuenta, 1 ó 2 (una o dos según corresponda) placas metálicas.

En...................., a los.........días del mes de............del año................

(firma y sello del Encargado)

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIX

REPOSICION DE PLACAS
DE IDENTIFICACION METALICAS

D.N. Nº 126/68 con modificaciones sustanciales para establecer que la reposición se pide con Solicitud Tipo "02" y que no es necesario acompañar la denuncia policial en caso de robo, hurto o extravío, ya que ésta la efectuará el Registro Seccional, tal como se prevé en los casos de robo, hurto o extravío del Título y Cédula de Identificación del Automotor.

ANEXO C

NORMAS TRANSITORIAS
Y APENDICE

TITULO III

CAPITULO I

CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 1º — Quienes tengan la posesión, sean titulares registrales o meros poseedores, de los automotores que se mencionan en el artículo siguiente, deberán presentarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en las fechas que para cada caso se prevé en el ANEXO "I" con la documentación que se indica en el artículo 5º. Los automotores respecto de los cuales no se cumpla con este Capítulo, NO podrán circular por el territorio de la República.

En aquellos casos en que la figura del poseedor no existiera, o hubiera dudas, la presentación será realizada por el tenedor del automotor, el que a todos los efectos de este Capítulo se asimilará al mero poseedor.

CONVOCATORIA

Artículo 2º — Convócase a los fines del artículo anterior a los automotores de Transporte de Cargas que a este efecto se definen como los que, siendo aptos para ese fin, admiten cuatro ruedas en alguno de sus ejes y las unidades sin motor.

Oportunamente se ampliará la nómina de vehículos convocados, hasta completar todo el parque automotor.

PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACION

Artículo 3º — La presentación deberá practicarse dentro del plazo previsto para cada automotor en el ANEXO "I". Si se practicaran con posterioridad a la fecha allí indicada deberá procederse de acuerdo con lo que establezca la respectiva Resolución de Aranceles. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá practicarse la presentación con anterioridad a las fechas correspondientes en los siguientes casos:

1.— Cuando el Registro Seccional así lo autorice, en razón de no afectarse con ello la buena prestación del servicio público a su cargo.

2.— Cuando con anterioridad a la fecha fijada para la presentación se practique una transferencia o cualquier otro trámite ante el Registro Seccional. En estos casos podrá hacerse la presentación en forma conjunta con el otro trámite.

3.— Cuando el mismo titular o mero poseedor practique presentaciones para más de un automotor radicado en el mismo Registro Seccional. En estos casos podrán adelantar las presentaciones y hacer todas en oportunidad prevista para uno de ellos.

La autorización otorgada en los tres incisos anteriores comprende exclusivamente a los automotores convocados para su presentación por el artículo 2º. Oportunamente, cuando se produzcan las ampliaciones de vehículos convocados, previstas en ese artículo, la autorización deberá entenderse igualmente ampliada.

TRAMITE DE PRESENTACION

Artículo 4º — Las presentaciones deberán realizarse ante el Registro Seccional donde corresponda estar radicado cada automotor a la fecha de efectivizarse esas presentaciones.

Ningún Registro podrá negarse a recibir la presentación de un automotor que corresponda a su jurisdicción si cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 5º — El trámite se materializará mediante la presentación, ante el Registro Seccional, de la documentación y elementos que se mencionan a continuación:

1.— Personas Jurídicas

1.1. Solicitud Tipo "50", "Datos Personales", por duplicado, con firma certificada, con acreditación de personería, donde consignará especialmente el carácter de titular registral o de mero poseedor.

Los peticionantes completarán esta Solicitud Tipo siguiendo las instrucciones impresas en su margen izquierdo y dorso, que se consideran parte integrante de este Capítulo.

Si un peticionante en un mismo carácter (titular o mero poseedor), tuviere más de un automotor en un mismo Registro Seccional, podrá presentar la Solicitud Tipo "50" para el primero que presente y fotocopias simples para los restantes. En estos casos el Registro Seccional deberá verificar que las fotocopias se correspondan con el original.

1.2. Solicitud Tipo "51", "Datos del Automotor", por triplicado, con firma certificada, con acreditación de personería. De esta Solicitud Tipo se presentará, en todos los casos, uno por cada vehículo.

Los peticionantes completarán esta Solicitud Tipo siguiendo las instrucciones impresas en su margen izquierdo y dorso, que se consideran parte integrante de este Capítulo.

1.3. Título del Automotor o Cédula de Identificación del Automotor o fotocopia certificada con fecha posterior al 17/07/88, de alguno de estos documentos.

1.4. Constancia de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.) en la que se indique el número de cuenta, como empleador en la misma, del poseedor, o boleta de depósito, para el pago de obligaciones previsionales, con el número de cuenta impreso por la D.N.R.P. o fotocopia certificada de alguno de ellos.

Se acompañan como ANEXOS "II" y "III" fotocopias de ambos elementos.

Si el peticionante careciera de ese número deberá consignar junto a su firma la leyenda "No poseo Nº de cuenta empleador D.N.R.P.".

2.— Personas Físicas

2.1. Los mismos elementos y documentos indicados en los incisos 1.1., 1.2. y 1.3.

2.2. Si el documento de identidad consignado en la Solicitud Tipo "50" NO fuera el que figura en el Legajo ni el utilizado para la certificación de la firma: el documento consignado o su fotocopia simple.

Las Solicitudes Tipo 50 y 51 deberán ser firmadas por el titular registral o el mero poseedor, según sea el caso, o sus apoderados.

Si se tratara de un condominio de propietarios registrales o un grupo de meros poseedores de un mismo vehículo, la Solicitud Tipo "50" deberá ser completada con los datos de solamente uno de ellos, a su elección, quien consignará sus datos y deberá firmar al pie de esa Solicitud Tipo y de la correspondiente Solicitud Tipo "51". Si el condominio o grupo poseyera más de un automotor, el mismo elegido debe firmar al pie de todas las Solicitudes Tipo que presente.

Los Registros Seccionales entregarán gratuitamente, a cualquier peticionante, las Solicitudes Tipo "50" y "51" aun cuando no certifiquen su firma ante el Registro.

PODERES

Artículo 6º — Al único efecto de los trámites de presentación previstos en este Capítulo, cuando no fueran firmados por el peticionante (titular registral o mero poseedor), se podrán utilizar indistintamente:

- Poderes generales.

- Poderes especiales para realizar trámites del automotor, los que vencerán en todos los casos a los NOVENTA (90) días de su emisión, o

- Cartas poder con firma certificada.

CERTIFICACIONES

Artículo 7º — En todos los casos en que se menciona que un documento debe estar certificado o que una firma debe estar certificada con o sin acreditación de personería, se considerará que cumplen estos recaudos, cuando dichas certificaciones hubieran sido efectuadas de acuerdo al Título I, Capítulo V.

Las certificaciones deberán ser realizadas por jueces, secretarios de juzgados, funcionarios judiciales con facultad certificante, escribanos públicos u otras autoridades facultadas por el mencionado Capítulo V del Título I. Al único efecto de las presentaciones de este Capítulo del Título III se aceptarán, además de las certificaciones mencionadas, las que realicen Encargados de Registro de cualquier jurisdicción y autoridades policiales, sin necesidad de legalización en ninguno de estos dos últimos casos. Las autoridades policiales NO podrán realizar acreditaciones de personería.

Los Registros Seccionales habilitarán un libro donde consignarán, la fecha, Nº de dominio, nombre, Nº de documento y personería de las certificaciones de firmas y acreditaciones de personería que, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, realicen para presentaciones de automotores.

CONTROLES

Artículo 8º — El Registro Seccional, al recibir cada presentación se asegurará que el automotor corresponda a su jurisdicción y que se acompañe la documentación detallada en el artículo 5º y, de ser así, estampará el cargo en las Solicitudes Tipo "50" y "51" o en las fotocopias de la primera cuando se autoriza su presentación en sustitución del original. En la Solicitud Tipo "51" consignará además el importe del arancel percibido y el Nº de recibo otorgado.

Si el Registro Seccional hubiera recibido la presentación por corresponder el automotor a su jurisdicción, pero sin tener el Legajo, deberá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48 horas), enviar a la Dirección Nacional una nota, como la que se detalla en el ANEXO "IV", consultando sobre el Registro Seccional en el que se encuentra. Recibida la contestación, que se realizará en la misma nota, arbitrará las medidas necesarias para munirse del mismo. Si a los TREINTA (30) días corridos de recibido el trámite no lo hubiera logrado o no hubiera recibido respuesta y siempre que no tuviera indicios que la documentación presentada pudiera ser errónea o falsa procederá a cumplimentarlo sin ese elemento y comunicará por nota esa situación al Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional.

Si como resultado de las medidas tomadas para reunirse con el Legajo, el Encargado advirtiera que el mismo no corresponde a su Registro Seccional, por haberse acompañado una documentación

errónea, devolverá el trámite indicando al usuario el Registro Seccional al que debe dirigirse. Si la documentación acompañada fuera falsa se procederá en idéntica forma, sin perjuicio de la obligación del Encargado de dar curso a la medida administrativa y/o judicial que corresponda.

Si como resultado de esas mismas medidas advirtiera que, por un error que les es imputable, recibió un trámite, que no correspondía a su Registro Seccional, devolverá al usuario la documentación recibida colocando su sello y firma junto al cargo en las Solicitudes Tipo "50" y "51". Todo ello sin perjuicio de lo que se disponga en la correspondiente Resolución de Aranceles.

El Registro Seccional que reciba en segunda instancia ese trámite aceptará, al único efecto de los aranceles, como fecha de presentación, la consignada en el cargo por el anterior Registro Seccional.

Artículo 9º — Por cada tipo de Solicitud Tipo que se presente los Registros Seccionales realizarán los controles que se establecen en este artículo.

A efectos de abarcar todos los casos se considerarán cuatro tipos de situaciones para cada una de las Solicitudes Tipo, a saber:

A) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL.

B) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO. Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º.

C) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL.

D) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO. Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º.

Los controles a realizar serán los siguientes, según la Solicitud Tipo de que se trate:

SOLICITUD TIPO Nº 50 - DATOS PERSONALES

A) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL:

1) ¿El poseedor es titular registral?: Se controlará contra el Legajo.

2) Personas Jurídicas:

a) Denominación o Razón Social: Contra el Legajo.

b) Número de cuenta empleador D.N.R.P.: Contra alguna de las constancias indicadas en el inciso 1.4. del artículo 5º.

3) Personas Físicas:

a) Apellido y Nombres: Contra el Legajo.

b) Tipo y número de documento:

— Argentinos Nativos o Naturalizados: debe estar consignado el D.N.I. o en su defecto L.E. o L.C., se controla contra el Legajo, la certificación de la firma o el documento consignado o fotocopia simple de este último.

— Extranjeros: debe estar consignado el D.N.I., de no poseerlo, la cédula de identidad, el pasaporte o el documento extranjero. Se controla contra el Legajo, la certificación de la firma o el documento consignado o fotocopia simple de este último.

4) Domicilio:

a) Calle, Número, Piso, Depto., Cód. Postal, Localidad: Debe estar consignado. No se controla.
b) Código de Provincia: La codificación contra la tabla que se encuentra al dorso de la Solicitud Tipo.
c) Código de telediscado y Teléfono: Puede o no estar consignado. No se controla.

5) Designación comercial (nombre de fantasía): Debe estar consignado. Si se trata de la misma denominación o nombre indicado en la parte superior de la Solicitud Tipo, debe repetirse. No se controla.

6) Domicilio de Estacionamiento y/o Taller Propio:

a) Calle, Número, Código Postal, Localidad: Puede o no estar consignado. No se controla.
b) Código de Provincia: La codificación contra la tabla que se encuentra al dorso de la Solicitud Tipo.

7) Firma del Poseedor, Aclaración de Firma y Número de Documento y Fecha, Sello y Firma del Certificante: Se verificará que la certificación esté realizada de acuerdo con lo establecido por este Capítulo.

B) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO:

Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º:

1) ¿El poseedor es titular registral? Se controlará contra el título, cédula o fotocopia el que se presente.

2) Personas Jurídicas:

a) Denominación o Razón Social: Contra el título, cédula o fotocopia el que se presente.

b) Número de cuenta empleador D.N.R.P.: Contra alguna de las constancias indicadas en el inciso 1.4. del artículo 5º.

3) Personas Físicas:

a) Apellido y Nombres: Contra el título, cédula o fotocopia, el que se presente.

b) Tipo y número de documento:

— Argentinos Nativos o Naturalizados: Debe estar consignado el D.N.I. o en su defecto, L.E. o L.C. Se controla contra el título, cédula o fotocopia, el que se presente o la certificación de la firma o el documento consignado o fotocopia simple de este último.

— Extranjeros: Debe estar consignado el D.N.I., de no poseerlo, la cédula de identidad, el pasaporte o el documento extranjero. Se controla contra el título, cédula o fotocopia, el que se presente, la certificación de la firma o el documento consignado o fotocopia simple de este último.

4) a 7) Se realizarán los mismos controles que en A).

C) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL:

1) ¿El poseedor es titular registral?: Se controlará contra el Legajo.

2) Personas Jurídicas:

a) Denominación o Razón Social: Contra la certificación de la firma con acreditación de personería.

b) Número de cuenta empleador D.N.R.P.: Contra alguna de las constancias indicadas en el inciso 1.4. del artículo 5º.

3) Personas Físicas:

a) Apellido y Nombres: Contra la certificación de la firma.

b) Tipo y número de documento:

— Argentinos Nativos o Naturalizados: Debe estar consignado el D.N.I. o en su defecto L.E. o L.C.. Se controla contra la certificación de la firma o el documento consignado, o fotocopia simple de este último.

— Extranjeros: Debe estar consignado el D.N.I., de no poseerlo, la cédula de identidad, el pasaporte o el documento extranjero. Se controla contra la certificacion de la firma o el documento consignado o fotocopia simple de este último.

4) a 7) Se realizarán los mismos controles que en A).

D) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO: Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º.

1) ¿El poseedor es titular registral?: Se controlará contra el título, cédula o fotocopia, el que se presente.

2) a 7) Se realizarán los mismos controles que en C).

SOLICITUD TIPO "51" - DATOS DEL AUTOMOTOR

Los controles se realizarán contra la documentación que para cada se indica:

A) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL:

1) Número de dominio: Contra los correspondientes legajos, título, cédula o fotocopia, el que se presente.

2) Fábrica - Marca - Modelo: Contra el Legajo. Si la fábrica no consta en el Legajo igual debe estar consignada en la Solicitud Tipo, pero no se controla.

3) Año de Fabricación: Contra el Legajo, si no consta en el Legajo igual debe estar consignado en la Solicitud Tipo, pero no se controla.

4) Marca del motor: Debe estar consignada pero no se controla.

5) Número de Chasis: Contra el Legajo. Debe estar consignado tal como se encuentra en el Legajo, con puntos, guiones, espacios, etc.

6) Tipo de Vehículo: Debe estar consignado y se controla contra el listado de la Subsecretaría de Transporte que oportunamente se proveerá a los Registros Seccionales. Si no se contara con el listado, igual debe estar consignado pero no se controla.

7) Tipo de Caja: Debe estar consignada pero no se controla.

8) Potencia: Debe estar consignada pero no se controla.

9) Otros datos:

a) Cantidad de ejes: Debe estar consignada pero no se controla.
b) Tara (Kg.): Idem punto a).
c) Carga útil: Idem punto a).
d) Capacidad tanques que permitan llevar líquidos o gases (Lts.): Puede o no estar consignada. No se controla.
e) Tren: Debe estar consignado alguno de los indicados en la tabla 3 que se encuentra al dorso de la Solicitud Tipo. En caso que el vehículo que se presenta se use habitualmente en conjunto con otra unidad, por ejemplo camión y remolque o semirremolque y unidad tractora debe estar consignado, en ambas Solicitudes Tipo "51", el código que para ese conjunto se indica en la Tabla 3.

f) Km. anuales: Idem punto a).

10) a 13) El poseedor, pasa a tratarse de un vehículo apto para el transporte de cargas, puede utilizarlo o no para ese fin, produciéndose dos alternativas:

a) No utiliza el automotor para el transporte de cargas.

En este caso no se completarán los espacios destinados a "Utilización", "Tráfico", "Tráfico Principal" y "Tipo de Transporte". Todo ese sector de la Solicitud Tipo se cruzará con la leyenda "no efectúa transporte de cargas".

b) Utiliza el automotor para transporte de cargas. En este caso los controles se realizarán como se indica a continuación:

10) Utilización: Debe estar consignada pero no se controla.

11) Tráfico: Debe estar consignado pero no se controla.
Si el tráfico declarado fuera "provincial" debe haber consignada al menos una provincia, sólo se controla que el código sea válido según la Tabla 2 que se encuentra al dorso de la Solicitud Tipo.

12) Tráfico Principal:

a) Origen: Debe estar consignado y se controla que el código sea válido según la Tabla 2.

b) Destino: Idem punto a).

c) Producto: Debe estar consignado alguno de los productos de la Tabla 1 que se encuentra al dorso de la Solicitud Tipo.

13) Tipo de transporte: Debe estar consignado pero no se controla.

14) Firma del Poseedor, Aclaración de Firma y Número de Documento y Fecha, Sello y Firma del Certificante: Se verificará que la certificación esté realizada de acuerdo con lo establecido por este Capítulo y que el firmante sea el mismo que el de la correspondiente Solicitud Tipo "50".

B) TITULARES REGISTRALES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO: Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º:

1) Número de dominio: Contra título, cédula o fotocopia, el que se presente.

2) Fábrica - Marca - Modelo: Idem punto 1). Si no figurara la fábrica igual debe estar consignada en la Solicitud Tipo, pero no se controla.

3) Año de Fabricación: Debe estar consignado pero no se controla.

4) Marca de Motor: Debe estar consignada pero no se controla.

5) Número de Chasis: Contra el título, cédula o fotocopia, el que se presente. Debe estar consignado tal como se encuentra en esos documentos, con puntos, guiones, espacios, etc.

6) a 14) Se realizarán los mismos controles que en A).

C) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL:

1) a 14): Se realizarán los mismos controles que en A).

D) MEROS POSEEDORES CUYO LEGAJO NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO SECCIONAL AUNQUE CORRESPONDA AL MISMO: Siempre que se hubiera agotado el procedimiento de búsqueda indicado en el artículo 8º:

1) a 14): Se realizarán los mismos controles que en B).

Finalizados los controles de la Solicitud Tipo "51", el Registro Seccional procederá a:

• Dejar en blanco el espacio señalado como "A COMPLETAR POR LA S.S.T."

• Completar el espacio señalado como "A COMPLETAR POR EL REGISTRO" de la siguiente manera:

Año de Inscripción Inicial: Lo copiará de la Solicitud Tipo de Inscripción Inicial. Si el Legajo no se encontrara en el Registro Seccional y por lo tanto no se contara con la Solicitud Tipo de Inscripción Inicial el Encargado testará el espacio y colocará al lado su inicial.

Número de S.T.: Copiará el "Nº de cuenta empleador D.N.R.P." de la Solicitud Tipo "50". Si en la Solicitud Tipo ese número estuviera en blanco, por tratarse de una persona física o porque tratándose de una persona jurídica hubiera manifestado no poseerlo, deberá proceder de la siguiente manera:

• Personas Físicas: Copiará el número del documento de identidad consignado en la Solicitud Tipo "50".

• Personas Jurídicas: Copiará el número del documento de identidad utilizado para la certificación de la firma.

T.R.: Si se tratara, según la correspondiente Solicitud Tipo "50", del titular registral marcará el recuadro "SI" con una (X), caso contrario marcará el recuadro "NO".

Los Encargados de Registro quedan expresamente facultados para, sin intervención del peticionante, salvar los errores u omisiones formales que se detectaran al controlar las Solicitudes Tipo. Para ello deberán corregir o completar los datos observados y colocar al lado su inicial.

DOCUMENTACION QUE ACREDITA LA PRESENTACION

Artículo 10. — El Registro Seccional, verificados los recaudos previstos en los artículos 8º y 9º, entregará dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a su presentación una oblea con las características contenidas en el ANEXO "V".

Este acto será asentado en la Hoja de Registro del Legajo correspondiente o en el duplicado de la Solicitud Tipo "51" si no se contara con ese elemento, donde se consignará el número de control de la oblea otorgada.

Si el Legajo del automotor no se encontrara en el Registro Seccional pero correspondiere a su jurisdicción el Encargado en lugar de entregar la oblea dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, deberá hacerlo en el momento en que cumplimente el trámite.

El Registro Seccional consignará en el dorso de la oblea el número de dominio del automotor al que se la adjudica, el número de recibo de aranceles y la fecha de otorgamiento. Al pie el Encargado estampará su sello y firma.

Esta oblea integrará, junto con el modelo de cédula actualmente en uso, la cédula de identificación del automotor. En consecuencia a partir de los TREINTA (30) días corridos de la fecha fijada como plazo máximo de presentación para cada automotor, éstos no podrán circular sin contar con ambos elementos.

La oblea se deberá adherir en la parte superior del parabrisas. Cuando se trate de vehículos sin tracción propia los Registros Seccionales colocarán un sello en el dorso de la oblea con la leyenda "UNIDAD SIN MOTOR". También entregarán un elemento transparente al que los peticionantes deberán adherir la oblea que deberá exhibirse juntamente con la cédula de identificación actualmente en uso.

Artículo 11. — Las obleas utilizadas con motivo de las presentaciones mencionadas en este Capítulo serán informadas a la Dirección Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 12. — En caso de pérdida o deterioro de la oblea aludida en el artículo 10 se podrá solicitar por nota, por triplicado, con la firma certificada, un nuevo ejemplar. Esta nota tendrá carácter de declaración jurada y el peticionante mencionará las razones por las cuales requiere el nuevo ejemplar.

La solicitud deberá efectuarla quien la hubiere recibido en la anterior oportunidad o el nuevo titular registral del automotor. Si se tratare de un condominio de titulares registrales podrá suscribirla cualquiera de los condóminos.

La solicitud también podrá efectuarla un nuevo poseedor distinto de quien la recibió en la anterior oportunidad. En este caso el peticionante deberá acompañar un acta notarial en la cual declarará bajo juramento que es el poseedor del automotor y las razones por las cuales no suscribió la primera solicitud. En el mismo acta dos testigos abonarán con sus dichos lo declarado.

El Registro Seccional colocará en el dorso de la oblea además de los datos habituales un sello con la leyenda "DUPLICADO", "TRIPLICADO", etc., la que corresponda.

Cuando el nuevo ejemplar se solicite para un automotor que, como resultado de un cambio de radicación, posterior a la presentación, se encuentre en un Registro Seccional, donde la convocatoria aún no hubiera comenzado y por lo tanto careciera de obleas, el Registro Seccional deberá requerir por nota ese elemento a la Dirección Nacional.

CASOS ESPECIALES DE PRESENTACION

Artículo 13. — No se aceptará la presentación de ningún automotor que no se encuentre previamente inscripto en el Registro Nacional del Automotor.

Artículo 14. — Si bien cada vehículo sólo deberá ser presentado en una oportunidad, podría ocurrir que distintos peticionantes exigieran realizar presentaciones para un mismo automotor; en ese caso se procederá de la siguiente manera:

a) Si se tratara de dos o más titulares registrales, condóminos, la oblea se otorgará al primero que se hubiese presentado, entregándose al/los restante/s el original de una constancia de presentación, similar a la que se detalla en el ANEXO "VI", que se emitirá por triplicado.

b) Si se presentara el titular registral y ya se hubiera entregado la oblea a un mero poseedor, se adjudicará al primero otra oblea y se consignará esa situación en el listado mensual que se detalla en el ANEXO "VII".

Si la presentación del titular registral se realizara con posterioridad a la del mero poseedor, pero antes de que a éste se le haya otorgado la oblea, esta última se entregará al titular registral y al mero poseedor la constancia de presentación del ANEXO "VI".

c) Si se tratara de dos o más meros poseedores se entregará la oblea al primero que se hubiere presentado, entregándose al/los restante/s la constancia de presentación del ANEXO "VI".

Artículo 15. — Cuando mediare respecto de un automotor denuncia de robo o hurto, prohibición de circular o cualquier medida que impida la circulación, el trámite podrá realizarse dentro del plazo fijado para su presentación. En este caso al presentante NO se le hará entrega de la oblea correspondiente la que no obstante será emitida pero se mantendrá en reserva en el Legajo respectivo hasta tanto se produzca el recupero o el levantamiento de las medidas señaladas.

En los casos que la presentación no se hubiera realizado con anterioridad, ésta deberá efectuarse simultáneamente con la solicitud de recupero o el levantamiento de las medidas. Si la medida que impide la circulación fuera levantada de oficio por autoridad judicial no se exigirá esa simultaneidad.

Todas las presentaciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en este artículo serán consideradas como realizadas dentro del plazo de convocatoria.

Artículo 16. — Los automotores respecto de los cuales se hubiera iniciado o vencido el plazo de presentación y no se hubiera practicado la misma deberán cumplimentar con ese trámite en forma previa a la realización de cualquier otro que se practique a solicitud del titular registral o del adquirente.

Si se tratara de una transferencia de dominio, el nuevo titular, sin intervención del anterior, podrá presentar junto con su solicitud de transferencia las Solicitudes Tipo "50" y "51" con sus datos y firma.

Artículo 17. — Los automotores, que como resultado de algún trámite, cambiaran de radicación, de una jurisdicción donde aún no se hubiera iniciado el plazo para su presentación, a una donde éste ya hubiera comenzado o vencido, tendrá un término de QUINCE (15) días corridos, a partir de la inscripción de ese cambio, para ser presentados. Este requisito deberá cumplirse en el Registro Seccional de destino.

Si un registro Seccional recibiera de otro Registro Seccional un pedido de Legajo, mediante Solicitud Tipo "04", para un automotor cuyo plazo de presentación ya hubiera comenzado o vencido, deberá devolver la documentación recibida sin acompañar el Legajo e informará al Registro Seccional solicitante que lo hace en razón de que previamente debe cumplirse con el trámite de presentación.

ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES AL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS POR CARRETERA

Artículo 18. — Los trámites que se realicen para los automotores aptos para el transporte de cargas, que admiten CUATRO (4) ruedas en alguno de sus ejes o sean unidades sin motor, deberán efectuarse según se detalla en este artículo:

— Las solicitudes de Inscripciones Iniciales deberán realizarse juntamente con el trámite de presentación. Este requisito sólo será exigido en los Registros Seccionales donde ya hubiera comenzado la convocatoria.

— A las solicitudes de "Baja de Automotor" (Solicitud Tipo "04") que se practiquen para vehículos ya presentados, los usuarios deberán acompañar una fotocopia simple de esa Solicitud Tipo.

— A las solicitudes de transferencias que se practiquen para automotores ya presentados deberán adjuntarse las Solicitudes Tipo "50" y "51" (ambas por duplicado) como actualización de la presentación original. Por este trámite NO se entregará oblea. En estos casos los Registros Seccionales cruzarán las Solicitudes Tipo "50" y "51" con una leyenda que diga "TRANSFERENCIA".

A los trámites que se realicen para automotores que se incluyan en posteriores ampliaciones a la nómina de vehículos convocados por el artículo 2º NO se les exigirá estos requisitos.

DESTINO, ENVIO Y ORDENAMIENTO DE LA DOCUMENTACION DE LOS TRAMITES

Artículo 19. — Los Registros Seccionales darán a la documentación atinente a este Capítulo el siguiente destino:

— Solicitud Tipo "50":

• Original para la S. S. T.

• Duplicado para el Legajo "B"

— Fotocopia de la Solicitud Tipo "50":

• Para el Legajo "B"

— Solicitud Tipo "51":

• Original para la S. S. T.

• Duplicado para el Legajo "B"

• Triplicado para la D. N.

— Nota solicitud de duplicado de oblea:

• Original para el Legajo "B"

• Duplicado para el Registro Seccional. Este elemento se archivará por dominio en un bibliorato especial que se habilitará al efecto. Previamente se consignará en cada uno el Nº de la oblea otorgada.

• Triplicado para la D. N.

— Fotocopia requerida de la Solicitud Tipo "04", en los casos del artículo 18:

• Para la S. S. T.

— Constancia del ANEXO "VI":

• Duplicado para el Legajo "B"

• Triplicado para la D. N.

— Listado del ANEXO "VII":

• Original para la S. S. T.

• Duplicado para archivar en el Registro Seccional.

— La restante documentación (ya sean originales o fotocopias):

• Una vez verificada será devuelta al presentante.

Si los trámites hubieran sido cumplimentados sin que se encuentre el Legajo en el Registro Seccional, los elementos que deben archivarse en los Legajos "B" serán colocados transitoriamente en biblioratos, a la espera de los mencionados Legajos.

Artículo 20. — Mensualmente y junto con los envíos habituales, los Registros Seccionales acompañarán a la Dirección Nacional la documentación de los trámites que se hayan cumplimentado, cuyos destinos sean tanto la Subsecretaría de Transporte como la Dirección Nacional.

La documentación será ordenada, según el destino, de la siguiente manera:

Con destino a la Subsecretaría de Transporte

1) Todas las Solicitudes Tipo "50": en el orden que se las tenga.

2) Todos los originales de las Solicitudes Tipo "51": en el orden en que se los consigna en las planillas de asientos mensuales, asientos mensuales - pendientes y asientos mensuales-anexo, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo III.

3) Las fotocopias de la Solicitud Tipo "04" requeridas por el artículo 18 de este Capítulo: en el orden en que se las tenga.

4) El listado del ANEXO "VII".

A esta documentación deberá adjuntarse una nota tipo como la que se detalla en el ANEXO "VIII" por triplicado y enviará esa documentación junto con dos de los ejemplares del parte resumen, el tercero será archivado transitoriamente.

Una vez firmada la recepción por parte de la Dirección Nacional en uno de los ejemplares, éste será archivado en reemplazo del anterior.

Con destino a la Dirección Nacional:

1) Los triplicados de las solicitudes de duplicado de obleas: en la forma que establece el artículo 22 de este Capítulo.

2) Los triplicados de las Solicitudes tipo "51": en la forma que establece el artículo 22 de este Capítulo.

3) Los triplicados de las constancias del ANEXO "VI": en la forma que establece el artículo 22 de este Capítulo.

Artículo 21. — El Departamento Delegaciones reunirá toda la documentación que reciba de los Registros Seccionales con destino a la Subsecretaría de Transporte, confeccionará un parte resumen como el que se detalla en el ANEXO "IX", por triplicado y enviará esa junto con dos de los ejemplares del parte resumen, el tercero será archivado transitoriamente.

Una vez firmada la recepción por parte de la Subsecretaría de Transporte en uno de los ejemplares, éste será archivado en reemplazo del anterior.

RENDICION DE LOS TRAMITES

Artículo 22. — Los trámites realizados con motivo de las presentaciones mencionadas en este Capítulo serán rendidos por los Registros Seccionales de acuerdo con lo dispuesto en el Título I, Capítulo III.

ANEXO I

CAPITULO I

Las fechas que se fijan en este ANEXO se refieren a la presentación de los automotores de transportes de cargas que describe el artículo 2º del Capítulo I del Título III.

Las fechas fijadas son:

PRIMERA ETAPA	SOLAMENTE VEHICULOS RADICADOS EN CAPITAL FEDERAL, CHAPAS PATENTE LETRA "C", TERMINADAS EN:
DEL 1/8 AL 12/8	01 AL 03
DEL 15/8 AL 26/8	04 AL 06
DEL 29/8 AL 9/9	07 AL 09
DEL 12/9 AL 23/9	10 AL 12
DEL 26/9 AL 30/9	13 AL 14

SEGUNDA ETAPA	TODOS LOS VEHICULOS (CUALQUIERA SEA SU RADICACION Y LETRA) CON CHAPAS PATENTE TERMINADAS EN:
DEL 3/10 AL 14/10	00 AL 14 (Excepto los vehículos incluidos en la 1ª Etapa)
DEL 17/10 AL 28/10	15 AL 29
DEL 31/10 AL 11/11	30 AL 44
DEL 14/11 AL 25/11	45 AL 59
DEL 28/11 AL 9/12	60 AL 74
DEL 12/12 AL 23/12	75 AL 89
DEL 26/12 AL 6/1/89	90 AL 99

Las fechas corresponden al año 1988.

ANEXO II

CAPITULO I

DUPLICADO



BUENOS AIRES, 4 de febrero de 1988

SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL

TRANSPORTE DE PASAJEROS S.A.C.I.I.F.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner en su conocimiento que su representada se encuentra inscripta en el Registro de Empleados de esta Caja bajo el Nº 30.038, el cual deberá, hacer constar en los depósitos que efectúe, como así también en todo trámite que realice ante esta Caja.-

Saludo a Ud. atentamente.-

CUENTA D.N.R.P. 4.622.445

DEPARTAMENTO EMPLEADORES
Avenida Córdoba 2006
Capital Federal

(firma)

ANEXO III

CAPITULO I

Instituto Nacional de Previsión Social

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

NOTA DE CREDITO PARA LA CTA. Nº 43.068/84 DEL BCO. DE LA NAC. ARGENTINA

PAGO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES PARA EMPLEADORES

RAZON SOCIAL O APELLIDO Y NOMBRE	Nº DE CUENTA
LIRIO EDITORA SOC. ANONIMA	60201647

PERIODO LIQUID.	ANSSAL	APORTES
SET. 91	259762	4.617.984

Ley 19.032 - INSSPJ y R	FO.NA.VI.	CONTRIBUCIONES
1.443.120		6.886.240

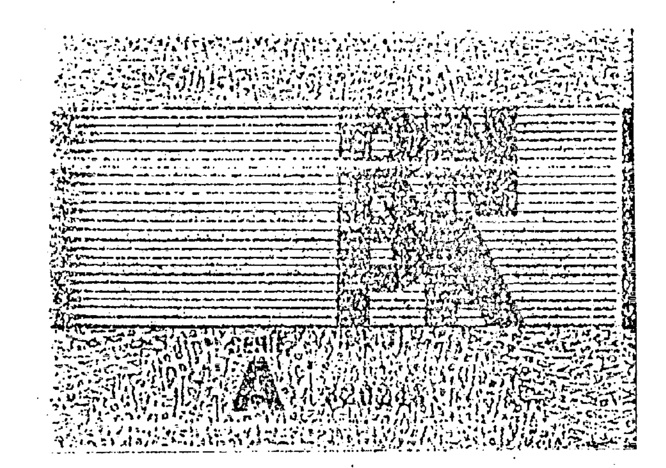
CANT. DE PERS.	TOTAL REMUNER. A	OTROS CONCEPTO DETALLE	OTROS CONCEPTO IMPORTE A
11	28.842.400		

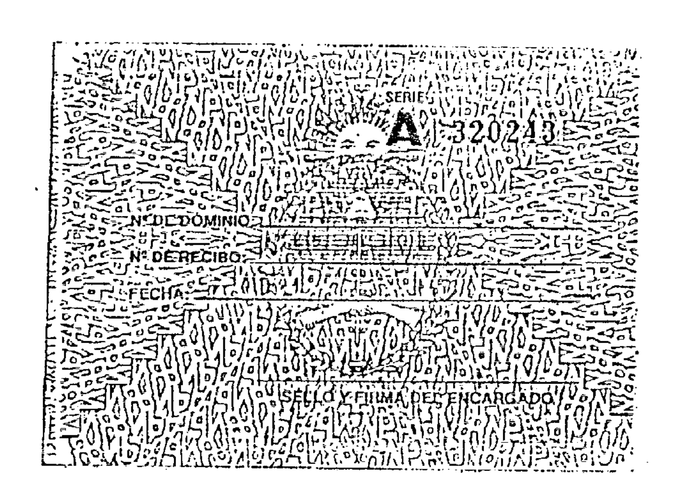
A 22589261

PARA EL DEPOSITANTE 1

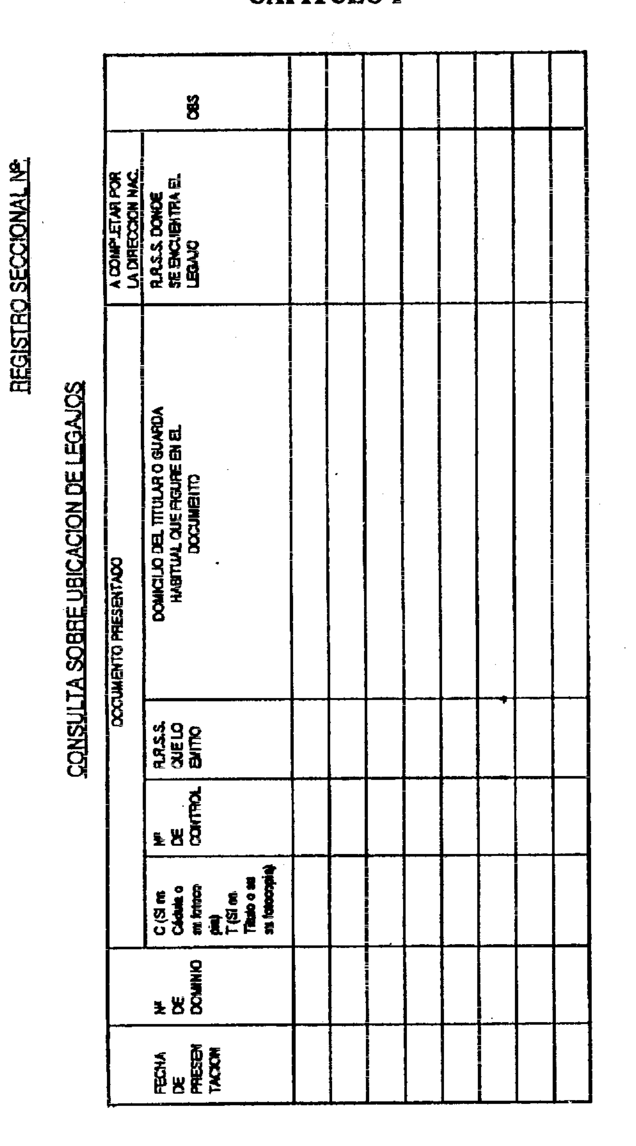
TOTAL DEPOSIT.
9.207.104

NOTA: Se advierte que se admitirán únicamente aquellas boletas de depósito cuyo número de cuenta haya sido impreso por la D.N.R.P., no siendo válidas para este trámite aquéllas en que dicho número se hubiere completado a mano.





ANEXO IV
CAPITULO I



REGISTRO SECCIONAL Nº

CONSULTA SOBRE UBICACION DE LEGAJOS

FECHA DE PRESENTACION	Nº DE DOMINIO	DOCUMENTO PRESENTADO: C (Si es Cédula o su fotocopia) T (Si es Título o su fotocopia)	DOCUMENTO PRESENTADO: Nº DE CONTROL	DOCUMENTO PRESENTADO: R.R.S.S. QUE LO EMITIO	DOCUMENTO PRESENTADO: DOMICILIO DEL TITULAR O GUARDA HABITUAL QUE FIGURE EN EL DOCUMENTO	A COMPLETAR POR LA DIRECCION NAC.: R.R.S.S. DONDE SE ENCUENTRA EL LEGAJO	OBS

Fecha, sello y firma del Dpto. Delegaciones

Fecha, sello y firma del Encargado

ANEXO VI
CAPITULO I

MODELO DE CONSTANCIA DE PRESENTACION

REGISTRO SECCIONAL Nº__________

Certifico, que en la fecha____ presentó la documentación vinculada con la "CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR" del vehículo dominio Nº:__________________________________

El trámite no pudo ser cumplimentado, debido a que se aceptó otra presentación para ese automotor y por lo tanto ya se expidió el documento respectivo.

____

Fecha, firma y sello del Encargado.

ANEXO VII

CAPITULO I

REGISTRO SECCIONAL Nº ________

LISTADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ________

Listado de automotores por los cuales se entregaron obleas a dos poseedores distintos:

DOMINIO Nº		OBLEAS Nº	FECHA
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		
	1a.		
	2a.		

Fecha, sello y firma del Encargado

ANEXO VIII

CAPITULO I

MODELO DE NOTA TIPO

REGISTRO SECCIONAL Nº________

DOCUMENTACION DE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTACION

CORRESPONDIENTE AL MES DE:________

	CANTIDAD
FORMULARIO Nº 50	
FORMULARIO Nº 51	
FOTOCOPIA SOLICITUD TIPO 04 (ARTICULO 18)	
LISTADOS DE AUTOMOTORES PRESENTADOS POR DOS POSEEDORES (ANEXO "F")	

Fecha, sello y firma del Encargado.

ANEXO IX

CAPITULO I

MODELO DE PARTE RESUMEN

REGISTRO SECCIONAL Nº:........................

DOCUMENTACION DE LA CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL MES DE:....................

REGISTRO SECCIONAL		SE ENVIA DOCUMENTACION DEL MES	SE ENVIA DOCUMENTACION DE MESES ANTERIORES	
CODIGO	NOMBRE	SI/NO	SI/NO	MESES
01001	ADROGUE			
01029	ESTEBAN ECHEVERRIA			
02011	CAP. FED. Nº 11			
02037	CAP. FED. Nº 37			

Fecha, sello y firma del Departamento Delegaciones

Recibido S.S.T.

Fecha, sello y firma

CORRELATIVIDAD

TITULO III

CAPITULO I

CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS

D. N. Nº 305/88 - B. 184 -, modificada por las D. N. Nros. 348/88 y 388/88 —t. o. por D. N. Nº 389/88-B. 185—, modificada por la D. N. Nº 502/88 —B. 187—, con modificaciones formales para actualizar las citas que contiene.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Se notifica al señor OMAR ALFREDO FERNANDEZ, Nivel D - Grado 1, de la Dirección General de Administración, de lo dispuesto por Resolución S. G. Nº 87, dictada el 14 de abril de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — Recházase la renuncia presentada por el agente Nivel D - Grado 1, D. Omar Alfredo FERNANDEZ (M. I. Nº 18.041.471), de la Dirección General de Administración (Dirección de Contabilidad) de la Subsecretaría de Coordinación de esta Secretaría General.

Artículo 2º — Declárase cesante a partir del 13 de enero de 1993 al agente mencionado en el artículo anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

De los recursos: Artículo 40º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140 y su modificatoria Ley 24.150).

Artículo 40º — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este Régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las Cámaras Federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. Firmado: Cdor. JORGE MIGUEL TORRES - Dirección General de Recursos Humanos - Subs. Coordinación - Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 20/5 Nº 2432 v. 24/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 698/93

Abogada Da. Irma Haydée TAVERNA - Finalización funciones y designación de Jefa Interina en jurisdicción de la Región Nº 6

Bs. As., 17/5/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V Metropolitana propicia designar Jefa Interina de la División Jurídica "F" de la Región Nº 6, a la Abogada Da. Irma Haydée TAVERNA.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona V Metropolitana y de Zona VI Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que a fin de atender a lo propuesto, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Sumarios dependiente de la División Jurídica "C" de la Región Nº 3, que viene desempeñando la Abogada Da. Irma Haydée TAVERNA (Legajo Nº 25.650/90), en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 254 del 24 de febrero de 1993.

Artículo 2º — Designar Jefa Interina de la División Jurídica "F" de la Región Nº 6, a la Abogada Da. Irma Haydée TAVERNA.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Públ. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 20/5 Nº 2436 v. 20/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL - PERIODO ABRIL 1993

Nº C.U.I.T.	Est.	Denominación	
30-50693289-7	00	A BOTTACCHI S A DE NAVEGACION C FI E I	
30-51192952-7	00	ABRAHAM TEXTIL S A	
30-51924612-7	00	ACEROS MAJDALANI S A I C	
30-50679100-2	00	AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO	
30-50188622-6	00	AGRO INDUSTRIAS INCA S A	
33-58195619-9	00	AGROMIT S A	
30-52089435-3	00	ALFALUBE PETROQUIMICA S A I C I F	
30-50117622-9	00	ALGODONERA FLANDRIA S A	
33-61075917-9	00	ALLUREL S A	
30-57481687-0	00	AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S A	
30-54171633-1	00	ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS I C A S A	
30-54706930-3	00	ARCER S A C I I Y A	
30-50006508-3	00	ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A	
30-50077560-9	00	ARMCO ARGENTINA S A	
30-51696072-4	00	ASCENSORES OTIS SOC ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL	
30-50001701-1	00	ASEGURADORES INDUSTRIALES S A	
30-50004984-3	00	ATALAYA SEGUROS EN GENERAL S A	
30-54678356-8	00	AUSTRAL LINEAS AEREAS S A EN LIQUIDACION	
30-52050817-8	00	AUTOMOTORES Y SERVICIOS S A C I F	
30-56171532-3	00	BAJAMAR S A INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
30-56891700-2	00	BANCO FLORENCIA SOCIEDAD ANONIMA	
33-57064952-9	00	BODEGA J EDMUNDO NAVARRO CORREAS S A	
30-60380816-5	00	BOLIVAR INDUSTRIAS S A	
30-51726195-1	00	BULLRICH S A DE INVERSIONES CIA FINANCIERA	
30-63182259-9	00	BULLS S R L	
33-63143906-9	00	CABANA P R L S A	
30-53558938-7	00	CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COM	
30-63194782-0	00	CARNES SUREÑAS S A	
30-50260005-9	00	CASA PI RO S A	
30-50052518-1	00	CASTELAR S A I A	
30-56860780-1	00	CASTROL ARGENTINA S A	
33-61136845-9	00	CENTRO COMERCIAL LA PRUDENCIA S A	
30-50374227-2	00	CIA IND GANADERA PENTA S A	
30-50003721-7	00	COMPAÑIA ASEGURADORA ARGENTINA S A DE SEGUROS GENE	
30-50005987-3	00	COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR S A	
30-58157017-8	00	COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S A	
30-57785659-8	00	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S A	
30-62409117-1	00	DESARROLLO AGRICOLA DEL NORTE S A	
30-54669396-8	00	DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	
30-54667567-6	00	DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	
30-58709478-5	00	DISCOMPANY SOCIEDAD ANONIMA	
30-58665802-2	00	DOMINIQUE VAL SOCIEDAD ANONIMA	
33-50339150-9	00	EL CACIQUE SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA FINANCI	
30-51365068-6	00	EL INDIECITO S A C I F I A	
30-56185290-8	00	ELECTROMAC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCI	
30-51659053-6	00	EMBOTELLADORA SAN MIGUEL S A IND COM FINAN E INMOB	
30-54571655-7	00	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	X
30-50407738-8	00	ERREBE S A I C I F	
30-50343825-5	00	ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS CRESPO S A C I E I	
30-54669501-4	00	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	
30-50930520-6	00	ESTANAR ESTANCIAS ARGENTINAS S A RURAL IND Y COM	
30-50240027-0	00	FABRICA ARGENTINA DE VIDRIOS Y REVESTIMIENTOS DE O	
30-61602241-1	00	FELIX SIMON S A	
30-57635893-4	00	FIBRASUR SOCIEDAD ANONIMA	
30-59174606-1	00	FINMARK S A AGENTE DEL MERCADO ABIERTO	
30-50031568-3	00	FIRESTONE DE LA ARGENTINA S A	
30-52116849-4	00	FRIGORIFICO BANCALARI S A I C	
33-57974987-9	00	FRIGORIFICO INDUSTRIAL MARPLATENSE S A	
30-54890082-0	00	FRIGORIFICO MORRONE S A	
30-50311222-8	00	GAREF S A I C F I	
30-51580144-4	00	GRAN HOTEL ORLY SOC EN COM P ACCIONES	
30-57382393-8	00	GUILLERMO M ARNAUDE S A C A I M F I E F	
30-50076369-4	00	GUILLERMO PADILLA LTDA S A C E I	
33-57142128-9	00	HAARMANN Y REIMER S A	
30-50020083-5	00	HARRODS BUENOS AIRES LTDA	
30-50004137-0	00	HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A	
30-53638223-9	00	IÑIGUEZ S A C I	
30-50242153-7	00	INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S A	
30-52250071-9	00	INDUSTRIAS M A G SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	
30-50124273-6	00	INGENIO LA ESPERANZA S A I C A G	
30-50109122-3	00	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S A	
30-50348783-3	00	IOA S A	
30-50295492-6	00	J A ESNAOLA E HIJOS S A A I C E I	
30-52122015-1	00	JACOFER SOCIEDAD ANONIMA FIN IND COM DE MAND Y SER	
30-50690464-8	00	JUNTA NACIONAL DE GRANOSX	
30-50003653-9	00	LA ANGLO ARGENTINA S A COMPAÑIA DE SEGUROS	
30-50092895-2	00	LA BASKONIA S A F I C	
30-50055852-7	00	LA HIDROFILA ARGENTINA S A C E I	
30-50005116-3	00	LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A	
30-53694852-6	00	LA PLATA REFRESCOS S A C I	
30-60727833-0	00	LACTEOS DEL PLATA S A	
30-50345876-0	00	LAMINACION BASCONIA S A	
30-50067521-3	00	LIX KLETT S A I C	
30-55963091-4	00	LOS AÑOS LOCOS S A	
30-54667703-2	00	LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO	X
30-50292844-5	00	LUXSA S A C E I	
30-52104354-3	00	MACROSA S A	
33-50282898-9	00	MANUEL FERNANDEZ VEGA S A C I	
33-54731099-9	00	MAR FRIO S A P I C	
34-60726304-5	00	MARIFRAN INTERNACIONAL S A	
30-61528497-8	00	MERCADO DE CAPITALES S A	
30-54784413-7	00	MOSSAYEBEH HNOS Y CIA S C A	
30-55149589-9	00	NIVEA S A I C	
30-50471768-9	00	OLMATIC S A	
30-50123416-4	00	ORBEA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COME	
30-50383874-1	00	PAPELERA BERAZATEGUI S A I C Y F	
30-51649014-0	00	PARKER HANNIFIN ARGENTINA S A I C	
30-50255665-3	00	PERKINS ARGENTINA S A I C	
30-63234523-9	00	PESQUERA AUSTRAL S A	
30-51995520-9	00	PET GENERAL MOSCONI S A I C	X
30-62252025-3	00	PEVECE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
30-50079238-4	00	PIAZZA HNOS S A INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
30-50119291-7	00	PILOTES FRANKI ARGENTINA S A I C	
30-50005475-8	00	PLUS ULTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A	
33-50252963-9	00	PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISION SOCIEDAD A	
30-50421381-8	00	PRODUCTOS PULPA MOLDEADA S A I C E F	
30-50489640-0	00	QUEVIMAR SOC ANOM C I G F	
30-53458276-1	00	R P SCHERER ARGENTINA S A	
30-52312858-9	00	RICH KLINGER S A C I F	
30-51954905-7	00	ROHER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	
30-51978237-1	00	RONICEVI S C A	
30-50000012-7	00	S A COMPAÑIA DE SEGUROS LOS ANDES	
30-50148871-9	00	S A CORDOBA DEL TUCUMAN	

Nº C.U.I.T.	Est.	Denominación
30-50169746-6	00	S A ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA
30-50068463-8	00	S A INDUSTRIAL Y COMERCIAL RAGOR
30-50374753-3	00	S C JOHNSON Y SON ARG S A I C
30-64167541-1	00	S K ISTRAMAR S A
33-51641164-9	00	SANCHEZ GAS S A C I F E I
30-50053269-2	00	SEDALANA S A C E I
30-50162530-9	00	SEMINARA EMPRESA CONSTRUCTORA S A I I C Y F
30-51959337-4	00	TAYLOR INSTRUMENTOS SA
30-51732569-0	00	TECNOLOGIA INTEGRAL MEDICA T I M SOCIEDAD ANONIMA
30-62829346-1	00	THEATRICAL S A
30-51556477-9	00	TINSUD TINTORERIA INDUSTRIAL DEL SUD S A I C I
30-50263240-6	00	TINTORERIA INDUSTRIAL MULLER Y CIA S A
30-58434895-6	00	TRANSPETROL S A REPRESENTANTE DE PRODUCTORA MEXIC
30-54696987-4	00	TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SOCIEDAD A
30-50262872-7	00	TRINIDAD WARCO QUIMICA S A
30-52215706-2	00	TRONCOMAR S A
33-50624902-9	00	VICTOR M CONTRERAS Y CIA S A I C I F A G M

Cantidad de Contribuyentes: 130

e. 20/5 Nº 2437 v. 20/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE CORRIENTES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 943/91

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

Capítulo I

Artc. 1º) La Asociación gremial de primer grado, denominada: SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE CORRIENTES, fundada por RESOLUCION de Asamblea General del 19 de marzo de 1989, tiene su sede y domicilio legal, en la calle MENDOZA 1162 — Planta Alta—, de la ciudad de Corrientes, Capital de la Pcia. del mismo nombre.

Artc. 2º) Tendrá por objeto, defender los intereses de los trabajadores de la actividad, coordinando esfuerzos para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los mismos. Fomentar en forma efectiva, los conocimientos de la Cooperación y el Mutualismo. Crear Servicios Sociales que tiendan a elevar la cultura y preservar la salud, removiendo los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

2) ZONA DE ACTUACION

Artc. 3º) La zona de actuación abarcará el territorio de la PROVINCIA DE CORRIENTES, y la zona de jurisdicción NACIONAL de los PUENTES INTERNACIONALES que unen a la Provincia de CORRIENTES, con las REPUBLICAS del BRASIL y el PARAGUAY.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS

Capítulo II

AMBITO PERSONAL DE REPRESENTACION

Artc. 4º) Los Trabajadores que nuclea esta Asociación Gremial, son los ocupados y afectados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito de la PROVINCIA DE CORRIENTES, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, ya sea transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, de encomiendas y expresos, remolques de vehículos automotores en la vía pública, reparto a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transporte, sean estos, ferroviarios y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos, valores y/o sólidos, valores y/o caudales públicos o privados, recolección domiciliaria de residuos y en general, otras formas de transporte que impliquen la prestación de un servicio de traslado de cosas o mercaderías, aun cuando la cosa transportada, en este caso, haya sido pre-elaborada para una finalidad determinada y en general, toda otra forma de transporte que implique traslado de cosas o mercaderías sujetas a fletes en forma directa o involucrado en el producto transportado y también el afectado a terminales de carga y depósito de mercadería en tránsito.

Debe entenderse que los trabajadores ocupados y afectados en las actividades antes mencionadas, comprende al personal de choferes, peones especializados, peones generales, peones de mudanza, embaladores, peones de reparto, personal de maestranza, serenos, mecánicos, talleristas, empleados administrativos, encargados, ayudantes, recibidores, engrasadores, gomeros, peones de cargas y descarga de camiones y/o personal de depósitos de mercaderías en tránsito, y en general todo el personal que cumpla alguna función relacionada con la actividad específica del transporte automotor de cargas.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS

Capítulo IV

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artc. 12º) La asociación gremial será dirigida, administrada y representada, en todos sus actos, por una Comisión Directiva compuesta por Once Miembros Titulares y Tres Suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Tesorero, Secretario Administrativo, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Movilización y; Vocales Primero, Segundo y Tercero, (Titulares), y Vocales Suplentes, Primero, Segundo y Tercero, respectivamente. El mandato de los citados miembros titulares y suplentes, durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artc. 22º) Funciones y atribuciones. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva.- Secretario General.- a) ser el representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales; b) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario que corresponda o el tesorero; c) informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva; d) autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva; e) firmar, juntamente con el tesorero, los cheques para el retiro de los fondos, los actos o escrituras a que se refieren los artículos, como así también la Memoria y el Balance; f) nombrar, con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados que estime indispensable y nombrar Sub-comisiones; g) vigilar la buena marcha de la asociación, el fiel cumplimiento de los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y de las asambleas; h) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Artc. 23º) Secretario Adjunto.- Son deberes y atribuciones del Secretario adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de sus funciones, que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, fallecimiento, impedimento o separación de su cargo.

Artc. 24º) Secretario Gremial.- Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial, atender las cuestiones gremiales de la asociación y colaborar con el Secretario General; o quien lo reemplace. Atender y representar a la Asociación en cuestiones gremiales.

Artc. 25º) Secretario Tesorero: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero: a) ocuparse de todo lo relacionado con el COBRO de las cuotas SOCIALES; b) llevar los libros de contabilidad; c) presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuentas de gastos y recursos e inventarios que deberá aprobar la Comisión Directiva; d) Firmar con el Secretario General, los cheques a autorizar con el mismo, las cuentas de gastos; e) efectuar en una institución bancaria, legalmente autorizada a nombre de la asociación y a la orden conjunta del Secretario General y el tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social, pudiéndose disponer de los mismos, para gastos de menor cuantía hasta la suma que determine la Comisión Directiva; f) dará cuenta, por escrito mensualmente, de los ingresos y egresos, correspondientes al mes anterior, presentando los comprobantes que acrediten dichos egresos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO

En el momento de la aprobación del Estatuto, se encontraban afiliados la cantidad de 214 asociados (doscientos catorce).

e. 20/5 Nº 2433 v. 20/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1197/92

1). — DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO: Federación de Asociaciones del Personal Superior de la Industria Siderometalúrgica de la República Argentina (F.A.P.S.I.S. R.A.) con domicilio en calle Venezuela Nº 110, Piso 16 Departamento "H" de la ciudad de Buenos Aires, constituyendo una Asociación Gremial de Segundo Grado para agrupar a la ASOCIACION PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA LA CANTABRICA (A.P.S.U.M.), la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA METALURGICA ACINDAR (A.P.S.D.I.M.A.) y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUS SUCESORAS (A.P.J.E.S.) constituida con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales.

2). — ZONA DE ACTUACION: Capital Federal, la Provincia de Buenos Aires y aquellas zonas del país donde se adhieran entidades similares, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

3). — DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: Personal Superior de la Industria Sidero Metalúrgica de la República Argentina tales como Gerentes, Jefes de Departamento, Jefes de División, Jefes de Sección, Jefes de Sector, Vendedores y en general Excluidos de los Convenios Colectivos de Trabajo de UOM y ASIMRA.

4). — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES: Los Cuerpos Orgánicos de la Federación son: Congreso Superior de Delegados, Consejo Directivo y Secretariado General. El Congreso Superior de Delegados está constituido por los representantes de cada sindicato elegidos por voto directo y secreto de los afiliados. El Consejo Directivo está constituido por los Secretarios Generales de cada Sindicato federado como miembros natos con dos miembros más por cada sindicato. El Secretariado General asume la representación legal y gremial de La Federación y es designado por el Consejo Directivo de la Federación y se integra por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario de Actas y un Secretario de Cultura, Prensa y Relaciones electos por tres años, a partir de junio de 1991 NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS: 193.

e. 20/5 Nº 2434 v. 20/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE GENERADORES DE VAPOR Y AFINES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 44/92

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO: "Sindicato de Conductores de Generadores de Vapor y Afines", con domicilio legal en calle 6 de agosto Nº 344, Barrio Panamericano, Ciudad de Córdoba. Son sus propósitos y objeto la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; vigilar el estricto cumplimiento de la legislación y reglamentación de la actividad profesional; bregar por condiciones dignas de labor; propiciar la formación profesional; intervenir en las negociaciones colectivas; crear servicios de asistencia jurídica, gremial y de trámites jubilatorios y todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de asociaciones profesionales vigentes (art. 1º).

2) ZONA DE ACTUACION: Todo el territorio de la Provincia de Córdoba (art. 1º).

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: El Sindicato de Generadores de Vapor y Afines agrupa a todos los trabajadores de la actividad y afines de las distintas áreas de los servicios públicos (nacionales, provinciales y municipales) y de empresas privadas, calderistas, lavaderos, compresoristas y esterilizaciones (art. 1º).

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES. El gobierno y administración del Sindicato de Conductores de Generadores de Vapor y Afines será ejercido por una comisión directiva cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio de la Provincia, integrada por nueve miembros titulares y tres suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: un (1) secretario general; un (1) secretario adjunto; un (1) secretario gremial; un (1) secretario de actas; un (1) secretario tesorero; un (1) secretario de organización e interior; tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes (art. 9).

El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes (art. 25).

El mandato de las autoridades de ambos órganos tiene una duración de cuatro años (arts. 9 y 26).

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: CIEN (100).

Por lo expuesto a la Dirección Nacional solicitamos:

A. Tenga presente el texto sintetizado de los estatutos.

B. Ordene la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Saludamos a Uds. cordialmente.

RAMON TOBARES - Secr. General.

e. 20/5 Nº 2435 v. 20/5/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS LITORAL S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA S. E. CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

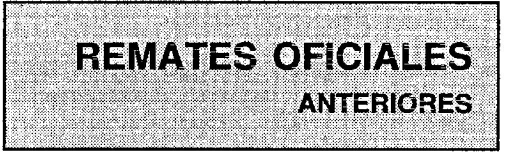
3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 2 de julio de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 — Antecedentes —.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 13 de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing.º CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 19/5 Nº 2431 v. 2/6/93



EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

33 Lotes de terreno baldíos, ubicados en la localidad de Fuentes, Provincia de Santa Fe, sobre Bv. Reconquista entre calle Alfonso y Bv. Independencia, que se individualizan seguidamente y con las **BASES** que en cada caso se indican:

— **Lotes 4 al 26** de 350 m² $ 1.900 cada lote

— **Lotes 27 y 28** de 270 m² $ 1.800 cada lote

— **Lotes 29 al 36** de 350 m² $ 2.100 cada lote

Todos los inmuebles se encuentran desocupados. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos.

Fecha y lugar de subasta: 28 de mayo de 1993 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre la comisión; y c) el saldo dentro de los quince días corridos de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador.

La **venta** queda **sujeta** a la **aprobación** de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542 Santa Fe y Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 o Mitre 772 Rosario, Provincia de Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires,

e. 17/5 Nº 2430 v. 27/5/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 19

Gobernador Anaya y Lastra - Pcia. de Neuquén: Supermercado. Base de Venta $ 2.557.694.-

LICITACION Nº 53

L. N. Alem 447 - Tandil - Pcia. de Bs. As.: Supermercado. Base de Venta: $ 2.559.802.-

LICITACION Nº 71

Trieste 1376 - Berisso - Pcia. de Buenos Aires: Planta Panificadora y Depósito. Base de Venta $ 565.100.-

LICITACION Nº 73

Piedras 12/22 - Capital Federal: Supermercado Base de Venta $ 5.934.688.-

LICITACION Nº 76

Bouchard 1654 - Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba: Supermercado Base de Venta $ 1.873.049.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 28-5-93 a las 14.00 hs. en Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 27-5-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta

I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Te.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Te.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 19/5 Nº 2396 v. 26/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 239.807/808 de u$s. 437,50 Nº 2.100.404 de u$s. 875 Nros. 3.411.099/102 de u$s. 8,750 Nros. 6.970.515/549, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. José Luis Pereyra Lucena (h.). Bs. As. 29/4/93. Buenos Aires. — Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.471 v. 16/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nos. 3282 y 3371".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-57066316-6	COFADA S.A.

CARLOS CORONADO, Director Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 14/5 Nº 2381 v. 20/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/5/93

D. G. I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Subdirector General de Administración C. P. FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
13/5/93	1387	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Bahía Blanca. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1388	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Mendoza. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1389	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región La Plata. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1390	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1391	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 4 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1392	Jefatura de la Agencia La Rioja dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1393	Jefatura de la Agencia Santiago del Estero dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1394	Jefatura de la Agencia Jujuy dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1395	Jefatura de la Agencia Formosa dependiente de la Región Resistencia. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1396	Jefatura del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 23 Func. 2)	15/6/93

Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355 Piso 3º.

e. 19/5 Nº 2425 v. 21/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 4

Disposición Nº 4/93

Notificación por edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación. Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables de más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
LOSANUVSKY PEREL, Vicente	20-00386316-7	Agencia Nº 51
CHIARAMONTE, Ricardo Luis	20-04291333-3	Agencia Nº 51
GARAT, María Celia	27-00245305-9	Agencia Nº 51
FORESTADORA DEL NORTE S. A.	30-50468690-2	Agencia Nº 51
ABOLENGO S. C. A.	30-51264204-3	Agencia Nº 51
LOS GRANADOS S. C. A.	30-51560616-1	Agencia Nº 51
EL HYMEC S. A.	30-51729651-8	Agencia Nº 51
LA GRANJA S. A.	30-52562833-3	Agencia Nº 51
S.A.C.I.F.A.G. DE CONSTRUC.	30-52879218-5	Agencia Nº 51
SANTA SABINA S. C. A.	30-54559428-1	Agencia Nº 51
COOPERATIVA DE TRABAJO	30-54671560-0	Agencia Nº 51
NAZARETH S. A. I. C.	30-54808018-1	Agencia Nº 51
GUADALAJARA S. R. L.	30-55986283-1	Agencia Nº 51
29 de JUNIO S. A.	30-57286565-3	Agencia Nº 51
CLUB EL CARMEN S. A.	30-57606947-9	Agencia Nº 51
R.P.M. S. A.	30-59495596-6	Agencia Nº 51
SILVINA AGUIRRE PROPIEDADES	30-59651112-7	Agencia Nº 51
INTERSOL S. A.	30-60924050-0	Agencia Nº 51
CHOLET S. A.	30-61171073-5	Agencia Nº 51
COMERCIALIZACION DE TARJETAS	30-61308781-4	Agencia Nº 51
PRELK S. A.	30-61506833-7	Agencia Nº 51

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
ALBREMATICA S. A.	30-61526767-4	Agencia Nº 51
DON GUIDO S. A.	30-62184485-3	Agencia Nº 51
INGEVIAL EMP. CONSTRUCT.	30-62351265-3	Agencia Nº 51
J.L.G. S.R.L.	30-62386928-4	Agencia Nº 51
JOYAS ESPECIALES S.R.L.	30-62637767-6	Agencia Nº 51
KORN FERRY INTERNATIONAL	30-62765983-7	Agencia Nº 51
SEGURIDAD JUNCAL S. A.	30-62896115-4	Agencia Nº 51
TECNODIVERSION S. R. L.	30-62908171-9	Agencia Nº 51
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	Agencia Nº 51
BRAGA MENENDEZ S. A.	30-63181881-8	Agencia Nº 51
CABEZAS, Luis María	30-63187391-6	Agencia Nº 51
ALMAJARA S. A.	30-63196825-9	Agencia Nº 51
SERPIR S. A.	30-63378694-8	Agencia Nº 51
CAESAR PARK ARGENTINA S. A.	30-63643888-6	Agencia Nº 51
MAC SHOP S. A.	30-63751309-1	Agencia Nº 51
CHACABUCO 175 S. R. L.	30-63989492-0	Agencia Nº 51
COMPAQ LATIN AMERICA Co.	30-64000318-5	Agencia Nº 51
HIJOS DE M. ALLALTUNI S. R. L.	30-64016256-9	Agencia Nº 51
AOKI CORPORATION	30-64189259-5	Agencia Nº 51
DERMOND S. A.	30-64247317-0	Agencia Nº 51
SUCESORES DE P. MOSOTEGUY	33-50789283-9	Agencia Nº 51
CLUB DE LAS NACIONES	33-64324146-9	Agencia Nº 51
OSOS S. A.	33-64944317-9	Agencia Nº 51

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CARMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 19/5 Nº 2426 v. 26/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO

RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO

VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/5/93.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

ISLAS FLORENTINO

e. 18/5 Nº 2393 v. 1/6/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25